

## SÍNTESIS DE LA SENTENCIA SOBRE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE RP

SENTIDO DEL PROYECTO		
Se <b>confirma</b> el acuerdo del CG del INE, por el cual asignó las diputaciones federales de RP.		
PRETENSIÓN DE LAS PARTES		
El PAN, PRI y MC pretenden que el límite de sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones federales de RP se verifique por coalición y no por partido político en lo individual.		
AMICUS CURIAE		
No se reconoce la calidad de <i>amicus curiae</i> , porque la pretensión de los comparecientes no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico con relación a la legalidad del acuerdo impugnado.		
METODOLOGÍA		
-Explicación de los tipos de sistemas de RP existentes (cuestión previa). -Precisión de las temáticas que se plantean en las demandas y los razonamientos que sustentan el orden de estudio. -Estudio de cada una de las temáticas planteadas. En cada apartado se presenta una síntesis de los planteamientos, la decisión o calificación de los agravios y la justificación, compuesta por los fundamentos y razones que sustentan la calificación.		
CUESTIÓN PREVIA		
A fin de dotar de claridad la resolución que se emite se explican los distintos tipos de sistemas electorales y se concluye que el sistema de representación proporcional pura tiene como finalidad la correspondencia entre votos y escaños, sin embargo, no es esa la naturaleza del vigente sistema electoral mexicano que es mixto preponderantemente mayoritario.		
	Temáticas	Contestación
1	<p><b>Omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones</b></p> <p>Existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, porque la legislación secundaria no prevé que el límite de sobrerrepresentación debe aplicar tanto a los partidos políticos como a las coaliciones.</p> <p>Para subsanar esa omisión, se debe hacer una interpretación conforme para aplicar a las coaliciones los límites de sobrerrepresentación.</p>	Es <b>infundado</b> el planteamiento, porque ninguna norma constitucional impone al Congreso que considere a las coaliciones para calcular la sobrerrepresentación, por lo que es inexistente la alegada omisión.
2	<p><b>Incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP</b></p> <p>En lo individual, los partidos políticos integrantes de la coalición SHH incumplieron el requisito de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, a fin de poder participar en la asignación de RP, como lo exige el artículo 54, fracción I, de la CPEUM.</p> <p>Lo anterior, porque de conformidad con el respectivo convenio, la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR y, en lo individual, cada partido político no postuló las candidaturas necesarias para participar de la asignación de RP.</p>	<p>Es <b>infundado</b> el planteamiento, porque se parte de una premisa equivocada al suponer que las reglas en cómo participa una coalición y los partidos políticos en lo individual son análogas o similares, cuando no es así.</p> <p>En el caso, la normativa constitucional y legal permite que los partidos políticos integrantes de una coalición postulen candidaturas de diputaciones de MR, de tal manera que una misma candidatura es como si fuera postulada por todos los institutos políticos coaligados.</p>
3	<p><b>Prohibición de exceder de 300 diputaciones.</b></p> <p>La parte recurrente argumenta que la normativa electoral prohíbe que un solo partido político cuente con más de 300 diputaciones por ambos principios. En el caso, MORENA vulneraría esa disposición.</p>	<p>Es <b>infundado</b> que MORENA tiene más de 300 diputaciones por ambos principios, dado que sólo tiene 236 (161 de MR y 75 de RP).</p> <p>Incluso, aun en el supuesto de considerar afiliación efectiva, MORENA sólo alcanzaría 257 diputaciones.</p>
4	<p><b>Criterio sobre cláusula de gobernabilidad</b></p> <p>Los actores exponen que se debe aplicar el criterio de la SCJN al resolver la AI 6/98 que promovió el actual presidente de la república (Andrés Manuel López Obrador) entonces presidente del PRD.</p> <p>Los recurrentes consideran que, en ese precedente, la SCJN sostuvo que la interpretación de la norma no se debe hacer conforme a la literalidad sino tomando en cuenta los fines y objetivos que se persiguen con los principios de representación proporcional y el valor del pluralismo político.</p>	<p>Es <b>infundado</b>, porque la litis es diferente.</p> <p>En el caso de Quintana Roo la controversia estaba vinculada a la cláusula de gobernabilidad y este caso se relaciona con la forma de aplicar límites de sobrerrepresentación.</p> <p>Por tanto, ese precedente no es aplicable al caso actual.</p>
5	<p><b>Los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición.</b></p> <p>El CG del INE debió interpretar el artículo 54 de la Constitución de manera teleológica y sistemática, y no de manera letrista, a fin de considerar a las coaliciones como si fueran un solo partido político.</p> <p>La interpretación literal de la norma propicia que la coalición SHH esté sobrerrepresentada en un 19% al otorgarle el <b>73% de curules, cuando en realidad obtuvo el 54% de los votos.</b></p>	<p><b>Infundado.</b> La interpretación <b>literal e histórica</b> del sistema de representación proporcional y el límite a la sobrerrepresentación permiten concluir que la verificación de ésta es por partido político y no por coalición.</p> <p><b>La normativa así lo prevé literalmente.</b> Desde 1996 nuestra Constitución establece que la verificación de sobrerrepresentación es por partido político. (Artículo 54, fracción V, de la Constitución).</p> <p>La legislación electoral y el acuerdo del INE de clave INE/CG645/2023 también prevén que la verificación es por partidos políticos.</p>

	Agravio	Contestación
		<p><b>El criterio se ha aplicado históricamente.</b> Desde 2009, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la sobrerrepresentación se debe verificar por partido político en lo individual, con independencia de que se hayan coaligado.</p> <p>La Sala Superior resolvió el <i>SUP-REC-943/2018</i> en el que sostuvo que la verificación de límites debe ser por partido y no por coalición.</p> <p><b>Prevalencia del principio de certeza.</b> Las reglas están previstas de forma previa. Es inadecuado pretender cambios después de la jornada electoral.</p>
6	<p><b>Aplicación incorrecta del límite del 8%</b></p> <p>La parte actora aduce que el límite de sobrerrepresentación fue incorrectamente aplicado a la fórmula de asignación de diputaciones de RP, porque la suma de ocho puntos porcentuales a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político genera distorsiones excesivas.</p> <p>En su opinión, el enunciado <i>ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida</i> se debe interpretar de forma distinta, como una proporción para cada partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida.</p> <p>En este sentido, consideran que si un partido político obtuvo el 10% de votación no se le debe sumar un 8% para calcular su límite de sobrerrepresentación en 18%, sino que se debe extraer el 8% de la barrera del propio porcentaje del partido, de tal manera que no exceda de diputaciones más allá del 10.8%.</p>	<p>Es <b>infundado</b> porque el artículo 54, fracción V, de la Constitución es claro al establecer que el límite es de 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, por tanto, se trata de hacer una suma de esa cantidad.</p> <p>Además, se debe privilegiar el principio de certeza, pues en todas las asignaciones de RP se ha calculado el límite de sobrerrepresentación sumando un porcentaje del 8%.</p> <p>Conceder la razón a los actores implicaría insertar una regla que nunca se ha aplicado en franca vulneración al principio de seguridad jurídica.</p>
7	<p><b>El PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.</b></p> <p>La parte recurrente sostiene que, el convenio de coalición de SHH permitió que el PVEM y el PT ganaran más diputaciones, ya que obtuvieron 52 y 38 curules de MR respectivamente.</p> <p>Sin embargo, el CG del INE no lo consideró para la asignación de diputaciones de RP.</p>	<p><b>Infundado</b>, porque el CG del INE sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron el PVEM y el PT, para calcular la sobrerrepresentación.</p>
8	<p><b>Subrepresentación de las minorías.</b></p> <p>El CG del INE al realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional vulneró el principio de pluralidad política, por dejar subrepresentados a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, debido a que pasarían de tener un porcentaje de votación aproximado del 41.59% a tan solo cerca del 25.10% de representación en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Es <b>infundado</b>, porque el sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En cada caso se verificó que los PP en lo individual no rebasaran los límites constitucionales.</li> <li>- También se verificó que los PP no estuvieran subrepresentados fuera de límites.</li> <li>- El argumento parte de nueva cuenta de una premisa errónea al verificar subrepresentación por coalición y no por partido en lo individual.</li> </ul>
9	<p><b>Devaluación del voto emitido para la oposición</b></p> <p>La parte actora argumenta que la autoridad no tomó en consideración que al aplicar de forma incorrecta los límites de sobrerrepresentación se generan distorsiones al valor del voto, de modo que a los partidos políticos de oposición les costó mayor votación para obtener una diputación.</p>	<p>Es <b>infundado</b> porque el sistema de elección de diputaciones es mixto y, por tanto, puede existir distorsión, pero se encuentra sujeta a límites constitucionales.</p> <p>Ni la Constitución ni la ley electoral obligan a que el peso del voto sea el mismo. Precisamente porque los sistemas mixtos permiten diferencias en atención al sistema predominantemente mayoritario.</p>
10	<p><b>Vulneración al derecho de las minorías a interponer medios de control constitucional</b></p> <p>La parte recurrente sostiene que, de no considerar a las coaliciones para verificar la sobrerrepresentación, entonces los grupos parlamentarios minoritarios estarán imposibilitados de ejercer acciones de inconstitucionalidad, porque en su conjunto no alcanzan el 33% requerido.</p>	<p>Es <b>inoperante</b>, porque no controvierte de manera inmediata y directa una cuestión relacionada con el acuerdo de la asignación hecha por el CG del INE de las diputaciones de RP, sino con una consecuencia de esta, la cual está vinculada con el desempeño de la función parlamentaria</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-3505/2024 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como por Ernesto Inzunza Armas, **confirma** el acuerdo<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que asignó diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA .....	3
ACUMULACIÓN .....	3
ANÁLISIS DEL <i>AMICUS CURIAE</i> .....	4
TERCERO INTERESADO.....	4
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO .....	5
METODOLOGÍA.....	6
CUESTIÓN PREVIA .....	8
ESTUDIO DE LOS TEMAS .....	10
Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones.....	10
Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP.....	13
Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerrepresentación.....	20
Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones .....	20
Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad.....	23
Subtema 3: los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición.....	28
Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8% .....	43
Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación .....	46
Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE .....	51
Subtema 1: subrepresentación de minorías.....	51
Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición.....	54
Subtema 3: la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI .....	56
RESOLUTIVOS .....	59

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo que asigna a los partidos políticos diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027.
<b>AI:</b>	Acción de inconstitucionalidad.
<b>Cámara:</b>	Cámara de las Diputaciones.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>FCXM:</b>	Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Erica Amézquita Delgado, Fanny Avilez Escalona, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Mauricio I. del Toro Huerta, Aarón Alberto Segura Martínez e Isaias Trejo Sánchez. **Colaboraron:** Alexia de la Garza Camargo, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ariana Villicaña Gómez.

<sup>2</sup> INE/CG2129/2024.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Partido Morena.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SHH:</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

### ANTECEDENTES

#### I. Elección

**1. Jornada.** El dos de junio se realizó la elección de las diputaciones federales que integrarán la Cámara.

**2. Asignación.** El veintitrés de agosto, el CG del INE asignó diputaciones de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partidos	RP
PAN	40
PRI	26
PT	13
PVEM	20
MC	26
Morena	75
Total	200

#### II. Recursos de reconsideración

**1. Demandas.** Los recurrentes presentaron demandas para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña:



Número	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-3505/2024	PRI
2	SUP-REC-6460/2024	MC
3	SUP-REC-6465/2024	Jorge Ernesto Inzunza Armas <sup>3</sup>
4	SUP-REC-6466/2024	PAN

**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, Morena compareció como tercero interesado.

**4. Amicus curiae.** En su oportunidad se presentaron escritos de *amicus curia* en los recursos de reconsideración.

**5. Alegatos.** Mediante diversos escritos, el PAN compareció, por conducto de su presidente nacional, a fin de formular alegatos en el recurso de reconsideración SUP-REC-6466/2024.

**6. Sustanciación.** El magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

### COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque la materia de controversia es el acuerdo por el cual se asignan diputaciones federales de RP, supuesto que le está expresamente reservado<sup>4</sup>.

### ACUMULACIÓN

Se deben acumular los expedientes, porque existe conexidad en la causa, es decir, en los agravios que el acto impugnado (acuerdo de asignación de diputaciones de RP) y en la autoridad responsable (CG del INE).

Por ello, se acumulan los expedientes **SUP-REC-6460/2024**, **SUP-REC-6465/2024**, **SUP-REC-6466/2024** al **SUP-REC-3505/2024**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> En su carácter de candidato a una diputación federal de RP postulado por el PAN.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la CPEUM; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, así como 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Artículo 31 de la LGSMIME.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **ANÁLISIS DEL *AMICUS CURIAE***

Se presentaron ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, diversos escritos<sup>6</sup> de *amicus curiae*, signados por diversas personas.

Decisión. Es improcedente reconocer la calidad de *amicus curiae* a las personas signantes.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*<sup>7</sup>, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: i) se presenten antes de la resolución del asunto; ii) por persona ajena al proceso, y iii) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento de este tribunal sobre aspectos especializados, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la legalidad del acuerdo impugnado.

### **TERCERO INTERESADO**

Se tiene como tercero interesado a Morena, en los términos siguientes<sup>8</sup>:

**I. Forma.** En el escrito de comparecencia consta la denominación del compareciente, firma autógrafa y precisa que tienen un interés incompatible con el de la parte actora.

---

<sup>6</sup> a) Escrito recibido el 25 de agosto, signado por Luis Eduardo Medina Torres y José Reynoso Núñez; b) escrito recibido el 26 de agosto, signado por Luz Lajous Vargas, Luisa Alejandra Latapí Renner, Roberta Lajous Vargas y Mariana Calderón Aramburu; c) escrito recibido el 26 de agosto, signado por Jorge Alcocer Villanueva, representante común del Observatorio Ciudadano 2023-2024 del Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, S.C; y) Escrito recibido el 27 de agosto, suscrito por Gabriela Sterling y otros.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 8/2018: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<sup>8</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME.



**II. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en ley.

**III. Legitimación y personería.** Se cumple la legitimación porque Morena es un partido político nacional que comparece como tercero interesado, por conducto de su representante ante la autoridad responsable.

**IV. Interés jurídico.** Se acredita porque Morena realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de los recurrentes.

### **REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO<sup>9</sup>**

#### **I. Requisitos generales**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En ellas consta: a) el nombre de los recurrentes o su denominación; b) su firma autógrafa o la de su representante; c) el acto impugnado; d) la autoridad responsable; e) los hechos, y f) los agravios

**2. Oportunidad.** El plazo de cuarenta y ocho horas<sup>10</sup> concluyó a las diecisiete horas veintidós minutos del veinticinco de agosto y las demandas se presentaron dentro del plazo, como se advierte del respectivo sello de recepción asentado en los escritos respectivos. Por tanto, su presentación fue oportuna.

**3. Legitimación.** Los recursos son interpuestos por candidaturas a diputaciones federales de RP<sup>11</sup> y por partidos políticos.

**4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque los recurrentes alegan que el acuerdo de asignación afecta su derecho de acceder al cargo, para el caso de las candidaturas demandantes, o bien vulnera el derecho

<sup>9</sup> Artículo 18, párrafo 2, de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME

<sup>11</sup> Jurisprudencia 3/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

a una adecuada representatividad como partidos políticos al interior de la Cámara.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

### **II. Requisitos especiales**

**1. Presupuesto de impugnación.** Se tiene por cumplido, porque los recurrentes señalan que el CG del INE asignó indebidamente diputaciones de RP, en específico, por contravenir las reglas y fórmulas establecidas en la CPEUM y en la ley<sup>12</sup>.

**2. Expresión de planteamientos para modificar la asignación.** A su vez, los recurrentes exponen argumentos que pueden modificar el resultado de la elección, en tanto pretenden corregir la asignación de diputaciones de RP realizada por el CG del INE<sup>13</sup>.

### **METODOLOGÍA**

Antes de abordar los conceptos de agravios de la parte actora, como cuestión previa se explicará los tipos de sistemas de representación proporcional que existen.

Luego, para analizar los planteamientos expuestos en las distintas demandas, los argumentos se han dividido en temas según el punto que esté en debate.

Del conjunto de demandas, se advierten los siguientes temas:

**Tema uno:** omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones.

**Tema dos:** incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP.

**Tema tres:** argumentos relacionados con la sobrerrepresentación

---

<sup>12</sup> Artículo 63, párrafo 1, inciso b), en relación con el 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la LGSMIME.

<sup>13</sup> Artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la LGSMIME.





**Subtema 1:** prohibición de exceder de 300 diputaciones.

**Subtema 2:** criterio sobre cláusula de gobernabilidad

**Subtema 3:** los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición.

**Subtema 4:** aplicación incorrecta del límite del 8%

**Subtema 5:** el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.

**Tema cuatro:** consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE

**Subtema 1:** subrepresentación de minorías.

**Subtema 2:** devaluación del voto emitido para la oposición.

**Subtema 3:** la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI

El orden que se propone obedece a un estudio natural de los argumentos.

Así, el primer tema está vinculado con un aspecto de constitucionalidad que debe ser resuelto de manera preferente, porque está relacionado con la regularidad normativa y, en concreto, si existe una falta de previsión para calcular la sobrerrepresentación también para las coaliciones.

El segundo tema se relaciona con uno de los requisitos para participar de la asignación de diputaciones de RP, de tal manera que, si se incumple, sería necesario que esta Sala Superior desarrolle toda la fórmula.

De resultar infundado ese planteamiento, se pasará al análisis del siguiente tema, el cual ya no está vinculado con los requisitos para participar en la asignación de diputaciones de RP, ni con el desarrollo de la fórmula, sino con los límites de sobrerrepresentación.

Así, en ese tema encontramos argumentos sobre: a) que un partido político excede de 300 diputaciones por ambos principios; b) cómo se debe calcular la sobrerrepresentación, ya sea por coalición o por partido político; c) cómo se debe calcular el 8% del límite, y d) que dos partidos políticos coaligados obtuvieron triunfos de MR que no fueron

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

considerados para calcular la sobrerrepresentación.

Finalmente, encontramos un cuarto grupo de argumentos, o un cuarto tema, relacionados con las consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE.

### **CUESTIÓN PREVIA**

#### **El sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario previsto en la CPEUM**

El sistema de representación proporcional pura tiene como finalidad la correspondencia entre votos y escaños, sin embargo, no es esa la naturaleza del vigente sistema electoral mexicano, como se explica a continuación.

La CPEUM establece **un sistema electoral mixto que otorga preponderancia al principio de representación mayoritario**, lo que significa que **no se establece un sistema de representación proporcional pura** que implique reflejar exactamente el porcentaje de votación recibida por cada partido político.

Al respecto, es necesario precisar que, en el marco del régimen electoral, cuando se hace alusión a los sistemas electorales (en sentido restringido), se hace referencia a los procedimientos previstos en la normativa constitucional y legal que tienen por objeto la conformación de los órganos de representación política, a partir de la conversión de votos en escaños o curules parlamentarias.

Así, se identifican **tres modelos o tipos básicos** de sistemas electorales:

a) el **sistema mayoritario** que asigna los lugares en el parlamento exclusivamente a la fuerza política que obtuvo la mayor votación (absoluta o relativa) en cada distrito o demarcación territorial, con el objetivo de formar mayorías;



b) el **sistema proporcional**, en el cual –en su forma más pura– existe una relación directa entre el porcentaje de votación obtenida en determinada demarcación territorial y el porcentaje en el número de curules o escaños, siendo su objeto el de garantizar la pluralidad política; y

c) el **sistema mixto**, que incorpora elementos de ambos sistemas de distintas formas y en diversas proporciones, para efecto de corregir sus posibles distorsiones y garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

En este sentido, el sistema mixto busca armonizar los elementos de los sistemas de mayoría y de representación proporcional al permitir: i) conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal; ii) evitar los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y, iii) permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido<sup>14</sup>.

Así, en el **sistema mixto con prevalencia del principio mayoritario** se establecen topes a la representatividad para efecto de evitar una sobre o subrepresentación injustificada; además de garantizarse una representación plural de las fuerzas políticas, **sin que ello implique confundirlo con un modelo de “representación pura” que asigne representantes en exacta proporción a la votación de cada partido.**

En México con la reforma de 1977 se introdujo el sistema mixto de representación política, a partir de la existencia de diputaciones de partidos plurinominales con el objetivo de reconocer la diversidad política. Posteriormente, el sistema se ha modificado por el constituyente permanente en diversas reformas, conservándose en todo momento la **preponderancia del principio mayoritario**, lo que implica que **no se establece un sistema de representación proporcional pura**<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Véase lo resuelto, entre otros, en los expedientes: SUP-REC-1793/2021 y acumulados; SUP-REC-1570/2021; SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

<sup>15</sup> La reforma de 1986 aumentó el número de diputaciones de representación proporcional de 100 a 200; la de 1993 se eliminó la cláusula de gobernabilidad, y se disminuyó de 350 a 315 el tope de diputados electos por ambos principios que podrían tener un partido político en la Cámara de Diputados. En 1996, sin modificar

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

De esta manera, los artículos 52 y 53 de la CPEUM vigentes establecen para la Cámara un sistema mixto de representación con prevalencia del principio mayoritario, al establecer que estará integrada por 500 diputaciones: 300 correspondientes a distritos uninominales electas según el principio de MR y 200 según el principio de RP.

Precisamente, este sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que **la sección del órgano legislativo que se elige por RP (200 personas) está pensada como una adición** que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

La introducción de este principio buscó dar una voz a todas las corrientes políticas relevantes del país y, con ello, garantizar el derecho de participación política de las minorías, para tener un órgano legislativo más plural; pero no otorgar la representatividad derivada de los triunfos derivados en los distritos uninominales a quienes no lo obtuvieron.

En ese contexto, es claro que la finalidad de los sistemas de representación pura es reflejar los más exactamente posible la proporción entre votos y escaños, **pero ese no es el sistema que prevalece en nuestro vigente sistema electoral.**

En consecuencia, desde un enfoque normativo e histórico-empírico, el sistema electoral mixto previsto en la CPEUM otorga preponderancia al principio de representación mayoritario, sin establecer un modelo de representación proporcional pura.

### **ESTUDIO DE LOS TEMAS**

**Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones**

---

la prevalencia del sistema mayoritario, se ajustó nuevamente el límite máximo de diputaciones que podría tener un partido por ambos principios para quedar en 300 y, además, se incluyó una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representara un porcentaje del total de la Cámara que excediera en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.



## **1. Planteamiento**

Existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, porque la legislación secundaria no prevé que el límite de sobrerrepresentación debe aplicar tanto a los partidos políticos como a las coaliciones. Esto provocó que, en la actual asignación de diputaciones de RP, no se asignara a la coalición SHH como si fuera un partido político, con lo cual se excedió los límites de sobrerrepresentación.

Para subsanar esa omisión, se debe hacer una interpretación conforme para aplicar a las coaliciones los límites de sobrerrepresentación. De no hacerlo, se permitiría que una sola fuerza alcance una mayoría que nulifique toda posibilidad de diálogo.

## **2. Decisión**

Es **infundado** el planteamiento, porque ninguna norma constitucional impone al Congreso que considere a las coaliciones para calcular la sobrerrepresentación.

## **3. Justificación**

### **a. Línea jurisprudencial sobre las omisiones legislativa**

En materia de omisiones legislativas, la Sala Superior ha establecido que:

- La omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la CPEUM, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente<sup>16</sup>.
- Se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo incumple su deber de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

- Las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad<sup>18</sup>.

### **b. Caso concreto**

Lo infundado del argumento radica en que, ninguna norma constitucional impone al Congreso considerar a las coaliciones para calcular la sobrerrepresentación.

Al contrario, la norma constitucional es expresa al señalar que la verificación de los límites de sobrerrepresentación se debe realizar por partidos políticos en lo individual.

En efecto, de los artículos relativos a la función electoral, de las normas constitucionales correspondientes a las facultades del Congreso de la Unión, así como de sus Cámaras, o bien de la regulación constitucional sobre los estados o de Ciudad de México, en modo alguno se advierte que el órgano legislativo tenga un deber de regular que las coaliciones se consideren para calcular la sobrerrepresentación.

Se debe recordar que, para la existencia de una omisión legislativa es indispensable que exista un deber expreso o implícito a cargo del Congreso, a fin de que regule sobre una determinada materia.

Si ese deber explícito o implícito no existe, entonces, el Congreso no está obligado a emitir una normativa para regular alguna determinada situación de hecho o de Derecho.

Adicionalmente, es importante destacar que, con base en los transitorios de la reforma constitucional de 2014 -por la que se modificaron las modalidades de coaliciones- se desprende que el Constituyente, únicamente estableció, que el Congreso de la Unión debería expedir el

---

<sup>18</sup> SUP-JDC-1282/2019 y tesis XXIX/2013, de rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.



sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, **por lo menos**, conforme a lo siguiente:

- Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
- Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.
- **Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;**
- En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

En el caso, es evidente que en la legislación secundaria está previsto, con base en lo que se dispone en la CPEUM, un sistema de asignación de diputaciones de RP y, a su vez, cómo se debe calcular la sobrerrepresentación. Incluso, a fin de verificar tal aspecto, el INE ha emitido la reglamentación pertinente, con el propósito de que los partidos políticos se ajusten a los límites establecidos. Concretamente, en los artículos 266, párrafos 1 y 6, de la LGIPE; y, 85, 87; 88, párrafo 5, y 91 de la LGPP, como se expone en los siguientes apartados.

Sin embargo, contrario a lo que se alega, ninguna norma constitucional, menos convencional, impone al Congreso a reglamentar que las coaliciones sean consideradas para verificar la sobrerrepresentación en la integración de la Cámara.

#### **4. Conclusión de este apartado**

No existe norma constitucional que obligue al Congreso a considerar a las coaliciones a fin de verificar la sobrerrepresentación, de ahí que no exista una omisión legislativa en ese sentido.

**Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP**

#### **1. Planteamiento.**

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

En lo individual, los partidos políticos integrantes de la coalición SHH incumplieron el requisito de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, a fin de poder participar en la asignación de RP, como lo exige el artículo 54, fracción I, de la CPEUM.

Lo anterior, porque de conformidad con el respectivo convenio, la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR y, en lo individual, cada partido político no postuló las candidaturas necesarias para participar de la asignación de RP.

**2. Decisión.** Es **infundado** el planteamiento, porque se parte de una premisa equivocada al suponer que las reglas sobre cómo participa una coalición y los partidos políticos en lo individual son análogas o similares, cuando no es así.

En el caso, la normativa constitucional y legal permite que los partidos políticos integrantes de una coalición postulen candidaturas de diputaciones de MR, de tal manera que una misma candidatura es como si fuera postulada por todos los institutos políticos coaligados.

### **3. Justificación**

#### **a. Base normativa**

##### ***i. Sobre los requisitos para participar en la asignación de diputaciones de RP***

Un partido político, **para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por MR en por lo menos 200 distritos** electorales<sup>19</sup>.

Además, para poder participar de la asignación los partidos políticos deben obtener el 3% de la votación válida emitida<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 54, fracción I, de la CPEUM.

<sup>20</sup> Artículo 54, fracción II, de la CPEUM.





Si se cumplen los dos anteriores requisitos, al partido político le serán asignadas el número de diputaciones de RP de conformidad con su votación nacional emitida<sup>21</sup>.

**ii. Sobre la forma en que participan los partidos políticos y coaliciones**

La forma en que los partidos políticos intervienen en los procedimientos electorales, así como sus derechos y obligaciones, está determinada por la ley<sup>22</sup>.

La LGPP tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar las formas de participación electoral de los partidos políticos a través de coaliciones<sup>23</sup>. Entre los derechos reconocidos a su favor están los de formar coaliciones<sup>24</sup>, las cuales tienen fines electorales a fin de postular **las mismas candidaturas en las elecciones federales**<sup>25</sup>.

Las coaliciones pueden ser para las elecciones de la presidencia de la República, para senadurías y diputaciones federales<sup>26</sup>.

En la regulación de las coaliciones hay ciertas prohibiciones: a) los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición<sup>27</sup>; b) los institutos políticos no pueden solicitar el registro como candidatura propia a quien ya haya sido registrado por una coalición<sup>28</sup>, y c) ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado por algún partido político<sup>29</sup>, y **d) ningún partido político podrá registrar una candidatura de otro partido político, salvo que exista coalición**<sup>30</sup>.

Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición, en el entendido que las candidaturas de

<sup>21</sup> Artículo 54, fracción III, de la CPEUM.

<sup>22</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

<sup>23</sup> Artículo 1, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

<sup>24</sup> Artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP.

<sup>25</sup> Artículo 85, párrafo 2, de la LGPP.

<sup>26</sup> Artículo 87, párrafo 1, de la LGPP.

<sup>27</sup> Artículo 87, párrafo 3, de la LGPP.

<sup>28</sup> Artículo 87, párrafo 4, de la LGPP.

<sup>29</sup> Artículo 87, párrafo 5, de la LGPP.

<sup>30</sup> Artículo 87, párrafo 6, de la LGPP.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

diputaciones y senadurías quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario señalado en el convenio de coalición<sup>31</sup>.

En todo caso, cada partido político coaligado deberá registrar **listas propias** de candidaturas a diputaciones y senadurías de RP<sup>32</sup>.

### **b. Caso concreto**

Es un hecho no controvertido, por tanto, no sujeto a un análisis probatorio, que la coalición SHH postuló 260 candidaturas a diputaciones de MR. En consecuencia, para esta Sala Superior, los partidos integrantes de esa coalición tienen derecho a participar de la asignación de RP.

Lo anterior es así, porque, la finalidad de una coalición es que, dos o más partidos políticos soliciten el registro de una misma persona a fin de postularla a un determinado cargo de elección.

Esto significa que, quienes integran una coalición, participan de la postulación de candidaturas únicas, motivo por el cual renuncian a su derecho a postular candidaturas propias a los diferentes cargos de elección popular.

Esa postulación única puede ser, en el caso de las elecciones federales, para la presidencia de la República, para senadurías y diputaciones federales. De tal manera que, si una coalición de dos o más partidos políticos decide postular a una persona para esos cargos, es como si cada uno de los institutos políticos coaligados lo hiciera individualmente.

En efecto, la finalidad de una coalición es postular las mismas candidaturas. Esta decisión trae aparejada una serie de impedimentos para los partidos políticos coaligados, como son: a) no postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición, y b) no solicitar el

---

<sup>31</sup> Artículo 87, párrafo 11, de la LGPP.

<sup>32</sup> Artículo 87, párrafo 14, de la LGPP.



registro como candidatura propia a quien ya haya sido registrado por una coalición.

Es decir, cuando se participa de forma coaligada se entiende que se postulan las mismas candidaturas, de ahí que los partidos políticos coaligados no pueden postular candidaturas propias.

En el caso, si el PT, el PVEM y MORENA decidieron postular 260 candidaturas a diputaciones federales, entonces: a) en primer lugar, esas 260 candidaturas es como si fueran postuladas por cada uno de esos partidos políticos, y b) en segundo lugar, éstos no podían postular candidaturas propias en los respectivos distritos electorales uninominales.

Lo anterior es razonable, porque exigir que los integrantes de la coalición SHH cumplan la postulación individual de 200 candidaturas de diputaciones de RP, distorsionaría el sistema jurídico de las coaliciones y, es más, sería jurídicamente imposible.

Se distorsionaría el sistema jurídico de coaliciones, porque exigir que el PT, el PVEM y MORENA registraran candidaturas propias de diputaciones de MR en por lo menos 200 distritos, hubiera implicado que esos institutos políticos postularan candidaturas propias en donde su coalición ya había registrado personas para los mismos cargos de elección popular.

Esto significaría una duplicidad de postulaciones y, por supuesto, una inequidad en la contienda, porque un mismo instituto político tendría dos candidaturas para el mismo cargo, uno de manera propia y otro por conducto de su coalición.

Además, una situación así es jurídicamente imposible, dado el impedimento legal para los institutos políticos coaligados de postular candidaturas propias donde ya las hay por parte de la coalición de la cual forman parte.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

Con base en todo lo anterior, si la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR, ello significa que esa postulación cuenta para cada uno de los partidos políticos coaligados.

Esto, además, es congruente con el hecho de que el Poder Constituyente adoptó un sistema electoral de carácter combinado, en el que interactúan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para la solución de la problemática es pertinente analizar que las bases establecidas en el artículo 54 de la CPEUM, que deben ser cumplidas por los institutos políticos para acceder a la asignación de diputados de representación proporcional, se refieren a diversas etapas del proceso electoral.

En efecto, el cumplimiento las bases señaladas, se dan el curso de las diversas etapas del proceso electoral, a saber: la primera fracción, en la etapa de la preparación de la elección, en particular en la fase de postulación de candidaturas, donde sí participan las coaliciones, además de los partidos en lo individual; la segunda fracción, culminada la jornada electoral, en particular en la fase de resultados electorales, en el cual se liquidan las coaliciones a efecto de determinar los votos que efectivamente obtuvieron los partidos en lo individual; y, finalmente, de las fracciones III a la VI, en la fase asignación en sí misma, que corresponde al desarrollo de la fórmula.

En tal sentido, el artículo 54, fracción I, de la CPEUM establece que un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, **deberá acreditar que “participa” con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.**

Es decir, la primera condicionante para **participar** o tener la posibilidad de registrar listas para las circunscripciones es que postule al menos un número de candidaturas en los distritos uninominales.

Como se señaló, el artículo 41, base I de la CPEUM permite que un partido político participe en el proceso electoral dentro de las



modalidades que establezca la ley, entre ellas, la coalición. Entonces, una interpretación sistemática de lo previsto en dicho artículo con el diverso 54, fracción I, permite afirmar que, para cumplir con esta primera base, basta con que un partido político participe de manera individual o en coalición un partido **participe** con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, 200 distritos.

Finalmente, admitir la interpretación de la parte recurrente en el sentido de que la coalición SHH y la coalición FyCM no tienen derecho a participar de la asignación de diputaciones de RP, por el hecho de que los partidos políticos integrantes no postularon de forma individual 200 diputaciones de MR, implicaría que, en el actual procedimiento electoral, solamente MC tendría derecho a la asignación.

Esto, porque similar situación acontece con la coalición FyCM, la cual se conformó por el PAN, el PRI y el PVEM, quienes en conjunto postularon 253 candidaturas a diputaciones de MR, de tal manera que, en lo individual, no realizaron la postulación de las 200 diputaciones exigidas para poder tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP, por lo que también se debe estimar que cada una de las postulaciones de la coalición deben considerarse en lo individual para cada uno de los partidos que la conformaron.

Lo anterior, porque el único partido político que participó individualmente fue, precisamente, MC. Mientras que el resto de los institutos políticos lo hicieron de manera coaligada, para lo cual cada una de las coaliciones postularon de manera conjunta un número determinado de candidaturas a diputaciones de MR.

Así, como se expuso, admitir que los partidos políticos coaligados no pueden participar de la asignación de diputaciones de RP, por el hecho de que, en lo individual, no postularon 200 candidaturas de diputaciones de MR, significaría que solo MC tendría derecho a la asignación, lo que conllevaría, inclusive, a que no se lograra la debida integración de la Cámara.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

### **4. Conclusión de este apartado**

Es infundado que los partidos políticos integrantes de la coalición SHH no tengan derecho a participar de la asignación de diputaciones de RP, bajo el argumento de que no postularon por lo menos 200 candidaturas de diputaciones de MR.

Esto, porque de manera coaligada, esos institutos políticos sí postularon el número mínimo de candidaturas para participar, lo cual es permitido por el sistema jurídico que regulan a las coaliciones.

### **Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerrepresentación**

#### **Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones.**

##### **1. Planteamiento**

La parte recurrente argumenta que la normativa electoral prohíbe que un solo partido político cuente con más de 300 diputaciones por ambos principios. En el caso, Morena vulneraría esa disposición.

**2. Decisión.** Es **infundado** que Morena tenga más de 300 diputaciones por ambos principios, dado que sólo tiene 236 (161 de MR y 75 de RP).

Incluso, aun en el supuesto de considerar afiliación efectiva, Morena sólo alcanzaría 257 diputaciones.

##### **3. Justificación**

###### **a. Base normativa**

La CPEUM<sup>33</sup> y la LGIPE<sup>34</sup> establecen que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios.

Por su parte, la LGPP prevé que:

---

<sup>33</sup> Artículo 54, base IV, de la CPEUM.

<sup>34</sup> Artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE.



- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de, entre otras, diputaciones por MR<sup>35</sup>.
- Los partidos políticos que se coaliguen deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente<sup>36</sup>.
- El convenio de coalición contendrá, entre otros requisitos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas<sup>37</sup>.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición<sup>38</sup>.
- En todo caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones de RP.

Por otra parte, el CG del INE, para efectos de la asignación de diputaciones de RP y la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación, estableció que<sup>39</sup>:

**a)** Verificaría la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por el principio de MR<sup>40</sup>;

**b)** En caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio, y

<sup>35</sup> Artículos 85, párrafo 2, y 87, párrafo 1, de la LGPP.

<sup>36</sup> Artículo 87, párrafo 7, de la LGPP.

<sup>37</sup> Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

<sup>38</sup> Artículo 87, párrafo 11, de la LGPP.

<sup>39</sup> Véase el considerando 28, del acuerdo identificado con la clave INE/CG645/2023, el cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

<sup>40</sup> Al respecto, precisó que se consideraría "afiliación efectiva" aquella que estuviera vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

c) En caso de que la candidatura triunfadora haya contendido por la vía de reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva”, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido político a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que registra su candidatura.

### **b. Caso concreto**

#### **Morena no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios**

Del sistema normativo se advierte que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios, y que los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputaciones por el principio de MR, pero no para RP.

En ese sentido, a efecto de que el INE esté en posibilidad de saber a qué partido político pertenecen aquellas candidaturas que hubieren resultado electas y, por ende, contabilizarlas adecuadamente al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación, se establece que: **a)** en el convenio de coalición se debe precisar el partido político al que pertenece cada una de las candidaturas de MR, y **b)** para efectos de la asignación de diputaciones de RP, se debe verificar la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras.

En el caso, de conformidad con la asignación de diputaciones hecha por el CG del INE, es claro que Morena no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios.

En efecto, del acuerdo controvertido se advierte que Morena **obtuvo 161 diputaciones electas por el principio de MR.**

No obstante, de la revisión de los convenios de coalición y de la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la coalición SHH, el CG del INE advirtió que **aun cuando Morena obtuvo 161 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva debían contabilizársele 182 curules** por el mencionado principio.





Al respecto, el CG del INE destacó que, acorde a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG645/2023, confirmado por la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado, se determinó que **la verificación de la afiliación efectiva se realizaría únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por RP.**

Así, es que, la responsable consideró que los triunfos de diputaciones por MR de Morena corresponden a 161, dado que, la verificación de la afiliación efectiva no aplica para el referido principio.

De lo anterior, se tiene que MORENA solamente tiene 236 diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Triunfos por MR sin afiliación efectiva	Triunfos por RP	Total de curules
Morena	161	75	236

Importa señalar que este órgano jurisdiccional advierte que incluso, aun en el supuesto de considerar la afiliación efectiva de diputaciones de MR, Morena sólo alcanzaría 257 diputaciones, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Triunfos por MR con afiliación efectiva	Triunfos por RP	Total de curules
Morena	182	75	257

En ese sentido, es que para esta Sala Superior es claro que Monera no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios, por lo que el agravio planteado resulta **infundado**.

**4. Conclusión de este apartado.** MORENA no rebasa el límite constitucional de tener 300 diputaciones por ambos principios, porque, en el mejor de los casos, aun con las diputaciones de MR consideradas con afiliación efectiva, sólo tiene 257.

## **Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad**

### **1. Planteamiento**

La parte recurrente expone que se debe aplicar el criterio de la SCJN al resolver la AI 6/98.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

Considera que, en ese asunto, se sostuvo que la interpretación de la norma no se debe hacer literalmente sino de conformidad con los fines y objetivos que se persiguen con los principios de RP y el valor del pluralismo político.

**2. Decisión.** Es **infundado** porque el criterio de la SCJN no rige el caso concreto, porque se trata de problemáticas jurídicas distintas.

### **3. Justificación**

#### **a. ¿Qué se impugnó en la mencionada AI 6/98?**

Una norma de la **Ley Electoral de Quintana Roo**<sup>41</sup> de 1998 que establecía una cláusula de gobernabilidad para que al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de MR y el 40% de la votación de diputaciones, se le asignarían diputaciones de RP, hasta acceder al 52% del total del congreso local.

**b. ¿Qué resolvió la SCJN?** Determinó la **inconstitucionalidad** de la norma porque:

- La forma de asignación de diputaciones no se ajustaba a la base general que establece que la asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de MR.
- Ese tipo de asignación correspondía más bien al principio de cláusula de gobernabilidad y no al de proporcionalidad.
- En la asignación de RP se debe preservar el valor de pluralismo político<sup>42</sup>.
- Se prohibió la cláusula de gobernabilidad.

#### **c. ¿Por qué no rige el criterio de la SCJN al caso concreto?**

---

<sup>41</sup> **Artículo 229.-** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuales partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se sujetará a las siguientes bases:

I.- Al partido político que **hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa** y el **40% de la votación total de la elección de diputados**, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, **hasta acceder al 52%** del total de diputados que integran el Congreso del Estado.

<sup>42</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, con el rubro: "**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".



**Porque la litis es diferente**, ya que en el precedente la controversia estaba relacionada con la cláusula de gobernabilidad y en la actualidad el tema se centra en la forma de verificar los límites de sobrerrepresentación previstos en la CPEUM.

Así, en el caso que se resuelve, la controversia se centra a un punto de Derecho atinente a si la verificación de límites de sobrerrepresentación se debe aplicar por partido político o coalición.

Para resolver esa controversia es necesario acudir al marco constitucional, legal y reglamentario para definir el mecanismo para verificar límites de sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones de RP.

Esa problemática es diametralmente distinta a la que conoció la SCJN en la AI 6/98, porque en ese caso lo que se cuestionó fue una norma en la que se establecía una cláusula de gobernabilidad para que al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de MR se le asignaran diputaciones hasta alcanzar la mayoría en el congreso.

En ese caso, la SCJN fue enfática en señalar que la forma de asignación de diputaciones no era acorde a la CPEUM porque no se respetaba la base general que establece que la asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría.

En ese contexto, se advierte que la problemática jurídica es diversa, por lo que no asiste razón a los actores en cuanto a que se deba aplicar el citado criterio de la SCJN.

Además, importa señalar que la SCJN no se pronunció ni en ese ni en otro asunto sobre la forma en la que se deben verificar los límites de sobrerrepresentación, lo cual es la litis en el caso concreto.

En todo caso, el sistema imperante en el momento en que se emitió el referido fallo era distinto, ya que la figura de las coaliciones se regulaba bajo la premisa de un supuesto único, en el que sólo se conformaban para contender como si se tratara de un solo partido político, en tanto que

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

el vigente sistema es distinto, pues mediante la reforma normativa realizada en el año dos mil catorce, se modificó el esquema y se previeron modalidades de coaliciones, las cuales pueden ser parciales o flexibles, y respecto del que se previó la regla particular de que la verificación de la sobrerrepresentación debe realizarse a partir de la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Es por ello que esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, consideró que, conforme a las reglas actuales, el límite a la sobrerrepresentación aplica únicamente a los partidos en lo individual, puesto que la participación de las coaliciones (por el diseño de nuestro sistema electoral) solo se encontraba prevista para el principio de mayoría relativa.

Finalmente, es importante señalar que el vigente sistema electoral mexicano sigue un criterio con una mecánica clara respecto a que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político y no por coalición.

Lo cual se corrobora con las reglas que el legislativo estableció a partir del año 2008, y que no fueron modificadas con la expedición de las nuevas leyes generales que rigen la materia derivado de la reforma del año 2014.

En efecto, con motivo de la reforma de 2008, el legislador modificó las reglas que regulaban a las coaliciones y, específicamente, la manera en que éstas podían ser consideradas como una fuerza política para el efecto de realizar la asignación de diputaciones por RP. En ese sentido, el legislador:

- Suprimió la posibilidad de que los partidos políticos podrían formar coaliciones para postular candidaturas por el principio de representación proporcional.
- Eliminó la posibilidad de que participaran con un mismo emblema, de manera que cada partido aparecería en la boleta con su emblema y los



votos se sumarían al candidato de la colación, pero contarían para cada uno de los partidos políticos; esto es, ya no a la colación en su conjunto.

- La votación obtenida se calcularía en lo individual para el efecto de conservar el registro y no con base en la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos coaligados.
- Estableció la obligación de que cada partido registrara sus listas en lo individual de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Suprimió la disposición que establecía que a la coalición le serían asignados el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, **como si se tratara de un solo partido político.**

Precisamente, la AI se emitió en un contexto jurídico en el que, en efecto, las coaliciones eran consideradas como un solo partido político; sin embargo, como se enfatizó dicho sistema dejó de tener vigencia a partir de 2008.

Por ende, si la norma o el sistema electoral que interpreta la AI ya no se encuentra vigente; es inconcuso, que la manera de concebir a las coaliciones no puede ser la derivada de esa interpretación, sino aquella que resulta propiamente de la intención del legislador de 2008 y ratificada en 2014, en la que la no se contemplan a las coaliciones como entes a los que se les aplica los límites de sobre representación.

**En consecuencia**, es que no le asista razón a los recurrentes porque el criterio jurisdiccional que señalan no es aplicable dado que se trata de problemáticas jurídicas diversas y, porque como se explicó, el diseño de cada sistema electoral es diverso.

**4. Conclusión de este apartado.** El criterio sostenido en la AI 6/98 no rige el caso concreto, porque la actual controversia no se relaciona con la cláusula de gobernabilidad sino con la forma en cómo se debe verificar los límites de sobrerrepresentación; aunado a que se interpretaron normas a partir de un sistema electoral, en general, y sistema de

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

coaliciones, en particular, que no se encuentra vigente.

### **Subtema 3: los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición**

#### **1. Planteamiento**

El CG del INE debió interpretar el artículo 54 de la CPEUM de manera teleológica y sistemática, y no de forma letrista, a fin de considerar a las coaliciones como si fueran un solo partido político.

La interpretación literal de la norma propicia que la coalición SHH esté sobrerrepresentada en un 19% al otorgarle el 73% de curules, cuando en realidad obtuvo el 54% de los votos.

**2. Decisión.** Es **infundado** porque la interpretación literal e histórica de la normativa sobre el sistema de RP y el límite a la sobrerrepresentación permiten concluir que su verificación es por partido político y no por coalición.

Tanto la CPEUM como la ley electoral prevén de forma clara que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político en la inteligencia de que en la coalición cada partido político recibe votos por sí mismo y no en conjunto.

Este criterio se ha sostenido desde el año dos mil nueve, sin que exista un motivo ni justificación razonable para su modificación.

#### **3. Justificación**

##### **a. Materialización de la CPEUM (interpretación literal)**

**¿Qué establece la CPEUM?** Desde 1996 se establece en nuestra CPEUM un límite de sobrerrepresentación para los partidos políticos consistente en que el número de sus diputaciones no exceda en **8 puntos** a su porcentaje de votación. Al respecto, la norma constitucional es clara al prever lo siguiente:



**Artículo 54.-** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: [...]

V. **En ningún caso, un partido** político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara **que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

En ese sentido y de forma contundente se dispone en la norma máxima que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político y no por coaliciones.

### **¿Qué prevé la legislación secundaria para verificar el límite de sobrerrepresentación?**

La LGIPE señala de forma expresa que la verificación de los límites de sobrerrepresentación **se debe realizar por partido político**, al prever en su artículo 15, párrafo tercero que *“en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida”*<sup>43</sup>.

Por otra parte, la LGPP regula a nivel secundario las coaliciones. Al respecto, establece de forma expresa que cada partido político aparecerá con su propio emblema en la boleta y los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos<sup>44</sup>.

### **¿Qué consideró el INE en su acuerdo para la asignación de diputaciones de RP?**

El INE estableció de forma expresa que la verificación de límites de

---

<sup>43</sup> Artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE en el que se prevé: “3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.”

<sup>44</sup> Artículo 87, párrafo 12, de la LGIPE. “Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.”

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

sobrerrepresentación se haría **por partido político**, con base en lo previsto en la CPEUM y en la ley electoral.

Así, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el acuerdo<sup>45</sup> por el que determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de RP.

Ese acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior<sup>46</sup>. En la controversia, los partidos actores no plantearon agravio relativo a que la verificación de sobrerrepresentación se debía hacer por coalición.

En su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó que el INE precisó criterios para verificar la sobrerrepresentación consistente en la afiliación efectiva, aunque nada se previó sobre que la verificación de sobrerrepresentación tuviera que ser por coaliciones

En ese sentido, si los partidos no cuestionaron las reglas sobre el mecanismo para verificar sobrerrepresentación, estamos ante un acuerdo vigente que surte todos sus efectos legales, y contiene las reglas de asignación de diputaciones de RP previstas en la CPEUM y en la ley, respecto a que la verificación es por partido.

**Conclusión.** El marco constitucional, legal y reglamentario que rige el sistema electoral mexicano es contundente y preciso al establecer que **la verificación de los límites de sobrerrepresentación al asignar diputaciones de RP es por partido político** y no por coalición.

Si la norma es clara y expresa, es suficiente acudir a la literalidad sin necesidad de algún otro tipo de interpretación, máxime que no existe ambigüedad, contradicción o confusión en el mandato constitucional, legal y reglamentario respecto a que la verificación de límites deba hacerse por partido político y no así por coalición.

---

<sup>45</sup> INE/CG645/2023

<sup>46</sup> En el RAP-385/2023 y acumulado.





Es importante señalar que las reglas están previstas de forma previa al inicio del proceso electoral o de la jornada electoral, por lo que resulta inadecuado pretender cambios después de que se lleve a cabo la elección.

También se destaca que los actores pretenden modificar el mecanismo de verificación de sobrerrepresentación hasta el momento que conocieron los resultados.

Si se permitiera ese tipo de impugnación se vulneraría el **principio de certeza y seguridad jurídica** que forman parte de los elementos de la democracia, por lo que permitir cambios después de la jornada electoral va en franca oposición a la **voluntad de la ciudadanía**.

#### **b. Interpretación sistemática**

Para responder el planteamiento de la parte promovente, también resulta importante entender que el derecho es un sistema.

La noción sistema jurídico hace referencia a un todo que goza de coherencia inmanente y, en principio, carente de contradicciones entre todas las normas de un ordenamiento. Es un sistema en el que todas las normas se deducen unas de otras con el uso de la lógica.

Este entendimiento lleva implícito el reconocimiento de que la interpretación y construcción de las normas **no puede hacerse exclusivamente a partir de las normas constitucionales**, sino de la remisión que la misma establece a la legislación secundaria.

En efecto, si el propio constituyente es quien establece que ciertas bases serán reguladas por el legislador en la ley ordinaria, esto obliga a que el intérprete construya las normas a partir de ambos ordenamientos jurídicos. Lo anterior, pues se entiende que es el constituyente el que renuncia a su potestad soberana de legislar directamente y la delega - mediante cláusulas de remisión- al legislador ordinario.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, en el artículo 41, Base I, de la CPEUM al establecer que los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales **bajo las modalidades que establezca la Ley**, prevé una norma de remisión o cláusula habilitante que deja en manos del legislador ordinario las posibles consecuencias de la modalidad por la que opte participar un instituto político.

Dicho esto, con base en una **interpretación sistemática** de lo previsto en la LGIPE y la LGPP, la interpretación propuesta plantea, al menos, 3 complejidades.

En primer lugar, el actual sistema de RP, como se precisó, está diseñado para que los partidos políticos en lo individual reciban las asignaciones de diputados por RP de acuerdo con la votación obtenida.

Esto se sostiene del hecho de que, como se destacó, los artículos 266, párrafos 1 y 6, de la LGIPE; y, 87, párrafos 10, 11, 12, 13; 88, párrafo 5, y 91 de la LGPP señalan que cada partido participa en la boleta electoral bajo su emblema; la coalición se disuelve al concluir la etapa de resultados y de declaraciones de validez; las candidaturas electas quedarán comprendidas para el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición; el convenio de coalición tiene que precisar a quien le corresponderá el triunfo; **las listas se presentan en lo individual por cada partido político.**

Además, a partir de la manera en que está redactado el artículo 87 de la LGPP, lo cierto es que en ningún momento se especifica que las coaliciones tendrán derecho a asignaciones de curules por representación proporcional. Por el contrario, esa posibilidad se suprimió con la reforma de 2008.

En el caso específico de este último punto *-esto es, que las listas se presentan en lo individual por cada partido político-* la **segunda complejidad de la interpretación del promovente** plantea que, si la representatividad se toma con base en la fuerza de una coalición o la



representación que ésta obtuvo, quedarían sin eficacia las listas que, en lo individual, cada uno de los institutos presentó.

Así, la tercera complejidad radica en que la interpretación de la parte promovente soslaya que, en el caso, se presentó una **coalición parcial** -esto es, para 260 distritos-, por lo que, para calcular la “representatividad o fuerza de la coalición”, se estaría excluyendo el resto de los distritos en los que participaron en lo individual.

Para estos distritos, la pregunta que subsiste sería ¿cómo asignar las diputaciones por representación proporcional a los partidos que obtuvieron cierto porcentaje en *lo individual* sin generar una regla no prevista por la legislación?

### **c. Línea jurisprudencial y administrativa**

**i. El INE y el TEPJF han aplicado el criterio de forma consistente.** El mecanismo de verificación de límites de sobrerrepresentación por partido político se ha aplicado sin variación alguna desde la elección de diputaciones federales de 2009, y en las subsecuentes de 2012, 2015, 2018 y 2021.

Tanto el INE como esta Sala Superior hemos sido consistentes en seguir el criterio de verificación que se ha aplicado en las últimas cinco elecciones federales de diputaciones, sin que exista un motivo razonable para modificarlo.

Es importante mencionar que del criterio de verificación de límites de sobrerrepresentación se han beneficiado diversos partidos políticos, porque en 2012 y 2015 los partidos políticos coaligados beneficiados fueron el PRI y el PVEM.

En tanto que, en 2018, los partidos que de alguna manera se vieron favorecidos fueron Morena, PES y el PT, por lo que resulta claro que son diversas las fuerzas políticas que han resultado beneficiadas con la aplicación del actual sistema de verificación de sobrerrepresentación.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, es claro que el criterio de verificación de límites de sobrerrepresentación por partido político se ha aplicado tanto en sede administrativa como jurisdiccional desde la elección federal de diputaciones del año 2009.

**ii. Seguimiento de precedentes.** La Sala Superior ha sido consistente en continuar los precedentes en los que se establece que el límite de sobrerrepresentación se verifica por partido político y no por coalición; de ahí que **no se trata de un asunto novedoso, porque ya existe criterio para resolver la problemática.**

Al resolver la reconsideración **SUP-REC-943/2018**, se determinó que para efectos de evaluar la sobrerrepresentación **no es posible considerar a una coalición como una unidad o como si fuera un solo partido político**, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, para evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad.

En este precedente se estableció que **el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual**, en función del origen de las candidaturas y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.

Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputaciones federales por RP está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver la reconsideración **SUP-REC-693/2015**, en el que se determinó que *“la asignación de diputados por el principio de representación proporcional*



*sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos”.*

En ese sentido, si la asignación de diputaciones de RP está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos sin contemplar a las coaliciones, entonces, los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden se aplicar a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación.

Máxime que la coalición deja de existir una vez que se lleva a cabo la jornada electoral, pues su fin es que un cúmulo de partidos puedan obtener el apoyo de la mayoría de sus simpatizantes o de la ciudadanía hasta el momento en que se ejerce el derecho al voto.

**iii. Coherencia y congruencia.** Este órgano jurisdiccional ha sido coherente y consistente al seguir la línea jurisprudencial respecto a que el límite de sobrerrepresentación se verifica por partido político y no por coalición.

Al resolver la reconsideración SUP-REC-943/2018, se ordenó a la Coordinación de Jurisprudencia evaluar la continuidad del criterio<sup>47</sup> por las posibles implicaciones que pudiera tener en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.

En su oportunidad, la Coordinación de Jurisprudencia determinó que la tesis por sí misma no afectaba la proporcionalidad en la asignación porque de su contenido no se advierte que genere directamente que un partido político obtenga mayor representatividad.

La relevancia radica en que esta Sala Superior ordenó la revisión de un criterio jurisprudencial y se descartó la afectación a la proporcionalidad en la asignación.

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia 19/2015, **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

Es importante señalar que, si bien no se modificó el criterio jurisprudencial, el INE estableció reglas para verificar la afiliación efectiva en la revisión de límites de sobrerrepresentación a los partidos políticos.

Así se puede observar que tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional electoral han aplicado herramientas para atemperar cualquier tipo de distorsión en la representatividad de la voluntad popular, pero siempre dentro de los márgenes que prevén la CPEUM.

### **d. Aplicación histórica del criterio de interpretación**

En el caso es importante señalar que si en las elecciones de diputaciones de los años 2012, 2015 y 2018, se hubieran contemplado sumar los porcentajes de votación de los partidos coaligados, también hubiera existido una sobrerrepresentación, como se muestra a continuación:

<b>Año</b>	<b>Partidos coaligados</b>	<b>Sobrerrepresentación<sup>48</sup></b>
2012	PRI y PVEM	8.18%
2015	PRI y PVEM	9.68%
2018	Morena, PT y PES	13.42%

Del cuadro que se inserta, es posible advertir que son diversas fuerzas políticas las que han estado “sobrerrepresentadas” más allá del 8% si es que se verificara el límite por coalición.

Sin embargo, en ninguno de esos tres casos la autoridad administrativa electoral (IFE o INE, en su caso) o la jurisdiccional (SS del TEPJF) establecieron alguna interpretación o mecanismo para sostener que la verificación de límites de sobrerrepresentación tuviera que ser por coalición.

Históricamente este órgano jurisdiccional ha sido consistente en que la interpretación del artículo 54, fracción V, de la CPEUM es en el sentido

---

<sup>48</sup> Es la suma de sobrerrepresentación de cada uno de los partidos políticos en lo individual.



que la sobrerrepresentación debe verificarse por partido político y no por coalición.

Es importante mencionar que, aun después de que se presentó el supuesto de que la suma del porcentaje de representación de partidos coaligados estuviera por encima del 8%, el texto constitucional se ha mantenido redactado en los mismos términos.

Sin que se haya emitido interpretación alguna por parte del INE o de esta Sala Superior en el sentido de establecer algún mecanismo dirigido a verificar la sobrerrepresentación por coalición.

En conclusión, la interpretación histórica de verificación de límites de sobrerrepresentación ha sido consistente en hacerlo por partido político y no por coalición.

#### **e. Argumento histórico**

Resulta inexacto **el argumento histórico** en el sentido de que, anteriormente, la coalición era considerada como “una fuerza política”; pero que, con motivo de las diversas reformas, el respectivo artículo 54 de la CPEUM no se modificó para guardar armonía con las disposiciones secundarias, por lo que, cuando éste se refiere a los “partidos políticos” debe entenderse indistintamente partidos políticos y/o coaliciones.

El artículo 41, Base I, de la CPEUM establece que la legislación secundaria es la que determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. Esta disposición se agregó con motivo de la reforma constitucional de 1977 y, en lo que interesa, se mantiene vigente hasta la fecha.

En ese sentido, conviene destacar la evolución que, precisamente, tuvo la legislación secundaria. Particularmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente desde 1990 a 2008 tuvo las siguientes reformas relevantes en relación con los

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

requisitos o características de las coaliciones, concretamente, en lo que se refiere a los artículos 58 a 63:

<p>COFIPE Reforma de 1990</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los partidos políticos nacionales podrán formar <b>coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional</b>, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1].</li> <li>• Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, <b>si la votación de la coalición es equivalente a la suma</b> de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9].</li> <li>• La <b>coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional</b> [Artículo 60, numeral 1].</li> <li>• La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa participará en la elección con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados; en éste, podrán aparecer ligados o separados [Artículo 62, numeral 1, inciso f)].</li> <li>• La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido.</li> <li>• La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa deberá especificarse <b>la forma para distribuir entre los partidos políticos coaligados, los votos para efectos de la elección por el principio de representación proporcional</b> [Artículo 62, numeral 3]</li> <li>• El convenio de coalición contendrá en todos los casos, entre otras: i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente a 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y ii) El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, entidad o circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición [Artículo 63, numeral 1, incisos g) y h)].</li> </ul>
<p>COFIPE Reforma 1993</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y <b>de diputados por el principio de representación proporcional</b>, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1].</li> <li>• Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición [artículo 58, numeral 8].</li> <li>• Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9].</li> <li>• La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido [artículo 59, numeral 1, inciso c)].</li> </ul>





	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político</b> [artículo 59, numeral 4].</li><li>• La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional [artículo 60, numeral 1].</li><li>• <b>A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda</b>, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 60, numeral 4].</li><li>• La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo [artículo 62, numeral 1, inciso a)].</li><li>• En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cien fórmulas de candidatos, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados. Asimismo, deberá especificarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional [artículo 62, numeral 4].</li><li>• Cuando la coalición postule cien o más fórmulas de candidatos, le serán asignados a <b>aquella el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político</b> [artículo 62, numeral 5].</li><li>• El convenio de coalición contendrá la prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 63, numeral 1, inciso i)].</li></ul>
<p>COFIPE <i>Reforma 1996</i></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de <b>diputados por el principio de representación proporcional</b>, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1].</li><li>• Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 58, numeral 8].</li><li>• Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, <b>si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida</b>, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9].</li></ul>

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido [artículo 59, numeral 1, inciso c)].</li> <li>• La coalición participará en el <b>proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados</b>, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición [artículo 59, numeral 1, inciso d)].</li> <li>• <b>A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político</b> [artículo 59, numeral 4].</li> <li>• La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional [artículo 60, numeral 1]</li> <li>• <b>A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido</b> y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 60, numeral 4].</li> <li>• A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional [artículo 61, numeral 6 y 62, numeral 6].</li> <li>• El convenio de coalición contendrá: i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados; ii) el porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único [artículo 63, incisos 9 y j)].</li> </ul>
<p style="text-align: center;">COFIPE <i>Reforma 2008</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [Artículo 95, numeral 1]. <b>Nota.</b> Se eliminó la referencia a candidaturas por representación proporcional.</li> <li>• Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [Artículo 95, numeral 8].</li> <li>• Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y <b>contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código</b> [Artículo 95, numeral 9].</li> <li>• En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio</li> </ul>



	de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio [Artículo 95, numeral 10 y 96, inciso d)]. <b>Nota.</b> Antes era la coalición la que postulaba las listas.
--	---

Es evidente que, hasta el 2008, el legislador ordinario sí le dio un trato igual a los partidos políticos y a las coaliciones, tan es así que de las reformas al COFIPE de 1990, 1993 y 1996, se desprende que:

- Las coaliciones podían postular candidaturas directamente por el principio de RP. El artículo 58 señalaba: *“Los partidos políticos nacionales podrán formar **coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa**”.*
- Las coaliciones participaban con un mismo emblema si así lo determinaba el convenio.
- Los partidos políticos podían pactar la manera en que se contabilizarían los votos para el efecto de las asignaciones de las diputaciones por representación proporcional.
- El porcentaje de votación obtenida por la coalición era la base para la permanencia de un partido político
- La asignación de diputaciones por RP se hacía con base en la fuerza obtenida por la coalición y se repartían en los términos acordados en el convenio respectivo.

Sin embargo, con motivo de la reforma de 2008, como se puntualizó, se ajustaron las bases y reglas que regían a las coaliciones, las cuales, en esencia, permanecieron, en lo que interesa, intactas hasta la legislación actual. En esa medida, se:

- Suprimió la posibilidad de que los partidos políticos podrían formar coaliciones para postular candidaturas por el principio de RP.
- Eliminó la posibilidad de que participaran con un mismo emblema, de manera que cada partido aparecería en la boleta con su emblema y los votos se sumarían al candidato de la coalición, pero contarían para cada uno de los partidos políticos; esto es, ya no a la coalición en su conjunto.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

- La votación obtenida se calcularía en lo individual para el efecto de conservar el registro y no con base en la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos coaligados.
- Estableció la obligación de que cada partido registrara sus listas en lo individual de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Suprimió la disposición que establecía que a la coalición le serían asignados el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, **como si se tratara de un solo partido político.**

De esta manera, a partir de las modificaciones que estableció el legislador ordinario con motivo de la reforma de 2008, es claro que si aquél hubiera querido que la asignación de diputaciones por RP se hiciera atendiendo a la fuerza de la coalición no habría modificado los artículos de la COFIPE que precisamente disponían que la asignación se haría tendiendo a la misma.

Por el contrario, de las modificaciones señaladas se desprende que su finalidad fue que, a pesar de permitir la coalición de partidos políticos como una modalidad para participar en el proceso electoral, la fuerza de cada uno de ellos se midiera en lo individual, tanto para conservar su registro, como, en consecuencia, la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Entonces, si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron, pero no así a la coalición como tal, **pues precisamente fue una de las modificaciones que se incluyeron en la reforma al COFIPE de 2008 y que se mantiene, en lo que interesa, vigente en la legislación actual.**



#### 4. Conclusión de este apartado

La interpretación literal e histórica de la CPEUM ha establecido que, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hace por partido políticos y no por coaliciones. Lo cual ha sido consistente con la línea de precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior, sin que hasta el momento existan cambios legislativos que justifiquen una interpretación distinta.

#### Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8%

##### 1. Planteamiento

La parte recurrente aduce que el límite de sobrerrepresentación fue incorrectamente aplicado a la fórmula de asignación de diputaciones de RP, porque la suma de ocho puntos porcentuales a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político genera distorsiones excesivas.

En su opinión, el enunciado *ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida* se debe interpretar de forma distinta, como una proporción para cada partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida.

En este sentido, consideran que si un partido político obtuvo el 10% de votación no se le debe sumar un 8% para calcular su límite de sobrerrepresentación en 18%, sino que se debe extraer el 8% de la barrera del propio porcentaje del partido, de tal manera que no exceda de diputaciones más allá del 10.8%.

##### 2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados** porque el artículo 54, fracción V, de la CPEUM es claro al establecer que el límite es de 8 puntos al porcentaje de votación nacional emitida obtenida por cada partido político; por tanto, se trata de hacer una suma de esa cantidad.

### **3. Justificación**

#### **a. Base normativa**

La CPEUM y la LGIPE<sup>49</sup> establecen que, en ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen ***un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.***

Asimismo, la norma constitucional dispone que esa base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Por otra parte, el CG del INE emitió el acuerdo<sup>50</sup> por el cual determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de curules y escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión.

En ese acuerdo, se consideró que el límite de sobrerrepresentación se verificaría conforme a lo previsto en la CPEUM y la LGIPE, es decir, que ningún partido político puede tener diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

#### **b. Caso en concreto**

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de la parte actora es **infundado**, por lo siguiente

Como se expuso, la CPEUM y la LGIPE son claras al establecer que el límite de sobrerrepresentación es de ocho puntos porcentuales que se

---

<sup>49</sup> Artículos 54, fracción V, de la CPEUM, y 15, párrafo 3, de la LGIPE.

<sup>50</sup> Acuerdo INE/CG645/2023, emitido en sesión del CG del INE celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés.



deben sumar al porcentaje de votación nacional emitida que obtuvo cada instituto político con derecho a la asignación de diputaciones de RP.

De la lectura de esas disposiciones constitucionales y legales en modo alguno se advierte que el límite de sobrerrepresentación se deba obtener del porcentaje de la votación nacional emitida de cada fuerza política, como lo argumenta la parte actora.

De interpretar la norma en el sentido propuesto y de aplicarla en esta etapa del proceso electoral vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, porque se trata de una cuestión novedosa que no ha sido planteada de manera previa.

En efecto, desde su incorporación al sistema electoral mexicano, el límite de sobrerrepresentación se ha establecido en la suma de ocho puntos al porcentaje de la votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputaciones de RP.

Incluso, en la opinión que emitió esta Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 10/96 -en la que se impugnaron distintos artículos del COFIPE que por primera ocasión desarrollaron la fórmula constitucional que se incorporó con motivo de la reforma constitucional de 1996- se dio, por primera vez esa lectura.

Así lo ha determinado tanto el INE<sup>51</sup>, como por este órgano jurisdiccional<sup>52</sup>.

En este sentido, es claro que el límite de sobrerrepresentación en modo alguno se ha controvertido, o bien, se ha planteado una interpretación distinta como la propuesta en este caso.

Incluso, en el actual proceso electoral federal, el CG del INE emitió el acuerdo relativo al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación diputaciones de RP, en el cual se precisó la forma en que se

---

<sup>51</sup> Acuerdos INE/CG804/2015 y INE/CG1181/2018.

<sup>52</sup> Ver las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-582/2015 y acumulados, y SUP-REC-943/2018 y acumulados.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

determina el límite de sobrerrepresentación, es decir, que a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político se le suman ocho puntos.

El citado acuerdo no fue controvertido en esa parte<sup>53</sup>, lo cual implica que esas consideraciones deben seguir rigiendo para este proceso electoral, privilegiando de esa forma, el principio de certeza jurídica, debido a que en todas las asignaciones de RP se ha calculado el límite de sobrerrepresentación sumando un porcentaje del 8%. Por tanto, conceder la razón a la parte actora implicaría introducir una regla que nunca se ha aplicado, lo cual se traduciría en una franca vulneración al principio de seguridad jurídica.

### **4. Conclusión de este apartado**

El límite constitucional del 8% fue correctamente aplicado a la fórmula desarrollada por la autoridad responsable.

### **Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.**

#### **1. Planteamiento**

La parte recurrente sostiene que, el convenio de coalición de SHH permitió que el PVEM y el PT ganaran más diputaciones, ya que obtuvieron 52 y 38 curules de MR respectivamente.

Sin embargo, el CG del INE no lo consideró para la asignación de diputaciones de RP.

**2. Decisión.** El argumento se califica como **infundado**, porque el CG del INE sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron el PVEM y el PT, para calcular la sobrerrepresentación.

#### **3. Justificación**

---

<sup>53</sup> Véase la sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulados.





Cabe recordar que, con el objeto de lograr una adecuada representatividad en la Cámara, el CG del INE implementó la afiliación efectiva. Este método tiene el propósito de verificar el origen partidista de cada una de las candidaturas postuladas por MR por los partidos políticos mediante coaliciones. Ello, para determinar la sobrerrepresentación de los institutos políticos en la asignación de RP.

Así, se consideró como afiliación efectiva aquella vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición, Con tal método, el INE verificó si las candidaturas triunfadoras son militantes del partido político por el cual fueron postuladas<sup>54</sup>.

Así, lo infundado del argumento radica en que, el CG del INE sí verificó cuáles eran los triunfos efectivamente obtenidos por el PVEM y el PT, con el propósito de calcular la sobrerrepresentación.

Para evidenciar lo anterior, se inserta una tabla en donde se precisan: a los partidos políticos (primera columna), las diputaciones obtenidas por cada uno de ellos (segunda columna), las diputaciones consideradas por afiliación efectiva (tercera columna), y la diferencia numérica entre ambas (cuarta columna).

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS DE MR	MR / AFILIACIÓN EFECTIVA	DIFERENCIA
PAN	32	31	-1
PRI	9	10	+1
PRD	1	1	0
PT	38	34	-4
PVEM	57	40	-17
MC	1	1	0
MORENA	161	182	+21
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	1	1	0
TOTAL	300	300	

<sup>54</sup> Acuerdo INE/CG645/2023 del CG del INE, aprobado el siete de diciembre de 2023.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

De la anterior información, se advierte que el CG del INE determinó que MORENA había obtenido 161 candidaturas de mayoría relativa, el PT 38 y el PVEM 57.

Sin embargo, una vez que se verificó la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras, se observó que MORENA en realidad tenía 21 diputaciones más porque las personas tenían un origen en ese instituto político.

Ahora, esas 21 diputaciones que fueron sumadas a MORENA a su vez fueron restadas al PT (4) y al PVEM (17).

De esta manera, para efectos de calcular la sobrerrepresentación, el PT partió de un total de 34 diputaciones de MR y el PVEM de un total de 40, mientras que MORENA lo hizo de 182

Es decir, contrario a lo que se afirma, el CG del INE sí consideró cuántas diputaciones de MR del PVEM y del PT debían ser tomadas en cuenta para efectos de la asignación de RP y calcular la sobrerrepresentación, para lo cual redujo a esos institutos políticos aquellas candidaturas que tuvieran un origen morenista.

Es decir, el CG del INE aplicó el mecanismo previamente establecido por la autoridad electoral y validado por este órgano jurisdiccional, consistente en la afiliación efectiva, para determinar qué triunfos de MR debían corresponder a cada partido político coaligado, para efectos de calcular la sobrerrepresentación.

Incluso, lo aquí resuelto es congruente con la diversa determinación de esta Sala Superior emitida en la apelación SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

En ese asunto se cuestionó el registro del convenio de coalición de SHH, en particular, que no se haya verificado la existencia o no de una estrategia para obtener artificiosamente una sobrerrepresentación. Esto, bajo la idea de que Morena cedió a sus aliados postulaciones de MR para que, en caso de resultar ganadoras, evadir los límites de la



sobrerrepresentación. Además, se alegó que el convenio tenía como consecuencia una transferencia de votos y de triunfos.

En esa ocasión se consideraron inoperantes los argumentos, porque el registro del convenio de coalición es ajeno a las reglas para calcular la sobre y subrepresentación, las cuales fueron establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG645/2023, y confirmadas por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

En este último acuerdo se estableció, precisamente, las normas sobre la afiliación efectiva, a fin de verificar el origen partidista de las candidaturas postuladas por una coalición y, con ello, determinar de mejor manera la sobrerrepresentación y evitar que, mediante las candidaturas de mayoría relativa, se distorsionara la auténtica representatividad de un partido político.

Ahora bien, en relación a este tema, MC aduce que la figura de la afiliación efectiva no es un mecanismo suficiente para evitar el rebase al límite de ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación previsto por la CPEUM, puesto que la única manera de lograr un verdadero pluralismo político es asignar los triunfos distritales de la coalición, al partido político que haya aportado el mayor número de votos al triunfo.

De ahí que, si Morena aportó el mayor número de sufragios a los triunfos de la coalición en que participó, considera que es a ese partido al que se le deben computar las diputaciones para efectos de verificar el límite constitucional de sobrerrepresentación.

El agravio se estima **infundado**, porque se pierde de vista que el sistema electoral que rige en nuestro país es preponderantemente mayoritario, por lo que si bien los partidos políticos pueden coaligarse en los procesos electorales, esta unión temporal tiene como finalidad la de contender para alcanzar el triunfo en las elecciones de mayoría, mediante la suma de los sufragios alcanzados por cada una de esas fuerzas políticas pero limitando sus efectos a esas elecciones, sin que la votación aportada por cada fuerza política a la coalición sea la que determine el origen de la

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

postulación, por lo que no podría estimarse que debe incidir en aspectos distintos, de ahí que no podría extender sus efectos a la verificación de la sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que, como ya se señaló, se debe atender a la votación alcanzada por cada partido político.

Sin que lo anterior implique la supuesta transferencia de sufragio o de triunfos distritales entre los partidos que conformaron la coalición ganadora, toda vez que en la elección de mayoría, el ente jurídico al que, en su caso, se le adjudica el triunfo es a la coalición ganadora, mientras que los votos obtenidos se computan a cada fuerza política para los diversos efectos señalados en el orden jurídico, como son, subsistencia del registro como partido político, financiamiento público, y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que no se configura un fraude a la CPEUM ni un fraude a la ley como lo aducen los recurrentes.

En ese sentido, con la finalidad de evitar que artificiosamente se asignen triunfos obtenidos por candidaturas emanadas de un partido político a otros, por el hecho de haberse realizado la postulación, es que la autoridad administrativa electoral implemento el señalado mecanismo de verificación de la afiliación efectiva, el cual sí implica una medida que permite revisar, objetivamente, la correspondencia de la candidatura, para efectos de verificar la sobrerrepresentación de las fuerzas políticas.

En consecuencia, acoger el planteamiento propuesto por la parte recurrente consistente en contabilizar los triunfos de MR a favor del partido político que contribuyó con la mayor cantidad de votos, implicaría modificar el mecanismo validado por las autoridades electorales y que era de conocimiento previo de las opciones políticas que contendieron en el proceso electoral y de la propia ciudadanía, en detrimento del principio de certeza, rector de la función electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.



Ello, porque la SCJN ha definido<sup>55</sup> que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

#### **4. Conclusión de este apartado**

El CG del INE sí verificó el origen o afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por SHH y, en lo particular, aumentó las diputaciones que correspondían a MORENA y redujo las correspondientes al PT y PVEM, con lo cual se evidencia que en modo alguno hay una transferencia de triunfos.

### **Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE**

#### **Subtema 1: subrepresentación de minorías**

##### **1. Planteamiento**

El CG del INE al realizar la asignación de las diputaciones de RP vulneró el principio de pluralidad política, por dejar subrepresentados a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, debido a que pasarían de tener un porcentaje de votación aproximado del 41.59% a tan solo cerca del 25.10% de representación en la Cámara.

##### **2. Decisión**

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados**, porque el sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.

##### **3. Justificación**

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

**a. El sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.**

Nuestro sistema político electoral<sup>56</sup> prevé que la Cámara se integra por 500 personas que son electas mediante el voto directo (300) y la asignación por RP (200).

Conforme a lo anterior, se destaca que se trata de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección, que **tienen como base común el voto de la ciudadanía, ya que los mismos apoyos que otorgan los triunfos de MR permiten construir la votación de los partidos políticos nacionales**, para realizar la asignación de curules de RP, de acuerdo con la fuerza que cada partido obtuvo a través de la votación<sup>57</sup>.

Ahora, este sistema mixto preponderantemente mayoritario genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ya que existen barreras legales<sup>58</sup> o elementos<sup>59</sup> que pueden provocar la sobrerrepresentación o la subrepresentación de los partidos políticos<sup>60</sup>.

Sin embargo, el propio sistema constitucional y legal prevé algunas bases para moderar esos efectos en la asignación de diputaciones de RP.

En ese sentido, se prevén como límites de sobrerrepresentación que los partidos políticos nacionales<sup>61</sup> no cuenten con más de 300 diputaciones por ambos principios, ni que sus diputaciones totales representen un

---

<sup>56</sup> Artículos 52 de la CPEUM, y 14 de la LGIPE.

<sup>57</sup> artículos 322 a 325 de la LGIPE.

<sup>58</sup> Como el requisito previsto en el artículo 54, fracción II, de la CPEUM, que indica que los partidos políticos deberán obtener el 3 % de la votación válida emitida en la elección de diputaciones para poder acceder a la asignación de cargos de representación proporcional.

<sup>59</sup> Generalmente relacionados con la dinámica y variabilidad que puede haber en las elecciones, como la existencia de votos nulos o por candidaturas no registradas y/o independientes. Aunque dichas cuestiones sean depuradas en la asignación de diputaciones de representación proporcional, matemáticamente transforman la relación entre los votos y las curules.

<sup>60</sup> Ver lo razonado en los recursos SUP-REC-1540/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

<sup>61</sup> Artículos 54, fracciones IV y V, de la CPEUM y 15, párrafo 3, de la LGIPE.



porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación nacional emitida<sup>62</sup>.

A partir de esas bases, de entre otras, es que se desarrolla el mecanismo de asignación de las diputaciones por el principio de RP<sup>63</sup>.

En ese sentido, **no le asiste a la parte actora** al pretender alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos porque, como se expuso, el sistema mexicano mixto preponderantemente mayoritario, por naturaleza, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ello al no encontrarnos ante un sistema de proporcionalidad puro.

Precisamente, al combinar los principios de mayoría relativa con el de representación proporcional se deja un margen **de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa**.

En suma, la parte actora hace depender la supuesta subrepresentación de las minorías de una correlación que considera debe existir entre la votación obtenida en mayoría relativa y el número de diputaciones por RP.

Sin embargo, pierde de vista que el sistema no prevé una proporcionalidad pura, ya que existen variables como la distribución de triunfos en distritos uninominales según lo previsto en un convenio de coalición; el tope máximo de diputaciones por ambos principios que un partido político puede alcanzar, y los límites de sub y sobrerrepresentación, que buscan, precisamente, que las minorías, aunque no obtuvieron triunfos destacados en mayoría relativa, cuenten con diputaciones de RP.

---

<sup>62</sup> Esa segunda base no aplica al partido político que, por sus triunfos uninominales, obtenga un porcentaje de representación en la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida, más el 8 %.

<sup>63</sup> Ver la fórmula de asignación y sus bases en los artículos 54 de la CPEUM, y 15 a 20 de la LGIPE.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

### **b. Los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación se verificaron en cada caso**

Del acuerdo impugnado se advierte que el CG del INE verificó, entre otras cuestiones, la votación que cada partido político obtuvo conforme a los cómputos distritales y los triunfos que obtuvieron en cada uno de ellos.

Con base en esa votación desarrolló la fórmula de asignación de diputaciones de RP y determinó que el PRD no alcanzó el umbral mínimo del 3%, por lo que no tendría derecho a participar en la asignación.

Siguiendo el desarrollo de la fórmula determinó el número de curules que le correspondió a cada partido político e implementó la verificación de la afiliación efectiva para determinar si alguna fuerza política estaba sobrerrepresentada, y advirtió que solo Morena se encontraba en esa hipótesis.

En consecuencia, procedió a realizar el ajuste correspondiente, de modo que restó las diputaciones en exceso a fin de cumplir el límite constitucional y procedió a distribuir las curules pendientes de asignar, sin que, en el caso, se advirtiera que alguna fuerza política estuviera subrepresentada.

### **4. Conclusión de este apartado**

El CG del INE verificó de manera los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, ningún partido político en lo individual está subrepresentado.

## **Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición**

### **1. Planteamiento**

La parte recurrente argumenta que no se tomó en consideración que al aplicar de forma incorrecta los límites de sobrerrepresentación se generan distorsiones al valor del voto, de modo que a los partidos políticos de oposición les costó mayor votación para obtener una





diputación.

## 2. Decisión

El planteamiento es **infundado** porque, como se señaló, se aplicaron de forma correcta los límites de sobrerrepresentación y, por otro lado, el sistema de elección de diputaciones es mixto y, por tanto, puede existir distorsión, pero se encuentra sujeta a límites constitucionales.

## 3. Justificación

Como se ha señalado, conforme a la CPEUM y la LGIPE<sup>64</sup> la Cámara se integra por 500 diputaciones, 300 de MR y 200 de RP.

Lo anterior implica que el sistema de elección es mixto preponderantemente mayoritario, que tiene como base común el voto de la ciudadanía, lo cual genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo.

En este sentido es claro que ni la CPEUM ni la LGIPE establecen el deber de que el peso del voto sea el mismo para todos los partidos políticos, precisamente porque los sistemas mixtos permiten diferencias en atención al sistema predominantemente mayoritario.

Por tanto, es posible que exista sub o sobrerrepresentación, pero está sujeta a límites constitucionales.

Además, en la desproporción alegada se parte de una relación, por un lado, de la votación recibida en mayoría relativa y, por otro, del número de escaños obtenidos bajo los dos principios (MR + RP); *sin embargo*, se soslaya que, bajo el principio preponderante de mayoría relativa, los actores no obtuvieron triunfos destacadamente, como sí lo hicieron los partidos integrantes de la coalición SHH y, como se razonó, no existe una proporcionalidad pura -ya que hay límites que buscan maximizar o minimizar, según el caso, los efectos del resultado en mayoría relativa-.

Como se señaló, **la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional (200 personas) está pensada como una**

---

<sup>64</sup> Artículos 52 de la CPEUM y 14 de la LGIPE.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

**adición** que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

De las exposiciones de motivos de las reformas de 1977 y la de 1996 se advierte que la introducción de este principio buscó dar una voz a todas las corrientes políticas relevantes del país y, con ello, garantizar el derecho de participación política de las minorías y la pluralidad política del país; pero no otorgarles la representatividad que no obtuvieron en los distritos uninominales.

### **4. Conclusión de este apartado**

Debido a que nuestro sistema de elección de diputaciones es mixto preponderantemente mayoritario y, por tanto, posible que se generen distorsiones, pero que están sujetas a verificación de límites constitucionales.

### **Subtema 3: la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI**

#### **1. Planteamiento**

La parte recurrente sostiene que, de no considerar a las coaliciones para verificar la sobrerrepresentación, entonces los grupos parlamentarios minoritarios estarán imposibilitados de ejercer AI, porque en su conjunto no alcanzan el porcentaje de diputaciones que exige la ley para ello.

#### **2. Decisión**

Es **inoperante** el argumento, porque no controvierte de manera inmediata y directa una cuestión relacionada con el acuerdo de la asignación hecha por el CG del INE de las diputaciones de RP, sino con una consecuencia de esta, la cual está vinculada con el desempeño de la función parlamentaria, en particular para cumplir el aludido porcentaje para ejercer AI.



### **3. Justificación**

#### **a. Base normativa**

Las AI son el medio de control previsto para plantear la posible contradicción entre una norma y la CPEUM. Pueden ser ejercidas, entre otros, por el equivalente al 33% de quienes integran la Cámara<sup>65</sup>.

Es decir, de conformidad con la normativa constitucional, se considera sujeto legitimado para ejercer AI el equivalente al 33% de integrantes de la Cámara, sin diferenciar si las diputaciones provienen de un mismo o distintos grupos parlamentarios.

Por otra parte, ese medio de control constitucional es conocido por la SCJN, a la cual también le corresponde decidir sobre el cumplimiento de los requisitos.

#### **b. Caso concreto**

Como se mencionó, el argumento es inoperante porque, el porcentaje de diputaciones para ejercer las AI es un aspecto ajeno a la materia electoral y, por supuesto, al acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

En efecto, el acuerdo de asignación de diputaciones sólo verifica qué partidos políticos alcanzaron el umbral requerido para participar y, con base en la votación obtenida por cada uno, asignar o distribuir el número de diputaciones que les corresponda conforme a la fórmula.

Fuera de tal propósito, el acuerdo de asignación no tiene como finalidad verificar si, con el número de diputaciones que tendrá cada partido político se podrá o no cumplir otros propósitos constitucionales y legales, como sería ejercer las AI.

Además, el cumplimiento de los requisitos para ejercer AI, así como la interpretación de las normas pertinentes, son aspectos que no corresponde a las autoridades electorales, sino que atañe a la SCJN

---

<sup>65</sup> Artículo 105, fracción II, inciso a), de la CPUEM.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

decidir cómo se verifica el porcentaje requerido para considerar cumplido el 33% de integrantes de la Cámara, para tener por cumplido ese supuesto.

Asimismo, cabe precisar que, la asignación de diputaciones de RP hecha por el CG del INE por sí mismo no impide que, de conformidad con la actuación de cada una de las diputaciones que integran la Cámara, decidan o no ejercer una acción de inconstitucionalidad.

Ello, porque cada diputación o grupo parlamentario puede decidir libremente si se suma al porcentaje necesario para ejercer la AI, sin que tal aspecto esté determinado en el acuerdo de asignación.

En efecto, el porcentaje minoritario de la Cámara de Diputados (33%) para ejercer acciones de inconstitucionalidad, además de que no se acota a partidos políticos sino a sus integrantes *-cualquiera que sea su origen partidista-*, no guarda relación con la finalidad que se persigue en el artículo 54 constitucional, esto es, la conversión de votos en escaños y dotar de representatividad a los partidos que no obtuvieron el mayor triunfo en mayoría relativa.

### **4. Conclusión de este apartado**

El cumplimiento de los requisitos para ejercer AI, como es el 33% de integrantes de la Cámara, es un aspecto que corresponde analizar a la SCJN, sin que las autoridades electorales se puedan pronunciar al respecto y sin que el acuerdo de asignación determine tal requisito.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la asignación del Consejo General del INE fue correcta, pues atendió a los parámetros constitucionales previstos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que no es dable adoptar los escenarios alternativos planteados por los promoventes, ya que se traducen en la modificación injustificada del citado mecanismo.

Por lo tanto, no hay posibilidad de que este órgano interprete el porcentaje de sobrerrepresentación (+8%), o bien, la fórmula a través de



fuerza mayoritaria que aportó, en los términos en que proponen los promoventes, porque en cada caso implicaría una modificación a la manera en que se ha aplicado el artículo 54 constitucional; cuestión que, como se adelantó, sería contraria a los principios de certeza y la propia estabilidad de los precedentes de esta Sala Superior.

Finalmente, se advierte que hay planteamientos en los cuales se propone una manera diferente de desarrollar la fórmula de asignación de RP, incluida la forma para calcular la sobrerrepresentación de los partidos políticos.

Esos planteamientos resultan inoperantes, precisamente porque esta Sala Superior ha concluido que el CG del INE desarrolló la fórmula de conformidad con lo previsto en la CPEUM, en la legislación y en el acuerdo del INE, así como con los precedentes y línea jurisprudencial, sin que sea jurídicamente posible una interpretación diferente.

En consecuencia, se debe estar a lo resuelto en las consideraciones de esta sentencia, dada la ineficacia de los argumentos que controvierten la forma de interpretar el artículo 54 de la CPEUM y el cálculo de la sobrerrepresentación.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración conforme a lo argumentado en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto particular; y con el voto particular parcial y concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-3505/2024/2024 Y SUS ACUMULADOS<sup>66</sup>**

*Sumario: I. Introducción, II. Contexto y la determinación del INE, III. Criterio mayoritario, IV. Razones fundamentales de mi voto: 1) Cambio de criterio, 2) El modelo constitucional, 3) La representación proporcional y sus fines, 4) Cómo votó la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024, 5) Identificación de la distorsión e interpretación constitucional que atienda a los principios rectores en un contexto distinto, y 6) Solución y asignación, y V. Conclusión*

**I. Introducción**

Formulo este voto particular porque no comparto las razones y el sentido de la decisión mayoritaria de la Sala Superior de confirmar el acuerdo INE/CG2129/2024 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>67</sup> efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>68</sup> y asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional,<sup>69</sup> Revolucionario Institucional,<sup>70</sup> del Trabajo,<sup>71</sup> Verde Ecologista de México,<sup>72</sup> Movimiento Ciudadano<sup>73</sup> y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.

En el presente voto expondré las razones por las que considero que existían elementos que obligaban a la Sala Superior a reflexionar y revisar su línea jurisprudencial a fin de ponderar si la interpretación de los artículos 39, 40, 41, 52, 53 y 54 constitucionales que se ha realizado en relación con los límites de la sobrerrepresentación en la integración

---

<sup>66</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Apoyó en la elaboración Fernando Anselmo España García, Maribel Tatiana Reyes Pérez, José Manuel Ruíz Ramírez, Sergio Moreno Trujillo, Alejandro Olvera Acevedo y Juan Pablo Romo Moreno.

<sup>67</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>68</sup> En lo sucesivo, RP.

<sup>69</sup> En adelante PAN.

<sup>70</sup> En lo subsecuente, PRI.

<sup>71</sup> En lo posterior, PT.

<sup>72</sup> A continuación, PVEM.

<sup>73</sup> En adelante MC.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

de la Cámara de Diputados es verdaderamente acorde con la realidad y los principios que rigen el sistema constitucional y democrático proclamado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>74</sup>

En mi consideración, al amparo de los criterios de esta Sala Superior, los partidos políticos mayoritarios en turno han encontrado y perfeccionado la manera de burlar los límites de sobrerrepresentación a través de convenios de coalición, lo cual, se empezó alegar desde 2015, pero cada integración de la Cámara de Diputaciones se ha hecho creciente la distorsión que han generado, lo cual resulta relevante porque ello ha logrado trascender a la funcionalidad del sistema constitucional y a los principios fundamentales de éste, en concreto, a las finalidades por las que se implementó el principio de la representación proporcional.

En ese sentido, en el presente voto estableceré las razones por las que era viable identificar el elemento que genera la distorsión y cómo resultaba posible, a través de la interpretación de las normas constitucionales vigentes, solucionarlo a fin de que prevaleciera el orden constitucional.

En específico, explicaré las razones por las cuales considero que los agravios de los partidos recurrentes resultaban, en lo esencial, fundados, en tanto que la aplicación e interpretación de las normas ha generado una distorsión en el sistema jurídico mexicano, provocando la sobrerrepresentación excesiva de una fuerza política en la integración de los órganos legislativos y que, a través de la interpretación sistemática y funcional era posible de corregir.

### **II. Contexto y la determinación del INE.**

---

<sup>74</sup> En lo sucesivo, Constitución general.





El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se renovarían, entre otros cargos, la Cámara de diputaciones del Congreso de la Unión.

Durante la etapa de preparación, el PAN y el PRI promovieron medios de impugnación para alegar que se debían establecer medidas y mecanismos idóneos para evitar la sobrerrepresentación de Morena,<sup>75</sup> cuestión que empezaron a alegar desde el proceso electoral federal 2017-2018;<sup>76</sup> sin embargo, la Sala Superior consideró en ese momento que no era posible limitar o restringir de manera anticipada el derecho de los partidos de autodeterminarse sobre la base de escenarios y resultados electorales hipotéticos, o bien, con base en los resultados obtenidos en procesos electorales previos para deducir, en automático, que el convenio de coalición supone la comisión de un fraude a la ley de manera anticipada, porque con ello se vulneraría el derecho del que gozan los partidos políticos para coaligarse.

Posterior a la jornada electoral, una vez confirmados los resultados de la votación en los distintos distritos, el INE emitió el acuerdo controvertido, a través del cual declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se realizó la asignación a cada partido político nacional en los siguientes términos:

Partido Político Nacional (PPN)	Circunscripción					TOTAL	Mujeres	Hombres
	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.	5ª.			
PAN	8	11	6	8	7	40	20	20
PRI	5	6	4	4	7	26	13	13
PT	2	3	4	2	2	13	7	6
PVEM	3	4	5	4	4	20	11	9
MC	8	5	4	4	5	26	13	13
Morena	14	11	17	18	15	75	39	36
Total	40	40	40	40	40	200	103	97

<sup>75</sup> SUP-RAP-385/2023, SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-241/2024.

<sup>76</sup> SUP-RAP-934/2018 y SUP-RAP-943/2018.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

La integración de la Cámara de diputados y diputadas tomando en cuenta las constancias de mayoría relativa,<sup>77</sup> el INE indicó que quedaba de la siguiente manera:

PPN	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL DE CURULES (C)=A+B <sup>78</sup>
PAN	31	40	71
PRI	10	26	36
PRD	1	-	1
PT	34	13	47
PVEM	40	20	60
MC	1	26	27
Morena	182	75	257
Candidatura Independiente	1	-	1
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>

Contra dicho acuerdo de asignación se presentaron miles de medios de impugnación, pero de manera destacada, los que se acumularon en el presente asunto, corresponden a los partidos políticos PAN, PRI y MC.

Dichos partidos alegan que los que integraron la coalición Sigamos Haciendo Historia se encuentran sobrerrepresentados y cometieron un fraude a los límites constitucionales, con motivo de lo que denominan una “transferencia de triunfos”, razón por la cual proponen distintas soluciones, tales como: analizar los límites de sobrerrepresentación por coalición, realizar ajustes o compensaciones para una representación más proporcional, interpretar la norma constitucional para determinar una conceptualización de la fórmula como es el 8% de la votación nacional emitida o una adecuada contabilización de triunfos de mayoría relativa.

<sup>77</sup> En lo subsecuente, MR.

<sup>78</sup> Si bien en la página 140 del acuerdo aprobado se establecieron otros resultados, estos resultan imprecisos, ya que en el caso de los resultados de mayoría relativa fueron sin considerar las adecuaciones con motivo de la afiliación efectiva.



### III. Criterio mayoritario

Con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por el PRI, MC, y PAN, así como por Ernesto Inzunza Armas,<sup>79</sup>, se determinó acumular los recursos y confirmar el acuerdo del Consejo General del INE, por el que asignó diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027, en esencia, por las siguientes razones respecto a las diversas temáticas de agravios:

Temática o subtemática de agravio	Calificación
<p><b>Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones.</b> Se planteó que existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, porque la legislación secundaria no prevé que el límite de sobrerrepresentación debe aplicar tanto a los partidos políticos como a las coaliciones. Esto provocó que, en la actual asignación de diputaciones de RP, no se asignara a la coalición SHH como si fuera un partido político, con lo cual se excedió los límites de sobrerrepresentación. Para subsanar esa omisión, se debe hacer una interpretación conforme para aplicar a las coaliciones los límites de sobrerrepresentación. De no hacerlo, se permitiría que una sola fuerza alcance una mayoría que nulifique toda posibilidad de diálogo.</p>	<p><b>Infundado</b> el agravio porque ninguna norma constitucional impone al Congreso que considere a las coaliciones para calcular la sobrerrepresentación.</p>
<p><b>Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP.</b></p>	<p>Es <b>infundado</b> el planteamiento, porque se parte de una premisa equivocada al suponer que las reglas sobre cómo participa una coalición y los partidos políticos en lo individual son análogas o similares, cuando no es así.</p> <p>En el caso, la normativa constitucional y legal permite que los partidos políticos integrantes de una coalición postulen candidaturas de diputaciones de MR, de tal manera que una misma candidatura es como si fuera postulada por todos los institutos políticos coaligados.</p> <p>Los partidos políticos integrantes de la coalición SHH no tienen derecho a participar de la asignación de diputaciones de RP, bajo el argumento de que no postularon por lo menos 200 candidaturas de diputaciones de MR.</p> <p>Esto, porque de manera coaligada, esos institutos políticos sí postularon el número mínimo de candidaturas para participar, lo cual es permitido por el sistema jurídico que regulan a las coaliciones.</p>

<sup>79</sup> Candidato a diputado federal del PAN postulado por el principio de RP.

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Temática o subtemática de agravio	Calificación
<b>Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerrepresentación.</b>	
<p><b>Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones.</b></p> <p>La parte recurrente argumenta que la normativa electoral prohíbe que un solo partido político cuente con más de 300 diputaciones por ambos principios. En el caso, Morena vulneraría esa disposición.</p>	<p>Es infundado que Morena tenga más de 300 diputaciones por ambos principios, dado que sólo tiene 236 (161 de MR y 75 de RP). Incluso, aun en el supuesto de considerar afiliación efectiva, Morena sólo alcanzaría 257 diputaciones.</p>
<p><b>Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad</b></p> <p>La parte recurrente expone que se debe aplicar el criterio de la SCJN al resolver la AI 6/98. Considera que, en ese asunto, se sostuvo que la interpretación de la norma no se debe hacer literalmente sino de conformidad con los fines y objetivos que se persiguen con los principios de RP y el valor del pluralismo político.</p>	<p><b>Infundado</b>, el criterio sostenido en la AI 6/98 no rige el caso concreto, porque la actual controversia no se relaciona con la cláusula de gobernabilidad sino con la forma en cómo se debe verificar los límites de sobrerrepresentación; aunado a que se interpretaron normas a partir de un sistema electoral, en general, y sistema de coaliciones, en particular, que no se encuentra vigente.</p>
<p><b>Subtema 3:</b> los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición</p>	<p><b>Infundado</b> porque la interpretación literal e histórica de la normativa sobre el sistema de RP y el límite a la sobrerrepresentación permiten concluir que su verificación es por partido político y no por coalición.</p> <p>Tanto la CPEUM como la ley electoral prevén de forma clara que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político en la inteligencia de que en la coalición cada partido político recibe votos por sí mismo y no en conjunto.</p> <p>Este criterio se ha sostenido desde el año dos mil nueve, sin que exista un motivo ni justificación razonable para su modificación.</p>
<p><b>Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8%.</b></p> <p>La parte recurrente aduce que el límite de sobrerrepresentación fue incorrectamente aplicado a la fórmula de asignación de diputaciones de RP, porque la suma de ocho puntos porcentuales a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político genera distorsiones excesivas.</p> <p>En su opinión, el enunciado ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida se debe interpretar de forma distinta, como una proporción para cada partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida.</p> <p>En este sentido, consideran que si un partido político obtuvo el 10% de votación no se le debe sumar un 8% para calcular su límite de sobrerrepresentación en 18%, sino que se debe extraer el 8% de la barrera del propio porcentaje del partido, de tal manera que no exceda de diputaciones más allá del 10.8%.</p>	<p>Infundados porque el artículo 54, fracción V, de la CPEUM es claro al establecer que el límite es de 8 puntos al porcentaje de votación nacional emitida obtenida por cada partido político; por tanto, se trata de hacer una suma de esa cantidad.</p>



Temática o subtemática de agravio	Calificación
<p><b>Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.</b></p> <p>La parte recurrente sostiene que, el convenio de coalición de SHH permitió que el PVEM y el PT ganaran más diputaciones, ya que obtuvieron 52 y 38 curules de MR respectivamente.</p> <p>Sin embargo, el CG del INE no lo consideró para la asignación de diputaciones de RP.</p>	<p><b>Infundado</b>, porque el CG del INE sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron el PVEM y el PT, para calcular la sobrerrepresentación.</p> <p><b>El CG del INE aplicó el mecanismo previamente establecido por la autoridad electoral</b> y validado por este órgano jurisdiccional, consistente en la afiliación efectiva, para determinar qué triunfos de MR debían corresponder a cada partido político coaligado, para efectos de calcular la sobrerrepresentación.</p> <p>Lo resuelto es congruente con la diversa determinación de esta Sala Superior emitida en la apelación SUP-RAP-392/2023 y acumulado.</p> <p>En ese asunto se cuestionó el registro del convenio de coalición de SHH, en particular, que no se haya verificado la existencia o no de una estrategia para obtener artificialmente una sobrerrepresentación.</p> <p>Se consideraron <b>inoperantes los argumentos</b>, porque el registro del convenio de coalición es ajeno a las reglas para calcular la sobre y subrepresentación, las cuales fueron establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG645/2023, y confirmadas por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado.</p> <p>En relación con este tema, MC aduce que la figura de la afiliación efectiva no es un mecanismo suficiente para evitar el rebase al límite de ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación previsto por la CPEUM, porque la única manera de lograr un verdadero pluralismo político es asignar los triunfos distritales de la coalición, al partido político que haya aportado el mayor número de votos al triunfo.</p> <p>El agravio se estima <b>infundado</b>, porque el sistema electoral que rige en nuestro país es preponderantemente mayoritario, por lo que <b>si bien los partidos políticos pueden coaligarse en los procesos electorales, esta unión temporal tiene como finalidad la de contender para alcanzar el triunfo en las elecciones de mayoría</b>, mediante la suma de los sufragios alcanzados por cada una de esas fuerzas políticas, pero limitando sus efectos a esas elecciones, sin que la votación aportada por cada fuerza política a la coalición sea la que determine el origen de la postulación.</p> <p>Por lo que no podría estimarse que debe incidir en aspectos distintos, de ahí que no podría extender sus efectos a la verificación de la sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que, como</p>

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Temática o subtemática de agravio	Calificación
	<p>ya se señaló, se debe atender a la votación alcanzada por cada partido político.</p> <p>Sin que lo anterior implique la supuesta transferencia de sufragio o de triunfos distritales entre los partidos que conformaron la coalición ganadora.</p> <p>No se configura un fraude a la CPEUM ni a la ley como lo aducen los recurrentes.</p> <p>Se resalta que con la finalidad de evitar que artificiosamente se asignen triunfos obtenidos por candidaturas emanadas de un partido político a otros, por el hecho de haberse realizado la postulación, es que la autoridad administrativa electoral implemento el señalado mecanismo de <b>verificación de la afiliación efectiva</b>.</p>
<b>Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE</b>	
<p><b>Subtema 1: subrepresentación de minorías</b></p> <p>El CG del INE al realizar la asignación de las diputaciones de RP vulneró el principio de pluralidad política, por dejar subrepresentados a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, debido a que pasarían de tener un porcentaje de votación aproximado del 41.59% a tan solo cerca del 25.10% de representación en la Cámara.</p>	<p>Los planteamientos son <b>infundados</b>, porque el sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.</p> <p><b>a. El sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.</b></p> <p>No le asiste a la parte actora al pretender alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos porque, como se expuso, el sistema mexicano mixto preponderantemente mayoritario, por naturaleza, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ello al no encontramos ante un sistema de proporcionalidad puro.</p> <p><b>b. Los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación se verificaron en cada caso</b></p>
<p><b>Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición</b></p> <p>La parte recurrente argumenta que no se tomó en consideración que al aplicar de forma incorrecta los límites de sobrerrepresentación se generan distorsiones al valor del voto, de modo que a los partidos políticos de oposición les costó mayor votación para obtener una diputación.</p>	<p><b>Infundado</b> porque, como se señaló, se aplicaron de forma correcta los límites de sobrerrepresentación y, por otro lado, el sistema de elección de diputaciones es mixto y, por tanto, puede existir distorsión, pero se encuentra sujeta a límites constitucionales.</p>
<p><b>Subtema 3: la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer Acciones de Inconstitucionalidad.</b></p> <p>La parte recurrente sostiene que, de no considerar a las coaliciones para verificar la sobrerrepresentación, entonces los grupos parlamentarios minoritarios estarán imposibilitados de ejercer AI, porque en su conjunto no alcanzan el porcentaje de diputaciones que exige la ley para ello.</p>	<p><b>Inoperante</b> el argumento, porque no controvierte de manera inmediata y directa una cuestión relacionada con el acuerdo de la asignación hecha por el CG del INE de las diputaciones de RP, sino con una consecuencia de esta, la cual está vinculada con el desempeño de la función parlamentaria, en particular para cumplir el aludido porcentaje para ejercer Acciones de Inconstitucionalidad.</p>



#### **IV. Razones fundamentales de mi voto**

A mi consideración existían elementos suficientes para realizar una revisión de la línea jurisprudencial del TEPJF en relación con los límites de sobrerrepresentación y coaliciones, con el propósito de dilucidar si, efectivamente, los partidos políticos han establecido estrategias para, al margen de la ley, encontrarse dentro de los parámetros de los límites de sobrerrepresentación de manera individual, pero que, como fuerza política unida por una misma plataforma electoral están modificando el modelo democrático nuevamente a un sistema de fuerza hegemónica, extremo que es incompatible con el conjunto de principios y disposiciones constitucionales, entre los cuales se encuentran, precisamente, las del artículo 54 constitucional. No obstante, también busco evidenciar que la Sala Superior, como tribunal constitucional y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral para el análisis de casos concretos, tenía las herramientas jurídicas para hacer prevalecer la Constitución y, en este sentido, solucionar la distorsión y obtener una sobrerrepresentación compatible tales principios y disposiciones, como se demostrará enseguida.

##### **1. Cambio de criterio y momento para valorarlo**

De manera preliminar, quiero abordar la justificación de realizar el análisis de la manera en que la Sala Superior ha interpretado los límites de sobrerrepresentación, porque uno de los argumentos más evidentes en contra de hacerlo ha sido ¿por qué realizar en este momento la reflexión o la nueva interpretación?

Entre dichas razones, destacan las siguientes: **a)** existen precedentes de la manera en que se realiza la asignación y la verificación de los límites a la sobrerrepresentación, incluso de que únicamente puede ser analizada por partido político y no por coalición; **b)** debe prevalecer el principio de certeza de los actos celebrados en la etapa previa de preparación del proceso electoral, y **c)** las reglas que rigen las coaliciones y asignaciones no han sufrido modificación reciente, en tanto que la

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

última reforma al artículo 54 constitucional fue en febrero de 2014, o porque a nivel legal, desde 1993 se prevé el siglado de triunfos de los partidos que integran una coalición, o desde 2008 se eliminó la ficción de tratar a las coaliciones como si fueran un solo partido político estableciendo el deber de aparecer en la boleta electoral de forma individual con su propio emblema.

Como ya he sostenido en otras ocasiones,<sup>80</sup> la seguridad jurídica es un valor indispensable en todo sistema jurídico. En el ámbito judicial, ello se traduce en la previsibilidad de las sentencias, lo que permite que las personas (incluso las instituciones) puedan planificar sus decisiones sobre una base mínimamente racional y certera. La continuidad de la jurisprudencia brinda confianza en tanto da seguridad de que los asuntos serán resueltos con las pautas vigentes.

Así, la generación de reglas a partir de casos singulares con la pretensión de resolver de la misma forma, hacia el futuro, todos los casos análogos, es el mandato del principio de universalidad.

El respeto a los precedentes desde reglas como la jurisprudencia reiterada o el *stare decisis*, son principios a los que suele apelarse con regularidad en todo tribunal constitucional. Sin embargo, la fidelidad al precedente debe mantenerse siempre y cuando no existan razones de mayor peso o entidad, que justifique la adopción de un criterio nuevo, que distinga respecto del existente o, incluso, que marque un nuevo derrotero a partir del cual se construirán las soluciones en los casos futuros.

Quienes juzgamos, frecuentemente nos encontramos con un dilema propio de nuestras funciones: por una parte, respetar la estabilidad y por la otra procurar una sana flexibilidad requerida ante el cambio de contexto. La estabilidad permite predecir o anticipar nuestras decisiones.

**La flexibilidad, permite adaptación y ajustes del derecho a**

---

<sup>80</sup> Véanse mis votos en los juicios SUP-JDC-134/2020 y acumulados y SUP-JDC-10110/2020 y acumulado.





**diferentes realidades. En otras ocasiones, la flexibilidad permite un simple deber de corrección.**

Perelman, por ejemplo, advierte que el principio de inercia no implica que todo lo decidido deba permanecer fatalmente inmodificado.<sup>81</sup> En todo aspecto, no podría ser irrazonable abandonar lo que puede considerarse desde un nuevo enfoque, con más o distintos elementos, a partir de un nuevo contexto, entre otros.

Si bien todo precedente se construye con una pretensión de universalidad, no podría de ahí seguirse la posibilidad de que permanezca pétreo o que su rectitud sea absoluta. No puede ser así, pues la interpretación jurídica siempre tiene una referencia a la totalidad de un orden jurídico determinado por el propio tiempo. El derecho tiene la misión de resolver problemas, por lo que si, en un momento dado, deja de hacerlo para crear unos nuevos, debe replantearse la manera en la cual se ha venido haciendo, porque de lo contrario se corre el riesgo que el ordenamiento jurídico cumpla un papel meramente decorativo.

Por ende, ante la aparición de un caso análogo a otro resuelto anteriormente en un determinado sentido, la sola consideración de un cambio de criterio implica un deber de argumentación para quien juzga. O lo que es igual, un deber hermenéutico que supone que quien deba decidir un caso cuya materia ha sido resuelta debe someter los propios precedentes a un test de fundamentación racional y entonces, en palabras de Karl Larenz:

*“decidir independientemente, según su convicción formada en conciencia, si la interpretación expresada en el precedente, la concretización de la norma o el desarrollo judicial del derecho son acertados y están fundados en el derecho vigente. Por tanto, el juez no debe aceptar, en cierto modo ‘ciegamente’, el precedente.*

---

<sup>81</sup> Perelman, Chaïm, “Betrachtungen über die praktische Vernunft”, *Zeitschrift für philosophische Forschung*, núm. 20, abril- junio 1966, p. 219. Citado en Soderó, Eduardo, “Sobre el cambio de precedentes”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 21, octubre de 2004, pp. 217-251.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

*No sólo está facultado sino incluso obligado a apartarse de él si llega a la convicción de que contiene una interpretación incorrecta o un desarrollo del Derecho no suficientemente fundamentado o si la cuestión rectamente resuelta para su tiempo tiene que ser hoy resuelta de otro modo a causa de un cambio en la situación normativa o de todo el orden jurídico”.<sup>82</sup>*

El respeto al precedente no puede implicar un aprisionamiento de la razón o significar que las y los jueces quedan atrapados por criterios pasados. En un sano equilibrio, tampoco es posible el abandono discrecional de los precedentes, porque este otro extremo sería ofensivo para la seguridad jurídica y una necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Por esto, insisto en que la carga y el nivel argumentativo es mayor para para quien decida apartarse de un precedente.

Ningún argumento tendrá la autoridad suficiente para clausurar de manera definitiva el diálogo, determinando así definitivamente la solución correcta para el caso. La ventaja de asumir los argumentos de hoy como falibles, permite que mañana encontremos otros mejores que nos hagan ver los puntos ciegos de una decisión incompleta.

En efecto, la reiteración de criterios no es otra cosa que el empleo del precedente, entendiéndose por este la decisión previa que funciona como modelo para una posterior,<sup>83</sup> ofrece un efecto estabilizador de las relaciones sociales, en la medida en que contribuye a la previsibilidad de lo que habrá de resolverse si se presenta una controversia en relación con la temática que ya ha sido objeto de pronunciamiento en litigios anteriores.

De ahí que también se admite la separación del precedente si los principios jurídicos relacionados con la decisión se han desarrollado de

---

<sup>82</sup> Larenz, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 4a ed., Ariel, Barcelona, 1994, p. 311.

<sup>83</sup> MacCormick, D. Neil y Summers, Robert S. (eds.) *Interpreting Precedents. A Comparative Study*, Aldershot, Ashgate-Dormouth, 1997, p. 1. Existe traducción española a cargo de Katherine Mena Franco, Aurora Claudia Quiñones Vázquez y Georgina Haydé Sánchez Guadarrama: MacCormick, D. Neil y Summers, Robert S. (eds.) *La interpretación del precedente. Un estudio comparativo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 13.



una forma que realmente se aparta del significado original o si los hechos han cambiado en un grado tal que permite advertir que la regla original ha perdido su justificación.<sup>84</sup>

En definitiva, estarse a lo decidido (*stare decisis*)<sup>85</sup> no siempre promueve la equidad y la justicia.<sup>86</sup> Por ello, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, pese a reconocer las virtudes de apearse al precedente, ha puntualizado que la adhesión a los criterios adoptados en el pasado “*no es una orden inexorable*”, abundando que “[e]sta Corte nunca se ha sentido obligada a seguir precedentes cuando las decisiones del gobierno son inviables o están mal razonadas, [...] particularmente en casos constitucionales, donde la corrección a través de la acción legislativa es prácticamente imposible, [...] y en casos que involucran reglas procesales y probatorias”.<sup>87</sup>

Por tanto, el verdadero respeto por el precedente exige la revisión de los propios criterios para asegurarse que fueron adoptados correctamente y que continúan resolviendo de forma adecuada los casos actuales. De manera particular, los ejercicios de ponderación atinente a la separación del precedente se encuentran justificados cuando los criterios que se han venido aplicando perpetúan el error y sacrifican los principios que inspiran el ordenamiento jurídico.<sup>88</sup> Lo decisivo no es que se sepa con antelación la solución de un problema jurídico determinado, sino que el

---

<sup>84</sup> Vann Geel, T. R., *Understanding Supreme Court Opinions*, 6a ed., Pearson-Longman, New York, 2009, p. 97.

<sup>85</sup> La doctrina del *stare decisis* significa, literalmente, “apoyarse en la decisión”. Wasby, Stephen L. *La Suprema Corte en el sistema judicial federal*, 4ª ed., trad. esp. de Patricia Bermejo, La Plata, Librería Editora Platense, 2003, p. 429.

<sup>86</sup> Brenner, Saul y Spaeth, Harold J. *Stare Indecisus. The Alteration of Precedent on the Supreme Court, 1946-1992*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p 5.

<sup>87</sup> *Payne v. Tennessee*, 501 U.S. 808 (1991), 809 y 810. En la opinión mayoritaria, a cargo del presidente de la Corte, Rehnquist, los dos precedentes aludidos en la opinión (Booth y Gathers) “fueron decididos por el margen más estrecho, con disensos exagerados que desafiaban sus fundamentos básicos; han sido cuestionados por miembros de esta Corte en decisiones posteriores; han desafiado la aplicación consistente por los tribunales inferiores, [...] y, por las razones antes expuestas, se resolvieron erróneamente”. *Ídem*.

<sup>88</sup> Garner, Bryan A., et al. *The Law of Judicial Precedent*, St. Paul, Thomson Reuters, 2016, pp. 390 y 391.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

proceso de toma de la decisión garantice que la solución no es arbitraria sino razonada.<sup>89</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, la alegación de una vulneración al sistema constitucional y a los límites de sobrerrepresentación con motivo de convenios de coalición debería resultar suficiente para analizar la pertinencia de los precedentes; asimismo, con independencia del momento del proceso electoral en el que nos encontramos, resulta relevante señalar que el principio de certeza no es el único principio constitucional, de ahí que si se acredita que determinadas acciones han vulnerado la Constitución, ésta debe prevalecer, razón por la cual se debe analizar la ponderación de los principios constitucionales que en todo caso estén en juego, así como del andamiaje constitucional, a efecto de tomar una decisión fundada y motivada de por qué se toma una determinada resolución.

No comparto aquellas visiones que expresan sorpresa y sugieren que esta reflexión surja espontáneamente en este momento y con motivo de los resultados electorales de la pasada jornada electoral, o que sean soluciones sorpresivas, por lo que cualquier cambio de criterio, de haberlo, implique modificar las reglas de juego con las que participaron los partidos políticos, que conocían previo a la jornada electoral.

En realidad, esta temática se viene planteando desde el proceso electoral de 2015 por el PT, cuando alegó que candidaturas postuladas como pertenecientes del PVEM, correspondían de hecho al PRI, cuestión que fue reiterada por el PRI, MC y el PAN en el proceso electoral de 2018, esto es, que diputaciones ganadores de la coalición, conforme al convenio, se consideraron como diputados del PT y del Partido

---

<sup>89</sup> Balaguer Callejón, María Luisa. *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, p. 174.



Encuentro Social, pero realmente correspondían al partido Morena; sin embargo, lo planteaban después de la jornada electoral.<sup>90</sup>

En 2018 también surgió un nuevo planteamiento, el PAN alegaba la sobrerrepresentación de los partidos coaligados y solicitaba que se revisaran los límites constitucionales por coalición, pero se consideró que, literalmente, el artículo constitucional no lo establecía así, aunado a que ese planteamiento también se formuló después de la jornada electoral.<sup>91</sup>

Ahora bien **en este proceso electoral, en la etapa de preparación**, resulta relevante destacar que el PAN y el PRI promovieron medios de impugnación para alegar que Morena utilizaba una estrategia junto con sus partidos coaligados para lograr una sobrerrepresentación, en primer lugar, el PAN combatió el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones y las senadurías por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión, planteó que el Instituto omitió establecer **reglas adecuadas** para garantizar la observación de los límites de sobrerrepresentación por partidos coaligados, pero **la Sala Superior se limitó a señalar que sí se preveía un mecanismo que era la afiliación efectiva y no se alegaba por qué esté no era suficiente o adecuado.**<sup>92</sup>

Asimismo, el PAN se inconformó de la aprobación del convenio de coalición celebrado por Morena, PT y PVEM, para alegar de que se debía realizar un adecuado análisis del convenio de coalición para identificar si en este existe o no una estrategia para obtener artificiosamente una sobrerrepresentación en las cámaras que integrarán la próxima legislatura del Congreso de la Unión, ya que Morena cede a sus aliados postulados de mayoría relativa para evadir los límites; sin embargo, la

---

<sup>90</sup> SUP-REC-934/2018 y acumulados y SUP-REC-943/2018 y acumulados.

<sup>91</sup> SUP-REC-943/2018 y acumulados.

<sup>92</sup> SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

Sala Superior calificó como **inoperantes las alegaciones, porque se hacían valer con base en resultados de pasados procesos electorales, por lo que sus argumentos únicamente presentan escenarios hipotéticos respecto de los posibles resultados del actual proceso electoral.**<sup>93</sup>

Finalmente, el PRI, una semana antes de la jornada electoral, volvió a plantear la necesidad de establecer un mecanismo para evitar la sobrerrepresentación de Morena con sus partidos coaligados, cuestión que se consideró ya no era posible su aprobación por parte del Consejo General del INE y fue confirmado por la Sala Superior.<sup>94</sup>

Dicha cuestión tampoco resulta novedosa para Morena, partido respecto del cual se ha alegado que ha logrado estar sobrerrepresentado, porque dicho instituto político acudió como tercero interesado en todos los referidos medios de impugnación para defender sus resultados, asignaciones, convenios y acuerdos de la autoridad, es decir, para defender su estrategia.<sup>95</sup>

Como se ve, en la medida en que es un tema que viene discutiéndose desde hace nueve años, no admite ser considerado como un tema novedoso, tampoco que no sea posible analizarlo en este momento, ya que cuando fue planteado en la etapa de preparación de este proceso electoral, la Sala Superior consideró que no existían elementos para considerar que el mecanismo de afiliación efectiva era insuficiente o inadecuado para evitar la sobrerrepresentación partidista, ni para considerar que el convenio de coalición era utilizado como una estrategia para obtener artificialmente una sobrerrepresentación en las cámaras porque se hacía valer con base en resultados de pasados procesos electorales, de ahí que ahora que se alegue que los resultados demuestran dicha estrategia y la ineficacia del mecanismo de afiliación efectiva, **el argumentar que no se puede analizar dichos**

---

<sup>93</sup> SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

<sup>94</sup> SUP-RAP-241/2024.

<sup>95</sup> SUP-REC-934/2018 y acumulados, SUP-REC-943/2018 y acumulados, SUP-RAP-385/2023 y acumulado, SUP-RAP-392/2023 y acumulado, y SUP-RAP-241/2024.



**planteamientos después de la jornada electoral se convierte en un argumento circular denegador de justicia.**

Aunado a ello, quiero destacar que si bien se había planteado e identificado desde 2018 que el problema estaba en el convenio de coalición, con base en el cual se generaba la sobrerrepresentación — causa de pedir—, en este proceso electoral fue la primera vez que desde la etapa de preparación uno de los partidos recurrentes —PAN—, señalaba específicamente que el problema estaba en el siglado que permitía la “transferencia” de triunfos, así como la primera vez que se proponía una propuesta de solución distinta —MC—, el interpretar de manera sistemática e histórica, la regulación de las coaliciones a la luz del artículo 54 constitucional.

Finalmente, la falta de modificación de determinadas normas que rigen el proceso electoral no resulta un argumento convincente para considerar la imposibilidad de revisión de un criterio, así como tampoco el que *“siempre se ha hecho así”*, así como el que *“así se ha aplicado en múltiples procesos electorales”*.

En mi consideración, la aplicación mecánica, letrista e irreflexiva de un precepto jamás debería ser un argumento de un juzgador para analizar las posibles interpretaciones de las normas, principios y valores constitucionales. Como en su momento destacó Puig Brutau, la misión de los tribunales es hacer progresar el Derecho, adaptándolo a la evolución de las circunstancias.<sup>96</sup>

Efectivamente, la realidad no es la que se ajusta a la ley, por el contrario, si la realidad ha superado la norma y se ha logrado evadir su cumplimiento, el juzgador constitucional debe revalorar la interpretación y su justa dimensión a fin de que ésta no pierda su efectividad, en tanto

---

<sup>96</sup> Puig Brutau, José. *La jurisprudencia como fuente del Derecho. Interpretación creadora y arbitrio judicial*, 2ª edición con estudios introductorios, Barcelona, Bosch, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 2006, p. 255.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

que las normas constitucionales son las que regulan las bases del Estado mexicano.

### **2. El modelo constitucional**

Al tenor de lo previsto por los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la Constitución general, sus disposiciones constituyen no solamente proclamaciones solemnes de la organización política de nuestro país, sino fundamentalmente normas jurídicas con jerarquía normativa preeminente respecto del resto de fuentes del Derecho reconocidas en el mismo texto fundamental, y de aplicación inmediata, como lo denota la exigibilidad directa de los derechos humanos con su mera recepción en la Constitución o en alguno de los instrumentos internacionales incorporados al Derecho interno.

En este sentido, la Constitución tiene como propósito fundamental establecer las bases jurídicas del orden social, es decir, los valores, principios y reglas que deben de organizar y dar dirección a la convivencia de la comunidad, en otras palabras, las formas fundamentales bajo las cuales deben articularse las relaciones al seno de la sociedad.

La Constitución establece y configura las instituciones principales del Estado, mediante la definición de su estructura e integración, delinea sus competencias y prescribe los mecanismos y los procedimientos a través de los cuales se dota de contenido democrático a este entramado organizacional. Asimismo, por tratarse de la norma fundamental, en ella se define el sistema de fuentes del ordenamiento, con la precisión de los órganos habilitados para la producción de los instrumentos normativos, sus competencias y delimitaciones, así como la manera en la cual se ordenan entre sí.

Debido a su papel legitimador del aparato estatal, en la Constitución igualmente se reconocen los derechos y libertades a favor de las personas, con eficacia vinculante directa para todos los poderes





públicos,<sup>97</sup> que se traducen en límites para la actuación válida del Estado y sus órganos, pero al mismo tiempo, también aumentan sus obligaciones en la medida en que se encuentran los propios órganos estatales vinculados a proteger y garantizarlos cuando la dignidad humana se encuentre en peligro.<sup>98</sup>

Esta descripción sumaria revela que la finalidad de la Constitución, como las otras de su tipo en el orbe, es mucho más que ser aquella “hoja de papel” con la cual contraponía Lasalle a los factores reales y efectivos que rigen en la sociedad.<sup>99</sup> Por el contrario, la Constitución es, ante todo, un instrumento para objetivar el ejercicio del poder político mediante la juridificación de las directrices de actuación, que ciertamente no representan la realidad social, *“sino que crea[n] en ellas expectativas cuyo cumplimiento no se da por descontado”*,<sup>100</sup> de ahí que uno de los elementos menos conflictivos del movimiento constitucionalista sea, precisamente, la idea de control y de los mecanismos de los cuales se sirve.<sup>101</sup>

La pretensión de vigencia de una Constitución no puede desvincularse de las condiciones históricas de su realización, que crean *“los condicionamientos específicos de lo que no puede hacer abstracción. Entre ellos se encuentran las condiciones naturales, técnicas, económicas y sociales de cada situación, frente a las cuales la pretensión*

---

<sup>97</sup> El primer enunciado el artículo primero constitucional es suficientemente enfático en señalar la eficacia de los derechos por el mero hecho de encontrarse reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

<sup>98</sup> Así, por ejemplo, la tesis aislada P. LXV/2009 (“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”), así como la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) (“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”).

<sup>99</sup> Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, trad. esp. de Wenceslao Roces, Barcelona, Ariel, 2012, p. 83.

<sup>100</sup> Grimm, Dieter. *Constitución y derechos constitucionales*, trad. esp. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006, p. 31.

<sup>101</sup> Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, particularmente pp. 38 y ss.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

*de vigencia de la norma jurídica sólo tiene éxito cuanto toma en cuenta estas condiciones”.*<sup>102</sup>

Es la eficacia en lograr la realización de la mencionada pretensión de vigencia encaminada a la limitación y racionalización democrática del poder lo que define, en último término, que se pueda calificar a un texto fundamental como Constitución en su sentido normativo o racional-normativo.<sup>103</sup>

Esta aspiración debe tenerse presente en toda actividad encaminada a interpretar las disposiciones constitucionales con el propósito de aplicarlas a casos concretos. De tal suerte, tanto la concreción efectiva de los mecanismos de control, como la realización más plena posible, en un contexto normativo y fáctico determinados, de los derechos y libertades fundamentales, se constituyen en ese “sentido de búsqueda” que orienta la adopción del método constitucionalmente adecuado de aproximarse al problema y de las herramientas hermenéuticas conducentes para resolverlo.<sup>104</sup>

La función y finalidad de las disposiciones constitucionales constituyen datos relevantes en la atribución de significado a los textos que las integran, porque proporciona los elementos para valorar la corrección en la actividad de asignación de significado normativo, es decir, para justipreciar si se encuentra o no justificada la decisión adoptada.

Ahora bien, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución general el Estado mexicano se constituye como una república representativa, democrática, laica y federal, sujeto al régimen de un

---

<sup>102</sup> Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho constitucional*, trad. esp. de Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011, p. 81.

<sup>103</sup> Con clara alusión a Loewenstein, Tomás y Valiente, Francisco. *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 34.

<sup>104</sup> Así lo sugiere Zagrebelsky. Véase: López Pina, Antonio (ed.). *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 167. Volkman sostiene algo parecido cuando señala que la visión de la Constitución es lo que determina el método interpretativo. Volkman, Uwe, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, trad. esp. de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 152.



verdadero Estado constitucional de derecho.

Cabe indicar que el modelo de democracia representativa evolucionó al de democracia constitucional. A este nuevo modelo corresponden las exigencias de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad reconocidas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución general, como una de las bases mínimas a que debe sujetarse la Federación y todos los Estados que la integran.

El artículo 41 constitucional señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores.

De esta manera, la forma de gobierno adoptada es la de una República democrática en la que las distintas entidades se unen en una federación y el pueblo ejerce su poder soberano por medio de representantes.

Ahora bien, el artículo 49 de la Constitución general establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por lo que hace al poder legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, una de diputados y una de senadores.

En relación con la Cámara de Diputados, los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución general y 14 de la Ley General establecen que el territorio nacional está dividido geográficamente para fines electorales en trescientos distritos electorales uninominales, así como cinco circunscripciones electorales plurinominales en los que son electos los 300 diputados de mayoría relativa, esto es, uno por cada distrito electoral uninominal; y para el caso de los 200 diputados de representación proporcional, estos son electos mediante el sistema de listas regionales votadas en las circunscripciones electorales plurinominales.

Dentro de la evolución legislativa de la Constitución general es posible advertir que desde 1993, a raíz de las reformas al artículo 54, se abandonó el sistema de gobernabilidad unilateral y se pasó a la

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

governabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano.<sup>105</sup>

Lo anterior implica un nuevo paradigma constitucional, en el que ya no cabe la idea de que las decisiones se toman por una mayoría o que es el gobierno de las mayorías para las mayorías, por el contrario, las decisiones deben tomarse considerando a todas las realidades sociales, especialmente a aquellas personas que se encuentran en un plano de desigualdad estructural.<sup>106</sup>

En el ámbito del órgano legislativo la existencia de una oposición o representación de minorías es una garantía para distintas acciones, por ejemplo, para la procedencia de acciones de inconstitucionalidad se requiere que sea promovida por, al menos, el 33% de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.<sup>107</sup>

Asimismo, en la Constitución general se establece la exigencia de que determinadas decisiones sean aprobadas por dos terceras partes, por ejemplo, para nombrar a los integrantes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, designar a titulares de los

---

<sup>105</sup> Jurisprudencia P./J. 73/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), de rubro CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOVERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOVERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES).

<sup>106</sup> Esto es lo que Luigi Ferrajoli ha identificado como la tercera falacia de tipo meta-jurídico, en relación con la universalidad de los derechos, ya que se da la confusión entre el paradigma del estado de derecho y el de la democracia política, en virtud del cual, una norma es legítima sólo si es querida por la mayoría; sin embargo, considera que, por el contrario, a diferencia de todas las otras normas, los derechos fundamentales son precisamente derechos contra la mayoría, establecidos en el pacto constitucional de convivencia como límites y vínculos —la esfera de lo no decidible—. Los derechos fundamentales son siempre leyes del más débil frente a la ley del más fuerte, que protegen al individuo de su propio ambiente cultural e incluso familiar, a la mujer frente al padre o al marido, al menor frente a los padres, a los oprimidos de las prácticas opresivas de sus culturas (Ferrajoli, Luigi. 2009. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 4ª ed. Madrid: Trotta).

<sup>107</sup> Artículo 105, fracción II, inciso a, de la Constitución. Otros ejemplos en los que se exigen mayorías absolutas para la aprobación de leyes, para elegir una presidencia interina, para proceder a la acusación en un juicio político o para la declaración de procedencia (artículos 72, apartados D y E, 84, 110, 111, de la Constitución).



órganos internos de control de órganos constitucionales autónomos, para elegir a la presidencia y consejerías del INE, para la creación de una nueva entidad federativa, designar al titular de la Auditoría Superior de la Federación y, especial, para aprobar reformas constitucionales.<sup>108</sup>

De ahí que se pueda considerar que la Constitución prevé ciertas votaciones que implican o exigen la participación mayoritaria y cualificada del órgano legislativo, esto debe involucrar la participación de las minorías, en tanto que el funcionamiento ordinario de un órgano legislativo implica la deliberación, negociación y acuerdos para lograr la toma de decisiones, incluso por eso se estableció, desde 1996, el límite de que ningún partido pueda tener hasta 300 diputaciones por ambos principios, que representa el 60%, a fin de que el otro 40% de las otras fuerzas políticas participen en la toma de las decisiones más relevantes.

Lo anterior, tiene como finalidad que una mayoría no pueda aprobar unilateralmente cualquier reforma constitucional, crear una nueva Constitución o realizar nombramientos de cargos fundamentales, sino que sea a través de consensos entre las distintas fuerzas políticas o incluso que las minorías legislativas se encuentren en aptitud de ejercer controles constitucionales como la acción de inconstitucionalidad contra las normas aprobadas por el órgano legislativo, a fin de someterlas a un escrutinio constitucional conforme los valores y principios establecidos en ésta.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que existen dos modelos de separación de poderes: el primero, considera que es posible definir una delimitación funcional del poder, en la que es posible hacer una distribución precisa de las funciones del Estado y que cada órgano ejercerá sus funciones dentro de los límites constitucionales.

Este modelo en el que se presupone la responsabilidad constitucional y en el que cada órgano limitará el ejercicio del poder a la función que le

---

<sup>108</sup> Artículos 26, apartado C, 28, 41, fracción V, apartado A, artículo 73, fracción III, numeral 5º, 74, fracción VIII, 79, fracción IV, 135, de la Constitución

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

fue conferida ha demostrado ser insuficiente para prevenir los abusos que pongan en riesgo la vigencia de las libertades, así como tampoco procura la continuidad de un régimen democrático.

Por ello, nuestra Constitución establece un segundo modelo de división de poderes en el que existe un reparto de las funciones del poder público entre distintos órganos; no obstante, reconoce la necesidad de que exista una vigilancia del correcto ejercicio de las facultades conferidas mediante controles que se denominan pesos y contrapesos.

Los pesos y contrapesos entre los órganos del Estado son recíprocos y se encuentran regulados en diversos artículos constitucionales, incluyen tanto la función de control político que el Congreso debe ejercer sobre el gobierno y la administración, como las facultades del Poder Judicial y los órganos autónomos de control y vigilancia.

Así, este modelo tiene como propósito no solo mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones del Estado, sino, y principalmente, garantizar una esfera de libertad para las personas al limitar el poder mediante una distribución y articulación cuidadosa de competencias.

Este diseño constitucional y vigente debe ser observado y respetado en la integración de los órganos del Estado, para que la constitución sea respetada y sus fines alcanzados.

Por ello, la Constitución establece el principio fundamental de la división de poderes, el cual es esencial para el funcionamiento del sistema democrático. Este sistema requiere de la fragmentación mínima necesaria del poder político para prevenir que cualquier fuerza pueda tomar decisiones de manera unilateral, protegiendo con ello la pluralidad y la equidad en el ejercicio del poder.

Este principio democrático se manifiesta en salvaguardas constitucionales que deben ser garantizadas en todo momento. Por ello, la Constitución exige votaciones calificadas para las decisiones más trascendentales, como las reformas constitucionales, el nombramiento



de autoridades decisorias y fiscalizadoras, la delimitación de territorios, y las relaciones con el derecho internacional. Estas votaciones aseguran que tales decisiones cuenten con un respaldo amplio y no sean producto de una mayoría circunstancial.

Además, la Constitución otorga a las minorías parlamentarias la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales. Para ello, establece que, al menos, un 33% de los legisladores puede activar las salvaguardas constitucionales, permitiendo una supervisión efectiva de los actos de gobierno y evitando abusos de poder.

En ese sentido, la integración de la Cámara de Diputados debe garantizar la pluralidad conforme a sus reglas de conformación, debiendo revisarse que ninguna fuerza política quede sub o sobre representada.

Sin embargo, la aplicación de esas reglas debe realizarse observando también la continuidad y vigencia del sistema de división de poderes, en específico, respetando que las mayorías políticas no supriman la eficacia de los controles legales al poder.

Así, se asegura que la representación en los órganos legislativos refleje de manera justa la voluntad del electorado, fortaleciendo la legitimidad del sistema democrático y la estabilidad institucional.

En caso de que se configure un órgano del Estado sin observar la exigencia del ejercicio limitado del poder, así como de que sea susceptible de control, entonces se frustraría la finalidad esencial de la división de poderes de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista.

La erosión de los controles institucionales o relegarlos a una existencia meramente nominal, afectaría gravemente la estructura delineada en la Constitución. Los controles recíprocos son indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de frenos y contrapesos. Sin estos mecanismos, el equilibrio entre las altas instancias estatales se desmorona, comprometiendo la separación de poderes que se instaura

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

precisamente para asegurar ese equilibrio, imponer moderación en el ejercicio del poder y prevenir la arbitrariedad.

No se debe perder de vista que la democracia constitucional, propia del Estado de derecho, también parte del principio de representación popular, pero establece límites infranqueables para las mayorías y para los titulares de los órganos públicos, como son los derechos humanos y las reglas constitucionales<sup>109</sup> en que se fundamenta el proceso electoral y, además, sujeta las cuestiones político-electorales al control jurídico en sede jurisdiccional.

Como he referido, en un auténtico Estado constitucional, el objetivo fundamental de la separación de poderes no es simplemente la eficiencia en el desarrollo de las funciones estatales, sino la garantía de los derechos de la ciudadanía. Cuando el principio de separación de poderes se desvirtúa, esos derechos, junto con los principios y valores en los que se sustentan, sufren una grave disminución.

La separación de poderes no solo garantiza la pluralidad institucional dentro del Estado, sino que también preserva el pluralismo ideológico al asegurar que una diversidad de poderes y órganos, con distinta integración y régimen jurídico, sean responsables de desarrollar las distintas funciones estatales.

La compleja estructura de la sociedad, que encuentra en el pluralismo su soporte básico, vería reducidas sus oportunidades de verse reflejada en el entramado institucional del Estado. Como resultado, la dinámica social, fundada en la participación, se vería notablemente limitada en sus alcances, al no contar con los escenarios necesarios para materializar el ideal participativo promovido por el poder constituyente.

Al reducirse las oportunidades de participación para las minorías y la oposición, el pueblo, en quien la Constitución deposita el ejercicio de la

---

<sup>109</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019.





soberanía, quedaría identificado únicamente con la mayoría afín al gobierno en turno. De este modo, la democracia que promueve el pluralismo, la participación, la inclusión de las minorías y el respeto a la oposición como una alternativa válida de poder, perdería la esencia y el valor que le otorgó la Constitución.

### 3. La representación proporcional y sus fines

Durante la mayor parte del siglo XX, México tuvo un sistema de mayoría y un partido hegemónico o dominante (PRI), entendido como aquel que mantuvo una larga permanencia, en la que, si bien se permitía la existencia de otros partidos, su presencia era testimonial. Además, la integración del órgano legislativo federal era a través de MR (triumfos en los distritos electorales).<sup>110</sup>

En **1963** se modificó el artículo 54 constitucional para permitir el acceso a los partidos minoritarios, por lo que se estableció que los que alcanzaran el 2.5 del porcentaje de los votos totales que obtuviera cada uno de los partidos no ganadores se le otorgaría cinco diputaciones más otro diputado por cada medio punto porcentual extra de los votos totales que alcanzara, sin poder rebasar las veinte diputaciones.

En **1977**, la Constitución implementó un sistema electoral mixto, a través de diputaciones por MR y RP; primero con 100 diputaciones de RP y la creación y distribución de circunscripciones.

En diciembre de ese año se publicó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que estableció que los partidos políticos podrían celebrar convenios de coalición y, en todos los casos, las candidaturas de coaliciones **se presentarían bajo un solo registro y emblema**, así como podían acordar a quién se atribuirían los votos.<sup>111</sup>

En **1986**, la Constitución aumentó a 200 diputaciones por RP (sistema mixto 60%-40%) y una cláusula de gobernabilidad, esto es, se le

<sup>110</sup> Sartori, Giovanni. 2000. Partidos y sistemas de partidos. Madrid: Alianza, 2000, p. 157.

<sup>111</sup> Artículos 60 y 61.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

asignarían al partido que obtuviera el mayor número de MR las diputaciones de RP necesarias para obtener el 50% más uno de integrantes de la Cámara, y tope de sobrerrepresentación de 350 diputaciones.

En 1987 se expidió el Código Federal Electoral que replicó dicha regulación, señalando que **los partidos coaligados actuarían como un solo partido**, y se incorporó la candidatura común, en la que las candidaturas podían ser registradas bajo la denominación y emblema de todos y cada uno de los partidos aliados.<sup>112</sup>

En **1993** se eliminó de la Constitución la cláusula de gobernabilidad y se disminuyó a 315 el tope de diputaciones por ambos principios.

También se modificó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>113</sup> para prever que *“A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político”*,<sup>114</sup> asimismo, se estableció que **los candidatos a senadurías o diputaciones de la coalición que resultaren electos quedarían comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición**, en tanto que se votaba por ellos con un solo emblema.<sup>115</sup>

En **1996**, la Constitución estableció en 300 el límite de diputaciones por ambos principios y se introdujo el límite de sobrerrepresentación del 8% respecto de la votación obtenida por cada partido.<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> Artículos 84 y 92,

<sup>113</sup> En lo subsecuente, COFIPE.

<sup>114</sup> Artículo 59, párrafo 4.

<sup>115</sup> Artículo, 58, párrafo 8.

<sup>116</sup> En la exposición de motivos se estableció: “Esta iniciativa propone establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación, lograr equidad en la competencia electoral, *fortaleciendo el sistema de partidos, representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular*; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder, creando dispositivos institucionales que obliguen a los gobernantes a responder y dar cuenta de sus actos ante quienes los eligieron, fortaleciendo el estado de derecho”.



En ese momento, el entonces COFIPE aún preveía que las coaliciones se trataban como si fuesen un solo partido.

En **2008**, a nivel legal, el sistema de coaliciones se transformó para establecer que **cada partido debía aparecer en la boleta electoral de forma individual con su propio emblema**, a fin de conocer la fuerza electoral de cada partido a partir de la votación directamente recibida de la ciudadanía, de ahí que se señaló que los votos se sumarían para la candidatura de la coalición y **contarían para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley**.<sup>117</sup>

Esas modificaciones al sistema permitieron el tránsito de un sistema de partido hegemónico a un sistema multipartidista competitivo, lo cual se ve reflejado en la alternancia en las candidaturas ganadoras a la presidencia de la República (2000, 2012 y 2018) y en la integración y mayorías del Congreso de la Unión (en 1988 el PRI pierde la mayoría calificada en la Cámara de Diputados, necesaria para reformar la Constitución y, en 1997, perdió por primera vez la mayoría absoluta de la Cámara de Diputaciones y comenzó un avance significativo en la presencia de partidos de oposición).

La inclusión del principio de representación proporcional tuvo como propósito abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación nacional al permitir que fuerzas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones, impidiendo, a la vez, que el partido dominante estuviese sobrerrepresentado, de ahí la finalidad de establecer límites a la sobrerrepresentación.

La proporcionalidad permite cuantificar la relación que existe entre los votos que se emiten y la manera en que se materializa la representación

---

<sup>117</sup> Artículo 95, párrafo 9.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

política, de ahí que se utiliza para medir la desproporcionalidad de un resultado electoral en comparación con los escaños.<sup>118</sup>

La SCJN y la Sala Superior han establecido una sólida línea de criterios sobre la elección por el principio de representación proporcional, en el sentido de que esta tiene como finalidad garantizar la pluralidad ideológica mediante la incorporación de más partidos políticos en la conformación del órgano legislativo.

La SCJN estableció que *“el principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, **para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple**”* y se estableció como objetivos primordiales *“1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad. 2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total. 3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes”*.<sup>119</sup>

Además, estimó que el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

En la diversa acción de inconstitucionalidad 45 de 2014 y sus acumuladas, se señaló que en el **sistema de representación**

---

<sup>118</sup> SUP-JRC-209/99.

<sup>119</sup> SCJN en la acción de inconstitucionalidad 6/1998.



**proporcional no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos** en tanto que son éstos, como entes de interés público, los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

En ese orden de ideas, el principio de representación proporcional se introdujo en México para dar voz a los partidos minoritarios, no para lograr una mayoría y privilegiar la gobernabilidad, entendida como la capacidad de gestión y la estabilidad del gobierno en turno.

#### **4. Cómo votó la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024**

La Constitución general garantiza el derecho al voto de la ciudadanía,<sup>120</sup> el principio de que la soberanía nacional reside en el pueblo,<sup>121</sup> que México es una República representativa, democrática y federal,<sup>122</sup> que garantiza los principios de renovación de los poderes del Estado y de elecciones libres, auténticas y periódicas.<sup>123</sup>

La renovación de los poderes representativos se realiza mediante sufragio universal, libre, secreto y directo<sup>124</sup>, lo cual implica que la ciudadanía concurre periódicamente a la elección para elegir a sus representantes populares, es decir, ésta es la que decide cuál es la candidatura que desea como gobernante y el partido político con el que guarda afinidad.

**El sufragio cumple tres funciones fundamentales** en la vida política del Estado democrático constitucional: **generar representación**, producir gobierno y ofrecer legitimación.

---

<sup>120</sup> Artículo 35 constitucional.

<sup>121</sup> Artículo 39 constitucional.

<sup>122</sup> Artículo 40.

<sup>123</sup> Artículo 41.

<sup>124</sup> Artículo 116, en relación con el numeral 41 de la Constitución federal. Asimismo, véase el artículo 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores."

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

El **sufragio universal** significa que las y los ciudadanos que cumplan determinadas condiciones técnicas tienen el derecho a elegir y a ser elegidos para cargos de elección popular, sin importar su sexo, raza, idioma, ingreso y propiedad, profesión, estamento o clase, educación, religión o convicción política. Esto es, **el sufragio universal lleva inmersa la idea de sufragio igual (una persona, un voto) lo que implica todos los votos tengan el mismo valor.**

Ahora bien, conforme a los cómputos distritales que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizada por las Salas del Tribunal Electoral, en términos del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>125</sup> el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas, el cual quedó de la siguiente manera, mientras que la votación válida emitida es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y de las candidaturas no registradas, y, la votación nacional emitida es la que sirve como votación de asignación, es decir, la de los partidos políticos que cumple con los requisitos para participar en la asignación:

PPN	VOTACIÓN	Porcentaje de votación emitida de total	Porcentaje de votación válida emitida	Porcentaje de votación nacional emitida <sup>126</sup>
PAN	10,046,629	16.89989933%	17.56%	18.04%
PRI	6,622,242	11.13957957%	11.57%	11.89%
PRD	1,449,176	2.437725978%	2.53%	-
PT	3,253,564	5.472970492%	5.68%	5.84%
PVEM	4,992,286	8.397755189%	8.72%	8.96%
MC	6,495,521	10.92641631%	11.35%	11.66%
Morena	24,277,957	40.8390744%	42.43%	43.59%
Candidaturas no registradas	49,305	0.082938221%	-	-
Candidaturas independientes	72,012	0.121134716%	0.12%	-
Votos nulos	2,189,171	3.682505795%	-	-
Votación total emitida	59,447,863	100%	57,209,387	55,688,199

<sup>125</sup> En lo subsecuente, LEGIPE.

<sup>126</sup> En lo subsecuente, VNE.



Ahora bien, resulta pertinente precisar que en el actual proceso electoral federal participaron dos coaliciones: **a)** Sigamos Haciendo Historia,<sup>127</sup> —integrada por Morena, PVEM y PT— y **b)** Fuerza y Corazón por México<sup>128</sup> —PAN, PRI y PRD—.

**FyCxM**, conforme a su convenio, postuló de manera conjunta 294 diputaciones, de la siguiente manera conforme al origen y adscripción partidaria:

PAN	PRI	PRD
113 (38.4%)	111 (37.7%)	70 (23.8%)

Ahora bien, conforme a los resultados electorales, la coalición FyCxM obtuvo el triunfo en 39 distritos que conforme al convenio de coalición y la afiliación efectiva realizada por el INE quedaban distribuidos de la siguiente manera:

PAN	PRI	PRD
28	10	1

Sin embargo, de la revisión de los resultados electorales por distrito (véase el anexo 1) se advierte que el partido que aportó los votos para obtener el triunfo en el distrito, esto es, el partido al que la ciudadanía otorgó la representación fue el siguiente:

Partido Político	Triunfos conforme convenio y afiliación efectiva	Triunfos conforme el PP que aportó los votos
PAN	28 (71.79%)	32 (82.05%)
PRI	10 (25.64%)	7 (17.94%)
PRD	1 (2.56%)	0

Por lo que se advierte una diferencia de cuatro curules con motivo del siglado realizado en el convenio de coalición.

<sup>127</sup> En adelante, SHH. El convenio y la respectiva plataforma electoral se aprobó el 25 de diciembre de 2023 (CG679/2023) y el 21 de febrero (CG164/2024) se aprobó el convenio definitivo.

<sup>128</sup> En lo sucesivo, FyCxM. El convenio y la respectiva plataforma electoral se aprobó el 25 de diciembre de 2023 (CG680/2023) y el 21 de febrero (CG165/2024) se aprobó el convenio definitivo.

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

En el caso de **SHH**, conforme a su convenio, postuló de manera conjunta 260 diputaciones, de la siguiente manera conforme al origen y adscripción partidaria:

Morena	PVEM	PT
143 (55%)	71 (27.3%)	46 (17.6%)

Ahora bien, conforme a los resultados electorales, la coalición SHH obtuvo el triunfo en 219 distritos que conforme al convenio de coalición y la afiliación efectiva realizada por el INE quedaban distribuidos de la siguiente manera:

Morena	PVEM	PT
145	40	34

Sin embargo, de la revisión de los resultados electorales por distrito (véase el anexo 1) se advierte que el partido que aportó los votos para obtener el triunfo en el distrito, esto es, el partido al que la ciudadanía otorgó la representación fue el siguiente:

Partido Político	Triunfos conforme convenio y afiliación efectiva	Triunfos conforme el PP que aportó los votos
Morena	145 (66.21%)	213 (97.26%)
PVEM	40 (18.26%)	6 (2.73%)
PT	34 (15.52%)	0

En este caso, se advierte una diferencia de 68 triunfos con motivo del siglado realizado en el convenio de coalición, es decir, **hay una desproporción, ya que a los partidos coaligados se les asignó un gran número de diputaciones de MR en las que no recibieron mayoritariamente el voto de la ciudadanía: las 34 del PT y 34 al PVEM.**

### 5. Identificación de la distorsión e interpretación constitucional que atienda a los principios rectores en un contexto distinto

Como ya fue señalado previamente, el principio de proporcionalidad fue introducido en el sistema mexicano en 1977 a fin de dar acceso a la integración del órgano legislativo a las minorías, lo cual tuvo resultados positivos en la integración plural del órgano legislativo y en la pérdida de





mayorías calificadas y absolutas en la Cámara de diputaciones y el último cambio a los límites de sobrerrepresentación a nivel constitucional se realizó en 1996; sin embargo, desde 2015 comenzaron a realizarse denuncias relativas a una sobrerrepresentación de fuerzas políticas coaligadas.

En **2012**,<sup>129</sup> participó la coalición parcial “Compromiso por México” (PRI, PVEM y Partido Nueva Alianza<sup>130</sup>) y la coalición total “Movimiento Progresista” (PRD, PT y MC). El PRI fue el partido con mayor votación, juntos tuvieron 40.02% de VNE y **241 diputaciones** que equivale al 48.2% de la Cámara, lo que generó una **sobrerrepresentación del 0.2% por encima del límite**.

En **2015**,<sup>131</sup> el PRI participó en coalición parcial (PRI y PVEM) y en coalición flexible “De izquierda progresista” (PRD y PT). El PRI fue el partido con mayor votación, juntos tuvieron 40.32% de VNE y **250 diputaciones** que equivale al 50% de la Cámara, lo que generó una **sobrerrepresentación del 1.7% por encima del límite**, estuvieron a un voto de volverse mayoría absoluta, cuando obtuvieron sólo el respaldo de 4 de cada 10 electores.

En su momento el PT denunció que el PRI estaba sobrerrepresentado, porque algunos de sus triunfos, que estaban asignados al PVEM, en realidad eran militantes del primero. Dicha circunstancia fue controvertida y dio lugar a la jurisprudencia 29/2015, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

---

<sup>129</sup> CG582/2012, la asignación fue impugnada a través del SUP-REC-155/2012 y acumulados, se confirmó.

<sup>130</sup> En lo subsecuente, PANAL.

<sup>131</sup> INE/CG804/2015, la asignación fue impugnada a través del SUP-REC-573/2015, SUP-REC-582/2015 y SUP-REC-584/2015, con sus respectivos acumulados, pero se confirmó,

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

En **2018**<sup>132</sup> hubo tres coaliciones “Por México al Frente” (PAN, PRD y MC), “Juntos Haremos Historia” (PT, Morena y Partido Encuentro Social<sup>133</sup>) y “Todos por México” (PRI, PVEM y PANAL). Morena fue el partido con mayor votación, los partidos coaligados tuvieron menos del 45.42% de VVE y **306 diputaciones** que equivale al 61.2% de la Cámara, lo que generó una **sobrerrepresentación del 7.78% por encima del límite**, cuando obtuvieron sólo el respaldo de 4.5 de cada 10 electores.

En concreto, el PES obtuvo un porcentaje de 2.5% de la VVE, por lo que no tuvo derecho a asignación de diputaciones vía RP; sin embargo, alcanzó el triunfo electoral en 54 distritos de MR, el 10.8% de la Cámara. A la postre perdió el registro, no obstante, su considerable presencia en la Cámara de diputaciones. Asimismo, el PT, aunque no ganó por sí mismo ningún distrito, gracias al convenio, se le contabilizaron 58 triunfos, aunque los votos los aportó Morena.

En el actual proceso electoral federal 2023-2024, en el acuerdo impugnado, después de la verificación de afiliación efectiva se advirtió que Morena estaba sobrerrepresentado de manera individual, por lo que con el ajuste respectivo se aprobó que tuviera su tope hasta de 257 diputaciones, es decir, la mayoría absoluta con el 43.59% de la VNE, es decir, de cada 10 votos válidos que trascendieron para la asignación de RP, 4 fueron para Morena y con eso obtiene la mayoría absoluta.

Ahora bien, Morena en coalición con el PVEM y el PT tienen **364 diputaciones**, que equivale al 72.8% de la integración del Congreso; pero su votación nacional emitida para asignación equivale al 58.39%, es decir, con una **sobrerrepresentación del 6.41% por encima del límite constitucional**, logran tener mucho más de la mayoría calificada para realizar reformas constitucionales y nombramientos —equivalente a 333 diputaciones—.

---

<sup>132</sup> INE/CG1181/2018, la asignación fue impugnada a través del SUP-REC-934/2018, SUP-REC-938/2018, SUP-REC-943/2018, SUP-REC-956/2018, SUP-REC-959/2018 y SUP-REC-966/2018, con sus respectivos acumulados, pero se confirmó.

<sup>133</sup> En lo sucesivo PES.



La evolución de la representatividad de fuerzas políticas coaligadas es la siguiente:

Elección	2012	2015	2018	2024
Número de coaliciones que participaron en el proceso	2	2	3	2
Partidos coaligados que ganaron	PRI, PVEM y PANAL	PRI y PVEM	Morena, PT y PES	Morena, PT y PVEM
Número de Diputaciones obtenidas	241	250	<b>306</b>	<b>364</b>
Integración de la Cámara	48.2%	50%	<b>61.2%</b>	<b>72.8%</b>
Votación Nacional Emitida	40.02%	40.32%	45.42%	58.39%
Sobre representación	8.2%	9.7%	15.78%	14.41%
Sobre representación por encima del 8%	0.2%	1.7%	7.78%	6.41%

Si bien en términos legales —artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos—,<sup>134</sup> las coaliciones terminan en automático concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, lo cierto es que un juzgador no puede ser ajeno a la realidad social, a un contexto nunca antes visto, en la que los partidos que formaron una coalición en 2018 (Morena y PT) y reiteraron su participación en 2021 agregando a un nuevo aliado (Morena, PT y PVEM) han actuado en los hechos como una fuerza electoral, como partidos coaligados, con lo cual han logrado la aprobación de leyes.<sup>135</sup>

Procesos adelantados para la selección de candidaturas por parte de los tres partidos coaligados, previo a la coalición, acuerdos para que los precandidatos que no obtuvieran la denominación ocuparan otros cargos relevantes, así como la aprobación de una plataforma electoral y programa de gobierno en el que se comprometen a seguir las líneas políticas y el plan de gobierno de Morena, lo cual propagaron en las campañas electorales de sus candidaturas, tal como manifestaron

<sup>134</sup> En lo sucesivo, LGPP.

<sup>135</sup> Lo cual constituye un hecho notorio para la suscrita en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, de la revisión de la página de la Cámara de diputaciones de la LXIV y LXV legislaturas respecto a reformas constitucionales y legales aprobadas. Véase la página <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis.htm>.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

distintos representantes partidistas durante la sesión del pasado veintitrés de agosto del Consejo General del INE.<sup>136</sup>

Con base en lo anterior, se advierte que los partidos políticos coaligados, en especial los partidos mayoritarios, logran obtener una mayor representación a través de los convenios de coalición, por lo que, si bien se trata de una estrategia política, la forma en que actúan de manera coaligada durante su gobierno representa una sobrerrepresentación de una fuerza política que rebasa los límites constitucionales.

Ahora bien, dicha sobrerrepresentación de partidos coaligados representa una distorsión no sólo a la integración de la Cámara, sino al sistema jurídico mexicano, ya que en el actual proceso electoral, los diversos partidos integran la Cámara de diputaciones, únicamente representan el 27.2% de ésta, es decir, no pueden siquiera lograr conjuntamente la representación mínima prevista a nivel constitucional que es el porcentaje para la promoción de una acción de inconstitucionalidad que equivale al 33% de la Cámara.

Asimismo, la distorsión al sistema representa de que una fuerza política puede, por sí sola, aprobar leyes, realizar modificaciones constitucionales y emitir los nombramientos relevantes sin necesidad de deliberar, negociar o lograr acuerdos con diversas fuerzas políticas, lo cual implica un retroceso hasta 1988, en la que se logró que el partido hegemónico perdiera la mayoría calificada en la Cámara de diputaciones.

Ahora bien, resulta necesario identificar la razón o motivo que genera la distorsión en el sistema, así como la elusión de los límites constitucionales previamente establecidos, que a razón de los partidos recurrentes alegan que se encuentra en los convenios de coalición.

Como ya fue desarrollado previamente, el sistema mixto a través de la asignación por el principio de RP fue establecido a nivel constitucional en 1977, mientras que los límites constitucionales a la sobrerrepresentación

---

<sup>136</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=H\\_eXbdYm4Aw](https://www.youtube.com/watch?v=H_eXbdYm4Aw)



comenzaron a regularse a nivel constitucional en 1986, eliminando la cláusula de gobernabilidad en 1993 y regulando los límites que rigen hasta la fecha en 1996, los cuales resultaban hasta ese momento eficaces para la debida integración del órgano legislativo.

Ahora bien, las coaliciones no encuentran regulación expresa y directa en la Constitución general, ya que está sólo prevé en su artículo 41, fracción I, que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, asimismo, en la reforma constitucional del diez de febrero de 2014, en el artículo segundo transitorio, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, la Ley General que regule los partidos políticos, en la cual debía prever entre otras cuestiones, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, en las cuales establece ciertas directrices, que en lo que interesa, señala que se deben prever las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Por lo anterior, no se advierte que exista un conflicto entre normas constitucionales, por lo que la regulación legal debe ser interpretada a la luz y bajo la lógica y finalidades de la Constitución general.

A nivel legal, en 1977, en los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales se establecía que las candidaturas de coaliciones **se presentarían bajo un solo registro y emblema**, así como podían acordar a quién se atribuirían los votos, posteriormente, en 1987 se expidió el Código Federal Electoral que replicó dicha regulación, y en los artículos 84 y 92 señalaba que **los partidos coaligados actuarían como un solo partido**.

En 1993 en los artículos 58, párrafo 8; 59, párrafo 4, del COFIPE se reiteraba que los partidos coaligados se trataban “como *si se tratara de un solo partido político*” y se estableció que **los candidatos a senadurías o diputaciones de la coalición que resultaren electos quedarían**

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

**comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición (siglado)**, en tanto que se votaba por ellos con un solo emblema, cuestión que se encontraba vigente en 1996, que fue la última reforma constitucional sobre los límites de sobrerrepresentación a nivel federal.

No obstante, en **2008**, el sistema de coaliciones se modificó en el nuevo COFIPE, para establecer en el artículo 95, párrafo 9, que **cada partido debía aparecer en la boleta electoral de forma individual con su propio emblema**, a fin de conocer la fuerza electoral de cada partido a partir de la votación directamente recibida de la ciudadanía, de ahí que se señaló que los votos se sumarían para la candidatura de la coalición y **contarían para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley**; sin embargo, se advierte que las demás disposiciones no fueron modificadas, e incluso fueron copiadas en la regulación de 2015 al expedir la LEGIPE.

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste la razón a los partidos recurrentes cuando alegan que la distorsión es provocada por lo acordado por los partidos políticos en el convenio de coalición, en tanto que el legislador ordinario se limitó a reiterar las reglas que se establecía cuando las coaliciones se trataban como si fuera un solo partido y los partidos coaligados aparecían con un solo emblema común, por lo que no era posible determinar el número de votos obtenido por cada uno ni a quién debía contabilizarse el triunfo.

Cuestión que ya no acontece en la actualidad, en tanto que ahora es posible identificar el número de votos que obtuvo cada partido coaligado y determinar quién fue el que obtuvo el triunfo de la candidatura postulada en común.

El permitir que los partidos coaligados continúen estableciendo a quién se debe contabilizar el triunfo, además de constituir un medio para diluir su representación, **genera dos violaciones a normas constitucionales**, en tanto que constituye una manera de evadir los



límites de sobrerrepresentación, así como altera la voluntad popular del electorado quien establece la candidatura y el partido político que desea que lo represente, lo cual manifiesta a través de su voto.

Como se expuso, sólo el voto ciudadano puede generar, en términos constitucionales, representación política. Por ende, el sistema democrático constitucional está siendo vulnerado en tanto que con base en convenios de coalición del partido mayoritario con partidos pequeños a través del siglado de las candidaturas, lo cual encuentra amparo en una norma legal que se ha interpretado que los partidos decidan a quién se le debe contabilizar el triunfo distrital, permite una sobrerrepresentación, al lograr la obtención de más curules dentro de los límites de sobrerrepresentación constitucionales.

Con base en esa estrategia se distorsiona el principio de representación proporcional diseñado para una representación más plural y acceso a las minorías para lograr una sobrerrepresentación disfrazada.

Si bien desde 2015 se empezó a denunciar esta anomalía que se comenzaba a presentar entre partidos coaligados, desde un punto de vista de afiliación partidista efectiva, lo cual se comenzó a regular en 2021, resulta evidente, con base en los resultados electorales del presente proceso electoral, que la distorsión no es posible subsanarla a través de dicho mecanismo.

## **6. Solución y asignación. Cómo contabilizar triunfos sin alterar el valor de la voluntad popular y lograr el respeto de los principios y valores constitucionales**

A consideración de la suscrita, el agravio de Movimiento Ciudadano resultaba **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo de asignación.

El referido partido recurrente señala:

- El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

en cada una de las secciones territoriales electorales que se divide un país;

- Se deben asignar las diputaciones independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, donde se destaca la voluntad ciudadana como elemento para la obtención de triunfos uninominales y parámetro para la asignación de RP, lo que permite cumplir cabalmente con el principio de universalidad e igualdad del sufragio, expresando en la máxima “un ciudadano un voto”;

- Se deben atribuir los triunfos de los distritos uninominales obtenidos por las candidaturas de mayoría relativa al partido que, dentro de los miembros de la coalición respectiva, obtuvo el mayor número de votos y no al partido político al que pertenece el candidato de acuerdo a su afiliación efectiva y al convenio de coalición, ya que ello distorsiona y trastoca gravemente el sistema constitucional y los principios de universalidad, igualdad e invisibilidad del sufragio, así como el de máxima proporcionalidad posible;

- Debe inaplicarse “el criterio” al caso concreto.

- Se debe realizar una interpretación del régimen de coaliciones que armonice con los valores y principios constitucionales.

- De los artículos 12, párrafo 2, de la LEGIPE y 87, párrafo 12 de la LGPP, se advierte que los votos de los partidos coaligados se sumarán para la candidatura de la coalición y **contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dichas leyes.**

- Los artículos 87, párrafo 11 y 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP establecen “*Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición*”. Señala que deben interpretarse de manera sistemática y funcional para advertir que dicha determinación no tiene efectos electorales, es decir, no es para signar o atribuir los triunfos de las candidaturas ganadoras en los distritos uninominales a alguno de los partidos coaligados y, como consecuencias, base para la asignación de RP al calcular la sobre y subrepresentación, sino que sólo tiene efectos parlamentarios, ya que su aplicación cobra vigencia una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.

- Conforme al principio de uniformidad de las coaliciones se entiende que los partidos coaligados postulan de manera conjunta a todas las candidaturas comprendidas en si convenio.

- Se debe considerar que cualquier estrategia implementada por los partidos políticos en los convenios de coalición que implique una división, transferencia, simulación o uso indebido de votos está prohibida.

La sentencia aprobada por la mayoría no hace un análisis adecuado y frontal de estas alegaciones, ya que se limita a señalar que la autoridad electoral administrativa sí tomó en cuenta la asignación de triunfos respectivos distribuidos en el convenio de coalición y remitió a





precedentes de la etapa de preparación del proceso electoral,<sup>137</sup> en los que no se analizó la interpretación planteada por MC, sino únicamente se limitó la Sala a afirmar que los resultados de procesos pasado no permitían advertir que el mecanismo de afiliación efectiva fuera insuficiente o inadecuado para evitar la sobrerrepresentación partidista, así como que no había elementos para estimar una transferencia de triunfos con base en el convenio de coalición.

Como se adelantó, para la suscrita, dichos motivos de inconformidad resultaban **fundados**, ya que como fue desarrollado en los apartados que anteceden, el siglado de los partidos políticos para determinar a quién debe contabilizar un triunfo uninominal, se trata de una reminiscencia de cuando los partidos coaligados se consideraban como si se tratara de un solo partido y aparecían en la boleta electoral con un solo emblema.

Al respecto, cabe precisar que la interpretación jurídica consiste en la atribución de significado a las disposiciones normativas incorporadas en ordenamientos adscritos o pertenecientes al sistema jurídico mexicano. La dilucidación del ámbito de la realidad al cual se refiere una determinada oración normativa es indispensable porque permite identificar aquellas situaciones, conductas o sucesos cuya acreditación deberá corroborarse a efecto de, en su caso, atribuir las consecuencias normativas conducentes. Es decir, sin interpretación del texto o textos legislativos correspondientes, no es posible saber si ha tenido verificativo el supuesto de hecho contemplado, ni, por tanto, si debe actuarse en consecuencia con los efectos normativos previstos por el ordenamiento jurídico.

En términos generales, se considera que un texto normativo presenta indeterminaciones en la medida en que existen dudas razonables acerca de cuál es su interpretación correcta en un caso determinado.<sup>138</sup> Las

---

<sup>137</sup> SUP-RAP-392/2023 y acumulado y SUP-RAP-241/2024.

<sup>138</sup> En este sentido, Ferreres Comella, Víctor. *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p. 24.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

razones por las cuales un texto normativo puede considerarse indeterminado son de distinto orden. En ocasiones obedece a las palabras empleadas por el legislador, que en su uso gramatical puede admitir significados diversos y, por ende, el objeto de regulación puede ser distinto en uno y otro caso. Esas palabras pueden ser abiertas o, incluso, pueden ser consideradas como conceptos jurídicos indeterminados<sup>139</sup> o como conceptos esencialmente controvertidos.<sup>140</sup> En otro tipo de casos, las indeterminaciones obedecen a la forma en la cual se encuentran construidas las oraciones de los textos normativos, o bien, con motivo de la relación que puede tener una disposición con otra u otras adscritas al mismo orden jurídico.

En ocasiones, sin embargo, la indeterminación no viene provocada por las propiedades de las palabras o de las expresiones construidas, sino por los cambios acaecidos en el ámbito de la realidad que es objeto de regulación, o del sector jurídico-normativo al cual pertenece la disposición, de tal suerte que los elementos que, en un momento dado, se consideran relevantes, necesarios y suficientes para la aplicación de una cierta palabra deben tener que replantearse a la luz de las nuevas condiciones y de los cambios presentados con posterioridad a la adopción de la norma a interpretar, que consecuentemente exigen repensar las soluciones anteriormente alcanzadas.

En esta clase de casos, la indeterminación de la palabra o expresiones empleadas es *“consecuencia de la aplicación de objetos con características que, si bien eran humanamente previsibles en un momento anterior, de hecho, no fueron previstas”*, pero que, en todo caso, al momento de analizarse una problemática concreta, esas propiedades no advertidas se estiman relevantes y conducen “a

---

<sup>139</sup> “Concepto utilizado por las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta”, en Diccionario panhispánico del español jurídico (<https://dpej.rae.es/lema/concepto-juridico-indeterminado>).

<sup>140</sup> Ferreres Comella, Víctor. *ob. cit.*, pp. 27 y siguientes.



*reconsiderar nuestras anteriores definiciones de las expresiones que figuran en la disposición”.*<sup>141</sup>

Se trata, por tanto, de la modificación de los supuestos de hecho incluidos en la figura que articula una disposición constitucional, que ciertamente no modifica la norma constitucional, *“sino el contenido de todo aquello que se toma como referencia para la norma por considerarlo jurídicamente relevante, esto es, el ámbito de la realidad o de la vida que abarca la regulación de la norma”*,<sup>142</sup> pero sí conduce a que *“la norma constitucional tenga otros efectos en la realidad social”*.<sup>143</sup>

En esta lógica, me parece que el cambio regulatorio a nivel legislativo que tuvieron las coaliciones con la emisión del nuevo COFIPE en 2008, así como con la flexibilización del sistema con la reforma de 2014, el artículo 54 constitucional tiene que interpretarse de una forma tal que permita la vigencia de sus postulados y teleología, porque las coaliciones y su regulación secundaria no pueden el medio para diluir ni, mucho menos, evadir su eficacia normativa.

Desde el punto de vista estrictamente constitucional, **no es admisible jurídicamente que, a través de los desarrollos legislativos secundarios, no solamente se prive de alcances a las normas de la Constitución general, quebrantando con la igualdad del sufragio, sino que incluso se genere una situación jurídica contraria a la instauración del modelo constitucional.**

De ahí que la suscrita considere que, atendiendo al contexto y a las particularidades que se han desarrollado y evidenciado en el presente voto, se debe reconocer que las interpretaciones que hasta el momento se han sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que los partidos coaligados pueden determinar a quién se le debe contabilizar el triunfo, genera una distorsión al sistema electoral mexicano, específicamente, al

<sup>141</sup> Ferreres Comella, Víctor. *ob. cit.*, p. 27.

<sup>142</sup> Böckenförde, Ernst-Wolfgang. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, traducción española de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Editorial Trotta, 2000, p. 185.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 186.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

de representación mixta ante los órganos legislativos, así como a la voluntad popular que elige quién desea que los represente a través de su voto directo a un partido político específico.

El punto toral es que los límites de sobrerrepresentación se regulan a nivel constitucional, mientras que la forma en que se implementa las formas de intervenir en el proceso electoral la Constitución remite al legislador ordinario, por lo que una regulación legal delegada no puede conllevar a que se desobedezca una norma expresamente establecida en la Constitución.

El juez constitucional no se debe limitar por la literalidad del precepto constitucional ni debe excusarse en si se tuviera que modificar algún artículo de una ley secundaria por el legislador, sino debe interpretar las normas constitucionales al momento de su aplicación, a fin de darles vigencia y que las realidades fácticas escudadas en su permisión legal no estén por encima de la Constitución, sino los principios que se tutelan en ésta prevalezcan.

Sin embargo, se advierte que no necesariamente resulta indispensable su inaplicación, en tanto que la norma admite una interpretación que la hace conforme al parámetro de regularidad constitucionalidad.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución general establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y se favorecerá su protección más amplia.

Ello impone un parámetro de interpretación para todas las autoridades, a fin de que, si una norma puede ser contraria a la Constitución, primero se busque un significado normativo que sea acorde con el texto constitucional y, solo en el supuesto de que no haya una interpretación viable en ese sentido, se determine la inconstitucionalidad de la norma.

Respecto de la interpretación conforme, la SCJN ha señalado que:



- Cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declararla contraria a la Ley Suprema, siempre que sea posible, la SCJN optará por acoger el método de interpretación conforme, que conduce a la declaración de su validez constitucional, para evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma<sup>144</sup>.
- Si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe optar por el que preserve su constitucionalidad, para garantizar la supremacía constitucional y una adecuada y constante aplicación del orden jurídico<sup>145</sup>.
- Se debe privilegiar la interpretación que permita el ejercicio más amplio del derecho y aquel que lo restrinja lo menos posible<sup>146</sup>.

La interpretación conforme debe derivar de algún método de interpretación jurídico, ya sea gramatical, sistemático, funcional o algún otro, para evitar dar a la norma un significado que no tiene.<sup>147</sup> De esta manera, el único supuesto en el cual se tiene que optar por la invalidez de una norma y, por ende, su inaplicación es cuando no se pueda encontrar una interpretación que permita concluir que una norma es válida.

En el caso se advierte que como lo propone el partido, **dicha norma puede ser entendida como la determinación a cuál partido se le debe contar el triunfo, o bien, únicamente un efecto parlamentario, a cuál grupo parlamentario quedaría comprendido la diputación.**

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 39, 40, 41, 54, de la Constitución general, 12, párrafo 2, de la LEGIPE, 87, párrafos 10, 11 y 12, 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, se puede concluir que *“en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición”*. Dicha interpretación resulta plausible, en tanto que no todos

<sup>144</sup> Tesis aislada P. IV/2008, de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

<sup>145</sup> Jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de rubro PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

<sup>146</sup> Tesis aislada P. II/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA; y la diversa tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

<sup>147</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

## **SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS**

los partidos políticos después de la elección conservan su registro como partido político nacional, o bien, no todos los partidos políticos nacionales pueden formar un grupo parlamentario, ya que en términos del artículo 26, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de las normas relativas es posible advertir un sentido a la norma que no resulta contraria a la Constitución y que no genera una distorsión en la representatividad de los partidos políticos en la integración de los órganos legislativos.

Conforme a lo anterior, es necesario que los triunfos en los distritos de mayoría relativa se contabilicen para el partido que obtuvo el mayor número de votos en el distrito, esto es, cuando un partido gane un distrito en votos, contará para éste, independientemente si otro partido de la coalición postuló a la candidatura, o si la candidatura pertenece a otro partido integrante de la coalición y no al ganador, ya que para efectos de contabilizar el triunfo de MR y su impacto en RP deberá ser al partido que obtuvo más votos, ya que un voto no puede contar por MR a un partido y para RP por consecuencia de un convenio de coalición para otro, ya que ello distorsiona el procedimiento de reparto de RP.

Lo anterior, tiene congruencia con el principio de uniformidad de las coaliciones y la jurisprudencia 29/2015, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN, esto es, que los partidos pueden postular candidaturas de un partido político diverso al que se encuentra afiliado cuando participan en coalición, así como que la candidatura postulada por la coalición se entiende que es por todos los partidos que la integran.



Al respecto, cabe precisar que el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos no puede sustituir la representación política emanada de la expresión ciudadana marcada en las boletas depositadas en las urnas, ni tampoco tener el alcance de vulnerar los límites constitucionales, razón por la cual éstos deben ceder ante mandatos y principios constitucionales.

Aunado a que, en el caso de Morena, que es el partido mayoritario que obtuvo la mayoría de los triunfos conforme a su propio convenio de coalición, específicamente la cláusula cuarta, se estableció un órgano máximo de dirección, pero se previó que los partidos políticos tendrían el siguiente porcentaje de votación ponderada Morena 60%, PT 20% y PVEM 20%; por lo que **es posible afirmar que Morena fue quien tomó las decisiones y realizó la repartición de candidaturas.**

Por tanto, con independencia de la constancia de mayoría entregada y del partido o grupo parlamentario que quede asignado dentro del Congreso, lo procedente es **contabilizar la diputación al partido que aportó los votos para lograr el triunfo y con base en ello analizar los límites de sobrerrepresentación por partido político, quedando los triunfos de mayoría relativa de la siguiente manera:**

PP	Triunfos de MR por votos
PAN	35
PRI	7
PVEM	6
PT	-
MC	1
Morena	250
CI	1
<b>Total</b>	<b>300</b>

Por lo que lo procedente es realizar la asignación de curules por la vía de RP, que quedaría en los siguientes términos.

Para la siguiente asignación se toma la votación de los resultados definitivos y el ajuste en los triunfos de MR que se tiene conocimiento

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

hará el INE con base en la afiliación efectiva del cual se tiene conocimiento.

PP	Votación Total	Triunfos MR	% VVE
PAN	10,046,629	35	17.56%
PRI	6,622,242	7	11.57%
PRD	1,449,176	0	2.53%
PVEM	4,992,286	6	8.73%
PT	3,253,564	0	5.69%
MC	6,495,521	1	11.35%
MORENA	24,277,957	250	42.44%
Candidato independiente 1 (distrito 9 Chiapas y 2 (distrito 9 Michoacán)	72,012	1	0.13%
Candidaturas registradas (CNR) no	49,305		
Votos nulos (VN)	2,189,171		
TOTAL	VTE = 59,447,863 VVE = 57,209,387 VNE = 55,688,199 CN = 278,441.00	300	100

**Paso 1: Asignación de curules a los partidos**

**Asignación por Cociente Natural**

Partido	Votación	Diputaciones por CN	Votación remanente
PAN	10,046,629	36	22,753.18
PRI	6,622,242	23	218,099.12
PVEM	4,992,286	17	258,789.09
PT	3,253,564	11	190,713.06
MC	6,495,521	23	91,378.12
MORENA	24,277,957	87	53,590.43
		197	

Dado que faltan **3** diputaciones por asignar, se debe recurrir al resto mayor (RM).

Partido	Votación remanente	Total Diputaciones RM
PAN	22,753.18	0
PRI	218,099.12	1
PVEM	258,789.09	1
PT	190,713.06	1
MC	91,378.12	0





Partido	Votación remanente	Total Diputaciones RM
MORENA	53,590.43	0

En ese sentido, a continuación, se verifica si alguno de los partidos rebasa alguno de los límites constitucionales.

Partido	Diputaciones MR	Diputaciones RP	Total de diputaciones	% Cámara	Sobre y Sub	Sobrerrepresentación
PAN	35	36	71	14.23%	-3.81%	
PRI	7	24	31	6.21%	-5.68%	
PVEM	6	18	24	4.81%	-4.16%	
PT	0	12	12	2.40%	-3.44%	
MC	1	23	24	4.81%	-6.85%	
MORENA	250	87	337	67.54%	23.94%	Sí

Ningún partido cuenta con más de 300 diputaciones por ambos principios, pero **Morena se encuentra sobrerrepresentado**, conforme a su porcentaje el máximo de diputaciones de RP que podría tener son 7.

Se hace el reinicio para la asignación de RP.

Partidos	Votación nacional efectiva	Cociente natural	Asignación cociente (enteros)	Restos	Escaños (Resto mayor)	Escaños RP (Total)
PAN	10,046,629	162,747.37	61	119,039.56	1	62
PRI	6,622,242	162,747.37	40	112,347.28	1	41
PVEM	4,992,286	162,747.37	30	109,864.96	0	30
PT	3,253,564	162,747.37	19	161,364.01	1	20
MC	6,495,521	162,747.37	39	148,373.65	1	40
<b>Total</b>	<b>31,410,242</b>		<b>189</b>		<b>4</b>	<b>193</b>

Finalmente se realiza la comprobación por partido político:

Partidos	Votación nacional emitida	Votación nacional emitida (%)	Escaños (MR y RP)	Escaños (MR y RP) %	Sobre/sub %
PAN	10,046,629	18.04%	97	19.44%	1.40%
PRI	6,622,242	11.89%	48	9.62%	-2.27%
PVEM	4,992,286	8.96%	36	7.21%	-1.75%
PT	3,253,564	5.84%	20	4.01%	-1.83%
MC	6,495,521	11.66%	41	8.22%	-3.45%
MORENA	24,277,957	43.60%	257	51.50%	7.91%

## SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

Total	57,227,270	100.00%	500	100.00%	
-------	------------	---------	-----	---------	--

Ningún partido obtuvo 300 diputaciones y todos están dentro de los límites de sobre y subrepresentación.

### V. Conclusión

Los partidos mayoritarios han aprovechado una falta de técnica legislativa en relación con la regulación de coaliciones para sobrerrepresentar a la Cámara de Diputados, sin que la Sala Superior actualice su línea jurisprudencial a fin de que los límites constitucionales sean respetados y el sistema jurídico mexicano resulte funcional, en específico, las finalidades del principio de representación proporcional.

Existían planteamientos suficientes para realizar el análisis respectivo, advertir la razón de la distorsión e interpretar la norma para garantizar los principios y límites establecidos en la Constitución y los fines de la representación proporcional en la integración de la Cámara de diputaciones.

Finalmente, quiero señalar que no comparto el tratamiento que se le dio a los escritos de *amicus curiae*, en tanto que me parece dogmática la propuesta de únicamente señalar que no cumplen los requisitos de admisibilidad porque su pretensión no es aumentar el conocimiento de este tribunal sobre aspectos especializados. Me parece que, en diversos asuntos que por sus temáticas particulares se califican de relevantes y trascendentes, el criterio de la Sala ha sido reconocer la calidad de personas amigas del tribunal y tener por hechas sus manifestaciones, de ahí que a mi consideración sí debían admitirse.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ANEXO 1 DEL VOTO PARTICULAR EN EL SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

### A. Triunfos de la coalición Sigamos Haciendo Historia

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
1	Baja California	8. Tijuana	PVEM	Partido verde-PT-Morena		122,523	<b>97,439</b>	14,007	11,077
1	Baja California Sur	1. La Paz	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	109,193	<b>83,990</b>	12,429	12,774
1	Baja California Sur	2. San José del Cabo	PT	Partido verde-PT-Morena		78,948	<b>53,756</b>	8,652	16,540
1	Chihuahua	1. Juárez	Morena	Partido verde-PT-Morena		113,745	<b>97,240</b>	9,171	7,334
1	Chihuahua	2. Juárez	Morena	Partido verde-PT-Morena		101,536	<b>87,058</b>	7,111	7,367

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
1	Chihuahua	3. Juárez	PT	Partido verde-PT-Morena		117,412	<b>96,734</b>	11,083	9,595
1	Chihuahua	4. Juárez	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	97,981	<b>78,250</b>	10,550	9,181
1	Chihuahua	7. Cuauhtémoc	PT	Partido verde-PT-Morena		79,736	<b>61,641</b>	8,281	9,814
1	Durango	1. Victoria de Durango	Morena	Partido verde-PT-Morena		92,597	<b>72,752</b>	8,775	11,070
1	Durango	2. Gómez Palacio	PT	Partido verde-PT-Morena		106,774	<b>87,658</b>	9,245	9,871
1	Durango	3. Lerdo	PVEM	Partido verde-PT-Morena		108,651	<b>80,641</b>	17,730	10,280
1	Jalisco	1. Tequila	PT	Partido verde-PT-Morena	Morena	88,089	<b>71,117</b>	9,675	7,297



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
1	Jalisco	4. Zapopan	Morena	Partido verde-PT-Morena	PVEM	76,597	<b>61,127</b>	9,617	5,853
1	Jalisco	6. Nuevo México	Morena	Partido verde-PT-Morena		58,801	<b>47,434</b>	7,128	4,239
1	Jalisco	7. Tonalá	Morena	Partido verde-PT-Morena		72,975	<b>59,098</b>	8,746	5,131
1	Jalisco	9. Guadalajara	Morena	Partido verde-PT-Morena		92,221	<b>73,787</b>	11,528	6,906
1	Jalisco	11. Guadalajara	Morena	Partido verde-PT-Morena		96,075	<b>75,735</b>	13,134	7,206
1	Jalisco	12. Santa Cruz de las Flores	Morena	Partido verde-PT-Morena		63,071	<b>50,781</b>	7,694	4,596
1	Jalisco	13. Santa María Tequepexpan	PT	Partido verde-PT-Morena		81,206	<b>64,455</b>	9,917	6,834

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
1	Jalisco	14. Tlajomulco de Zúñiga	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	60,057	<b>49,430</b>	6,444	4,183
1	Jalisco	16. Tlaquepaque	Morena	Partido verde-PT-Morena		83,598	<b>68,056</b>	9,449	6,093
1	Jalisco	17. Jocotepec	PVEM	Partido verde-PT-Morena		87,889	<b>65,437</b>	14,172	8,280
1	Jalisco	18. Autlán de Nava	Morena	Partido verde-PT-Morena		83,545	<b>67,949</b>	9,940	5,656
1	Jalisco	19. Ciudad Guzmán	Morena	Partido verde-PT-Morena		95,595	<b>71,087</b>	15,494	9,014
1	Jalisco	20. Tonalá	Morena	Partido verde-PT-Morena		64,908	<b>54,218</b>	6,334	4,356
1	Nayarit	1. Santiago Ixcuintla	Morena	Partido verde-PT-Morena		96,968	<b>67,092</b>	19,613	10,263



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
1	Nayarit	2. Tepic	Morena	Partido verde-PT-Morena		96,264	<b>69,836</b>	16,830	9,598
1	Nayarit	3. Compostela	PT	Partido verde-PT-Morena		106,907	<b>77,860</b>	16,591	12,456
1	Sinaloa	1. Mazatlán	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	120,584	<b>93,924</b>	13,726	12,934
1	Sinaloa	3. Guamúchil	PT	Partido verde-PT-Morena		123,351	<b>100,341</b>	13,330	9,680
1	Sinaloa	4. Guasave	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	128,331	<b>101,990</b>	19,123	7,218
1	Sinaloa	5. Culiacán de Rosales	Morena	Partido verde-PT-Morena		111,589	<b>91,524</b>	13,286	6,779
1	Sinaloa	7. Culiacán de Rosales	Morena	Partido verde-PT-Morena		106,962	<b>86,414</b>	13,777	6,771

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
1	Sonora	1. San Luis Río Colorado	Morena	Partido verde-PT-Morena		77,562	<b>60,046</b>	8,888	8,628
1	Sonora	2. Nogales	Morena	Partido verde-PT-Morena		96,330	<b>78,197</b>	10,868	7,265
1	Sonora	3. Hermosillo	PT	Partido verde-PT-Morena		95,053	<b>74,899</b>	10,670	9,484
1	Sonora	4. Guaymas	PT	Partido verde-PT-Morena	Morena	105,225	<b>79,170</b>	9,222	16,833
1	Sonora	5. Hermosillo	Morena	Partido verde-PT-Morena		90,621	<b>74,171</b>	8,876	7,574
1	Sonora	6. Ciudad Obregón	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	112,068	<b>88,147</b>	12,661	11,260
1	Sonora	7. Navojoa	Morena	Partido verde-PT-Morena		105,407	<b>83,148</b>	8,775	13,484





Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
2	Coahuila	1. Piedras Negras	PT	Partido verde-PT-Morena		91,082	<b>73,348</b>	7,362	10,372
2	Coahuila	2. San Pedro	Morena	Partido verde-PT-Morena		103,778	<b>79,439</b>	8,659	15,680
2	Coahuila	6. Torreón	Morena	Partido verde-PT-Morena		89,611	<b>75,446</b>	7,449	6,716
2	Coahuila	7. Saltillo	Morena	Partido verde-PT-Morena		97,771	<b>83,153</b>	8,473	6,145
2	Coahuila	8. Ramos Arizpe	PVEM	Partido verde-PT-Morena		88,500	<b>72,678</b>	8,508	7,314
2	Guanajuato	2. San Miguel de Allende	Morena	Partido verde-PT-Morena		92,113	<b>74,246</b>	10,100	7,767
2	Guanajuato	4. Guanajuato	Morena	Partido verde-PT-Morena		71,330	<b>49,132</b>	16,242	5,956

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
2	Guanajuato	8. Salamanca	Morena	Partido verde-PT-Morena		105,306	<b>88,973</b>	9,628	6,705
2	Guanajuato	10. Uriangato	Morena	Partido verde-PT-Morena		110,052	<b>80,771</b>	23,454	5,827
2	Guanajuato	12. Celaya	Morena	Partido verde-PT-Morena		97,877	<b>83,083</b>	9,651	5,143
2	Guanajuato	13. Valle de Santiago	Morena	Partido verde-PT-Morena		91,794	<b>76,714</b>	10,591	4,489
2	Guanajuato	14. Acámbaro	Morena	Partido verde-PT-Morena		81,740	<b>65,442</b>	11,599	4,699
2	Guanajuato	15. Irapuato	Morena	Partido verde-PT-Morena		79,530	<b>68,138</b>	6,650	4,742
2	Nuevo León	3. General Escobedo	PT	Partido verde-PT-Morena	Morena	82,214	<b>56,949</b>	12,672	12,593



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
2	Nuevo León	5. Monterrey	PT	Partido verde-PT-Morena		71,065	<b>43,161</b>	10,366	17,538
2	Nuevo León	7. Fracc. Valle de Lincoln	PVEM	Partido verde-PT-Morena		58,210	<b>35,241</b>	19,576	3,393
2	Nuevo León	8. Guadalupe	Morena	Partido verde-PT-Morena		77,899	<b>61,773</b>	9,272	6,854
2	Nuevo León	12. Benito Juárez	PVEM	Partido verde-PT-Morena		56,839	<b>45,140</b>	6,653	5,046
2	Nuevo León	13. Salinas Victoria	PVEM	Partido verde-PT-Morena		50,521	<b>28,235</b>	15,697	6,589
2	Nuevo León	14. Pesquería	PT	Partido verde-PT-Morena		58,409	<b>40,143</b>	11,945	6,321
2	San Luis Potosí	1. Matehuala	Morena	Partido verde-PT-Morena		111,656	39,187	<b>64,841</b>	7,628

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
2	San Luis Potosí	2. Soledad de Graciano Sánchez	PVEM	Partido verde-PT-Morena		103,434	33,145	<b>66,140</b>	4,149
2	San Luis Potosí	3. Rioverde	PVEM	Partido verde-PT-Morena		97,773	28,297	<b>64,894</b>	4,582
2	San Luis Potosí	4. Ciudad Valles	Morena	Partido verde-PT-Morena		116,118	<b>56,710</b>	49,909	9,499
2	San Luis Potosí	6. San Luis Potosí	PVEM	Partido verde-PT-Morena		118,427	46,011	<b>65,543</b>	6,873
2	San Luis Potosí	7. Tamazunchale	Morena	Partido verde-PT-Morena		143,269	55,517	<b>82,195</b>	5,557
2	Tamaulipas	1. Nuevo Laredo	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	100,812	<b>87,132</b>	7,778	5,902
2	Tamaulipas	2. Reynosa	Morena	Partido verde-PT-Morena		111,284	<b>88,499</b>	15,658	7,127



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
2	Tamaulipas	3. Río bravo	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	117,541	<b>94,556</b>	13,812	9,173
2	Tamaulipas	4. H. Matamoros	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	98,501	<b>84,137</b>	8,573	5,791
2	Tamaulipas	5. Ciudad Victoria	PVEM	Partido verde-PT-Morena		141,047	<b>108,319</b>	23,341	9,387
2	Tamaulipas	6. Ciudad Mante	Morena	Partido verde-PT-Morena		138,313	<b>119,294</b>	11,350	7,669
2	Tamaulipas	7. Reynosa	Morena	Partido verde-PT-Morena	PT	97,126	<b>78,147</b>	12,895	6,084
2	Zacatecas	1. Fresnillo	Morena	Partido verde-PT-Morena		80,065	<b>59,948</b>	10,575	9,542
2	Zacatecas	2. Jerez de García Salinas	PVEM	Partido verde-PT-Morena		95,701	<b>64,897</b>	18,652	12,152

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
2	Zacatecas	3. Zacatecas	PT	Partido verde-PT-Morena	Morena	98,088	<b>59,246</b>	19,286	19,556
2	Zacatecas	4. Guadalupe	PT	Partido verde-PT-Morena		90,930	<b>68,602</b>	9,563	12,765
3	Campeche	1. San Francisco de Campeche	Morena	Partido verde-PT-Morena		99,817	<b>81,127</b>	9,509	9,181
3	Campeche	2. Ciudad del Carmen	Morena	Partido verde-PT-Morena		119,559	<b>99,958</b>	8,924	10,677
3	Chiapas	1. Palenque	PT	Partido verde-PT-Morena		169,802	64,388	<b>82,727</b>	22,687
3	Chiapas	2. Bochil	Morena	Partido verde-PT-Morena		112,655	<b>61,819</b>	28,070	22,766
3	Chiapas	3. Ocosingo	Morena	Partido verde-PT-Morena		169,846	<b>88,809</b>	41,787	39,250



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
3	Chiapas	4. Pichucalco	Morena	Partido verde-PT-Morena		136,343	<b>90,168</b>	24,649	21,526
3	Chiapas	5. San Cristóbal de las Casas	Morena	Partido verde-PT-Morena		87,938	<b>56,341</b>	11,212	20,385
3	Chiapas	6. Tuxtla Gutiérrez	Morena	Partido verde-PT-Morena		134,513	<b>73,070</b>	34,477	26,966
3	Chiapas	8. Comitán de Domínguez	PT	Partido verde-PT-Morena		141,737	<b>63,281</b>	52,318	26,138
3	Chiapas	9. Tuxtla Gutiérrez	Morena	Partido verde-PT-Morena		91,201	<b>73,032</b>	10,182	7,987
3	Chiapas	10. Villaflores	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	133,867	<b>84,615</b>	38,974	10,278
3	Chiapas	11. Las Margaritas	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	148,430	<b>82,112</b>	48,517	17,408

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
3	Chiapas	13. Huehuetán	PVEM	Partido verde-PT-Morena		130,294	<b>61,179</b>	44,639	24,476
3	Oaxaca	1. San Juan Bautista Tuxtepec	Morena	Partido verde-PT-Morena	PT	148,739	<b>108,027</b>	17,830	22,882
3	Oaxaca	2. Teotitlán de Flores Magón	Morena	Partido verde-PT-Morena		116,597	<b>83,613</b>	13,109	19,875
3	Oaxaca	3. Heroica Ciudad de Huajuapán de León	PT	Partido verde-PT-Morena		143,035	<b>101,845</b>	23,351	17,839
3	Oaxaca	6. Heroica Ciudad de Tlaxiaco	PT	Partido verde-PT-Morena		126,582	<b>79,048</b>	15,751	31,783
3	Oaxaca	7. Ciudad Ixtepec	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	127,610	<b>87,221</b>	20,534	19,855
3	Oaxaca	8. Oaxaca de Juárez	PVEM	Partido verde-PT-Morena		126,333	<b>89,131</b>	24,382	12,820





Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
3	Oaxaca	9. Puerto Escondido	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	120,702	<b>76,408</b>	21,656	22,638
3	Quintana Roo	1. Playa del Carmen	PVEM	Partido verde-PT-Morena		139,809	<b>90,088</b>	38,450	11,271
3	Quintana Roo	2. Chetumal	Morena	Partido verde-PT-Morena		139,702	<b>103,722</b>	26,301	9,679
3	Quintana Roo	4. Cancún	Morena	Partido verde-PT-Morena		112,838	<b>72,390</b>	34,504	5,944
3	Veracruz	1. Pánuco	PVEM	Partido verde-PT-Morena		112,907	<b>91,118</b>	14,791	6,998
3	Veracruz	2. Álamo	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	113,219	<b>87,973</b>	15,590	9,656
3	Veracruz	3. Cosoleacaque	PVEM	Partido verde-PT-Morena		135,909	<b>111,182</b>	16,763	7,964

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
3	Veracruz	5. Poza rica de Hidalgo	Morena	Partido verde-PT-Morena		133,514	<b>110,207</b>	14,000	9,307
3	Veracruz	6. Papantla de Olarte	Morena	Partido verde-PT-Morena		115,168	<b>91,789</b>	15,379	8,000
3	Veracruz	7. Martínez de la Torre	Morena	Partido verde-PT-Morena		118,333	<b>93,853</b>	16,886	7,594
3	Veracruz	9. Coatepec	PT	Partido verde-PT-Morena	Morena	113,819	<b>90,627</b>	13,155	10,037
3	Veracruz	10. Xalapa	Morena	Partido verde-PT-Morena		111,087	<b>92,172</b>	11,588	7,327
3	Veracruz	11. Coatzacoalcos	Morena	Partido verde-PT-Morena		140,210	<b>121,192</b>	8,805	10,213
3	Veracruz	12. Veracruz	Morena	Partido verde-PT-Morena		98,593	<b>83,324</b>	9,122	6,147



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
3	Veracruz	13. Huatusco	PVEM	Partido verde-PT-Morena		98,209	<b>74,878</b>	17,180	6,151
3	Veracruz	14. Minatitlán	Morena	Partido verde-PT-Morena		127,500	<b>109,887</b>	9,259	8,354
3	Veracruz	15. Orizaba	Morena	Partido verde-PT-Morena		99,641	<b>81,806</b>	10,692	7,143
3	Veracruz	16. Córdoba	Morena	Partido verde-PT-Morena		126,512	<b>107,031</b>	11,845	7,636
3	Veracruz	17. Cosamaloapan	Morena	Partido verde-PT-Morena		118,305	<b>98,243</b>	12,595	7,467
3	Veracruz	18. Zongolica	PVEM	Partido verde-PT-Morena		103,331	<b>76,154</b>	18,815	8,362
3	Veracruz	19. San Andrés Tuxtla	Morena	Partido verde-PT-Morena		106,899	<b>88,395</b>	10,057	8,447

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
3	Yucatán	1. Valladolid	Morena	Partido verde-PT-Morena		113,304	<b>93,184</b>	15,333	4,787
3	Yucatán	2. Progreso	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	130,136	<b>104,435</b>	14,787	10,914
3	Yucatán	3. Mérida	Morena	Partido verde-PT-Morena		98,223	<b>83,651</b>	8,467	6,105
3	Yucatán	5. Umán	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	140,210	<b>104,687</b>	18,723	16,800
3	Yucatán	6. Mérida	Morena	Partido verde-PT-Morena		93,218	<b>78,200</b>	9,085	5,933
4	CDMX	1. Gustavo A. Madero	Morena	Partido verde-PT-Morena		151,054	<b>122,872</b>	15,991	12,191
4	CDMX	2. Gustavo A. Madero	PT	Partido verde-PT-Morena		136,857	<b>108,065</b>	15,956	12,836



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
4	CDMX	3. Azcapotzalco	Morena	Partido verde-PT-Morena		145,103	<b>115,497</b>	17,388	12,218
4	CDMX	4. Iztapalapa	Morena	Partido verde-PT-Morena		132,463	<b>105,529</b>	15,376	11,558
4	CDMX	5. Tlalpan	Morena	Partido verde-PT-Morena		126,651	<b>97,914</b>	16,119	12,618
4	CDMX	6. La Magdalena Contreras	Morena	Partido verde-PT-Morena		116,728	<b>91,918</b>	14,423	10,387
4	CDMX	7. Gustavo A. Madero	Morena	Partido verde-PT-Morena		157,272	<b>127,095</b>	17,138	13,039
4	CDMX	8. Coyoacán	PVEM	Partido verde-PT-Morena		130,217	<b>102,480</b>	14,959	12,778
4	CDMX	9. Tláhuac	Morena	Partido verde-PT-Morena		113,848	<b>91,113</b>	13,060	9,675

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
4	CDMX	11. Venustiano Carranza	Morena	Partido verde-PT-Morena		148,041	<b>118,032</b>	16,968	13,041
4	CDMX	13. Iztacalco	Morena	Partido verde-PT-Morena		132,766	<b>104,300</b>	16,383	12,083
4	CDMX	14. Tlalpan	Morena	Partido verde-PT-Morena		128,877	<b>100,717</b>	16,026	12,134
4	CDMX	16. Álvaro Obregón	Morena	Partido verde-PT-Morena		118,780	<b>94,632</b>	14,324	9,824
4	CDMX	17. Álvaro Obregón	PVEM	Partido verde-PT-Morena		119,999	<b>83,141</b>	27,303	9,555
4	CDMX	18. Iztapalapa	Morena	Partido verde-PT-Morena		150,844	<b>118,517</b>	18,802	13,525
4	CDMX	20. Iztapalapa	PT	Partido verde-PT-Morena		173,950	<b>138,242</b>	19,985	15,723



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
4	CDMX	21. Xochimilco	Morena	Partido verde-PT-Morena		121,972	<b>94,174</b>	14,951	12,847
4	CDMX	22. Iztapalapa	Morena	Partido verde-PT-Morena		140,508	<b>113,479</b>	15,226	11,803
4	Guerrero	1. Ciudad Altamirano	Morena	Partido verde-PT-Morena		146,362	<b>119,327</b>	14,931	12,104
4	Guerrero	2. Acapulco	Morena	Partido verde-PT-Morena		111,974	<b>89,462</b>	13,586	8,926
4	Guerrero	3. Zihuatanejo	PVEM	Partido verde-PT-Morena		131,066	<b>106,106</b>	15,054	9,906
4	Guerrero	4. Acapulco	Morena	Partido verde-PT-Morena		124,850	<b>96,436</b>	18,835	9,579
4	Guerrero	5. Tlapa	PT	Partido verde-PT-Morena		124,170	<b>61,999</b>	30,617	31,554

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
4	Guerrero	6. Chilapa	PVEM	Partido verde-PT-Morena		103,734	<b>78,656</b>	15,413	9,665
4	Guerrero	7. Chilpancingo	Morena	Partido verde-PT-Morena		106,615	<b>80,379</b>	13,866	12,370
4	Guerrero	8. Ometepepec	PVEM	Partido verde-PT-Morena		139,900	<b>90,790</b>	32,080	17,030
4	Hidalgo	2. Ixmiquilpan	PVEM	Partido verde-PT-Morena		159,151	<b>106,282</b>	21,379	31,490
4	Morelos	1. Cuernavaca	Morena	Partido verde-PT-Morena		94,398	<b>70,644</b>	14,250	9,504
4	Morelos	2. Jiutepec	Morena	Partido verde-PT-Morena		121,233	<b>82,324</b>	25,168	13,741
4	Morelos	3. Cuautla	PVEM	Partido verde-PT-Morena		104,938	<b>75,067</b>	17,954	11,917





Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
4	Morelos	4. Los pilares	Morena	Partido verde-PT-Morena		138,541	<b>95,950</b>	20,053	22,538
4	Morelos	5. Yautepec	Morena	Partido verde-PT-Morena		107,723	<b>69,469</b>	19,134	19,120
4	Puebla	1. Huachinango de Degollado	Morena	Partido verde-PT-Morena		120,752	<b>86,504</b>	23,584	10,664
4	Puebla	2. Cuautlulco Barrio	PVEM	Partido verde-PT-Morena		119,798	<b>81,016</b>	24,315	14,467
4	Puebla	3. Teziutlan	Morena	Partido verde-PT-Morena		133,677	<b>78,110</b>	33,584	21,983
4	Puebla	4. Libres	Morena	Partido verde-PT-Morena		128,700	<b>74,035</b>	32,839	21,826
4	Puebla	5. San Martín Texmelucan de Labastida	Morena	Partido verde-PT-Morena		120,376	<b>82,892</b>	19,319	18,165

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
4	Puebla	6. Heroica Puebla de Zaragoza	Morena	Partido verde-PT-Morena		120,833	<b>97,486</b>	13,697	9,650
4	Puebla	7. Tepeaca	Morena	Partido verde-PT-Morena		124,181	<b>89,401</b>	17,254	17,526
4	Puebla	8. Ciudad Serdán	Morena	Partido verde-PT-Morena		116,455	<b>83,931</b>	19,384	13,140
4	Puebla	9. Heroica Puebla de Zaragoza	PVEM	Partido verde-PT-Morena		128,767	<b>98,362</b>	20,008	10,397
4	Puebla	10. Cholula de Rivadavia	Morena	Partido verde-PT-Morena		102,054	<b>81,303</b>	12,266	8,485
4	Puebla	11. Heroica Puebla de Zaragoza	PT	Partido verde-PT-Morena		109,836	<b>87,718</b>	12,370	9,748
4	Puebla	12. Heroica Puebla de Zaragoza	PT	Partido verde-PT-Morena		109,799	<b>87,745</b>	12,472	9,582



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
4	Puebla	13. Atlixco	Morena	Partido verde-PT-Morena		112,855	<b>85,499</b>	15,914	11,442
4	Puebla	14. Izúcar de Matamoros	Morena	Partido verde-PT-Morena		135,005	<b>90,668</b>	29,603	14,734
4	Puebla	15. Tehuacán	Morena	Partido verde-PT-Morena		123,583	<b>89,580</b>	21,157	12,846
4	Puebla	16. Ajalpan	PVEM	Partido verde-PT-Morena		128,663	<b>86,213</b>	20,626	21,824
4	Tlaxcala	1. Apizaco	PT	Partido verde-PT-Morena		123,548	<b>83,988</b>	20,794	18,766
4	Tlaxcala	2. Tlaxcala de Xicotencatl	PVEM	Partido verde-PT-Morena		149,792	<b>101,306</b>	26,421	22,065
4	Tlaxcala	3. Zacatelco	PT	Partido verde-PT-Morena		155,308	<b>104,093</b>	26,990	24,225

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
5	Colima	1. Colima	Morena	Partido verde-PT-Morena		76,877	<b>57,320</b>	11,106	8,451
5	Colima	2. Valle de las Garzas	Morena	Partido verde-PT-Morena		87,556	<b>67,843</b>	13,344	6,369
5	Estado de México	1. Jilotepec de Molina Enríquez	PVEM	Partido verde-PT-Morena		136,778	<b>103,595</b>	23,536	9,647
5	Estado de México	2. Santa Maria Tultepec	PT	Partido verde-PT-Morena		111,164	<b>91,803</b>	11,369	7,992
5	Estado de México	3. Atlacomulco de Fabela	PT	Partido verde-PT-Morena	Morena	123,582	<b>102,080</b>	12,201	9,301
5	Estado de México	4. Ciudad Nicolas Romero Y/O Centro histórico San Ped	Morena	Partido verde-PT-Morena		102,797	<b>81,757</b>	13,007	8,033



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
5	Estado de México	5. Teotihuacan de Arista	PT	Partido verde-PT-Morena		110,527	<b>93,353</b>	9,076	8,098
5	Estado de México	6. Coacalco de Berriozabal	Morena	Partido verde-PT-Morena		119,639	<b>99,878</b>	11,714	8,047
5	Estado de México	7. Cuautitlán Izcalli	Morena	Partido verde-PT-Morena		126,333	<b>105,272</b>	12,060	9,001
5	Estado de México	8. Tultitlan de Mariano Escobedo	Morena	Partido verde-PT-Morena		134,340	<b>109,898</b>	15,452	8,990
5	Estado de México	9. San Felipe Del Progreso	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	116,225	<b>81,284</b>	26,013	8,928
5	Estado de México	10. Ecatepec de Morelos	Morena	Partido verde-PT-Morena		101,670	<b>74,606</b>	12,396	14,668
5	Estado de México	12. Ixtapaluca	Morena	Partido verde-PT-Morena		98,813	<b>73,568</b>	18,468	6,777

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
5	Estado de México	14. Tepexpan	Morena	Partido verde-PT-Morena		104,761	<b>84,791</b>	11,376	8,594
5	Estado de México	15. Ciudad Adolfo López Mateos	Morena	Partido verde-PT-Morena		110,606	<b>89,429</b>	12,636	8,541
5	Estado de México	16. Ecatepec de Morelos	PT	Partido verde-PT-Morena		124,001	<b>95,923</b>	13,530	14,548
5	Estado de México	18. Huixquilucan de Degollado	PVEM	Partido verde-PT-Morena		114,286	<b>85,029</b>	19,636	9,621
5	Estado de México	19. Tlalnepantla de Baz	Morena	Partido verde-PT-Morena		133,488	<b>109,854</b>	13,996	9,638
5	Estado de México	20. Ojo de agua	PVEM	Partido verde-PT-Morena	Morena	93,453	<b>77,356</b>	9,208	6,889
5	Estado de México	21. Amecameca de Juárez	Morena	Partido verde-PT-Morena		123,644	<b>90,284</b>	24,618	8,742



Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
5	Estado de México	23. Lerma de Villada	PVEM	Partido verde-PT-Morena		123,342	<b>94,182</b>	20,690	8,470
5	Estado de México	24. Naucalpan de Juárez	PVEM	Partido verde-PT-Morena		148,050	<b>118,342</b>	18,874	10,834
5	Estado de México	25. Chimalhuacán	Morena	Partido verde-PT-Morena		99,454	<b>82,021</b>	10,486	6,947
5	Estado de México	26. Toluca de Lerdo	PVEM	Partido verde-PT-Morena		117,051	<b>92,527</b>	16,032	8,492
5	Estado de México	27. Metepec	PT	Partido verde-PT-Morena		121,376	<b>90,406</b>	15,000	15,970
5	Estado de México	28. Zumpango de Ocampo	Morena	Partido verde-PT-Morena		91,012	<b>71,486</b>	12,736	6,790
5	Estado de México	30. Chimalhuacán	Morena	Partido verde-PT-Morena		93,984	<b>78,101</b>	9,263	6,620

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
5	Estado de México	32. Valle de Chalco Solidaridad	PT	Partido verde-PT-Morena		107,911	<b>80,235</b>	13,321	14,355
5	Estado de México	34. Toluca de Lerdo	Morena	Partido verde-PT-Morena		121,463	<b>96,651</b>	15,537	9,275
5	Estado de México	35. Tenancingo de Degollado	Morena	Partido verde-PT-Morena		119,510	<b>76,163</b>	27,488	15,859
5	Estado de México	36. Tejupilco de Hidalgo	Morena	Partido verde-PT-Morena		122,835	<b>100,570</b>	12,154	10,111
5	Estado de México	37. Teoloyucan	Morena	Partido verde-PT-Morena		126,873	<b>99,721</b>	17,136	10,016
5	Estado de México	38. Texcoco de Mora	PVEM	Partido verde-PT-Morena		109,974	<b>81,032</b>	20,748	8,194
5	Estado de México	39. Los Reyes Acaquilpan	PT	Partido verde-PT-Morena		99,778	<b>82,870</b>	8,643	8,265





Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
5	Estado de México	40. San Miguel Zinacantepec	PVEM	Partido verde-PT-Morena		119,019	<b>83,734</b>	25,725	9,560
5	Michoacán	2. Apatzingán de La Constitución	Morena	Partido verde-PT-Morena		70,679	<b>44,754</b>	18,345	7,580
5	Michoacán	3. Heroica Zitácuaro	PT	Partido verde-PT-Morena		113,330	<b>65,085</b>	25,436	22,809
5	Michoacán	4. Jiquilpan de Juárez	Morena	Partido verde-PT-Morena		77,369	<b>55,031</b>	14,509	7,829
5	Michoacán	5. Zamora de Hidalgo	Morena	Partido verde-PT-Morena		85,057	<b>61,139</b>	11,037	12,881
5	Michoacán	6. Ciudad Hidalgo	PT	Partido verde-PT-Morena		94,581	<b>46,658</b>	14,467	33,456
5	Michoacán	7. Zacapu	Morena	Partido verde-PT-Morena		107,940	<b>76,003</b>	17,540	14,397

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Circ.	Entidad	Distrito	Partido vencedor	Coalición	Ef Afilia	Votos 1er lugar	Morena	PVEM	PT
5	Michoacán	8. Morelia	PVEM	Partido verde-PT-Morena		90,365	<b>62,344</b>	19,226	8,795
5	Michoacán	11. Pátzcuaro	PT	Partido verde-PT-Morena		100,595	<b>57,245</b>	18,404	24,946
5	Querétaro	1. Cadereyta de Montes	Morena	Partido verde-PT-Morena		111,748	<b>80,953</b>	20,550	10,245
5	Querétaro	2. San Juan Del Rio	PVEM	Partido verde-PT-Morena		82,834	<b>65,420</b>	11,257	6,157
5	Querétaro	6. Santiago de Querétaro	Morena	Partido verde-PT-Morena		86,431	<b>71,125</b>	10,017	5,289

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



**VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-3505/2024 Y SUS ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL).<sup>1</sup>**

Formulo este **voto concurrente y particular parcial**, porque no comparto ni el enfoque ni las consideraciones que sustentan la sentencia que confirmó la asignación de las diputaciones federales de representación proporcional para el periodo 2024-2027, realizada por el Consejo General del INE (INE/CG2129/2024). Además, considero que subsiste una omisión legislativa y, por ende, se debió vincular al Congreso de la Unión para que emitiera reglas que den congruencia a la aplicación de los límites de representatividad frente a la posibilidad de las postulaciones vía coalición.

Considero que la sentencia no atiende todos los agravios, sobre simplifica los planteamientos de las partes y evade analizar su complejidad con el rigor y la exhaustividad que el caso ameritaba. Además, declara improcedentes los escritos presentados en calidad de amigos de la corte (*amicus curiae*) a pesar de que estos sí plantean cuestiones técnicas, jurídicas e, inclusive, históricas relevantes para el caso.

En ese sentido, en este voto planteo mi propuesta de análisis con respecto al caso. En primer término, realizo un recuento minucioso sobre la evolución del sistema electoral mexicano desde la incorporación del sistema mixto (1977) hasta la fecha, con el fin de poder realizar una interpretación histórica, sistemática, teleológica y funcional de los elementos que lo componen. A partir de ello, concluyo que, dado su diseño actual, **no es posible interpretar la regulación en los términos que solicitan las partes**, esto es: **1)** aplicando los límites constitucionales de 300 diputaciones y 8 % de sobrerrepresentación a las coaliciones; **2)** reinterpreta la forma en que se calcula el límite de 8 %; **3)** contabilizando

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en el análisis y elaboración de este documento: Regina Santinelli Villalobos, Paulo Abraham Ordaz Quintero, Ares Isaí Hernández Ramírez, Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Olivia Y. Valdez Zamudio, Javier M. Ortiz Flores, Javier F. del Collado Sardaneta, Gerardo Román Hernández, Alejandra S. Quezada Ferreira, Juan Jesús Gongora Mass, Jimena Álvarez Martínez, María Paula Acosta Vázquez, Luis Andrés Giménez Cacho Santiago, Marien Rivera Carrillo, María de las Mercedes Kuri Lorenzo, Lisset Anais Pineda Espinosa, Janet de Luna Jiménez, María José Camacho Clemente, Frida G. Vera Ruiz, Irma Méndez de Hoyos.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

las curules de mayoría relativa al partido que obtuvo más votos, y 4) buscando la coincidencia más exacta posible entre votos y escaños.

No obstante, del análisis también advierto que **el diseño de nuestro sistema electoral carece de coherencia estructural, es contradictorio y deficiente**. Lo cual hace patente que existe la omisión legislativa señalada.

La Constitución prevé límites de representatividad que, en principio, aplican a los partidos en cualquiera de sus formas de participación, incluyendo las coaliciones, sin embargo, al impedir la participación coaligada por las diputaciones de RP (2008), se omitió incorporar los mecanismos necesarios para garantizar su efectividad. De modo que no es posible aplicar los límites a las coaliciones, pues estos pretenden evaluar la representatividad por **ambos principios** (MR y RP), mientras que las coaliciones solo participan de uno de ellos. Al mismo tiempo, es paradójico no aplicarlos precisamente porque las coaliciones participan en uno de ellos.

Esta contradicción ha generado una distorsión sistemática en la distribución de curules de RP permitiendo que partidos minoritarios se beneficien de triunfos ficticios a partir de su coalición con partidos dominantes. Si bien esta es parte de la naturaleza y objetivos de las coaliciones, las prácticas partidistas evidencian un abuso que, aunque permitido por el sistema, no es deseable. Esta distorsión se remonta a las elecciones de 2012 y se ha ido incrementado en las de 2015, 2018, 2021 y, ahora, en 2024. Muchas fuerzas políticas diversas se han beneficiado de esta práctica y no ha habido esfuerzos legislativos sustanciales por atenderla, a pesar de que hubo reformas en 2014, 2016 y 2019.

Reconozco esta distorsión, los efectos negativos que genera en nuestra democracia y la necesidad de atenderlos. Pero también reconozco que existen una multiplicidad de opciones válidas para dar coherencia a nuestro sistema, todas las cuales implican un rediseño del sistema electoral, que, en toda democracia, debe ser producto del diálogo y el acuerdo político, es decir, es una tarea que corresponde al Poder Legislativo como órgano representativo. Sería impertinente que un Tribunal determine la manera en que se debe rediseñar el sistema electoral, incluso, bajo el argumento de defensa de la democracia, pues pretender defender la democracia comprometiendo el Estado de derecho, es, en sí mismo, una paradoja.



En ese sentido, este voto presenta los elementos que sostienen mi postura, conforme a la siguiente estructura:

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	148
I. PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	149
II. DECISIÓN DE LA MAYORÍA .....	149
III. RAZONES QUE SUSTENTAN MI DECISIÓN .....	152
III.1. Procedencia de los escritos de amicus curiae .....	153
III.2. Sistema electoral en México .....	154
III.2.1. La naturaleza mixta del sistema electoral mexicano .....	154
III.2.2. La igualdad del voto en el sistema mixto .....	158
III.2.3. Evolución del sistema electoral – 47 años del sistema mixto en México 160	
III.3. Análisis de los planteamientos sobre la aplicación de los límites constitucionales de representatividad .....	203
III.3.1. La asignación debe realizarse procurando la proporcionalidad exacta entre votos y escaños para todos los partidos .....	204
III.3.2. Los límites de representación deben aplicarse a las coaliciones en su conjunto, en lugar de a los partidos políticos en lo individual .....	207
III.3.3. El límite de sobrerrepresentación debe calcularse sumando a cada partido el 8% de su propia votación .....	241
III.3.4. El criterio actual de asignación vulnera derechos humanos .....	243
III.3.5. Proyección de asignación con base en partido que aportó más votos .	253
III.3.6. Existe una omisión legislativa relativa .....	262
IV. RELEXIONES FINALES .....	268
IV.1. El Tribunal Electoral no puede modificar al sistema electoral .....	268
IV.2. Hacia una reforma electoral .....	273
IV.2.1. El problema de la distorsión entre votos y asignación de curules .....	273
IV.2.2. Otras reflexiones .....	277
V. ANEXOS .....	284
V.1. Referencias relevantes de las exposiciones de motivos .....	284
V.2. Evolución histórica del artículo 54 Constitucional .....	287
V.3. Verificación histórica de los límites de 300 diputaciones y 8 % de sobrerrepresentación (Art. 54, IV y V) .....	293
V.3.1. Elección de 1988 .....	293
V.3.2. Elección de 1991 .....	294
V.3.3. Elección de 1994 .....	295
V.3.4. Elecciones de 1997 a 2006 .....	296
V.3.5. Elecciones de 2009 a 2021 .....	301
V.4. Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos .....	309

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

**GLOSARIO**

<b>CADH:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>COFIPE:</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DADDH:</b>	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
<b>DUDH:</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>FARC:</b>	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
<b>FCM:</b>	Coalición Fuerza y Corazón por México
<b>ICCPR:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JHH:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>Morena:</b>	Partido Morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SHH:</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia
<b>TEPJF o Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TCF:</b>	Tribunal Constitucional Federal de Alemania



## I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (1) El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2129/2024, en el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y asignó a los partidos PAN, PRI, PVEM, MC y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027. El Congreso quedó integrado de la siguiente manera:

PPN	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL DE CURULES (C) = A+ B
PAN	32	40	72
PRI	9	26	35
PRD	1	-	1
PT	38	13	51
PVEM	57	20	77
Movimiento Ciudadano	1	26	27
morena	161	75	236
Candidatura independiente	1	-	1
Total	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>

- (2) El PRI, MC Jorge Ernesto Inzunza Armas y el PAN, impugnaron la asignación. Alegaron, esencialmente que: **1)** se debieron aplicar los límites constitucionales de 300 diputaciones y 8 % de sobrerrepresentación a las coaliciones; **2)** fue incorrecta la manera en que se calculó el límite de 8 %; **3)** las curules de MR obtenidas en coalición se debieron contabilizar al partido que obtuvo más votos; **4)** la asignación debió buscar la coincidencia más exacta posible entre votos y escaños; **5)** las desproporciones en la asignación vulneran los derechos humanos de la ciudadanía, y **6)** existe una omisión legislativa relativa porque la legislación no contempla la aplicación de los límites de representatividad a las coaliciones.

## II. DECISIÓN DE LA MAYORÍA

- (3) La mayoría de las y los magistrados de la Sala Superior confirmaron el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios sostenidos por los recurrentes son infundados e inoperantes, como se resume a continuación:
- i. **Es infundada la omisión legislativa alegada**, porque no existe una norma constitucional que imponga al Congreso considerar a las coaliciones para calcular la sobrerrepresentación.
  - ii. **Es infundado el incumplimiento de postular al menos 200 candidaturas a diputaciones MR**, porque parte de la premisa

**Y ACUMULADOS**

equivocada de que las reglas la participación en coalición y por partido político en lo individual son análogas, cuando no es así.

- iii. **Es infundado que MORENA excedió el límite de 300 diputaciones**, porque el partido en cuestión solo tiene 236 diputaciones.
  - iv. **Es infundado que se deba aplicar el criterio de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 6/98**, porque el precedente no es aplicable.
  - v. **Es infundado que los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición**, porque la interpretación literal e histórica del sistema electoral permite concluir que solo es aplicable a partidos.
  - vi. **Es infundado que el límite del 8% se calcule sobre la votación de cada partido**, porque la constitución es clara en establecer que el límite de 8 % se calcula sobre la votación nacional emitida. Además, se debe privilegiar el principio de certeza.
  - vii. **Es infundado que el INE no consideró que el PVEM y el PT ganaron con votos de MORENA**, porque el CG sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron dichos partidos.
  - viii. **Es infundado que se sobrerrepresentó a las minorías**, porque el sistema es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una votación exacta de voto.
  - ix. **Es infundado el que se devaluó el voto de las personas que votaron por los partidos de oposición**, porque el sistema mixto permite distorsiones, siempre que se encuentren en los límites constitucionales.
  - x. **Es inoperante que se vulneró el derecho de las minorías a interponer medios de control constitucional**, porque no controvierte las consideraciones del Consejo General del INE, además de que está relacionada con una cuestión parlamentaria.
- (4) Como adelanté, no comparto ni el enfoque ni las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada. Además, considero que hay planteamientos que no son atendidos por la sentencia y que la omisión legislativa alegada es fundada.





- (5) En primer término, considero que fue indebido declarar improcedentes los escritos de quienes acuden como amigos de la corte, pues me parece que incluían aportaciones técnicas, históricas y jurídicas relevantes para el caso.
- (6) En segundo término, la sentencia debió hacer un análisis minucioso y exhaustivo del sistema electoral y su evolución para dar sustento a la interpretación histórica, sistemática y funcional que debe regir las reglas electorales a las que se refirieron los recurrentes. En lugar de eso, el proyecto hace afirmaciones genéricas, sin sustento e, incluso, incorrectas.
- (7) En tercer lugar la sentencia no aborda todos los argumentos de las partes:
- Los recurrentes reclaman la incongruencia de que las fracciones IV y V del artículo 54 se apliquen solo a partidos por no referir expresamente a coaliciones, mientras que la fracción I del mismo artículo y el artículo 56 sí se aplican a coaliciones, aunque tampoco refieren a ellas. La sentencia no analiza la presunta incongruencia y las razones por las que es válido, en su caso, interpretar de forma diversa las normas referidas. Por el contrario se limita a sostener que las fracciones del artículo 54 se refieren a momentos diversos y que sí se cumplió con el requisito previsto en la fracción I, sin siquiera referir al artículo legal que hace operativo ese requisito (238.4 de la LGIPE). Además, omite por completo pronunciarse en relación con el artículo 56.
  - En las demandas se alega que el límite de 300 diputaciones también debe aplicar a coaliciones. El proyecto no hace ningún análisis sobre ese planteamiento, se limita a señalar que Morena no excedió ese límite, conforme a la asignación del INE.
  - No hay ninguna consideración sobre el planteamiento de que las curules de MR deben contabilizarse en favor del partido que obtuvo más votos de los coaligados ni sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos derivados de la asignación.
- (8) En cuarto lugar, es incorrecta la afirmación de que la interpretación de la Constitución implique que los límites de representatividad no son aplicables a las coaliciones. Históricamente hay evidencia de que sí se han aplicado.
- (9) Finalmente, considero que sí subsiste la omisión legislativa alegada.

- (10) Por estos motivos, no puedo compartir la decisión en los términos en que se aprobó. Coincido en confirmar el acuerdo de asignación, pero llego a esa conclusión a partir de un análisis sustancialmente distinto al de la sentencia. Además, mi análisis me lleva a concluir que existe una omisión legislativa.

### **III. RAZONES QUE SUSTENTAN MI DECISIÓN**

- (11) En los siguientes apartados desarrollo la manera en la que considero se debió abordar el caso, conforme a los siguientes apartados:
- (12) **Procedencia de los escritos de amicus curiae.** En este apartado expongo las razones por las cuales considero que debieron admitirse y considerarse los planteamientos de quienes acudieron como Amigos de la Corte.
- (13) **Sistema electoral en México.** En este apartado expongo los elementos históricos y sistémicos que valoré para tomar mi decisión. Lo hago a partir de un análisis minucioso de la manera en que ha evolucionado el sistema político-electoral en México, las razones que sustentan esta evolución y su materialización en los actos de la autoridad electoral.
- (14) **Análisis de los planteamientos sobre la aplicación de los límites de representatividad.** En este apartado expongo, a partir de un análisis histórico, sistemático, teleológico y funcional, las razones por las que considero que no pueden atenderse los planteamientos de las partes en relación con **1)** aplicar de los límites constitucionales de 300 diputaciones y 8 % de sobrerrepresentación a las coaliciones; **2)** reinterpretar la forma en que se calcula el límite de 8 %; **3)** contabilizar las curules de mayoría relativa al partido que obtuvo más votos; **4)** buscar la coincidencia más exacta posible entre votos y escaños, y **5)** la presunta violación a los derechos humanos derivada de la distorsión en la representatividad.
- (15) **Incoherencia en el sistema y omisión legislativa.** En este apartado expongo las deficiencias e incongruencias que detecté de mi análisis al diseño actual de nuestro sistema electoral, así como las razones por las que considero que esas deficiencias actualizan una omisión legislativa relativa.
- (16) **Reflexiones finales.** En este apartado expongo por qué considero que, a partir de mi rol como juez constitucional, no estoy en posibilidades de alterar



el sistema electoral. No obstante, exploro algunas alternativas que pueden considerarse para lograr congruencia en el mismo.

### III.1. Procedencia de los escritos de *amicus curiae*

- (17) La sentencia aprobada, declaró improcedentes los escritos de *amicus curie* presentados por diversas personas al considerar que su pretensión no es aumentar el conocimiento de este Tribunal Electoral respecto al caso, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la legalidad del acuerdo impugnado. Sin embargo, contrario a lo que se sostiene, en mi opinión los escritos sí satisfacen los requisitos para ser admitidos.
- (18) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, **y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto, **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver el caso.<sup>2</sup>
- (19) En el **caso concreto** diversas personas<sup>3</sup> presentaron 4 escritos de *amicus curiae* a fin de comparecer voluntariamente en el medio de impugnación, para aportar diversa información y opiniones técnicas.
- (20) Del análisis de sus escritos se advierte que **a)** se presentaron entre el 25 y 26 de agosto, es decir, antes de que se resolviera el presente asunto (28 de agosto); **b)** comparecen personas que cuentan con experiencia en materia electoral y que son ajenas a los recursos que dieron origen a los

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8/2018: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>3</sup> ) Escrito recibido el 25 de agosto, signado por Luis Eduardo Medina Torres y José Reynoso Núñez; b) escrito recibido el 26 de agosto, signado por Luz Lajous Vargas, Luisa Alejandra Latapí Renner, Roberta Lajous Vargas y Mariana Calderón Aramburu; c) escrito recibido el 26 de agosto, signado por Jorge Alcocer Villanueva, representante común del Observatorio Ciudadano 2023-2024 del Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, S.C.; y d) Escrito recibido el 27 de agosto, suscrito por Gabriela Sterling y otros.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

expedientes en los que se actúa, y **c)** en sus escritos aportan jurisprudencia nacional e internacional, doctrina jurídica, contexto sobre el asunto, y opiniones técnicas con el fin de coadyuvar a generar argumentos relacionados con el caso, pretendiendo aumentar el conocimiento del juzgador.

- (21) **Por tanto**, dado que los escritos se presentaron antes de la resolución del asunto por personas ajenas al proceso, con el fin de aumentar el conocimiento del juzgador estimó que **se debieron admitir los escritos**.

## III.2. Sistema electoral en México

### III.2.1. La naturaleza mixta del sistema electoral mexicano<sup>4</sup>

- (22) El sistema electoral mexicano contempla, para la integración del Congreso de la Unión, una serie de reglas y mecanismos que se encuentran segmentados en dos principios: el de MR y el de RP. Ambos elementos buscan traducir votos en escaños de distinta forma.
- (23) Los **escaños de Mayoría Relativa (MR)** –aquellos que históricamente se han denominado “el esquema inglés de representación”<sup>5</sup>– dan el triunfo a una única candidatura, la que recibe el mayor número de votos. En el caso de México, la Constitución establece la integración de la Cámara de Diputados con 300 diputaciones elegidas por el principio de MR, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Para realizar la demarcación de estos distritos se divide la población total del país (tomando en cuenta el último censo general de población) entre los distritos señalados.<sup>6</sup> El objetivo de contar con distritos uninominales de similar población es que cada representante electo dé voz al mismo número de personas (procurando la igualdad del voto desde este ámbito).
- (24) Los **escaños de Representación Proporcional (RP)** –también conocidos como el “esquema francés de representación”<sup>7</sup> – toma muchas formas y

---

<sup>4</sup> En la siguiente liga puede consultarse más información sobre el funcionamiento del sistema electoral mexicano y sus elementos: <https://blogreyes.te.gob.mx/abc-electoral/representacion-proporcional/>; así como varios documentos de apoyo al respecto, incluyo la siguiente presentación: <https://prezi.com/view/hUqyEJEwn140EKzBV2qj/>

<sup>5</sup> Macedonio Maya, O. E. y M. Montaña Reyes (2018). “Representación y sistemas electorales locales en México: precisiones teóricas para su análisis” en *Aritmética de la representación política: análisis de 31 estados*, págs. 8-9.

<sup>6</sup> Artículos 52 y 53 de la Constitución general.

<sup>7</sup> Macedonio Maya y Montaña Reyes, *Ibid.*



puede generarse mediante distintas fórmulas (de divisor o de cuota<sup>8</sup>). Su origen está en la Revolución Francesa y la búsqueda por representar a las fuerzas que obtengan votación o apoyo popular. En el caso de las diputaciones en México se determinó, a partir de 1986, que serían 200 los escaños designados por esta vía, a través de una fórmula de proporcionalidad pura, dividida en 5 circunscripciones, cada una con la asignación de 40 escaños de las listas cerradas y bloqueadas registradas por cada partido político.<sup>9</sup>

- (25) Cada uno de estos dos esquemas de asignación representa ventajas y desventajas que se han destacado por diversos académicos de la Ciencia Política. En el caso de la mayoría relativa, Giovanni Sartori considera que los sistemas electorales en los que el ganador “se queda con todo”, buscan gobiernos efectivos mediante la creación de mayorías que apoyan al gobierno, pues los sistemas mayoritarios no buscan la “representación exacta”, sino que favorecen la representación excesiva de los contendientes más fuertes.<sup>10</sup>
- (26) Por su parte, Dieter Nohlen ha detallado cómo este esquema da lugar a la formación de mayorías absolutas en el congreso, no por la obtención de una mayoría absoluta de votos (*earned majorities*), sino por el efecto de desproporción del sistema electoral (*manufactured majorities*). Así, se ha profundizado en cómo este fenómeno puede tener consecuencias problemáticas desde el punto de vista democrático, como el hecho de que un partido minoritario pueda superar en escaños a otro que es mayor o que un partido minoritario tenga una gran influencia en una coalición por permitir al partido mayoritario contar con una mayoría legislativa. Al respecto, se ha detallado que los factores que agravan esta desproporción son los distintos niveles de participación en las circunscripciones, sistemas de partidos asimétricos, dispersión regional dispar del electorado y la presencia de terceros y cuartos partidos en la competencia.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Véase: Urdániz Ganuza, Jorge (2007). “La teoría de los precios: una explicación sistemática para las fórmulas electorales proporcionales” en Revista Española de Ciencia Política, núm. 17, octubre 2007, publicado: 2013-03-14, págs. 113-154. Accesible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37450/20968>

<sup>9</sup> Artículo 14 de la LGIPE

<sup>10</sup> Véase Sartori, Giovanni (1993). *Ingeniería constitucional comparada*. Fondo de Cultura Económica. México, pág. 67

<sup>11</sup> Véase: Nohlen, Dieter. (2015). *Ciencia política y justicia electoral. Quince ensayos y una entrevista*. Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. México, págs. 66-68 y 77.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (27) En el caso de la representación proporcional, se busca favorecer una representatividad de todas las fuerzas que han recibido apoyo ciudadano. Sin embargo, los esquemas para llevarlo a la práctica han resultado en cuestiones como la dominancia partidista que se otorga a las dirigencias durante la conformación de las listas de representantes o la escisión de la voluntad del electorado por la aparición de muchos partidos políticos.<sup>12</sup> Asimismo, Maurice Duverger destaca que los partidos pequeños generan problemas de gobernabilidad al asumir una posición de mayor arbitraje, puesto que al contar con un esquema de representación proporcional, las decisiones de reformas constitucionales se comprometen fuertemente por el poder del veto que adquieren algunos partidos minoritarios.<sup>13</sup>
- (28) Ante estas preocupaciones, emergió un tercer esquema: el sistema mixto. Este es el sistema de representación por el que se optó en México y busca cumplir con las dos funciones principales de todo sistema electoral. La primera, al representar las diferentes preferencias del electorado (dimensión representativa). La segunda, al producir un gobierno eficaz que satisfaga el mayor número de esas preferencias (dimensión de gobierno).<sup>14</sup>
- (29) La forma que ha tomado este sistema en México ha ido evolucionando, iniciando en un esquema completamente mayoritario —que privilegió la dimensión de gobernabilidad— hacia uno que ha ido incorporando cada vez más la dimensión representativa —dándole más peso a los escaños de representación proporcional. Pese a ello, este sistema mixto privilegia la tendencia mayoritaria, puesto que:
- se tienen 100 escaños más por el principio de mayoría relativa que de representación proporcional,
  - se permite la sobrerrepresentación hasta por 8%, es decir, una distorsión entre el número de diputaciones asignadas y la votación recibida de hasta 8 puntos porcentuales,<sup>15</sup> y

<sup>12</sup> Loewenstein, Karl (1986). *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel, pág. 341.

<sup>13</sup> Véase: Duverger, Maurice (2010). *Los partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica, págs. 320-323.

<sup>14</sup> Reynoso, Diego (2004). *Votos ponderados, sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*. México: Miguel Ángel Porrúa.

<sup>15</sup> Artículo 54, fracción V, de la Constitución general.



- se establecen 300 diputaciones como el límite que puede alcanzar un partido.<sup>16</sup>

(30) Al respecto, la SCJN y esta Sala Superior se han pronunciado en diversas ocasiones respecto de los principios que busca salvaguardar el sistema electoral mexicano, con su integración mixta o segmentada en el Poder Legislativo.

(31) La SCJN ha señalado que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que pueden producirse en un sistema de mayoría simple.<sup>17</sup>

(32) En ese sentido, la SCJN también ha considerado que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos representantes de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.<sup>18</sup>

(33) En ese tenor, esta Sala Superior ha señalado que al introducir el principio de representación proporcional, vinculado con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral o voluntad ciudadana depositada en las urnas se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una distorsión desproporcionada en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Artículo 54, fracción IV, de la Constitución general.

<sup>17</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas.

<sup>18</sup> Véase Tesis: P./J. 70/98 de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

<sup>19</sup> Véase SUP-OP-3/2018.

### **III.2.2. La igualdad del voto en el sistema mixto**

La igualdad del voto es elemental para dar cabida a los sistemas electorales democráticos. No sólo se trata de identificar esquemas para la transformación de votos en escaños, sino que esos votos deberán darse en secreto, de forma universal y garantizando un trato igualitario. Así está previsto en diversos instrumentos internacionales a los que está suscrito México —artículo 21, apartado 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); artículo 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (ICCPR por sus siglas en inglés); artículo 23, apartado 1, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y artículo XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). A su vez, esto se prevé en la propia legislación mexicana en el artículo 41, párrafo 3 de la Constitución general.

Esta igualdad del voto se busca a través de garantizar boletas iguales para todas las personas, oportunidades para que asistan a votar bajo las mismas condiciones, la secrecía del voto y la contabilización completa de cada voto para que se compute de forma adecuada al momento de traducir esa elección libre de la persona en un escaño de representación política. En términos prácticos, la traducción de ese voto emitido en igualdad de condiciones se traducirá de diferente forma conforme al principio de asignación (mayoría relativa o representación proporcional) que se utilice en el sistema electoral mixto mexicano.

En el caso de los escaños que se asignan por MR, la valoración igualitaria del voto ocurre a partir de la geografía electoral. Es decir, a partir de generar distritos uninominales lo más parecidos posibles en tamaño poblacional, se busca que quienes compiten por esos escaños tengan que convencer a un mismo número de votantes (o similar) para poder obtener el triunfo. Ese diseño implica que un partido político o coalición puede obtener una victoria con uno o miles de votos de diferencia. Ello simplemente depende de la diversidad del electorado, sus preferencias y la forma en que se conforman los distritos.

Si bien le corresponde al INE velar por la autenticidad y efectividad del sufragio en esos términos (conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo





1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE), esa autoridad sigue criterios que se han delineado a partir de resoluciones del TEPJF. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>20</sup> que la interpretación sistemática y funcional de la Constitución y la LGIPE,<sup>21</sup> permite concluir que la determinación de criterios generales para establecer la demarcación de los distritos electorales persigue, fundamentalmente, cuatro propósitos:

- a) El valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de ‘un ciudadano un voto’.
- b) Evitar que la distribución tenga sesgos partidarios.
- c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio.
- d) Homogeneidad de la población.

En el caso de los escaños de RP<sup>22</sup>, el trato igual al voto se preserva a partir de la fórmula diseñada por el Poder Legislativo —desde 1993—, conocida como fórmula de proporcionalidad pura. Dicha fórmula se conforma por dos elementos: un cociente natural y un resto mayor. El cociente natural proviene de retomar todos los votos emitidos por el electorado (incluyendo aquellos divididos entre partidos que conforman una coalición) y se divide entre los 200 escaños de representación proporcional por repartir. A partir de ese cociente natural se le asigna a cada partido político el número de escaños conforme al número de veces que dicho partido contiene en su votación el cociente natural. Si aún quedan escaños por repartir después de esas divisiones, lo previsto es retomar en orden decreciente los votos no utilizados por partido -resto mayor- para asignar las curules restantes.

En términos politológicos, cada escaño asignado por RP tuvo el mismo costo de votos requeridos para cada uno de los partidos políticos que compite y tiene derecho a esa asignación. Una posible distorsión de la asignación por resto mayor es mínima y sigue dando un trato igualitario a todos los votos emitidos y recibidos por partido político. En este sentido, la fórmula está ideada para brindar un trato igual a la votación emitida por cada ciudadana y ciudadano.

<sup>20</sup> Véase SUP-RAP-274/2015, SUP-RAP-453/2016 y acumulados.

<sup>21</sup> Los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, y 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución general, en relación con el 214, párrafos 1 y 2, de la LGIPE

<sup>22</sup> Artículos 15 a 20 de la LGIPE.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

En este tema, en particular con relación a la asignación de representación proporcional, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la fórmula debe respetar ese trato a partir de asegurar que se deduzcan los votos ya utilizados para la asignación antes de continuar con la fórmula. Por ejemplo, así se determinó de forma unánime en la conformación de diversos congresos estatales en 2018, en los cuales se enfatizó que los votos para la asignación directa por alcanzar el umbral mínimo del 3 % debían descontarse antes de realizar la asignación conforme al resto de la fórmula para generar condiciones de trato igualitario al voto y no utilizar dos veces los mismos votos en la obtención de curules distintas.<sup>23</sup>

### III.2.3. Evolución del sistema electoral – 47 años del sistema mixto en México

- (34) A continuación, expongo un recuento histórico de la evolución del sistema electoral en nuestro país desde la introducción del sistema mixto para la integración del Congreso de la Unión.
- (35) El objetivo es poder desentrañar el espíritu detrás del diseño del sistema para entender: **1)** cómo se ideó y evolucionó la coexistencia de los principios de MR y RP; **2)** cuál es la lógica detrás de los requisitos para acceder a la curules de RP; **3)** qué finalidad persiguen los diferentes límites de representatividad aplicables a ambos principios, **4)** cómo encuadra la figura de las coaliciones en este sistema, y **5)** la coherencia del diseño normativo.
- (36) Este análisis se basa en: **a)** las reformas constitucionales, en particular, al artículo 54 -el cuál prevé las bases generales, requisitos y límites del sistema electoral federal-, así como las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones que les dieron origen; **b)** la legislación electoral secundaria que dio operatividad a la constitución, así como **c)** los actos de la autoridad administrativa electoral en los cuales interpretó las reglas y las materializó en la integración del Congreso.
- (37) Por claridad conceptual, se incluye un apartado por cada reforma constitucional, desde la concepción del sistema mixto (1977, 1986, 1990, 1993, 1996 y 2014), el cual considera los cambios relevantes en las bases

---

<sup>23</sup> Véase SUP-REC-1629/2018 (Jalisco); SUP-REC-1036/2018 (Nuevo León); SUP-REC-1041/2018 (Guerrero); SUP-REC-941/2018 (Estado de México); SUP-REC-1317/2018 (Guanajuato); y SUP-REC-1416/2018 (Chiapas).



constitucionales y la legislación secundaria, así como la manera en que se interpretaron y aplicaron por la autoridad electoral, enfatizando, incluso, las discusiones que se dieron en los procesos legislativos y en las sesiones de la autoridad electoral. Al final del apartado se presentan una serie de conclusiones preliminares que se pueden advertir de este análisis histórico.

### 2.3.1. La reforma política de 1977 - incorporación del sistema mixto<sup>24</sup>

- (38) Varias personas señalan como punto de partida de la transición democrática en el país a la reforma político-electoral de 1977, en la cual se introdujo el sistema mixto para integrar la Cámara de Diputados.

#### A. Integración del Congreso (1977)

- (39) En la reforma constitucional de 1977, entre otras cosas, se reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público y, para lograr una representación política que reflejara de mejor manera la pluralidad mexicana, se incrementó a **400 el número máximo de curules** en la Cámara de Diputados. Además, se definió que **300 diputaciones serían elegidas por MR** en los distritos electorales federales y se asignarían **hasta 100 diputaciones** por RP mediante lista regionales en circunscripciones plurinominales.<sup>25</sup>
- (40) El objetivo de esta reforma era conjugar la gobernabilidad, mediante el aseguramiento de una mayoría legislativa para el partido mayoritario, pero también ampliar la representatividad de las fuerzas políticas. Según la propia exposición de motivos de la iniciativa “[...] sin debilitar el gobierno de las mayorías, el sistema mixto que se propone ampliará la representación nacional, haciendo posible que el modo de pensar de las minorías esté presente en las decisiones de las mayorías.”
- (41) Esta reforma permitió que, en las elecciones legislativas de 1979, accedieran a la Cámara de Diputados representaciones de partidos

<sup>24</sup> El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1977 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/086%20-%2006%20DIC%201977.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/086%20-%2006%20DIC%201977.pdf). Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.

<sup>25</sup> "Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales."

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

opositores de izquierda, como el Partido Comunista Mexicano (PCM), que tuvo 18 diputaciones habiendo obtenido el 4.97% de la votación o el Partido Socialista de los Trabajadores (PST), que accedió a 12 diputaciones con un 2.12% de la votación.<sup>26</sup>

(42) Así, la LI Legislatura del Congreso de la Unión vio incrementada la pluralidad en la Cámara de Diputados de manera significativa. La reforma de 1977 fue, entonces, la primera verdaderamente importante en términos electorales, pues permitió la expresión de una pluralidad mayor de interlocutores políticos en las discusiones y debates parlamentarios.

(43) Además, debido a esta pluralidad ahora presente en el poder legislativo, el artículo 70 de la Constitución estableció las bases para la organización de los grupos parlamentarios.<sup>27</sup>

(44) La reforma de 1977, por otra parte, estableció el punto de partida en cuanto a las bases generales para la asignación de las diputaciones de RP. Así, el primer párrafo del artículo 54 estableció que **la elección de las diputaciones de RP se sujetaría a las bases constitucionales establecidas en ese artículo y “a lo que disponga la ley”**. Este diseño, que establece bases generales en la Constitución y delega a la legislación secundaria la regulación complementaria y particular necesaria para la operación del sistema mixto, **subsiste a la fecha**.

### **B. Bases constitucionales para la distribución de curules de RP (1977)**

(45) La reforma de 1977 estableció los siguientes **requisitos de acceso** para la asignación de curules de RP:

- **Participación mínima en MR.** En primer lugar, estableció que los partidos debían postular fórmulas de candidaturas en al menos un tercio (es decir, 100) de los distritos de MR para tener derecho a registrar sus listas de candidaturas de RP. **Desde este momento, el acceso a las curules de RP se hizo depender de la participación por MR** como un mecanismo para garantizar que accedieran al Congreso solo los

<sup>26</sup> Cámara de Diputados, Museo Legislativo “Los Sentimientos de la Nación”. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues11.htm](https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm)

<sup>27</sup> Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. *El Congreso de la Unión en la historia*, México, 2018. Página 78. Disponible en: <https://portalciudadano.diputados.gob.mx/documents/el-congreso-en-la-historia.pdf>



partidos con cierta “capacidad política”. La participación en MR como condición de acceso a RP se mantiene a la fecha, aunque en 1990 aumentó a 200 el número de postulaciones mínimas de MR.

- **Acceso solo para partidos minoritarios.** En segundo lugar, dado que el objetivo de la incorporación de las curules plurinominales era diversificar las corrientes de opinión en la cámara, en un inicio se previó que **solo los partidos minoritarios podrían acceder a las curules de RP**. En ese momento, se entendió como “partido minoritario” aquel que obtuviera menos de 60 % de la votación. En reformas posteriores, la definición de partido minoritario se ajustó a aquel con menos del 51 % de la votación (1986), y, más tarde, se eliminó por completo la limitación a los partidos mayoritarios para acceder a RP, pues se estimó que todos los partidos podían participar en “condiciones de igualdad” (1990).
- **Porcentaje mínimo de votación.** Finalmente, se estableció una condición de acceso con base en la votación, de modo que solo los partidos que obtuvieran el 1.5 % de la votación tendrían acceso a la asignación de curules de RP. La incorporación de este requisito se justificó en la necesidad de asegurar que los partidos participantes de la distribución “cuenta[n] con la aceptación ciudadana que justifique y permita su permanencia en la contienda electoral”. Este requisito aumentó a 2% (1996) y, finalmente, al 3% vigente (2014).

<sup>(46)</sup> Como último elemento del sistema, la reforma constitucional de 1977 previó un **único límite en la asignación**, con el fin de contener la cantidad de curules de RP que se podrían asignar a los partidos minoritarios y garantizar la dominancia mayoritaria en la integración de la Cámara:

- **Contención de partidos minoritarios.** Se estableció que si dos o más partidos con derecho a RP (minoritarios) obtenían en su conjunto más de 90 triunfos en MR, solo se asignarían el 50 % de las curules de RP. Cabe recordar que la reforma de 1977 fue la única en la que se previó una cantidad variable de curules de RP, la cual dependía de los resultados de la contienda en MR. Así, se podían asignar hasta 100 curules por este principio, pero, de actualizarse un escenario en el que las minorías obtuvieran demasiados triunfos de MR, solo se asignarían 50, de modo que el Congreso se integraría con 350 diputaciones.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (47) Conforme a la exposición de motivos, el objetivo de este mecanismo era garantizar que la Cámara contara “siempre con una mayoría capaz de tomar decisiones y existiera en todo tiempo la posibilidad de que la voluntad popular, de la que es conducto dicho cuerpo legislativo, sea expresada en uno u otro sentido y se evite de esta manera el fenómeno de una Cámara carente de efectividad”.
- (48) Es importante resaltar que durante las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones del proceso legislativo de la reforma se enfatizó en todo momento el **carácter predominantemente mayoritario del sistema**. Citas textuales en este tema están disponibles en el **Anexo V.2**

### C. Legislación secundaria sobre la participación de las coaliciones (1977)

- (49) En el texto constitucional de los artículos 52, 54 y 56, referentes al sistema electoral para la integración del Congreso, jamás se ha hecho referencia expresa a la figura de las coaliciones. De hecho, las únicas referencias constitucionales a esta forma de participación electoral, en relación con la integración del Congreso de la Unión, se incorporaron con la reforma constitucional de 2014, en cuyos transitorios se establecieron las bases mínimas que la ley debía considerar con respecto a la participación electoral bajo esta figura, así como en el artículo 59 al reincorporarse la figura de la reelección. De igual forma, en la reforma de 2016, en la cual se previó expresamente en el artículo 122, un límite de asignación de concejales de la Ciudad de México aplicable para partidos políticos y coaliciones.<sup>28</sup>
- (50) Esto cobra sentido si consideramos que desde 1977 el artículo 41 de la Constitución delega a la legislación secundaria la regulación sobre las diferentes formas de participación en las elecciones al establecer que “[l]os

---

<sup>28</sup> **Art. 122.-** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...] A. [...] VI. [...] La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

**a)** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. **Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.**



partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**” Si bien la redacción de esta porción del artículo 41 ha variado ligeramente, este mandato subsiste a la fecha.<sup>29</sup>

- (51) En ese sentido, conforme al diseño de nuestro sistema electoral, la participación electoral de los partidos a través de las coaliciones electorales no ha operado a partir del texto constitucional, sino con base en la legislación secundaria emitida por mandato de la propia constitución.
- (52) A pesar de ello, vale la pena recalcar que en la discusión de la reforma constitucional de 1977 sí se advirtió que en el nuevo sistema mixto el partido mayoritario podría beneficiarse a través de las alianzas electorales. A pesar de ello, la reforma se aprobó en sus términos.
- (53) En particular el PAN, hizo notar que el sistema electoral mixto propuesto implicaba una “trampa a la democracia”, pues permitiría que “los partidos de oposición orquestados al régimen” ya no tendrían que “andar en trámites con Gobernación” para lograr designaciones de sus diputados. Así, arguyeron que el verdadero beneficiario de la reforma sería el PRI (partido mayoritario), pues no solo aseguraría su mayoría, sino que, obtendría curules a través de sus partidos minoritarios afines, con independencia de los votos que estos hubieran obtenido por sí mismos. Además de que estas alianzas electorales generaban problemas de representatividad, pues ante la postulación por parte de dos partidos no quedaba claro cuál de ellos estaba renunciando a su ideología.<sup>30</sup>
- (54) Por su parte, el PRI defendió que las alianzas electorales “son una práctica frecuente, corriente, en realidad, perfectamente legitimada en muchos lugares, en muchos países del mundo”, además de que “obviamente cada uno de los partidos mantienen sus posiciones ideológicas de principio y sólo

<sup>29</sup> La redacción vigente del artículo 41 constitucional, en lo que interesa, dispone:

**Artículo 41.** [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.** En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.” La evolución histórica de este artículo puede consultarse en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-041.pdf>

<sup>30</sup> Consultar la participación del diputado Jorge Garabito Martínez.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

para estos efectos electorales, tal es el sentido de una alianza electoral, jugaron juntos una candidatura.”<sup>31</sup>

(55) Ahora bien, la reforma constitucional de 1977 se acompañó con la emisión de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.<sup>32</sup> En esta Ley se previeron las bases generales para la participación vía coaliciones electorales, de entre otras cuestiones, se estableció que:

- Los partidos políticos podrían competir vía coalición en la elección de las diputaciones, tanto por el principio de MR como de RP. Las candidaturas de la coalición participarían bajo un solo registro y emblema (art. 60).
- Los votos en favor de la coalición contarían para la candidatura, aunque los partidos podrían convenir atribuirlos a alguno de ellos para efectos del registro. (arts. 61 y 63)
- Para las diputaciones de RP la coalición sería total y debería cumplir con el requisito de los 100 registros de MR; mientras que para las diputaciones de MR la coalición podría ser parcial. (art. 62)
- La coalición terminaría automáticamente al concluir el proceso electoral (art. 66).

(56) De esta forma, es posible advertir que el diseño del sistema contemplaba a nivel constitucional las bases para la aplicación del principio de RP, además de establecer una remisión a la legislación secundaria a efecto de regular tanto la elección de diputaciones por este principio, como la participación de coaliciones en el sistema electoral.

(57) **La posibilidad de que los partidos participaran coaligados para la elección de diputaciones de RP subsistió hasta el 2008.** En la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese año, se excluyó esa posibilidad y se instruyó que cada partido político debía presentar su propia lista de candidaturas de RP, aparecerían con emblemas

<sup>31</sup> Consultar la participación del diputado Enrique Soto Izquierdo.

<sup>32</sup> La publicación original puede consultarse en la siguiente liga:

[https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=201306&pagina=17&seccion=2](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201306&pagina=17&seccion=2)





separados en la boleta y los votos se contabilizaran por separado para efectos de la RP.

- (58) Por su parte, **la condición de que las coaliciones concluyen al finalizar el proceso subsiste a la fecha**, aunque su redacción ha cambiado a través de los años. Actualmente, la LGPP establece que la coalición terminará automáticamente “concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados” (Art. 87, párr. 11).

### **2.3.2. La reforma política de 1986 - aumento a 200 diputaciones de RP y establecimiento del límite máximo de curules<sup>33</sup>**

- (59) La reforma constitucional de 1986 se caracterizó por duplicar el número de diputaciones de RP y establecerlas como un número fijo, en lugar de variable como en 1977. Además, aunque mantuvo intocado el requisito de postulaciones de MR para acceder a las curules de RP, incorporó modificaciones sustanciales a los demás requisitos de acceso y cambió las limitaciones del sistema, permitiendo, de forma moderada, el acceso de partidos mayoritarios a las curules de RP.

#### **A. Integración del Congreso (1986)**

- (60) Para 1986 **se amplió el número de diputaciones asignadas por representación proporcional de 100 a 200**, con lo que la Cámara de Diputados alcanzó su tamaño actual de 500 diputaciones. Se justificó como un aumento a la “representatividad, favoreciendo de diversas maneras a todos los partidos que la conforman y, en especial, a los minoritarios”.

#### **B. Bases constitucionales para la distribución de curules de RP (1986)**

- (61) La reforma constitucional de 1986 mantuvo los mismos **requisitos de acceso** previstos en 1977 en relación con la necesidad de postular al menos 100 diputaciones de MR para tener derecho a registrar listas de

<sup>33</sup> El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1986 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/109%20-%202015%20DIC%201986.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/109%20-%202015%20DIC%201986.pdf). Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

candidaturas de RP, así como el requisito de obtener al menos el 1.5 % de la votación.

<sup>(62)</sup> Sin embargo, **modificó las condiciones de acceso a la curules de RP para los partidos mayoritarios**, posibilitando su participación en la medida necesaria para garantizar siempre una mayoría absoluta. Además, modificó el mecanismo de contención dirigido a las minorías e implementó, por primera vez, un límite de curules por partido.

- **Participación moderada de partidos mayoritarios en RP.** Modificó el concepto de partido mayoritario para entenderlo como aquel que obtuviera el 51 % o más de la votación, en lugar del 60 % o más, como se previó en 1977. Además, determinó que el partido mayoritario podría participar de la asignación de RP cuando su porcentaje de curules fuera menor a su porcentaje de votos. De ese modo, este partido podría acceder a tantas curules de RP como fuera necesario para alcanzar la correspondencia exacta entre sus votos y sus curules.

<sup>(63)</sup> En la exposición de motivos de la iniciativa se justificó que la participación del partido mayoritario en la RP genera un sistema mixto más integrado y coherente, pues “fortalece el sistema de representación proporcional, transformándolo en una auténtica vía alterna de acceso a la Cámara abierta a todos los partidos [...] deja de ser un enclave para las minorías [...] propici[a] una creciente integración tanto del sistema mixto, como entre mayoría y minoría, elevando el debate político y enriqueciendo la contienda electoral”.

- **Cláusula de gobernabilidad.** En segundo término, la reforma previó que si ningún partido alcanzaba la mayoría absoluta de la Cámara (51 %), ya fuera a través de sus triunfos en MR o por su votación, al partido que hubiera obtenido más votos se le asignarían las curules de RP necesarias para alcanzar esa mayoría. La garantía de que siempre hubiera un partido con la mayoría absoluta (cláusula de gobernabilidad) se mantuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1993, aunque en diferentes versiones.

<sup>(64)</sup> Esta cláusula se ideó como un mecanismo para garantizar al electorado una mayoría viable y estable. Ello, bajo el entendido de que el “principio de mayorías actúa también como dominante, en la determinación del resultado



global de la elección. Por consiguiente, [a través de este mecanismo] el electorado, que ha identificado las distintas alternativas que ofrecen los partidos, en razón de los principios, programas e ideas que postulan, está capacitado para conducir a una de dichas alternativas a la mayoría, con la seguridad de que efectivamente lo será”.

- **Contención de partidos minoritarios.** Mientras tanto, los partidos minoritarios, es decir, aquellos con menos del 51 % de la votación, solo podrían participar por curules de RP cuando sus triunfos de MR fueran menores a la mitad más uno de los miembros de la cámara.

(65) Durante el proceso legislativo se enfatizó que con estas medidas se “permite la integración de una mayoría efectiva para que opere un Gobierno estable y eficaz, sin que se produzca una distorsión extrema entre el porcentaje de votos sufragados y el de curules obtenidas; de la misma manera, [se] hace posible la representación de corrientes políticas nacionales, sin que se dé lugar a la dispersión de la voluntad popular, o a la polarización de fuerzas políticas”.

(66) En sintonía con esta apertura de la RP a los partidos de mayoría, la reforma de 1986 **introdujo por primera vez un límite al número de diputaciones, por ambos principios**, que podría tener un partido político.

- **Límite de diputaciones por ambos principios.** Se estableció que ningún partido tendría derecho a obtener más de **350 diputaciones**, es decir, el 70% de los escaños. Este límite aplicaría aun cuando el porcentaje de votación obtenido por el partido hubiera sido superior. De esta forma, se garantizaba que en la Cámara de Diputados al menos el 30% de las curules (150) fueran ocupadas por los partidos políticos minoritarios, pero manteniendo el espíritu mayoritario del sistema.

(67) Sobre esta restricción, en la exposición de motivos se estableció que el objetivo era “acotar a la mayoría con un límite autoimpuesto, lo que, desde la perspectiva de la minoría, constituye una garantía mínima de representación [...]. Para esto se establece un mecanismo para que la representación del partido mayoritario corresponda al porcentaje que tenga en la votación. Se evita la sobrerrepresentación de la mayoría y se reduce la distorsión que produce el sistema mixto”.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (68) Llama la atención que el límite propuesto fue de 70% que permitía la realización de reformas constitucionales únicamente con el apoyo del partido mayoritario. Si bien es cierto que existió una restricción auto impuesta para el partido mayoritario en cuanto al máximo de curules a las que puede aspirar, y enaltecida por el titular del Poder Ejecutivo en su exposición de motivos, la realidad es que esta reforma tuvo una importante objeción de los partidos opositores al PRI, pues se consideró insuficiente para permitir la plena expresión de la pluralidad existente en la sociedad mexicana.
- (69) El límite máximo de curules por ambos principios subsiste a la fecha, pero se ha ido reduciendo paulatinamente; primero, a 315 (1993) y, posteriormente, a 300 (1996) como se mantiene en la actualidad.
- (70) Cabe recalcar que nuevamente las exposiciones de motivos y discusiones enfatizaron el **carácter mayoritario del sistema**. Citas textuales en este tema están disponibles en el **Anexo V.2**.

### C. Legislación secundaria sobre la participación de las coaliciones (1986)

- (71) En cuanto a la legislación secundaria complementaria a esta reforma constitucional, en 1987 se expidió el Código Federal Electoral.<sup>34</sup>
- (72) En lo que interesa, el Código **mantuvo vigente la posibilidad de que los partidos participaran con candidaturas de coalición para las diputaciones de MR y RP, bajo un solo registro y emblema** (art. 83), así como de acordar, mediante el convenio de coalición, la manera en que se distribuirían los votos entre los partidos coaligados (art. 86). Asimismo, reafirmó que **para las diputaciones de RP la coalición debía ser para todas las circunscripciones** (art. 87) **y terminaría automáticamente “concluida la elección”** (art. 91).
- (73) El único cambio sustancial al régimen de coaliciones fue que para participar por las diputaciones de RP, se debía acreditar la participación de la coalición con candidaturas de MR en por lo menos 2/3 de los distritos uninominales (art. 87). Es decir, para participar en la elección por las diputaciones de RP

<sup>34</sup> La publicación original puede consultarse en la siguiente liga: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987#gsc.tab=0)



las coaliciones tenían un requisito de acceso más alto, pues debían postular al menos 200 candidaturas de MR, mientras que los partidos en lo individual solo debían acreditar 100 registros de MR.

#### **D. Interpretación de la autoridad electoral (1988)**

- (74) Durante el proceso electoral de 1988, se registraron coaliciones para la elección de diputaciones por el principio de MR. No obstante, para efectos de la asignación proporcional, el Colegio Electoral consideró a los partidos en lo individual, de la misma manera verificó el límite de 350 diputaciones por partidos políticos en lo individual.
- (75) Al efecto señaló: “Ninguno de los partidos políticos se encuentra comprendido en el supuesto del inciso b) de la fracción IV del artículo 54 constitucional [350 diputaciones por ambos principios], toda vez que ninguno de ellos obtuvo en porcentaje de votos superior al 70% de la votación nacional efectiva”.<sup>35</sup>

#### **2.3.3. La reforma política de 1990 - eliminación total de los límites de acceso de las mayorías a la RP<sup>36</sup>**

- (76) Hasta antes de la reforma constitucional de 1990, el partido mayoritario solo accedía a las diputaciones de RP como compensación a sus curules de MR y con el fin de alcanzar su porcentaje exacto de votos, o bien, para garantizar la existencia de una mayoría absoluta, pues la finalidad original de incorporar la RP era reservar espacios para partidos minoritarios.
- (77) No obstante, la reforma constitucional de 1990 garantizó el acceso de todos los partidos, minoritarios y mayoritarios, a las curules de RP en “condiciones de igualdad”, dado que “las razones históricas que determinaron la inclusión de esta regla [la relativa a limitar el acceso de los partidos de mayoría] hoy no subsisten.” Además, la reforma aumentó el número de postulaciones de MR necesarias por partido político para acceder a las curules de RP.

<sup>35</sup> Véase el Dictamen de Representación Proporcional, emitido el 30 de agosto de 1988 por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, Legislatura LIV - Año I - Período Ordinario. Disponible en: <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/54/1er/Ord/19880823.html>

<sup>36</sup> El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1990 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/118-06-abr-1990.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/118-06-abr-1990.pdf). Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.

<sup>(78)</sup> Finalmente, la reforma se caracterizó por la creación, por primera vez, de una autoridad electoral especializada para la calificación de las elecciones, el Instituto Federal Electoral (IFE).

**A. Bases constitucionales para la distribución de curules de RP  
(1990)**

<sup>(79)</sup> De la reforma de 1990 en adelante no existen cambios en la **integración** del Congreso, este se mantiene estable en 500 curules, con 300 electas por MR y 200 vía RP. La reforma también mantiene el **requisito mínimo de votación** para acceder a las diputaciones de RP en 1.5%.

<sup>(80)</sup> No obstante, hubo dos cambios sustanciales en el acceso al sistema de RP:

- **Participación mínima en MR.** Recordemos que desde 1977, el requisito era que los partidos, en lo individual, debían postular 100 candidaturas de MR para obtener el derecho a registrar candidaturas de RP (sin olvidar que en 1987 el Código Electoral aumentó el requisito a 200, pero solo para las coaliciones). Sin embargo, en la reforma de 1990 se consideró que dada “la madurez de los partidos” se debía aumentar a 200 las postulaciones requeridas para los partidos en lo individual. Este requisito subsiste en sus términos hasta la fecha, a nivel constitucional.

Vale anotar que la legislación secundaria guardó congruencia con la de 1987, estableciendo un requisito más elevado para las coaliciones (300 postulaciones de MR) hasta la desaparición de las postulaciones coaligadas para RP en 2008.

- **Participación ilimitada de partidos mayoritarios en RP.** Se eliminó por completo la restricción de acceso a las curules de RP por parte de los partidos mayoritarios. En ese sentido, cualquier partido que obtuviera el mínimo de 1.5 % de la votación y hubiera registrado suficientes fórmulas de MR tenía, en principio, derecho de acceder a la distribución de curules de RP. Es decir, con independencia de sus triunfos de MR, todos los partidos participarían en igualdad de condiciones en el reparto de RP. Conforme al proceso legislativo “[d]e esta manera el sistema mixto funcionaría con plena autenticidad y con todas sus consecuencias.”



Con la apertura del sistema de RP a todos los partidos **se mantuvo el límite de 350 curules por ambos principios**, asegurando la “representación plural”, pero **se ajustó la cláusula de gobernabilidad y se incorporaron otras condiciones** que beneficiaron la sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios “para evitar que el sistema electoral mixto produzca tanto distorsiones en la estructura de partidos políticos, como disfunciones en las tareas y trabajos de la Cámara”. Nuevamente se enfatizó que la prioridad era “configurar en el órgano legislativo una mayoría consistente, capaz de traducirse en un ejercicio eficaz de las funciones de gobierno”:

- **Cláusula de gobernabilidad y sobrerrepresentación de partidos mayoritarios.** Se estableció que al partido que obtuviera más triunfos de MR y, al menos, el 35 % de la votación se le asignarían las curules de RP necesarias para alcanzar la mayoría absoluta de la cámara, así como dos diputaciones adicionales por cada uno por ciento de votación que hubiera obtenido por encima del 35 %. Cabe recalcar que en el COFIPE de la época se fraseó que se otorgarían dos diputaciones adicionales “por cada punto porcentual obtenido por encima del 35%”, redacción similar a la que actualmente existe en la constitución en relación con el límite de sobrerrepresentación del 8 % incorporado en 1996. Además, el partido que obtuviera entre el 60 % y 70 % de la votación podría acceder a curules de RP hasta obtener los necesarios para la correspondencia entre su porcentaje de votos y de curules.
- **Contención de partidos minoritarios.** Por otra parte, si ningún partido obtenía el 35 % de la votación, las curules de RP se distribuirían a todos los partidos hasta lograr coincidencia entre su porcentaje de curules y el de votos.

<sup>(81)</sup> En el dictamen de la cámara de origen se reconoce que durante la deliberación de la reforma surgieron discrepancias en cuanto al sistema, dado que existían propuestas para que todo el órgano legislativo se integrara por el principio de RP, o bien, se buscara la proporcionalidad precisa entre votos y escaños. Estas propuestas se rechazaron, bajo el argumento de que históricamente se ha buscado mantener “el carácter de dominante mayoritario del sistema”. Además, hubo puntos de vista encontrados sobre los problemas de sobre y subrepresentación, sin

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

embargo, dada la falta de consensos, se optó “por un procedimiento graduado que propicia mayor equidad en la asignación de curules, en pro de la efectividad en el ejercicio de las funciones de la Cámara”.

- (82) Durante el debate, el PAN recalcó que el sistema electoral propuesto “facilita[ba] la perpetuación en el poder de la fracción política dominante”, en lugar de “asegurar a cada partido político una representación si no matemática, cuando menos sensiblemente ajustada a su impotencia real”.<sup>37</sup> Además de que el sistema mixto “divorciado” existente en México era “producto de alguna mente priísta [...] en un afán de buscar [la] sobrerrepresentación”.<sup>38</sup> Por su parte, el PRD alegó que “[l]a composición de las Cámaras debe reflejar del modo más fiel las fuerzas políticas del país y la voluntad expresada por los electores”, lo cual no sucedía con la reforma propuesta. El sistema solo operaba democráticamente en el supuesto de que ninguno de los partidos alcanzara el 35 % de la votación, pero si uno lo alcanzaba, se le completaba hasta la mayoría absoluta, esto es, un 40 % de representantes más de los votos que obtuvo.<sup>39</sup>
- (83) Por su parte, los impulsores de la reforma enfatizaron, nuevamente, que “exigir o interpretar [...] que finalmente es la representación proporcional la que priva para la integración definitiva de la Cámara, no es de ninguna manera hacer honor al principio dual de esa representación por dos caminos o pistas diversas. [...] aceptamos, [...] un mecanismo que atenúe esos excesos [del sistema dual], pero que también respete y postule el que se trata de dos mecanismos, de dos procedimientos, de dos sistemas por el que el sufragio popular hace a los ciudadanos diputados.”

### **B. Legislación secundaria sobre la participación de las coaliciones (1990)**

- (84) La reforma constitucional de 1990 se acompañó con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)<sup>40</sup>, el cual mantuvo en esencia, las mismas condiciones que el Código de 1986. Los partidos podrían formar coaliciones para postular diputaciones tanto de MR como de RP, apareciendo bajo un solo emblema, distribuyendo los

<sup>37</sup> Consultar la participación del diputado Juan Miguel Alcántara Soria.

<sup>38</sup> Consultar la participación del diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa:

<sup>39</sup> Ver la participación del senador Porfirio Muñoz Ledo.

<sup>40</sup> La publicación original puede consultarse en la siguiente liga:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4671699&fecha=15/08/1990#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671699&fecha=15/08/1990#gsc.tab=0).





votos en el convenio de coalición, la cual terminaría automáticamente “concluida la calificación de las elecciones” (arts. 58, 59 y 60).

- (85) Además, en virtud de que se había aumentado de 100 a 200 las postulaciones de MR requeridas por cada partido político para acceder a RP, se aumentó a 300 para el caso de coaliciones, siguiendo la misma lógica que el Código de 1987.
- (86) El COFIPE se reformó en 1991 sin modificaciones al régimen de participación en coalición.

### C. Interpretación de la autoridad electoral (1991)

- (87) Durante la vigencia de las normas constitucionales reformadas en 1990 y su correspondiente legislación secundaria, el IFE llevó a cabo las elecciones del Congreso de la Unión en 1991. En ese ejercicio no hubo coaliciones para la elección de diputaciones, de modo que la distribución de diputaciones de RP se hizo por partido político en lo individual y de esa manera se aplicó el límite de 350 diputaciones, así como las demás condiciones previstas en el sistema.<sup>41</sup>

#### 2.3.4. La reforma política de 1993 – reducción de límite máximo a 315 diputaciones e incorporación de senadurías de primera minoría

- (88) En 1993 una nueva iniciativa de reforma en la materia fue presentada por representantes del PRI, PAN y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) y discutida en el pleno de la Cámara de Diputados.
- (89) La iniciativa de reforma se centró en la eliminación de la cláusula de gobernabilidad y la disminución a los límites de sobrerrepresentación. Como parte de la exposición de motivos, se expresó que dicha iniciativa tendría importantes implicaciones en la composición del Poder Legislativo, destacadamente, el impedimento para que **“un partido, independientemente del número de votos que obtenga, pueda por sí solo dar la mayoría calificada en la Cámara de Diputados, para reformas constitucionales y otros asuntos de señalada importancia”**.

<sup>41</sup> ACUERDO relativo al Cómputo total de elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional y asignación a los partidos políticos nacionales de los 200 diputados que les corresponden por el principio de representación proporcional. IFE, DOF 01 de octubre 1991. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/4748643>

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

(90) Sin embargo, también implicó un cambio relevante en cuanto a la interacción entre los dos principios del sistema mixto. **La RP dejó de considerarse como una forma de complementar los triunfos de MR**, salvó en casos de una mayoría arrolladora (con más del 60 % de los votos), consolidándolos como dos sistemas independientes.

(91) Por otra parte, la reforma de 1993 introdujo, por primera vez, las senadurías de primera minoría.

#### **A. Bases constitucionales para la distribución de curules de RP (1993)<sup>42</sup>**

(92) La reforma electoral de 1993 mantuvo la **conformación del congreso con 300 diputaciones de MR y 200 de RP**, así como los requisitos de **acceso** a las diputaciones de RP, es decir, la postulación de al menos 200 candidaturas de MR y la obtención del 1.5 % de la votación. No obstante, ajustó el sistema electoral y sus límites de sobrerrepresentación:

- **Reducción al límite de diputaciones por ambos principios.** En primer lugar, se redujo de 350 a 315 el número de diputaciones que, por ambos principios, podía obtener cada partido político. Durante la lectura del dictamen se insistió en que, con esta reducción, se “impide que un partido, por sus votos, pueda alcanzar las dos terceras partes en la integración de la Cámara de Diputados. Dicha enmienda imposibilita que este supuesto se diera en la práctica, pues establece claramente que un partido político por sí solo no podrá reformar la Constitución”.
- **Cláusula de contención de partidos minoritarios.** No obstante, la reforma también incorporó un mecanismo de contención a los partidos minoritarios. El partido que obtuviera más de 60 % de los votos tenía derecho a acceder a las curules de RP necesarias para igualar su porcentaje de votos, siempre que no excediera las 315 curules, sin embargo, los partidos minoritarios (con menos de 60 % de los votos) no podrían contar con más de de 300 diputaciones, por ambos principios.

---

<sup>42</sup>El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1993 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/127%20-%202003%20SEP%201993.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/127%20-%202003%20SEP%201993.pdf). Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.



- **Eliminación de la cláusula de gobernabilidad, con permisión de sobrerrepresentación.** Finalmente, la reforma eliminó, de manera definitiva, el otorgamiento de la mayoría absoluta al partido que obtuviera más triunfos de MR, con independencia de su porcentaje de votación. Sin embargo, en su lugar, enfatizó que las diputaciones de RP serían asignadas “**adicionalmente a las constancias de mayoría relativa**”. Así, a partir de este momento, las diputaciones de RP se repartirían de forma independiente a las de MR, es decir, entre todos los partidos “conforme a los porcentajes propios de sufragios válidos que hubieran obtenido respecto de la votación nacional sin que, en principio tal asignación se use para complementar los resultados globales de los triunfos de mayoría simple o uninominales”.
- (93) Esto generó críticas, en particular del PRD, el cual advirtió que, sin seguir la mecánica de una cláusula de gobernabilidad, este cambio al sistema lograba el mismo efecto en beneficio del partido mayoritario. Esto, pues la asignación de RP ya no sería complementaria a los triunfos en MR para lograr la correspondencia entre votos y escaños, sino que se permitiría que el partido mayoritario volviera a competir con todos sus votos por la vía de RP, permitiendo, nuevamente, su **sobrerrepresentación**.
- (94) En ese sentido, enfatizaron que “si realmente se quisiera cumplir el objetivo hubiera bastado eliminar la cláusula de gobernabilidad y dejar el mismo sistema electoral”, es decir, manteniendo la distribución de curules de RP como mecanismo para lograr la coincidencia entre el número de votos emitidos y el número de las curules obtenidas, en lugar de una asignación independiente.<sup>43</sup>
- (95) A pesar de la inconformidad, la reforma trascendió en sus términos. Los diputados de la mayoría enfatizaron que “no es correcta la aseveración que habla de la representación exacta de los votos por el número de diputados que componen la Cámara, porque el sistema no es de representación proporcional total, es un sistema mixto de mayoría y de representación proporcional”.
- (96) **El nuevo sistema se hizo evidente con el cambio en la fórmula de asignación de curules de RP en la reforma de 1993 al COFIPE.** La

---

<sup>43</sup> Consultar, en particular, la intervención del senador Porfirio Muñoz Ledo.

## **SUP-REC-3505/2024**

### **Y ACUMULADOS**

fórmula original (COFIPE 1990) calculaba, primero, el número total de curules que debían corresponder a cada partido político para lograr la correspondencia con su porcentaje de votación, posteriormente, determinaba el número de curules de RP que debían asignarse a cada partido a partir de restar del número total de curules que debían corresponderle (calculado conforme a su porcentaje de votación), los triunfos obtenidos por MR. Finalmente, se calculaba un cociente de distribución por partido para definir cuántas de las curules de RP a las que tenía derecho se debían asignar por circunscripción (art. 14).

- (97) Con la reforma al COFIPE en 1993,<sup>44</sup> se desvinculó la asignación de diputaciones de RP de los triunfos en MR. Conforme a esta nueva fórmula de “proporcionalidad pura”, la cual subsiste a la fecha, para definir el número de curules de RP que corresponden a cada partido se calcula el costo en votos de cada diputación de RP (cociente) y se asigna a cada partido el número de diputaciones para las que le alcance su votación total, todo esto, con independencia de sus triunfos de MR (art. 14).

### **B. Cambios en la integración del Senado (1993)**

- (98) Hasta antes de 1993, el Senado se elegía exclusivamente por el principio de MR. A partir de la reforma, se incluyeron 32 senadurías de primera minoría, de modo que por cada entidad federativa se elegían 3 senadurías de MR y 1 se asignaba a la candidatura del partido que obtuviera el segundo lugar en la votación.
- (99) Este cambio tuvo como objeto “asegurar la presencia de los partidos políticos minoritarios en la Cámara de Senadores, pero atentos a la igualdad de la representación de cada Estado”.

### **C. Legislación secundaria sobre la participación de las coaliciones (1993)**

- (100) En cuanto a la regulación de las coaliciones, la reforma de 1993 al COFIPE<sup>45</sup> incorporó dos cambios relevantes al sistema. Primero, estableció que para participar en la asignación de diputaciones de RP, las

---

<sup>44</sup> La publicación original de la reforma de 1993 al COFIPE puede consultarse en el siguiente vínculo: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993#gsc.tab=0)

<sup>45</sup> La publicación original del decreto de reforma puede consultarse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993#gsc.tab=0)



coaliciones debían acreditar la postulación de 300 candidaturas de MR y 32 candidaturas al Senado. Asimismo, estableció expresamente que a la coalición le serían asignadas las diputaciones de RP “como si se tratara de un solo partido político”, aunque estas quedarían comprendidas en el grupo parlamentario que se señalara en el convenio de coalición (art. 60).

- (101) Por otra parte, se estableció que a cualquier coalición que postulara más de 10 candidaturas al Senado o 100 candidaturas de diputaciones de MR, se le asignarían las diputaciones de RP como si se tratara de un solo partido (arts. 61.5 y 62.5).

#### **D. Interpretación de la autoridad electoral (1994)**

- (102) Bajo estas reglas se llevó a cabo la elección de diputaciones y senadurías en 1994. Sin embargo, ningún partido participó en coalición, por lo que las diputaciones de RP se asignaron por partido político y el límite de 315 diputaciones y demás condiciones del sistema se aplicaron de forma individual.<sup>46</sup>
- (103) Cabe señalar que, a partir de este año, la autoridad electoral emitió acuerdos previos a la elección detallando el mecanismo a partir del cual se asignarían las diputaciones RP. En el acuerdo relativo a la elección de 1994 no se hizo referencia al tratamiento de las coaliciones, probablemente porque al momento de su emisión ya había concluido el registro de candidaturas y no existían candidaturas a diputaciones en coalición.<sup>47</sup>

#### **2.3.5. La reforma política de 1996 – incorporación del límite de 8 % de sobrerrepresentación**

- (104) La reforma política de 1996 consolidó las bases del sistema electoral que rigen a la fecha. Sin hacer cambios a la integración del Congreso, aumentó a 2% el porcentaje de votación necesario para acceder a las curules de RP, por otra parte disminuyó a 300 el límite de curules a los que tendrían

<sup>46</sup> ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignación a los partidos políticos de las diputaciones que por este principio les corresponden. IFE; DOF, 31 de octubre 1994. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/4909254>

<sup>47</sup> ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional que corresponderán a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 21 de agosto de 1994. IFE; DOF, 26 de agosto 1994. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/4732481>

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

derecho los partidos políticos e incorporó un nuevo límite de sobrerrepresentación de 8 puntos.

(105) Además, cambió la composición del Senado para incluir 32 curules electas por el principio de RP y consolidó al IFE como un órgano autónomo.

(106) Durante la vigencia de las normas constitucionales reformadas en 1996 se pueden identificar dos momentos en la legislación secundaria (COFIPE). El primero (1996), mantuvo la posibilidad de participación coaligada para las curules de RP; el segundo (2008) eliminó esa posibilidad y obligó a los partidos a aparecer con emblemas separados en la boleta electoral, a fin de contabilizar de forma fiel la votación y evitar transferencias de votos. Es importante notar este cambio, pues el comportamiento de la autoridad electoral varió de un momento a otro.

#### **A. Bases constitucionales para la distribución de curules de RP (1996)<sup>48</sup>**

(107) La reforma político electoral de 1996 trajo cambios importantes a la organización electoral y al sistema de representación proporcional. En concreto, para conjugar a un órgano legislativo que sea representativo de la pluralidad política y que, a su vez, permita la existencia de una mayoría legislativa estable y que permita la eficacia de la labor gubernamental:

- **Aumento al porcentaje mínimo de votación.** Por primera vez desde 1977 se aumentó de 1.5 % a 2 % el porcentaje de votación requerido para obtener acceso a la asignación de diputaciones de RP. La finalidad de este aumento fue “incentivar la conformación de partidos políticos con una base más amplia de simpatizantes y con el fin de que se conviertan en organizaciones políticas sólidas y duraderas.” Además, se consideró todos los partidos integrantes del Congreso habían obtenido al menos el 2.5 % de votación en la última elección.

---

<sup>48</sup>El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1996 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf) Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.



- **Reducción al límite de diputaciones por ambos principios.** Por otra parte, se disminuyó de 315 a 300 el número máximo de diputados a los que podía acceder un partido político por ambos principios.
- **Nuevo límite de sobrerrepresentación.** De la misma manera, se incluyó un techo de sobrerrepresentación del 8%, de tal manera que una fuerza política no pudiera acceder a un porcentaje de diputaciones que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación, salvo que, por sus triunfos en distritos de MR, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma de su porcentaje de votos más el ocho por ciento.

(108) La hipótesis jurídica fundamental de estas dos fracciones está referida específicamente para aquel partido que obtenga la mayoría de triunfos en los distritos uninominales y, ulteriormente, se garantice la gobernabilidad en la Cámara de Diputados, al tiempo que se procura un mayor equilibrio en la asignación de diputados de representación proporcional.<sup>49</sup>

(109) En ese sentido, la fracción parlamentaria priísta reconoció que había consensado estos límites de sobrerrepresentación con espíritu de apertura, pero que ello no implicaba “ninguna renuncia a la ley de oro de la democracia, aquella que afirma que las mayorías gobiernan, si bien con el consenso y mediante el respeto y a la integridad de las minorías”.

(110) Ahora bien, a pesar de ser el texto que permanece actualmente en la Constitución, **no se dio mayor justificación al hecho de determinar que serían 300 diputaciones el máximo al que puede aspirar un partido político y 8 % el máximo de sobrerrepresentación.**

(111) Ahora, el límite de 300 diputaciones guarda congruencia con la cantidad de distritos uninominales en los que se eligen diputaciones de MR. En ese sentido, el límite está definido por el número máximo de diputaciones que se pueden obtener por MR. Además, de una lectura evolutiva, se advierte que está relacionado con la disposición de 1993 que definía este límite de diputaciones para aquellos partidos políticos que hubieran tenido una votación menor al 60%. En todo caso, esta última interpretación sería

<sup>49</sup> Dictamen de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales respecto de la iniciativa de reforma y adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de julio de 1996. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAKHTOuiBeZVJHf3p6KvKc+Qg==>

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

congruente también con aquella respecto de que el límite de 300 diputaciones para una fuerza política por ambos principios responde a lógica de prevenir reformas constitucionales aprobadas por un solo partido.

- (112) Por su parte, el límite del 8 % no tuvo ninguna justificación durante el proceso legislativo y tampoco tiene un antecedente directo. No obstante, su redacción es muy similar a la base prevista en 1990 a través de la cual el partido con más diputaciones de MR y al menos el 35 % de la votación tenía derecho a dos diputaciones adicionales por cada uno por ciento de votación que hubiera obtenido por encima del 35 %. Ambas disposiciones prevén un margen de sobrerrepresentación en curules expresado en puntos porcentuales que se suman al porcentaje de votación recibido por el partido.
- (113) En cuanto a su justificación, en los hechos, se advierte que en 1994 la diferencia entre el porcentaje de votos y el de curules que obtuvo el PRI fue cercana al ocho por ciento al que se refiere la constitución, lo cual podría ser el origen de ese número en específico.<sup>50</sup> En ese sentido, el 8 % se ha constituido como una nueva cláusula de gobernabilidad, pues cualquier partido que obtenga al menos el 43 % de la votación podría alcanzar una mayoría absoluta.<sup>51</sup>
- (114) Cabe señalar que, la propia iniciativa reconoció que la búsqueda para que entre ambas fórmulas se llegue a la “más genuina y fiel representación posible de todo el conglomerado social”, es decir, a la proporción exacta entre votos y curules, corresponde a una segunda etapa de sistema electoral, aún por desarrollar”. (Véase el **Anexo V.2**)
- (115) Mientras tanto, durante la discusión de la reforma, los partidos de oposición nuevamente reclamaron “[l]a subsistencia de un principio de composición de las cámaras no basado en la proporcionalidad directa, que mantiene viva la sobrerrepresentación de la primera fuerza electoral en detrimento de los partidos políticos de menor presencia electoral.”

### B. Cambios en la integración del Senado (1996)

---

<sup>50</sup> Ver Chávez, P. J. B. (1996). *LA REFORMA ELECTORAL DE 1996*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1834/8.pdf>

<sup>51</sup> Véase Nohlen, Dieter (2015) *Ciencia política y justicia electoral: quince ensayos y una entrevista/ México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015*. En particular, el Capítulo V, *Sistemas electorales y formación de mayorías*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3963/7.pdf>





(116) La reforma mantuvo el Senado con 128 integrantes, pero modificó el sistema electoral para su integración en los términos en que subsiste a la fecha. De ese modo, en cada entidad federativa se eligen 2 senadurías de MR y 1 por primera minoría. Adicionalmente, se distribuyen 32 senadurías por el principio de RP en una sola circunscripción nacional.

### **C. Legislación secundaria sobre la participación de las coaliciones (1996 y 2008)**

(117) La reforma constitucional se complementó con la reforma al COFIPE (1996).<sup>52</sup> En lo relativo al régimen de coaliciones, las modificaciones que sufrió el COFIPE fueron para la inclusión de las senadurías de RP. Así, se establecieron las siguientes reglas:

- Los partidos podrían participar en coalición para las diputaciones y senadurías tanto de MR, como de RP, lo harían bajo un solo emblema y la coalición terminaría concluida la etapa de resultados y las declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y senadurías (art. 58).
- La coalición para senadurías o diputaciones de RP debía ser total y cumplir con el registro de 32 candidaturas de MR al Senado y 300 candidaturas de diputaciones por MR (arts. 59-A y 60).
- A la coalición se le consideraría como un solo partido “para todos los efectos de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional” (art. 61.6).
- Además, a partir de esta reforma se incorporó la posibilidad de que para acreditar la postulación de las candidaturas de MR necesarias para acceder a RP, se podrían considerar las postuladas por los partidos políticos en lo individual, o aquellas postuladas por la coalición parcial a la que pertenece. (art. 178.4). Esta posibilidad subsiste a la fecha.

(118) En 2008, se emitió un nuevo COFIPE.<sup>53</sup> En lo que interesa al caso, conforme a la exposición de motivos y los dictámenes del proceso

<sup>52</sup> La publicación original del decreto de reforma puede consultarse en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE\\_ref08\\_22nov96.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_ref08_22nov96.pdf)

<sup>53</sup> La publicación original está disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE\\_abro\\_14ene08.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_abro_14ene08.pdf)

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

legislativo, la reforma tuvo dos propósitos: 1) “flexibilizar los requisitos para la integración de coaliciones, dejando atrás la excesiva reglamentación que se introdujo desde el año 1990 en el Cofipe original”, y 2) “el respeto total a la voluntad de los ciudadanos y la transparencia plena en el conocimiento de su decisión de voto”.<sup>54</sup>

- (119) Así, la reforma buscó limitar las transferencias de votos entre partidos coaligados con el fin de dar “certeza y una verdadera representatividad al voto de los ciudadanos”. Por ello, se dispuso que, en caso de coalición, cada partido debería aparecer en la boleta con su propio emblema y presentar listas propias de diputaciones y senadurías de RP. De ese modo, los votos se contabilizarían para cada partido para efectos de registro y RP, pero se sumarían para el candidato de la coalición, para efectos de MR.
- (120) En el nuevo COFIPE se mantuvo la posibilidad de utilizar a las candidaturas postuladas en coalición para acreditar la postulación de las 200 candidaturas de MR necesarias para acceder a RP (art. 224.4). Asimismo, se mantuvieron las disposiciones en las que se consideraba a la coalición como un solo partido exclusivamente para efectos de prerrogativas y gastos de campaña.
- (121) Como parte del debate, los legisladores promoventes de la iniciativa sostuvieron que “[m]antener el actual sistema de coaliciones con porcentajes de votos negociados al libre acuerdo de los partidos políticos, es una deformación de la democracia porque se contribuye a la formación de mayorías o minorías artificiales.”
- (122) **En este aspecto, se puede advertir que el diseño del sistema de elección según el principio de RP sufrió una distorsión con el nuevo COFIPE, al dejar de regular todas las implicaciones que la participación en coalición podría generar.**
- (123) Ello se explica desde la misma exposición de motivos, pues al flexibilizar los requisitos y dejar atrás la excesiva regulación, se permitió que existieran escenarios no contemplados en el diseño normativo. Ejemplo de lo anterior

---

<sup>54</sup> El proceso legislativo para la emisión del COFIPE de 2008 se puede consultar en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-01-08.pdf>. Los párrafos o frases entrecuilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.



es que por un lado, la legislación secundaria siguió contemplando la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran la postulación de candidaturas de MR en coalición, y con ello acceder a RP, al tiempo que se eliminó la posibilidad de que las coaliciones participaran en ese mismo sistema.

(124) **Es decir, se contempló un método de participación dual para los partidos políticos, sin que el diseño del sistema estableciera una regulación a efecto de atemperar las posibles distorsiones que esto pudiera generar.**

(125) Cabe recalcar que estas disposiciones se trasladaron casi íntegramente a la LEGIPE (2014) sin mayor justificación.

#### **D. Interpretación de la autoridad electoral**

(126) Bajo las bases de la reforma constitucional de 1996 y el COFIPE del mismo año, se celebraron las elecciones federales de 1997, 2000, 2003 y 2006 para elegir, de entre otros, a los integrantes del Congreso de la Unión. En cada elección, la autoridad electoral emitió el acuerdo respectivo con el mecanismo para la asignación de diputaciones de RP y, en su caso, de senadurías.

(127) Para la elección de **1997** no se registraron coaliciones para ninguna de las elecciones del Congreso, por lo que el mecanismo de asignación de diputaciones de RP no hizo referencia a ellas,<sup>55</sup> tanto diputaciones como senadurías de RP se asignaron por partido en lo individual y de esa misma forma se verificaron los límites de 300 diputaciones y el 8 % de sobrerrepresentación.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 6 de julio de 1997. IFE; DOF, 11 de julio 1997. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/4887169>

<sup>56</sup> ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos los senadores que por este principio les corresponden. IFE; DOF, 29 de agosto de 1997. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4892723&fecha=29/08/1997#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4892723&fecha=29/08/1997#gsc.tab=0)

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos los diputados que por este principio les corresponden. IFE; DOF, 29 de agosto de 1997. Disponible en: [https://diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4892720&fecha=29/08/1997#gsc.tab=0](https://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4892720&fecha=29/08/1997#gsc.tab=0)

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (128) Por su parte, en la elección de **2003** sí hubo una coalición parcial para la elección de diputaciones de MR (“Alianza para Todos”, formada por el PRI y el PVEM) más no para la de RP. En este caso el mecanismo de asignación sí hizo referencia a las coaliciones, particularmente, para definir la manera en que se haría la distribución de votación entre cada partido coaligado,<sup>57</sup> no obstante, la asignación y la verificación de los límites de representatividad se hicieron considerando a los partidos en lo individual.<sup>58</sup>
- (129) Así, en los considerandos 15 y 16, el acuerdo de asignación consideró las votaciones obtenidas y distribuyó los votos entre los partidos políticos coaligados, posteriormente, distribuyó las curules de RP conforme a la fórmula de asignación y, en los considerandos 23 y 24, verificó ambos límites de representatividad **considerando a los partidos en lo individual** (Ver **Anexo V.3**). De ello, advirtió que el porcentaje de curules asignados al PRI excedía en más de 8 % su porcentaje de votación, por lo que le descontó los curules excedentes y redistribuyó las diputaciones RP conforme al procedimiento previsto en el COFIPE.
- (130) Por su parte, en las elecciones de **2000 y 2006** hubo coaliciones tanto para la elección de senadurías como de diputaciones de RP.
- (131) En ese sentido, los mecanismos de asignación de senadurías para ambas elecciones (2000<sup>59</sup> y 2006<sup>60</sup>) previeron expresamente que tanto para efectos de la asignación de RP como para la asignación de la senaduría de

---

<sup>57</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos y coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres. IFE; DOF, 11 de abril 2003. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/697115>

<sup>58</sup> ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil tres. IFE; DOF, 22 de septiembre de 2003. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=690614&fecha=22/09/2003#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=690614&fecha=22/09/2003#gsc.tab=0)

<sup>59</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de Primera Minoría que correspondan a los partidos políticos y coaliciones con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del 2 de julio del 2000. IFE; DOF, 15 de mayo 2000. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/2054846>

<sup>60</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de primera minoría que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 2 de julio del 2006,IFE; DOF, 12 de abril 2006. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/2123670>



primera minoría, las coaliciones debían considerarse como un solo partido. En esos términos se realizó la asignación.<sup>61</sup>

- (132) De forma similar, los mecanismos de asignación de diputaciones de RP para las elecciones de 2000<sup>62</sup> y 2006<sup>63</sup> previeron la existencia de coaliciones, en particular, el del 2000 enfatizó que **las coaliciones que postularan diputaciones de RP serían consideradas como un solo partido político para todos los efectos de la asignación de RP, incluyendo los límites previstos en el artículo 54 de la Constitución (máximo de 300 diputaciones y 8% de sobrerrepresentación). (Ver Anexo V.3)**
- (133) Así, para esas elecciones el IFE realizó las asignaciones y verificó los límites constitucionales de representación considerando a las coaliciones en conjunto.<sup>64</sup>
- (134) En la elección del 2000, participaron las coaliciones “Alianza por el Cambio” (PAN y PVEM) y “Alianza por México” (PRD, PT, Convergencia, PSN y PAS), postulando candidaturas a diputaciones de RP de forma coaligada.

<sup>61</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la Elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, los senadores que por este principio les corresponden. IFE; DOF, 30 de agosto 2000.

Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/2059303>

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los Senadores que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso federal electoral del año dos mil seis. IFE; DOF, 31 de agosto 2006.

Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/4929649>

<sup>62</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos y coaliciones con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del 2 de julio del 2000. IFE; DOF, 15 de mayo 2000. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/2054850>

<sup>63</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis. IFE; DOF, 12 de abril 2006. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/2123671>

<sup>64</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia por la Democracia; de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, los diputados que por este principio les corresponden, IFE; DOF, 30 de agosto 2000. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/2059302>

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los Diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil seis. IFE; DOF, 31 de agosto 2006. Disponible en: <http://sidof.segob.gob.mx/notas/4929648>

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

En ese sentido el IFE verificó los límites de representatividad por coalición.  
(Ver **Anexo V.3**)

(135) Mientras tanto, en la elección de 2006, participaron las coaliciones “Alianza por México” (PRI y PVEM) y “Por el Bien de Todos” (PRD, PT y Convergencia), las cuales postularon candidaturas de RP en conjunto. En ese sentido, el IFE asignó las diputaciones de RP considerando a las coaliciones y verificó los límites de representatividad de la misma manera.  
(Ver **Anexo V.3**)

(136) Cabe señalar que en los acuerdos del IFE y las versiones estenográficas de las actas de sesión de su Consejo General se advierte que no hubo mayor explicación sobre la razón por la cual se verificaron los límites de representatividad a las coaliciones, salvo el hecho de que de esa manera habían concurrido a la elección de RP y el COFIPE los consideraba como un solo partido para todos los efectos de la asignación (art. 61.6).<sup>65</sup>

(137) **Tras la emisión del nuevo COFIPE, en todas las elecciones posteriores a la reforma (2009, 2012, 2015, 2018 y 2021), la autoridad electoral asignó las diputaciones de RP por partido y verificó los límites de sobrerrepresentación exclusivamente por partido.** Si bien en los acuerdos de la autoridad no se advierte mayor justificación para este cambio, es tajante que el cambio se originó a partir de que los partidos dejaron de participar en coalición para la elección de RP, de modo que los límites de representatividad, los cuales se establecen como parte de las bases para la elección de las diputaciones de RP y que se aplican ante la convergencia de ambos principios (MR y RP), dejaron de aplicarles.

---

<sup>65</sup> Versión estenográfica correspondiente a la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 23 de agosto de 2006. Disponible en [https://portalantior.ine.mx/docs/Internet/Estructura\\_IFE/CG/sesiones\\_CG/actas\\_CG/2006/2006/A\\_djuntos/ACCG23AGO06.pdf](https://portalantior.ine.mx/docs/Internet/Estructura_IFE/CG/sesiones_CG/actas_CG/2006/2006/A_djuntos/ACCG23AGO06.pdf).



- (138) En esos términos, los mecanismos de asignación aprobados para las elecciones de 2009<sup>66</sup> y 2012<sup>67</sup> eliminaron toda referencia a las coaliciones. Cabe recalcar que en 2009 no hubo mayor discusión con respecto a la manera en que se verificarían los límites de representatividad. Por su parte en 2012, el consejero Lorenzo Córdova Vianello expresó su inconformidad con el hecho de que el sistema permitiera la sobrerrepresentación de los partidos hasta en 8 %, porcentaje que, a su juicio, era excesivo, aunque así estaba previsto en el sistema:

“[...] Comienzo de nuevo sosteniendo que, a mí la sobre y la subrepresentación no me gustan en abstracto, pero me hago cargo [...] de que la sobre y la subrepresentación es algo que ocurre inevitablemente en los sistemas representativos. Ahora bien, en nuestro sistema representativo el artículo 54, fracción V de la Constitución Política, establece una sobrerrepresentación que, insisto, desde mi punto de vista es alta, pero está ahí desde hace 16 años. [...] Lo que quiero decir simple y sencillamente es que no me gusta, pero está en la Constitución Política. [...]” (p. 27)

- (139) Así, conforme al mecanismo aprobado, las asignaciones de diputaciones de RP y la verificación de los límites constitucionales de representatividad se hicieron por partido político, a pesar de que en 2009<sup>68</sup> se registraron dos coaliciones para las diputaciones de MR (“Primero México y “Salvemos a

<sup>66</sup> Acuerdo CG111/2009. POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión en que se aprobó puede consultarse en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86624/CGo310309ap11.pdf>  
<https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2009/Marzo/31marzo/CGo310309.pdf>

<sup>67</sup> Acuerdo CG157/2012. POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión en que se aprobó puede consultarse en:

[https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGex201203-21\\_1/CGe210312ap1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGex201203-21_1/CGe210312ap1.pdf)

[https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2012/Marzo/CGex201203-21/CGex201203-21\\_01.pdf](https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2012/Marzo/CGex201203-21/CGex201203-21_01.pdf)

<sup>68</sup> Acuerdo CG426/2009, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DOS MIL NUEVE. El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión están disponibles en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/91140/CGe210809apunico.pdf> y <https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2009/Agosto/21agosto/CGe210809.pdf>

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

México”) y en 2012<sup>69</sup> otras dos (“Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”). La verificación de los límites realizada en los acuerdos se fue por partido político (Ver **Anexo V.3**).

(140) **Cabe resaltar que en la elección de 2012, el PRI fue el partido que más curules obtuvo (mayoritario), mientras que con el PVEM (su coaligado) hubiera tenido una sobrerrepresentación del 8.18 % si se hubiera considerado en conjunto.**

(141) Por otra parte, es preciso hacer notar que en todas las asignaciones desde la existencia del límite de sobrerrepresentación del 8 %, éste se ha calculado de la misma manera, esto es, sumando ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibido por cada partido político (Ejemplo: 50 % de votación + 8 % = 58 %).

#### **2.3.6. La reforma política de 2014 – reincorporación de la reelección y régimen transitorio sobre coaliciones electorales**

(142) En 2014 se llevó a cabo una reforma integral en materia político-electoral, que, salvo por los ajustes derivados de la reforma en materia de paridad de género (2019), subsiste a la fecha. Como producto de esta reforma el IFE se convirtió en el INE.

(143) Ahora bien, en lo que interesa para el caso, el único cambio que sufrió el artículo 54 Constitucional en la reforma del 2014 y desde entonces fue en relación con aumentar el **porcentaje mínimo requerido para acceder a la asignación de RP**.

(144) Además, por primera vez, se incluyeron bases constitucionales para la regulación de las coaliciones y se consideró esa figura para efectos de la reelección.

---

<sup>69</sup> Acuerdo CG582/2012, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión están disponibles en: [https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Agosto/CGext201208-23/CGe230812ap\\_2.pdf](https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Agosto/CGext201208-23/CGe230812ap_2.pdf) [https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2012/Agosto/CGex201208-23\\_01/CGex201208-23\\_01.pdf](https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2012/Agosto/CGex201208-23_01/CGex201208-23_01.pdf)





### A. Bases constitucionales para la distribución de curules de RP y el sistema de coaliciones (2014)<sup>70</sup>

- **Aumento al porcentaje mínimo de votación.** En primer término, la reforma aumentó de 2 % (1996) a 3 % el porcentaje de votación requerido para acceder a la asignación de RP. La justificación del aumento se basó en que era necesario establecer un porcentaje que permitiera “deshacerse de aquellas fuerzas políticas que han abandonado sus idearios y principios para configurarse como grupos de interés que no representan a nadie más que a sus dirigencias”.
- **Sistema constitucional de coaliciones.** Por otra parte, la reforma del 2014 incluyó, por primera vez, bases constitucionales en relación con las coaliciones. Así, en los transitorios de reforma se estableció que la ley que regulara a los partidos políticos debía incluir un sistema de participación de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, el cual, de entre otras cuestiones, debía diferenciar entre coaliciones totales (100 % de candidaturas), parciales (al menos el 50 % de candidaturas) y flexibles (al menos el 25 % de las candidaturas). Además, se debían establecer las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

En la exposición de motivos y en las decisiones sobre el proyecto de reforma no hubo mayor discusión con respecto a este tema.

- **Régimen de reelección.** Finalmente, la reforma de 2014 reincorporó la posibilidad de reelección para legisladores federales y locales. En particular, el artículo 59 Constitucional se reformó para permitir que la reelección de diputaciones y senadurías siempre que su postulación se hiciera por el mismo partido **o alguno de los de la coalición que les hubieran postulado**, o bien, renunciando o perdiendo su militancia a la mitad de su mandato.

---

<sup>70</sup> El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1996 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/216%20-%2010%20FEB%202014.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/216%20-%2010%20FEB%202014.pdf)

Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.

**B. Legislación secundaria sobre la participación de las coaliciones (2014)**

<sup>(145)</sup> La reforma constitucional se acompañó de 3 nuevas leyes secundarias: la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

<sup>(146)</sup> En la LGPP se incorporó el régimen de coaliciones mandatado por la Constitución. Éste replicó gran parte de las disposiciones previstas en el COFIPE (2008), al establecer, de entre otras cuestiones, que:

- Los partidos sólo podrían participar en coalición para las diputaciones y senadurías de MR (art. 87.1).
- Los partidos no podrán transferir votos a través del convenio de coalición (art. 87.10).
- La coalición por la que se hayan postulado candidatos terminará automáticamente concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez. (art. 87.11)
- Los partidos coaligados aparecen con su propio emblema en las boletas. Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada partido (art. 87.12) En caso de que la boleta se marque por más de un partido de coalición, el voto contará para la candidatura y contará como un solo voto (art. 87.13).<sup>71</sup>
- Cada partido deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y senadurías de RP. (87.14)

<sup>(147)</sup> Por su parte, la LEGIPE mantuvo la disposición relativa a que las 200 postulaciones de MR necesarias para tener derecho a registrar listas de RP, podrían acreditarse con las registradas por el propio partido o, en su caso, con las registradas vía coalición parcial o flexible (art. 238.4).

---

<sup>71</sup> En la reforma se estableció que las boletas en las que se marcara más de un emblema de partidos coaligados no contarían para efectos de RP, sin embargo la SCJN inaplicó esa parte del artículo por ser inconstitucional (Acción de Inconstitucionalidad 22/2014).



- (148) Asimismo, se mantuvieron las disposiciones en las que se consideraba a la coalición como un solo partido exclusivamente para efectos de prerrogativas y gastos de campaña.
- (149) En este punto, se destaca que las modificaciones legislativas, en temas de reelección, aumentaron la incongruencia ya existente en el diseño normativo del sistema de coaliciones y su participación en el principio de RP. Por un lado, se consideró que las coaliciones por las que se hayan postulado candidatos terminan de manera automática concluida la etapa de resultados y de declaración de validez, y por otro lado, se considera que se permitirá la reelección de diputaciones y senadurías siempre que su postulación se hiciera por el mismo partido o **alguno de los de la coalición que les hubieran postulado.**
- (150) Recordemos que la reelección se introdujo como una forma de rendición de cuentas de las personas servidoras públicas. Visto desde esa perspectiva, dentro del diseño se advierte la existencia de normas que son incongruentes e incompatibles entre sí, pues se considera que las coaliciones concluyen al terminar la elección, y al mismo tiempo se considera la pertenencia a alguna coalición en el ejercicio de la función legislativa para efectos de la reelección.
- (151) **Así, se aumentó la flexibilización a las reglas de las coaliciones que inició con el COFIPE de 2008, sin que el legislador advirtiera las contradicciones que este diseño normativo representaba en el sistema, omitiendo establecer en la legislación, las medidas necesarias para evitar irregularidades en la aplicación de las normas.**

### **C. Interpretación de la autoridad electoral**

- (152) En las elecciones de 2015, 2018 y 2021, la autoridad electoral mantuvo el mismo criterio con respecto al tratamiento de las coaliciones que había utilizado desde la reforma al COFIPE de 2008. Esto es, asignando las curules de RP por partido político y verificando los límites de representatividad de forma individual, sin agrupar partidos coaligados.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (153) En los mecanismos de asignación de diputaciones de RP para 2015<sup>72</sup> y 2018<sup>73</sup> no se hizo mayor referencia a las coaliciones, estableciendo que la asignación y verificación de los límites de representatividad se haría considerando a los partidos en lo individual.
- (154) No obstante, es a partir de estas elecciones en las que, **las deficiencias en el diseño del sistema de coaliciones en RP comenzaron a relucir**. En la elección de diputaciones de 2015,<sup>74</sup> surgieron inquietudes sobre la postulación, vía coaliciones, de personas afiliadas a partidos diversos a los que se señalaban en el convenio. En esa elección participaron dos coaliciones: una conformada por el PRI y el PVEM, y otra por el PRD y PT.
- (155) En particular, el PRD hizo valer que se estaba utilizando el siglado de los convenios de coalición para defraudar los límites de representatividad, puesto que el PRI había postulado por MR a diversos de sus militantes pero siglándolos como si pertenecieran al PVEM. El INE consideró que era válida la postulación de personas afiliadas a un partido político diverso y que, conforme a la ley, los partidos podían determinar el siglado en los convenios de coalición. Por ende, contabilizó los triunfos de MR conforme al convenio de coalición y verificó los límites de representatividad por partido político. (Ver **Anexo V.3**)

---

<sup>72</sup> Acuerdo INE/CG89/2015 POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE. El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión respectiva se pueden consultar en:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87214/CGex201503-11\\_ap\\_5.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87214/CGex201503-11_ap_5.pdf)

[https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2015/03\\_Marzo/VECGex11MAR15.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2015/03_Marzo/VECGex11MAR15.pdf)

<sup>73</sup> Acuerdo INE/CG302/2018 POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión respectiva se pueden consultar en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95634/CGex201804-04-ap-1.pdf>

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95637/VECG1ex040418\\_.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95637/VECG1ex040418_.pdf)

<sup>74</sup> Acuerdo INE/CG804/2015 POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018. El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión respectiva se pueden consultar en:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/79670/CGex201508-23\\_ap\\_unico.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/79670/CGex201508-23_ap_unico.pdf)

[https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2015/08\\_Agosto/VECGEX23AGO15.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2015/08_Agosto/VECGEX23AGO15.pdf)



- (156) **Cabe resaltar que en la elección de 2015, el PRI nuevamente fue el partido que más curules obtuvo (mayoritario), mientras que con el PVEM (su coaligado) hubiera tenido una sobrerrepresentación del 9.68 % si se hubiera considerado en conjunto.**
- (157) En aquel caso, la consejera Pamela San Martín Ríos y Valles presentó voto particular alegando que las curules de MR en las cuales se hubieran postulado militantes del PRI, debían contabilizarse a ese partido para evitar distorsiones en el cálculo de los límites de sobrerrepresentación.
- (158) En la elección de 2018<sup>75</sup> se repitió un problema similar. Participaron tres coaliciones, “Coalición por México” (PAN, PRD y MC), “Juntos Haremos Historia” (Morena, PT y PES) y “Todos por México” (PRI, PVEM y PANAL). En esta ocasión, el propio PT presentó un escrito ante el INE solicitando que se modificara el convenio de coalición, dado que se habían siglado para el PT candidaturas de MR que en realidad pertenecían a Morena, la solicitud fue rechazada, bajo el argumento de que ya no era posible hacer ajustes a los convenios de coalición.
- (159) Además, durante la sesión de aprobación del acuerdo de asignación, diversos partidos reclamaron un fraude a la ley por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” por postular a sus candidatos bajo las siglas de otro partido, con el fin de evadir su contabilización al momento de la verificación de los límites de representatividad.
- (160) De cualquier modo, el INE realizó la asignación y verificó los límites por partido político, considerando el siglado señalado en el convenio de coalición. De ello advirtió que el PT se encontraba sobrerrepresentado sobre el 8 % y realizó el ajuste respectivo. (Ver **Anexo V.3**).
- (161) Vale la pena precisar que en esta elección, los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia alcanzaron, en conjunto, un total de 308 curules por ambos principios. Si bien el PES posteriormente perdería el

<sup>75</sup> Acuerdo INE/CG1181/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018- 2021. El acuerdo y el acta de la sesión respectiva pueden consultarse en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98206/CGor201808-23-ap-5.pdf>  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100147/CGor201808-23-Acta.pdf>

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

registro, en ningún momento se consideró por parte del INE ni de ninguna de sus consejerías, verificar el límite de 300 diputaciones sobre la coalición.

- (162) **En este caso, Morena fue el partido que más curules obtuvo (mayoritario), mientras que con el PT y el PES (sus coaligados) hubiera tenido una sobrerrepresentación del 13.42 % si se hubiera considerado en conjunto.**
- (163) Nuevamente, la consejera Pamela San Martín Ríos y Valles se separó de la decisión, al considerar que el INE contaba con suficientes elementos para verificar la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por MR, con el fin de garantizar que los límites de representatividad se verificaran de manera efectiva. Por su parte, los consejeros Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y Lorenzo Córdova Vianello presentaron votos concurrentes únicamente con respecto a la asignación de fórmulas que habían sido postuladas tanto por MR como por RP.
- (164) La asignación de 2018 fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-943/2018.
- (165) Finalmente, en 2021<sup>76</sup> se ajustó el mecanismo de asignación de las diputaciones de RP de modo que, solo para efectos de verificar los límites de representatividad, las curules de MR se verifiquen conforme a su afiliación efectiva, es decir, el partido en el que militan, son dirigentes o a cuyo grupo parlamentario pertenecen.
- (166) Se justificó que dicho mecanismo era necesario para asegurar la observancia de las reglas y principios de representación previstos en la constitución, además las consejerías enfatizaron que:

“No añade requisito alguno para la libre postulación de candidaturas de los partidos políticos que decidan coaligarse, no restringe el derecho a la libertad de afiliación ni se entromete en el derecho parlamentario de que los diputados y diputadas electas puedan pertenecer a la fracción parlamentaria que decidan, no introduce modificaciones a la configuración legal ni al procedimiento de

---

<sup>76</sup> Acuerdo INE/CG193/2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. El acuerdo y el acta respectiva pueden consultarse en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118251/CG2ex202103-19-VE.pdf>



asignación establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el capítulo correspondiente de la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores”

- (167) Al respecto, la consejera Norma Irene de la Cruz Magaña y el consejero José Roberto Ruiz Saldaña votaron en contra al considerar que la afiliación efectiva es un criterio ajeno a la Constitución, la ley y que vulnera el derecho de autoorganización de los partidos.
- (168) Con base en ese mecanismo, para la asignación de diputaciones de RP de 2021<sup>77</sup>, el INE verificó previamente la afiliación efectiva de las diputaciones triunfadoras en MR y a partir de ello verificó los límites de representatividad de cada partido político en lo individual. (Ver **Anexo V.3**).
- (169) **En este caso, Morena también fue el partido que más curules obtuvo (mayoritario), mientras que con el PT y el PVEM (sus coaligados) hubiera tenido una sobrerrepresentación del 7.77 % si se hubieran considerado en conjunto.**
- (170) En el caso de la asignación de 2021, la consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como el consejero Ciro Murayama Rendón presentaron votos concurrentes, pues consideraron que debió utilizarse un criterio que lograra una mejor aproximación entre el porcentaje de votos obtenido por cada partido y los curules asignados. Por su parte, las consejeras Carla Astrid Humphrey Jordan y Adriana Margarita Favela Herrera, presentaron voto concurrente en relación con la paridad de género.
- (171) **De estos ejercicios electivos, se puede advertir una tendencia de los partidos minoritarios de beneficiarse en exceso a partir de su participación de manera coaligada con los partidos dominantes en el sistema de MR. En ese sentido, también se advierte un beneficio exacerbado por parte de los partidos dominantes, derivado de la**

<sup>77</sup>Acuerdo INE/CG1443/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021- 2024. El acuerdo y la versión estenográfica de la sesión respectiva pueden consultarse en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123063/CGex202108-23-ap-17.pdf>  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123077/CGex202108-23-VE.pdf>

**omisión de regular de manera efectiva el sistema de coaliciones y sus implicaciones en el sistema de RP.**

(172) Esto es observable ya que, los partidos minoritarios, al participar en coalición con los partidos dominantes, es decir, los que tienen el mayor respaldo de la ciudadanía en las elecciones (PRI en 2012 y 2015, y Morena en 2018 y 2021), pueden postular candidaturas que, sin importar el respaldo que se obtiene del partido dominante, son contabilizadas para el partido minoritario, permitiendo a su vez que el partido dominante tenga derecho a una mayor asignación de diputaciones de RP, a partir de la distorsión en la contabilización de las victorias en distritos uninominales y el voto efectivo que recibe cada partido coaligado.

(173) Cabe precisar que, el mecanismo aplicado en 2021 se retomó para la elección de 2024, con la única diferencia de que en 2021 se utilizó la afiliación del momento de registro de las candidaturas, mientras que en 2023 se previó utilizar la afiliación al momento del registro del convenio de coalición.

(174) **En la elección de 2024 Morena nuevamente se posicionó como partido dominando con la mayor parte de las curules del Congreso, mientras que sus partidos coaligados (PT y PVEM) se beneficiaron de esta alianza para lograr triunfos en distritos uninominales. Si la coalición se valora en su conjunto tendría una sobrerrepresentación de 17.01 %.**

**2.3.7. Conclusiones preliminares**

(175) A partir de esta memoria histórica sobre el contenido y el espíritu de las reformas constitucionales y legales en materia de RP, así como de las coaliciones y la igualdad del voto, podemos advertir las siguientes conclusiones preliminares relevantes para el caso:

***Equilibrio entre gobernabilidad y representación***

(176) La segmentación del sistema electoral mexicano trae como consecuencia que la magnitud del voto que obtiene una fuerza política pueda verse distorsionada, a partir de las curules que se le otorgan por el principio de MR. En este sentido, cobra relevancia distinguir los principios que se buscan





salvaguardar en el sistema electoral mexicano, al integrar el Congreso de la Unión bajo un sistema segmentado.

- (177) De lo referido en este apartado, se puede advertir que, al transitar de un sistema mayoritario a uno que incorpora los principios de la representación proporcional, en sus inicios se buscó garantizar la gobernabilidad en la integración de la Cámara de Diputados. No obstante, no se puede dejar pasar que la intención de incorporar la RP fue garantizar la representación de los partidos minoritarios en el debate legislativo, por lo que, con la aprobación de nuevas reformas, se volvió importante salvaguardar la pluralidad y garantizar la participación de los distintos partidos que tuvieran un grado mínimo de representatividad entre los electores.
- (178) Así, se puede observar que durante la segunda mitad del siglo XX existió una tendencia del constituyente permanente de contener el poder que alcanzaba el partido mayoritario en la integración del Congreso a fin de privilegiar la pluralidad y la representatividad de los partidos minoritarios.
- (179) No obstante, la última modificación constitucional sustancial en el mecanismo para integrar la Cámara Baja se aprobó en 1996, pues desde esa fecha el texto constitucional únicamente se reformó para aumentar el umbral mínimo de votación para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP. Lo anterior, permite generar la presunción de que el constituyente permanente no buscó seguir perfeccionando el mecanismo mediante la reducción de los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, como sí lo hizo mediante las 5 reformas que llevó a cabo en 19 años (de 1977 a 1996).<sup>78</sup>
- (180) Lo anterior parece indicar que la funcionalidad del sistema mixto electoral de México con esa preponderancia mayoritaria se ha privilegiado por el constituyente permanente. Sin duda la tendencia por profundizar la proporcionalidad del sistema y la participación política de más fuerzas políticas en la Cámara de Diputados es una que exige un debate amplio que podría resultar en una nueva valoración para la próxima reforma electoral. Sin embargo, las condiciones, intencionalidades y normatividad vigentes no indican que haya una búsqueda por ahondar en ese principio de proporcionalidad, más allá de los límites ya previstos que —como

<sup>78</sup> Reformas constitucionales y la legislación secundaria de 1977, 1986, 1990, 1993 y 1996.

muestra esta sección— son amplios y parecen favorecer más la tendencia mayoritaria del sistema que la vinculada con la proporcionalidad.

***La MR y la RP se manejan como asignaciones independientes, aunque contenidas por los límites de representación***

(181) La introducción original de las curules de RP se manejó como una especie de complemento a las de MR, sin embargo, desde 1993 se enfatizó que la asignación de las curules de RP se haría con **independencia** de las de MR, lo cual se reflejó en la fórmula de asignación. Esto nuevamente valida que se trata de dos sistemas paralelos y que la RP no tiene el objetivo de complementar a la MR para que los partidos logren una proporcionalidad exacta entre votos y escaños. La proporcionalidad exacta únicamente se busca en la asignación de las 200 curules de RP, mientras que en la asignación de MR privilegia el mandato de las mayorías.

(182) La existencia del límite de 8 % soporta esta conclusión, pues implica que el sistema admite que la integración del órgano legislativo se defina libremente a partir de la aplicación independiente de ambos sistemas, admitiendo ese resultado sin ningún ajuste, siempre que no supere la desproporción del 8 %. Máxime que este límite del 8 % se ha interpretado como una cláusula de gobernabilidad moderna.

***La Constitución no excluye a las coaliciones de la aplicación del artículo 54, sin embargo, se ha delegado su regulación a la legislación secundaria***

(183) De la interpretación histórica, sistemática y funcional, se advierte que el texto Constitucional nunca ha limitado la aplicación del artículo 54 y sus fracciones a los partidos políticos, a pesar de que gramaticalmente sólo se refiera a ellos. Desde 1977, el artículo 41 de la propia Constitución prevé que las formas de participación de los partidos políticos en las elecciones se definirán en la ley. En los mismos términos, el artículo 54 dispone que para la asignación de RP se estará a lo previsto en las bases de ese artículo y a lo que establezca la ley. Así, resulta claro que la referencia a partidos políticos prevista en el artículo 54, pretende abarcarlos en todas las formas en que puedan participar, conforme a lo que defina la ley, incluyendo a las coaliciones.



- (184) Ello no implica que todas las referencias constitucionales a partidos políticos deban automáticamente entenderse como aplicables para coaliciones, ni siquiera dentro de un mismo artículo, pues ello depende del objetivo que cumple cada disposición y del diseño legislativo que regula su operación, así como las condiciones de participación de las coaliciones. Es decir, esa decisión depende de un análisis sistemático de cada disposición.

***Existen distorsiones e incongruencias en la legislación que provoca el sistema de coaliciones en la asignación por el principio de RP***

- (185) El diseño normativo establece bases constitucionales, que en conjunto con lo que dispongan las leyes, regulan el sistema de coaliciones y la elección bajo el principio de RP. En el caso, con la intención de flexibilizar los requisitos para la participación de coaliciones, se advierte la existencia de incompatibilidades e incongruencias en la legislación secundaria que generan distorsiones en la aplicación de este principio. Ello, porque se considera la posibilidad de que la postulación de candidaturas en coalición tenga un impacto tanto para el principio de MR como para el de RP, sin que al efecto se regule propiamente la participación de coaliciones en RP, ni cómo medir adecuadamente su impacto en la integración final.

***Los supuestos del artículo 54, fracción I, y 56 de la Constitución general son de naturaleza distinta a la RP, por lo que son aplicables a partidos o coaliciones***

- (186) La postulación mínima de curules en MR siempre ha existido como condición para el registro de candidaturas de RP, su objetivo es garantizar que los partidos que participan de la RP tengan cierta capacidad política. Aunque se trata de un requisito de acceso a la distribución de RP, es una condición que depende exclusivamente de los registros de MR, de ello que no hay impedimento ni incongruencia en el sistema al aplicarlas a las coaliciones, cuando estas postulan vía MR. Incluso, sería incongruente no considerarlas, pues ello haría incompatible la coexistencia del requisito y de la posibilidad de postulación en coalición. Por su parte, las senadurías de primera minoría siempre han seguido la lógica del sistema mayoritario, pues se asignan al segundo lugar, por ende, si es válido concurrir en coalición para la elección en MR, es sistémico considerar las postulaciones en coalición para la primera minoría.

***Se suspendió la aplicación de los límites de las fracciones IV y V del artículo 54 a las coaliciones cuando estas se excluyeron de la asignación por RP***

(187) Los límites de representatividad de 300 curules y 8 % se aplican sobre el resultado final tras las asignaciones por ambos principios con el objeto de moderar a las mayorías frente a la distorsión generada por el sistema y exigirles el diálogo con otras fuerzas políticas para las decisiones trascendentales.

(188) **Actualmente, existe una incongruencia en el sistema con respecto a estas fracciones y su aplicación frente a las coaliciones. Los límites se crearon en un contexto en el que las coaliciones participaban de la RP e, incluso, las coaliciones de MR con muchas postulaciones conjuntas eran obligadas a participar en conjunto también para la RP. En ese contexto era evidente que las coaliciones, al ser partícipes en ambos sistemas (MR y RP) actualizaban la hipótesis constitucional para la aplicación de los límites. La incongruencia surgió al excluir a las coaliciones de la participación por RP (2008), pues ello implica que no se actualiza la hipótesis constitucional de la aplicación de los límites (relativa a participar por ambos principios), razón por la que la autoridad electoral no se los aplicó, sin embargo, el hecho de que participen bajo uno de los dos principios evidentemente genera un efecto sobre la aplicación de los límites, el cual no encuentra respuesta en el diseño legal. Así, es incongruente tanto aplicar los límites a las coaliciones como no aplicarlos.**

***No hay evidencia objetiva sobre la forma en que se ideó la aplicación del límite del 8 %, pero la experiencia práctica no ha variado***

(189) La forma de aplicación del límite del 8 % no se explicitó en los procesos legislativos que le dieron lugar, por lo que no hay certeza sobre la forma en la que el constituyente previó su aplicación. Sin embargo, el análisis sobre el contexto en que se negoció ese acuerdo político y la experiencia práctica de su aplicación indican consistentemente que implica una suma directa al porcentaje de votación recibido (Por ejemplo: 50 % + 8 % = 58 %). Del análisis sistémico e histórico no se advierten elementos para cambiar esta forma de aplicación.



***El derecho humano a la igualdad de voto se tutela en la asignación por ambos principios***

- (190) Respecto a este tema, se tiene que el sistema electoral mexicano protege este derecho a través de diversos mecanismos: El primero posibilita que la elección de las diputaciones de MR se realice en distritos electorales que tengan la misma cantidad de habitantes, o bien, que sean lo más semejantes posibles, a partir de los criterios de distritación que genera el INE, con base en el último censo de población. El segundo, el cual se toma en cuenta en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que se busca que, a partir de la votación nacional emitida, se tenga el mismo costo para la asignación de cada una de las diputaciones elegidas por este principio.
- (191) Respecto a la posible distorsión a partir de la transferencia de votos entre partidos coaligados, si bien se han aprobado disposiciones que permitían esta figura, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de considerarlas inconstitucionales, por la alteración que representan en el sistema electoral y la vulneración que originan al principio constitucional de elecciones auténticas, de manera que en el sistema no se contempla esta figura. En el mismo sentido, la actual LGPP, establece que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

**III.3. Análisis de los planteamientos sobre la aplicación de los límites constitucionales de representatividad**

- (192) Los recurrentes pretenden que se revoque el acuerdo de asignación de diputaciones de RP realizado por el INE. En esencia, consideran que fue incorrecta la manera en la que se valoraron los límites de representatividad previstos en el artículo 54 Constitucional (máximo de 300 diputaciones y 8 % de sobrerrepresentación), porque:
- La asignación debe realizarse procurando la proporcionalidad exacta entre votos y escaños para todos los partidos.
  - Los límites de representación deben aplicarse a las coaliciones en su conjunto, en lugar de a los partidos políticos en lo individual.

## **SUP-REC-3505/2024**

### **Y ACUMULADOS**

- El 8 % de sobrerrepresentación debe calcularse sobre la votación de cada partido político, en lugar de sobre la votación nacional emitida.
- Para verificar los límites de representación se deben contabilizar las curules de MR obtenidas en coalición al partido que aportó más votos de los coaligados.
- Existe una omisión legislativa de considerar a las coaliciones como sujetas a los límites de representatividad.

A continuación, se analiza cada uno de estos planteamientos.

#### **III.3.1. La asignación debe realizarse procurando la proporcionalidad exacta entre votos y escaños para todos los partidos.**

<sup>(193)</sup> Los recurrentes reclaman que la asignación no se haya realizado buscando la mayor cercanía posible entre el porcentaje de votación de cada partido político y coalición. A su juicio, ello vulnera los principios de pluralidad política y de igualdad del sufragio, puesto que los partidos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, con un porcentaje de votación aproximado del 41.59% tan solo tendrían el 25.10% de representación en la Cámara. Además, no podrían interponer acciones de inconstitucionalidad, lo que implica impedir el acceso a un recurso efectivo (vulneración al artículo 25 de la CADH y sentencia Castañeda Gutman vs EEUUMM).

<sup>(194)</sup> No les asiste la razón, pues nuestro sistema electoral no busca la mayor proporción entre votos y escaños, sino que está diseñado para beneficiar a las mayorías. Además, la igualdad del voto no se puede medir como pretenden, sino que se garantiza de forma distinta en cada formato de votación.

##### **3.1.1. Nuestro sistema electoral no es de proporcionalidad pura**

<sup>(195)</sup> La Sala Superior ha sostenido que “El sistema mixto tiene como particularidad fundamental que el órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensado como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por



medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos”.<sup>79</sup>

- (196) Asimismo, que “el sistema mixto permite, mediante topes o límites a la representatividad de las fuerzas políticas, los reajustes necesarios para evitar cualquier tipo de sub y sobrerrepresentación; lo que no acontece en el caso de la representación proporcional pura, en que a cada partido se asignan tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral”<sup>80</sup>.
- (197) En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido<sup>81</sup> que es erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.
- (198) Por lo anterior, la Sala Superior ha estimado que pretender modificar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP bajo el argumento de lograr una representación pura, pasando por alto que, la propia Constitución general da prevalencia al sistema representativo en su conjunto antes que al cumplimiento aislado de solo de una de sus reglas y admite cierta distorsión, al establecer el artículo 116 constitucional los límites máximos de sobre y subrepresentación, no encuentra sustento constitucional<sup>82</sup>.
- (199) De esta forma se puede concluir que el orden constitucional y legal no busca una proporcionalidad exacta entre curules y votos. La Constitución general prevé que se otorguen curules de MR, atendiendo a las candidaturas que obtuvieron el voto mayoritario, así como curules de RP, que abonen a la pluralidad de los órganos legislativos, entrelazando ambos principios exclusivamente para evitar el exceso en el poder de decisión de la mayoría

<sup>79</sup> SUP-REC-1524/2021 p. 39.

<sup>80</sup> *Ídem*.

<sup>81</sup> En las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC- 1524/2021 (caso Estado de México), SUP-REC-941/2018 y acumulados (Caso Estado de México), SUP-REC-1102/2018 y acumulados (Caso Michoacán) y SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México).

<sup>82</sup> SUP-REC-1540/2021 p. 31 y SUP-REC-1540/2021 p. 53.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

y reducir la brecha de representatividad, mediante los límites de sub y sobrerrepresentación, los cuales ya implican una medida razonable y apropiada que evita desproporciones excesivas y salvaguarda los fines que persigue el sistema.

(200) No es posible afirmar que el sistema busca que la integración total de los congresos locales o el congreso federal se rige preponderantemente por el principio de RP, **buscando necesariamente la mayor proporcionalidad posible**, pues este solo es uno de los principios que se salvaguarda.

(201) Generalizar los efectos de la proporcionalidad pura implica desatender un mandato constitucional expreso que permite armonizar la coexistencia de los principios sin mezclarlos o trasladar injustificadamente de uno a otros sus finalidades u objetivos. Si el objetivo final hubiera sido lograr la mayor equivalencia posible en todos los casos a ningún fin práctico conduciría la previsión de los límites del 8 % por ciento expresamente previstos por el constituyente.

(202) De favorecer la interpretación de que se deben realizar los ajustes de proporcionalidad pura que sean necesarios para alcanzar el factor cero, entonces **no cobran sentido los límites de sub y sobrerrepresentación, pues quedarían superados por el parámetro de proporcionalidad pura.**

(203) En consecuencia, no se advierte que exista un mandato constitucional que justifique la necesidad de adoptar ajustes adicionales en ninguna asignación de RP a nivel federal o local más allá de los previstos en sus respectivas legislaciones, así como los necesarios para cumplir con los límites constitucionales del ocho por ciento. Del estudio de los precedentes se determina que el factor cero o el principio de proporcionalidad pura solo debe ser considerada en caso de existir legislación explícita al respecto. De lo contrario, se está afectando con el ordenamiento en materia de RP.

### **3.1.2. La pluralidad en la integración y la igualdad del sufragio sí están garantizadas.**

(204) Los recurrentes alegan que la asignación vulnera el principio de pluralidad, el cual es básico para el sistema de representación proporcional. No obstante, parten de una premisa falsa, pues el principio de pluralidad sí está garantizado en el sistema de asignación diseñado para tal efecto, esto es,





mediante la distribución de las 200 curules de RP de forma proporcional a todos los partidos políticos.

- (205) No puede valorarse la pluralidad en los términos que plantean los recurrentes, pues ello implicaría trasladar valores del principio de RP al sistema de MR, el cual no busca la pluralidad, sino el gobierno de las mayorías. Así, dado que en nuestro sistema conviven ambos principios, los valores que subyacen a cada uno de ellos deben analizarse en lo individual. La pluralidad en la asignación de los curules de RP, y la mayoría en la asignación de los de MR.
- (206) Por otra parte, tampoco se vulnera la igualdad del voto, puesto que esta también está garantizada en ambos sistemas de forma diversa. Como se refirió previamente, en las elecciones de las 300 curules MR la igualdad se garantiza a través de la geografía electoral, de modo que sea el mismo número de votantes el que elige al candidato triunfador en cada distrito.
- (207) Por su parte, en la elección de las 200 curules de RP la igualdad se garantiza a partir de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual tiene como efecto que las curules asignadas a cada partido sean casi exactamente proporcionales a su número de votos.
- (208) Nuevamente, dado que nuestro sistema es mixto, no se puede valorar la igualdad del voto sobre las 500 curules en su conjunto, pues ello implicaría anteponer un sistema sobre otro.

**III.3.2. Los límites de representación deben aplicarse a las coaliciones en su conjunto, en lugar de a los partidos políticos en lo individual.**

- (209) Los recurrentes y los *amicus curiae* sostienen que los límites de representatividad, previstos en las fracciones IV y V de la CPEUM, debieron aplicarse a las coaliciones y no a los partidos políticos en lo individual.
- (210) Señalan que existen otras disposiciones constitucionales relativas a la integración del Congreso en las cuales se hace referencia a partido político, sin embargo, se han interpretado como aplicables para las coaliciones, tales como el artículo 54, fracción I, que se refiere al requisito de postulaciones vía MR necesario para acceder a RP, y el 56 en lo relativo a la asignación

de senadurías de primera minoría. De modo que la interpretación de los límites debería ser homóloga. Además, alegan que se debe atender a la finalidad histórica de los límites.

<sup>(211)</sup> Por otra parte, sostienen que el INE no tomó en cuenta que los integrantes de la Coalición SHH constituyen una sola fuerza política, pues comparten plataforma electoral e ideología, y que, desde la reforma constitucional de 1993, se buscó evitar que una sola fuerza política pueda reformar la Constitución, por lo que permitirles la mayoría calificada vulnera el sistema constitucional rígido.

<sup>(212)</sup> Considero que **no les asiste la razón**, pues del análisis histórico, sistemático y teleológico de las disposiciones constitucionales y la legislación secundaria se desprende que: **1)** el artículo 54, fracción I, y el 56 de la Constitución tienen una finalidad diversa a la de los límites de representatividad, por lo que no les puede aplicar, en automático, el mismo criterio interpretativo; **2)** los límites constitucionales de representatividad, en principio, sí abarcan a las coaliciones, no obstante su aplicación requiere del cumplimiento de ciertas hipótesis fácticas que dependen del diseño legal vigente en cuanto a la participación en coalición, y **3)** en nuestro sistema las coaliciones solo tienen fines electorales y terminan con la declaración de validez de la elección en la que participan.

**3.2.1. Los artículos 54, fracción I, y el 56 de la Constitución tienen una finalidad diversa a la de los límites de representatividad, por lo que no les puede aplicar, en automático, el mismo criterio interpretativo.**

<sup>(213)</sup> Resultaría incorrecto realizar una interpretación gramatical y literal del artículo 54 de la CPEUM, en su conjunto, porque sus distintas fracciones tienen fines y naturalezas diversas, al igual que el artículo 56. En ese sentido, no puede argumentarse que el solo hecho de que algunas de estas disposiciones se han aplicado tanto a partidos como a coaliciones implica que todas las demás deban seguir la misma suerte. Por el contrario, se requiere analizar de forma sistemática cada disposición.



**Artículo 54, fracción I. Postulación de 200 diputaciones**

- (214) Respecto del artículo 54, la fracción I, que requiere que cada partido registre, al menos, 200 candidaturas de MR para tener derecho al registro de listas plurinominales, se ha establecido que ese requisito puede ser cumplido por la vía individual o de coalición, pues así lo establece de manera expresa la LGIPE (art. 238.4).
- (215) Los recurrentes argumentan que ello da lugar a una interpretación bajo la cual las coaliciones deben ser incluidas en las otras fracciones del artículo 54, en particular los límites de representatividad (IV y V). De lo contrario, consideran que debe declararse inválido el artículo 238.4 de la LGIPE, pues si, de una lectura gramatical y literal del artículo 54, las fracciones IV y V no contemplan a las coaliciones, la fracción I tampoco debería.
- (216) Hoy en día, el artículo 54 de la Constitución general establece que:
- “La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:
- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;**” (énfasis añadido).
- (217) Recordemos que esta disposición tiene su origen en 1977 cuando se estableció que los partidos políticos debían acreditar la postulación de 100 candidaturas de MR para tener derecho a registrar sus listas de RP. La razón de dicha disposición constitucional fue que “se trata de estimular la participación constante y verdadera de los partidos políticos minoritarios y de que no vegeten en la insuficiencia ideológica ni en el conformismo de la negociación por parte de sus dirigentes”. En 1990 el requisito se aumentó de 100 a 200, al considerar que los partidos de oposición habían alcanzado madurez. Desde entonces, el requerimiento de postular al menos 200 candidaturas ha estado previsto constitucionalmente como **requisito de postulación**.
- (218) Destaca este último punto, pues de un análisis del requisito en las legislaciones locales, se encuentra que hay distintas maneras de legislar sobre el tema:

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- como un requisito de postulación o registro,<sup>83</sup>
- como un requisito de asignación,<sup>84</sup> o
- como ambos.<sup>85</sup>

(219) Al respecto, la LGIPE en su artículo 238.4 señala de manera expresa que se satisface el requisito de postular al menos 200 diputaciones de MR cuando los partidos registran a las candidaturas en lo individual o cuando la coalición hace propia a la candidatura<sup>86</sup>, señalando que:

“4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca” (énfasis añadido).

(220) En ese sentido, de la lectura de la fracción I del artículo 54 constitucional y del artículo 238, numeral 4 de la LGIPE que lo reglamenta, así como del resto de los preceptos de ambas normas, se puede concluir que este es un requisito de postulación de candidaturas de RP que no puede ser vinculado a otra etapa de la elección, como es, en muchos casos, la de asignación de diputaciones.

(221) Además, esto se ha visto en los acuerdos del INE sobre registro de candidaturas y asignación de diputaciones. En los acuerdos relativos al registro de candidaturas, se ha plasmado la verificación del cumplimiento de los partidos respecto al artículo 238.4 de la LGIPE, relacionado con la necesidad de registrar, ya sea en partido o coalición, al menos 200 candidaturas por el principio de MR, a fin de acompañar la solicitud del partido de registrar sus listas de candidaturas a diputaciones de RP.

(222) Por otro lado, en los acuerdos de asignación sólo se cita la fracción I para establecer que la autoridad estuvo atenta al cumplimiento de este requisito

---

<sup>83</sup> Campeche, Colima, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

<sup>84</sup> Baja California, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

<sup>85</sup> Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Sinaloa y Tabasco.

<sup>86</sup> Esta posibilidad ya estaba contemplada desde el COFIPE, en su artículo 178, párrafo 4, a saber, “La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, **las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca**” (énfasis añadido).



de registro de sus listas de candidaturas, lo que robustece la conclusión de que dicho requisito sólo es verificable al momento de registrar las listas correspondientes.

- (223) Ahora bien, por cuanto hace a la figura de la coalición en relación con este requisito, es importante recordar que la Constitución general no regula de manera expresa esta figura jurídica, sino que ello se ha delegado a la legislación secundaria.<sup>87</sup>
- (224) Por su parte, el INE y el Tribunal Electoral han avalado tal cuestión cuando han revisado el cumplimiento de los requisitos para registrar las listas de RP de los partidos políticos.
- (225) Hacerlo de esta forma, más allá de seguir la reglamentación de la LGIPE, también va de acuerdo con un sentido lógico. Por un lado, al ser un requisito de participación, puede ser cumplido a partir de diferentes vías de participación, como la coalición. Por otro lado, sería un requisito imposible de cumplir enteramente por partido, debido a que la exigencia de postulación de un 66% de las candidaturas de MR, impide su cumplimiento con dos o más partidos coaligados. Dicha dificultad se agrava con la prohibición legal de postular candidaturas de partido de forma simultánea a las postuladas en coalición.
- (226) Así, de la interpretación sistemática y funcional, resulta evidente que, aunque esta disposición está vinculada a la asignación de RP, tiene una naturaleza sustancialmente distinta a la de los límites de representatividad. Aquellos buscan atemperar las desproporciones tras la asignación por ambos principios, mientras que esta solo constituye un requisito de acceso que es dependiente exclusivamente de las postulaciones de MR, en las cuales es válido participar en coalición.

#### ***Artículo 56: Senadurías de primera minoría***

- (227) En el mismo sentido, se alega que es incongruente no validar los límites de representatividad sobre las coaliciones, cuando el artículo 56 constitucional también refiere exclusivamente a partidos políticos en relación con la asignación de la senaduría de primera minoría, no obstante este sí se ha

---

<sup>87</sup> El artículo 41 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución, indica que será la Ley la que determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales), así como las formas específicas de su intervención en un proceso electoral.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

aplicado a las coaliciones. En ese sentido, consideran que si las fracciones IV y V del artículo 54 solo aplican a partidos, las senadurías de primera minoría también deberían asignarse considerando la votación por partido individual, es decir, sin considerar la votación de las coaliciones en su conjunto, sino tras su distribución a cada partido integrante.

(228) El artículo 56 de la Constitución General prevé que:

“La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. **La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.**”

(229) A su vez, el artículo 14, párrafo 3, de la LGIPE replica textualmente esta disposición.

(230) Pues bien, la interpretación que señalan los recurrentes es poco plausible considerando que la naturaleza de la elección de las senadurías, si bien sigue la lógica del sistema mixto de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP), la senaduría de primera minoría retoma estrictamente la elección de MR. Al ser esta senaduría un triunfo residual de dicha elección, la manera en la que los partidos participan en ella es a través de las candidaturas que hayan registrado para MR, elección en la cual se permite participar como partido en lo individual o en coalición. Una interpretación en contrario vulneraría la igualdad y autenticidad del voto en esa elección.

(231) Vinculado con lo anterior, los acuerdos del Consejo General del INE en los que se han asignado las senadurías en las últimas elecciones (2015, 2018 y 2021) permiten ver que solo se refieren a las de RP, lo cual corrobora que la temporalidad para revisar el cumplimiento de este requisito atañe a la entrega de las constancias de mayoría de estas elecciones.

(232) Además, aunque el texto de la Constitución emplea la frase “por sí mismo”, la cual parece precisar que para acceder a la primera minoría es necesario haber postulado solo como partido político,<sup>88</sup> lo cierto es que esa

---

<sup>88</sup> En la reforma constitucional en materia política-electoral de 1993 se adicionó al texto del artículo 56 constitucional, entre otras cuestiones, la asignación de una senaduría de primera minoría al mejor perdedor, así como la porción normativa “por sí mismo”. Durante las discusiones del Constituyente



interpretación no tiene asidero de una lectura sistemática y funcional de las normas que regulan a la primera minoría, pues esta sigue la lógica de la MR.

- (233) Contrario a lo que sucede con las fórmulas de RP (artículo 87, párrafo 14 de la LGPP)<sup>89</sup>, los partidos no registran fórmulas propias de primera minoría cuando acuden en coalición, sino que la “lista” a la que refiere la legislación es la que presentaron con las dos fórmulas de MR y que, en su caso, no obtuvieron el triunfo. Es decir, si un partido participa en coalición su única lista existente es la de las candidaturas de MR presentadas en coalición, la cual se retoma para efectos de la primera minoría.
- (234) Así, la disposición constitucional sobre la primera minoría solo encuentra congruencia en el sistema si se considera que la referencia que hace a los partidos políticos también es aplicable a las coaliciones, de lo contrario, no tendría lógica que se permita a éstas postular candidaturas de MR y que sus candidaturas no puedan resultar electas por ser primera minoría, en otras palabras, no podrían beneficiarse de las asignaciones de primera mayoría que dependen y se siguen de sus postulaciones de MR.
- (235) En ese sentido, resulta válido y conforme con una interpretación sistemática de la normativa y el diseño del sistema electivo que el artículo 56 constitucional se interprete en el sentido de que quien obtiene la curul de primera minoría es la fórmula de candidaturas de MR que obtuvo el segundo lugar en la votación, haya sido postulada por un partido político en lo individual o por partidos políticos en forma de coalición, pues el sistema no permite realizar una distinción entre estos.
- (236) En definitiva, una interpretación literal del artículo nos llevaría a concluir que quienes participaron en coalición (todos los partidos, excepto MC) no tienen derecho a RP, pues no tienen una lista de candidaturas propia, lo cual

---

Permanente, los legisladores de varios partidos minoritarios de izquierda denunciaron que esta modificación tenía como objetivo impedir que los partidos pequeños formaran coaliciones para ser más competitivos en las elecciones, pues de hacerlo, se les excluía de la posibilidad de acceder a una asignación de primera minoría. Dichos planteamientos fueron ignorados y la reforma constitucional se aprobó en esos términos, sin embargo, dicho argumento tiene sentido en el contexto en que el PRI y el PAN eran los únicos partidos que tenían posibilidades de ganar elecciones por sí mismos. También es congruente con la pretensión de transitar hacia un sistema bipartidista.

<sup>89</sup> Artículo 87. [...]

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

## **SUP-REC-3505/2024**

### **Y ACUMULADOS**

implicaría dejar sin efectos el voto ciudadano por las candidaturas de coalición que no obtuvieron el triunfo y desvirtuar el sistema mixto de asignación del Senado.

#### ***Conclusión sobre la aplicación a coaliciones de los artículos 54, fracción I, y 56***

- (237) Tanto en el caso del artículo 54, fracción I, como en el artículo 56, el problema jurídico que se plantea es si el vocablo “partido político” incluye o no a las coaliciones, esto en comparativa con las fracciones IV y V del propio artículo 54, las cuales el INE no consideró aplicables a las coaliciones.
- (238) El primer párrafo del artículo 54 establece que la asignación de RP se sujetará a las bases y a lo que disponga la ley. Por lo tanto, el problema interpretativo planteado respecto a la fracción I de dicho precepto se resuelve recurriendo, entre otros, a los artículos 238 y 235 de la LGIPE, que expresamente permiten que tanto los partidos en lo individual como en coalición pueden postular candidaturas.
- (239) Por su parte, el artículo 56, a diferencia del 54, no remite directamente a la Ley. Sin embargo, de una lectura sistemática de los artículos 238 y 235 de la LGIPE y 87, párrafo 1 de la LGPP, también es dable concluir que la expresión partido político incluye a las coaliciones. Aunado a ello, en el caso del artículo 56, la única interpretación plausible de éste es que si se permite a las coaliciones y partidos postular candidaturas de MR, entonces la primera minoría necesariamente podrá corresponder a las candidaturas que hayan quedado en segundo lugar de la votación de MR, hayan sido postuladas por partidos o por coaliciones.
- (240) Una última diferencia entre los dos preceptos es que el artículo 56, en la parte que interesa, se refiere a la postulación de candidaturas de MR, mientras que el artículo 54, fracción I se refiere a la postulación de listas de RP, las cuales, siguen una lógica diferente, en tanto que en este último caso los partidos sí presentan de forma individual sus listas de RP.
- (241) Ahora bien, ambas porciones normativas tienen puntos clave en común. Tanto el artículo 56 como el 54, fracción I, establecen requisitos que dependen exclusivamente de la postulación o de los resultados obtenidos en la elección por el principio de MR, para la cual, en los dos casos, es





válido concurrir en coalición. Es por ello que, los requisitos constitucionales en ellos previstos (la postulación de 200 diputaciones de MR, en el caso del 54, fracción I, y la obtención del segundo lugar en número de votos en la elección de senadurías por MR) se pueden acreditar en cualquiera de las formas de participación válidas para elección de MR, es decir, por partido en lo individual o en coalición. De lo contrario, participar en una coalición se podría traducir en una renuncia al derecho de acceso a la distribución de RP o a las senadurías de primera minoría, lo cual no guarda lógica ni razonabilidad con el sistema.

(242) Esta lógica es exclusiva de estas porciones, por lo que no se puede trasladar al resto de las fracciones previstas en el artículo 54 (II, III, IV y V):

- Las fracciones II y III se refieren de forma exclusiva a la asignación de RP -en la cual, conforme a la legislación vigente, no es válido participar en coalición-, además de que no dependen en ninguna medida de la postulación o los resultados de MR, sino de la votación obtenida para RP (la cual incluso puede ser distinta a la de MR). Por ello, no les es trasladable la interpretación que se hace de aquellos requisitos que dependen exclusivamente de la elección de MR.
- Por su parte, los límites previstos en las fracciones IV y V, involucran tanto las curules obtenidas por MR como por RP, es decir, resultan aplicables a un universo de curules que incluye una porción en la cual es válido participar en coalición y otra en la que solo es válido participar de forma individual. Por ello, no se pueden trasladar de forma automática interpretaciones sobre requisitos que solo dependen de la postulación de MR, sino que debe evaluarse si esa interpretación encuentra lógica y sustento en el diseño del sistema electoral mixto.

En estos términos **no asiste la razón** a las partes **en cuanto a que haya alguna inconsistencia por no aplicar el mismo criterio literal y gramatical** a todas las disposiciones constitucionales que hacen referencia a los partidos políticos.

**3.2.2. Los límites constitucionales de representatividad, en principio, sí abarcan a las coaliciones, no obstante su aplicación requiere del cumplimiento de ciertas hipótesis fácticas que en este momento no se cumplen por el diseño legal vigente en cuanto a la participación de las coaliciones.**

(243) Los recurrentes, así como quienes acuden como amigos de la corte (*amicus curiae*) alegan que los límites previstos en las fracciones IV y V del 54 constitucional, consistentes en no exceder las 300 diputaciones ni el 8 % de sobrerrepresentación por ambos principios, deben aplicarse a las coaliciones atendiendo a su finalidad histórica. Así, consideran que la coalición SHH está sobrerrepresentada, al contar con más de 300 curules en conjunto y exceder el 8 % de sobrerrepresentación.

(244) Como se advirtió del análisis histórico y sistemático, las fracciones IV y V de la Constitución, las cuales prevén los límites de representatividad, sí han sido aplicadas a las coaliciones cuando en la legislación se preveía la posibilidad de participar en coalición también para la asignación de RP. No obstante, dado el actual sistema de participación en coaliciones no es posible seguir este criterio.

(245) En los siguientes apartados se analizarán primero, los precedentes de la SCJN con respecto al tema. Posteriormente se analizarán a detalle los planteamientos con respecto a cada una de las fracciones referidas, a partir de su interpretación histórica, sistemática y funcional.

***Interpretaciones de la SCJN de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución***

(246) Respecto a la pregunta de si son aplicables a las coaliciones o solo a partidos políticos los límites de sub y sobrerrepresentación, así como a la cantidad de diputaciones máximas que se pueden tener por ambos principios, la SCJN se ha pronunciado sobre el tema, al analizar la normatividad de una entidad.

(247) En la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada,<sup>90</sup> analizó la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución de

---

<sup>90</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de octubre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.



Sonora<sup>91</sup> que incluía las figuras de "coalición" y "candidatura común" como entes políticos sujetos a los límites de sobre y subrepresentación, así como de un número de diputaciones máxima por ambos principios, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- (248) Al respecto, determinó que, conforme a los artículos 54, 56 y 116 constitucionales, en concordancia con los artículos 14, 28 y 232 de la LGIPE, sólo los partidos políticos tienen derecho a participar y que les sean asignadas diputaciones de RP, y no así las candidaturas comunes, pues considerar lo contrario no reflejaría realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas. En atención a esas consideraciones, invalidó las porciones normativas referentes a que las candidaturas comunes estaban sujetas a los límites de representatividad.
- (249) Por su parte, respecto a la impugnación de las porciones normativas "coalición", las invalidó bajo el argumento de que las entidades no tienen competencia para regular los aspectos sustantivos de dicha figura.
- (250) Este asunto es relevante, porque es el único caso en el que la SCJN se pronunció de forma directa sobre uno de los problemas jurídicos planteados, consistente en si un ente político diverso a los partidos políticos puede ser sujeto a los límites de sub y sobrerrepresentación, así como al límite de diputaciones por ambos principios. **Cabe destacar que la SCJN consideró que la aplicación de los límites a la candidatura común no era acorde con un sistema de reparto de RP en el cual solo participan los partidos políticos.**

---

<sup>91</sup> "Artículo 31. El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

En ningún caso, un partido político, coalición o candidatura común podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político, coalición o candidatura común que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, coalición o candidatura común no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá tener más de 21 diputados por ambos principios.

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral."

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

(251) Es importante destacar que los razonamientos de fondo que utilizó para invalidar las porciones normativas “candidatura común”, bien podrían ser trasladables al caso de las coaliciones, pues el argumento central es que de acuerdo con el artículo 54 constitucional, sólo los partidos tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

#### ***Interpretación de la SCJN del artículo 54 constitucional sobre el sistema de RP***

(252) En los precedentes en los que la SCJN ha analizado el sistema de representación proporcional, se advierte que ha recurrido a una interpretación sistemática y funcional del artículo 54 constitucional.

(253) Así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 6/1998,<sup>92</sup> al analizar la constitucionalidad de un artículo de la legislación electoral del estado de Quintana Roo que preveía la asignación automática de diputaciones de RP para los partidos que obtuvieran la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, la SCJN consideró que este modelo era contrario al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 54 constitucional, pues permitía que con una diferencia mínima de votos el partido vencedor obtuviera una injustificada sobrerrepresentación.

(254) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Pleno sostuvo que:

“el análisis de las disposiciones [...] debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela [...]”.

(255) Como consecuencia de dicho asunto, la SCJN emitió diversos criterios jurisprudenciales, de entre los que destaca la Tesis: P./J. 70/98,<sup>93</sup> en la cual, además de reiterar las consideraciones citadas, definió al principio de RP como el “sistema compuesto por bases generales tendientes a

<sup>92</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo la ponencia de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>93</sup> Tesis: P./J. 70/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191, Registro digital: 195151.



garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación”.

- (256) Desde este primer caso, retomó el entendimiento del Constituyente Permanente del principio de proporcionalidad en materia electoral, el cual refleja la preocupación democrática-constitucional por evitar que los partidos políticos mayoritarios obtuvieran una sobrerrepresentación desproporcionada que les permitiera tomar las decisiones más trascendentes (por ejemplo, la capacidad de reformar la Constitución General) sin tomar en cuenta a los partidos minoritarios.
- (257) No pasa desapercibido que la parte recurrente alega que conforme a esta acción de inconstitucionalidad y la jurisprudencia emanada de ella, se deben aplicar a las coaliciones los límites de representatividad, pues se deben priorizar los principios de RP y el valor del pluralismo político. Si bien es cierto que la SCJN refirió a dichos principios, **no se le puede dar a ese precedente los alcances que pretenden.**
- (258) El problema jurídico evaluado en ese caso era la incorporación de una cláusula de gobernabilidad para beneficiar con escaños de RP al partido mayoritario para garantizar mayorías absolutas. Esta problemática no subsiste con respecto al Congreso federal, pues ya no existe una cláusula similar.
- (259) Además, la valoración de la SCJN busca evitar que se distorsione la finalidad de las curules de RP, esto es, que en lugar de distribuirse de forma proporcional, se utilicen en beneficio de un solo partido. Así, sus consideraciones se acotan a la asignación de curules de RP, no así a los mecanismos de balance entre ambos principios (MR y RP). En ese sentido, la asignación que realizó el INE cumple cabalmente con lo establecido en el citado precedente, pues las 200 curules de RP sí se distribuyeron de forma proporcional y atendiendo al pluralismo.
- (260) Más recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 26/2011<sup>94</sup> y sus acumuladas, la SCJN invalidó un precepto que contemplaba un modelo de

<sup>94</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de diciembre de dos mil once, bajo la ponencia del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

representación proporcional que hacía depender de las constancias de mayoría la asignación de curules, sin tomar en consideración los resultados de la votación, pues consideró que dicho modelo no garantizaba la pluralidad en la integración del órgano legislativo del estado de Colima.

(261) Luego, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas,<sup>95</sup> analizó la constitucionalidad del artículo 17, fracción V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que contempla una integración de 50% diputaciones de mayoría relativa y 50% de diputaciones de representación proporcional para el Congreso, así como de una reducción de los límites de sub y sobrerrepresentación de 8% a 4%.

(262) La SCJN reconoció la validez de la norma impugnada bajo un criterio de razonabilidad, al considerar que lo establecido en el artículo 54 constitucional solo es orientador en tanto no se vulnere la existencia de un sistema mixto, además de que razonó que los nuevos límites favorecen la pluralidad y progresividad de los derechos de los partidos minoritarios y, sobre todo, permiten que el porcentaje de votos se refleje realmente en escaños.

(263) Respecto a la solicitud de contrastar la norma impugnada con el artículo 122, fracción VI, inciso a) de la Constitución General, determinó que éste sólo establece bases para la elección de concejales, por lo que existe libertad configurativa para que el Congreso de la Ciudad de México diseñe el sistema de elección del Poder Legislativo siempre que se garantice la inclusión de legisladores según ambos principios.

(264) Finalmente, en los últimos años conviene destacar un par de precedentes. En la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas,<sup>96</sup> la SCJN analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, que establecían que los partidos que obtuvieran el mayor número de votos emitidos tendrían la posibilidad de que les asignaran un porcentaje equivalente de diputaciones de representación proporcional más un 5% adicional.

---

<sup>95</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>96</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



- (265) Al respecto, consideró que las normas impugnadas eran inválidas porque establecían un modelo que privilegiaba a los partidos de más alta votación, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 116 constitucional. También razonó que dicha previsión normativa era equivalente a una cláusula de gobernabilidad, la cual fue suprimida del artículo 54 en la reforma constitucional de 1993.
- (266) El último asunto en el que emitió un pronunciamiento relevante sobre el tema es la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas,<sup>97</sup> en la que analizó la constitucionalidad de los preceptos de la Constitución de Tabasco que preveían una integración del Congreso local con una relación de 72% de diputaciones de mayoría relativa y 27% de diputaciones de representación proporcional.
- (267) El Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de dichos preceptos al considerar que no son acordes con el principio de razonabilidad, ya que dan lugar a que la fuerza política de mayoría adopte en solitario las decisiones políticas más importantes de la entidad, sin que sea necesario tomar en cuenta las minorías políticas, que se verían avasalladas con esta integración del Congreso local.
- (268) En suma, de todos estos asuntos se puede advertir que la SCJN ha sostenido que el principio de RP tiene como finalidad garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, así como impedir que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación que les permita tomar las decisiones más trascendentes sin considerar a los partidos minoritarios.
- (269) Asimismo, ha razonado que, para analizar si se cumplen las finalidades constitucionales del principio de proporcionalidad, es necesaria una lectura sistemática y funcional del artículo 54 constitucional.

---

<sup>97</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

***Interpretación de la SCJN sobre la figura de las coaliciones***

- (270) La SCJN ha analizado la figura de las coaliciones en diversos precedentes. Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 61/2008<sup>98</sup> y 87/2008,<sup>99</sup> sostuvo que estas "actúan como un solo partido político" y que deben sujetarse a topes de gastos de campaña "como si se tratara de un solo partido".
- (271) Específicamente, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, resulta relevante el hecho de que el Pleno invalidó del artículo 96, párrafo 5 del COFIPE que permitía la transferencia de votos entre los partidos coaligados para que pudieran conservar el registro, lo cual consideró inconstitucional porque "impacta la calidad democrática de la elección y, por lo tanto, el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional." También agregó que con ello "se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia."
- (272) De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad 2/2009,<sup>100</sup> declaró la invalidez de un precepto al considerar que favorecía a los partidos frente a las coaliciones, lo cual era contrario al principio de igualdad.
- (273) Después de la reforma constitucional de 2014, en la mayoría de los asuntos que ha conocido ha declarado la invalidez de las normas emitidas por las legislaturas estatales bajo un argumento meramente competencial, pues los estados ya no tienen facultades para legislar sobre esa figura, ya que está reservada a la federación.
- (274) Una de las únicas excepciones es la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas,<sup>101</sup> en la que varios partidos políticos impugnaron, en lo que interesa al caso, el contenido del artículo 87, párrafo 13, de la LGPP,

---

<sup>98</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de julio de dos mil ocho, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>99</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de agosto de dos mil ocho, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>100</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil nueve, bajo la ponencia del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>101</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.





en la parte que establecía que los votos donde se marcarán más de una opción de partidos coaligados no se tomarían en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

(275) Al respecto, la SCJN declaró inconstitucional dicho precepto, porque era contrario al artículo 54 de la Constitución General, pues afectaba la integración de las Cámaras del Congreso, distorsionaba la voluntad del elector, generaba una sobrerrepresentación de partidos no coaligados, limitaba injustificadamente el efecto total del sufragio y violaba el principio de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria.

(276) De todo lo anterior se advierte que la SCJN ha sostenido que la figura de las coaliciones se asemeja a los partidos políticos en función de que, al igual que ellos, se presentan al electorado con una misma plataforma y tienen un mismo propósito electoral. En ese sentido, ha tenido un entendimiento sustantivo de dicha figura. Sin embargo, es importante precisar que los precedentes en los que fue más enfático en esa concepción fueron emitidos cuando había una legislación electoral que permitía a las coaliciones participar en la asignación de RP y contender bajo un mismo emblema y logo.

***Artículo 54, Fracción IV. Límite de 300 diputaciones por ambos principios***

(277) El artículo 54, fracción IV constitucional establece lo siguiente:

“La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

[...]

**IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios”.**

(278) Desde la perspectiva de los recurrentes, de la interpretación histórica, teleológica y sistemática de esta disposición, se advierte que el límite de 300 diputaciones debe verificarse sobre las coaliciones que participaron en el proceso electoral y no solamente respecto a los partidos políticos en lo individual. Así, desde su perspectiva, la asignación de diputaciones de RP es inconstitucional, ya que la Coalición SHH obtuvo 364 diputaciones en total, lo cual excede numéricamente el límite constitucional y transgrede su finalidad, ya que la regla fue pensada para impedir que una sola fuerza

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

política, por sí misma, tenga la mayoría suficiente para reformar la Constitución general.

<sup>(279)</sup> **No les asiste la razón**, pues sin discutir la razón que subyace al límite constitucional, lo cierto es que su operación ha dependido de la configuración legal vigente, y en virtud del modelo actual, no es jurídicamente posible evaluar el tope de 300 diputaciones por ambos principios sobre las coaliciones, sino que solamente corresponde hacerlo sobre los partidos políticos en lo individual. A continuación, se explican las razones que sustentan esta conclusión.

#### **A. El límite constitucional no ha tenido una acepción estricta, pero su alcance ha dependido de la configuración legal vigente**

<sup>(280)</sup> En primer lugar, atendiendo a una interpretación literal o gramatical de la norma jurídica en cuestión, se advierte que, por una parte, el primer párrafo del artículo 54 constitucional refiere que la elección de las 200 diputaciones por el principio de RP se sujeta a las bases que desarrolla y a lo que disponga la ley, y por otro lado, que el límite de obtención de 300 diputaciones por ambos principios está expresamente acotado para los partidos políticos, de manera que en la disposición no hay alguna locución que haga referencia abierta a las coaliciones.

<sup>(281)</sup> Sin embargo, a pesar de esa lectura, la parte recurrente sostiene que de una interpretación histórica, teleológica y sistemática de la disposición, se advierte que el límite de sobrerrepresentación es aplicable a las coaliciones. Para atender ese planteamiento, se estima necesario exponer brevemente cuál ha sido la evolución histórica de la disposición y su desarrollo, así como de la razón que le subyace.

<sup>(282)</sup> Se reconoce que la fracción constitucional, desde un sentido histórico y teleológico, ha pretendido garantizar la representación de los partidos minoritarios en el órgano legislativo (reformas de 1986, 1990, 1993 y 1996), así como evitar que un partido político, por sí mismo, logre una mayoría calificada para reformar la Constitución general (reforma de 1993). De esa manera, la razón subyacente a la norma ha sido evitar una gobernabilidad unilateral en el órgano legislativo, de modo que éste solamente puede subsistir por excepción, ya que la regla general del sistema es la



governabilidad multilateral que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas.

- (283) Ahora, el límite constitucional de sobrerrepresentación en cuestión nunca ha previsto su aplicabilidad literal a otra figura de participación que no sean los partidos políticos, que por definición, no son lo mismo que las coaliciones, en tanto que los primeros son entidades de interés público,<sup>102</sup> y las segundas, son una unión temporal de esos institutos que tienen el propósito de postular una misma candidatura a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.<sup>103</sup>
- (284) No obstante, desde 1986, el primer párrafo del artículo 54 que contiene la fracción, siempre ha establecido que la asignación de diputaciones de RP se sujeta a las bases previstas en esa norma y en lo que disponga la ley. Así, es posible sostener una interpretación constitucional positiva de la disposición, con base en la cual, el significado de la norma puede depender de la creación sucesiva del orden jurídico que complementa el sistema propuesto y delegado por la propia Constitución. Bajo esa lupa, se advierte que, históricamente, el alcance del término “partido político” contenido en la fracción no ha sido estricto, sino que ha dependido de la configuración legal que se ha dado con cada reforma electoral que le ha dotado de dirección.
- (285) En algún momento, el COFIPE (de 1986 hasta antes de 2008) previó expresamente la participación de las coaliciones en la asignación de diputaciones de RP, considerándolos como un solo partido político para esos efectos, con el cómputo de sus votos propios bajo el sistema de votación por emblema común y con la presentación de sus listas de candidaturas, en virtud de ello, el límite de sobrerrepresentación les aplicaba directamente.<sup>104</sup>
- (286) Sin embargo, con las reformas electorales de 2008 y 2014 cambió el régimen jurídico de las coaliciones, pues ya no participan en la asignación de curules de RP ni ha existido alguna pretensión normativa en ese

<sup>102</sup> Artículo 41 de la Constitución general.

<sup>103</sup> Véase el concepto que sostuvo la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014 y acumuladas.

<sup>104</sup> Véase, por ejemplo, la Tesis LII/2002 de la Sala Superior y de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBERRREPRESENTACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 125 a 127.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

sentido,<sup>105</sup> de modo que es un mecanismo que se ha circunscrito a los partidos políticos en lo individual. Es decir, además de que se eliminó su participación expresa en la distribución y su contemplación como un solo partido político para esos efectos, cambió el sistema de votación y de postulación de candidaturas, ya que desde entonces, cada partido coaligado aparece de manera individual en la boleta para medir directamente su fuerza electoral y presenta su propia lista de candidaturas de diputaciones bajo el referido principio.

(287) De esa manera, si bien no se discute la finalidad que subyace al límite constitucional y se reconoce que la acepción del término “partido político” contenido en la fracción no ha sido estricto y puede comprender a las coaliciones, lo cierto es que la significación y el alcance de la regla ha dependido de la configuración legal correspondiente.

(288) Así, aun cuando la parte recurrente refiere que se debe aplicar el límite constitucional en cuanto a su finalidad histórica sin más, lo cierto es que tanto la regla como la justificación que le subyace deben leerse junto al sistema de normas legales que les nutren de un sentido de aplicación y operación, pues en éste también residen razones de actuación que deben valorarse en un ejercicio interpretativo,<sup>106</sup> sobre todo, cuando es el propio artículo 54 constitucional el que ha dispuesto que el mecanismo de asignación de curules de RP debe entenderse conforme a las bases que dispone y lo previsto en la legislación.

(289) En ese sentido, lo que corresponde ahora es evaluar el marco legal actual para determinar si es posible aplicar el límite de sobrerrepresentación sobre las coaliciones, o si, por el contrario, es solo una regla prevista para verificarse respecto a los partidos políticos en lo individual.

### **B. Con base en el marco legal actual, no es posible evaluar el límite constitucional sobre las coaliciones, sino solamente respecto a los partidos políticos en lo individual**

---

<sup>105</sup> Incluso, en el marco de la reforma de 2014, en el artículo 87, párrafo 13 original de la Ley de Partidos, la legislatura previó que los votos a favor de dos o más partidos coaligados en la boleta no contarían para efectos de RP. Aunque dicha disposición fue invalidada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 porque dejaba sin efectos los votos de manera injustificada y distorsionaba la votación en favor de los partidos no coaligados, lo cierto es que se observa que la intención de la legislatura fue excluir a las coaliciones del tipo de elección en cuestión.

<sup>106</sup> Léase Frederick Schauer. *Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, 2004, Madrid, Marcial Pons.



- (290) Ahora bien, **no asiste la razón** a los recurrentes con respecto a que el límite de 300 diputaciones por ambos principios le es aplicable a las coaliciones, ya que conforme al sistema normativo actual, solamente es jurídicamente posible verificarlo respecto a los partidos políticos en lo individual.
- (291) Tal y como ha sido expuesto previamente, el artículo 23, párrafo 1, 85 y 87, de la Ley de Partidos, prevé que los partidos políticos pueden formar coaliciones para participar en las elecciones de diputaciones federales, pero exclusivamente, por el principio de MR.
- (292) Esa posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales se enmarca en el ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política.<sup>107</sup> Sin embargo, la coalición es una figura que debe sujetarse a determinadas reglas, de modo que los institutos políticos no tienen una autonomía absoluta para pactar lo que estimen conveniente para ganar las elecciones respectivas.<sup>108</sup>
- (293) En ese sentido, los artículos 87, 89 y 91 de la Ley de Partidos establecen, de entre otras cuestiones, que las coaliciones se rigen bajo las bases relevantes siguientes:
- Los partidos políticos no pueden distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.<sup>109</sup>
  - **Cada partido político coaligado aparece individualmente con su emblema en la boleta electoral, por lo que los votos se suman a la candidatura postulada por la coalición, pero se cuentan para cada fuerza política por separado.**<sup>110</sup>
  - Al postular candidaturas a las diputaciones de MR, en el convenio se debe señalar el partido político al que pertenece cada candidatura registrada y el

<sup>107</sup> Con base en los artículos 9.º y 35, fracción III, de la Constitución general, 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>108</sup> Véase lo razonado en los Recursos SUP-RAP-385/2023 y acumulados, así como SUP-RAP-68/2021 y acumulados.

<sup>109</sup> Como antecedente, es pertinente mencionar que el artículo 96, párrafo 5, del COFIPE de 2008, posibilitaba la transferencia de votos entre los partidos coaligados, para el caso de que uno de ellos no alcanzara la votación para mantener su registro. Sin embargo, en las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, el pleno de la Suprema Corte determinó que la transferencia de votos entre los partidos coaligados es inconstitucional –de entre otras razones– porque distorsiona la voluntad que la ciudadanía expresó en las elecciones. Véase la Jurisprudencia 56/2009 del pleno de la Suprema Corte y de rubro **COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 1427.

<sup>110</sup> También véase el artículo 12 de la LGIPE.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

grupo parlamentario en el que quedará comprendida, en el caso de que sea electa.

- Los partidos políticos no pueden registrar como candidatura a una persona militante de otro partido, salvo que exista una coalición.<sup>111</sup>
- Conforme al principio de uniformidad, se entiende que los partidos coaligados postulan de manera conjunta a todas las candidaturas comprendidas en su convenio.<sup>112</sup>
- **Cada uno de los partidos coaligados debe postular –en lo individual– sus listas de candidaturas a las diputaciones de RP.**
- **La coalición solamente tiene efectos electorales y termina automáticamente una vez que concluya la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones<sup>113</sup> de senadurías y diputaciones en las que se hayan postulado candidaturas.**

(294) Así, se considera que los partidos coaligados mantienen su individualidad, pues las coaliciones no son figuras que necesariamente constituyan una persona jurídica distinta a las fuerzas que la conforman.<sup>114</sup> Ahora bien, el propio sistema normativo que la legislatura ha deliberadamente construido es el que excluye a las coaliciones del esquema de asignación de diputaciones de RP.

(295) Ambos principios de MR y RP se conjugan en un modelo único de sufragio. Es decir, un voto tiene doble efecto, pues a la vez que manifiesta su respaldo por una candidatura de MR para que gane el distrito respectivo, también se traduce en un apoyo a favor del partido político contendiente para la distribución de curules de RP.

(296) Pero ante ese escenario, el marco legal establece que los partidos coaligados aparecen individualmente en la boleta electoral para tener certeza sobre su fuerza y representatividad con base en los votos depositados en las urnas y con independencia de que estén aliados con

---

<sup>111</sup> También véase la Jurisprudencia 29/2015 de esta Sala Superior y de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

<sup>112</sup> Jurisprudencia 2/2019 de esta Sala Superior y de rubro **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

<sup>113</sup> Véase la Tesis XXVII/2002 de la Sala Superior y de rubro **COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 103 y 104.

<sup>114</sup> Véase lo considerado en los Recursos SUP-RAP-385/2023 y acumulados, así como SUP-RAP-68/2021 y acumulados.



otros institutos políticos para el proceso electoral en cuestión. Además, bajo el modelo de participación en coalición, los partidos políticos coaligados solamente pueden postular candidaturas a diputaciones federales de MR, puesto que, para la elección de curules de RP, cada partido participa por separado.

- (297) A partir de ese marco legal, tanto la SCJN<sup>115</sup> como esta Sala Superior<sup>116</sup>, han considerado que los límites de sobrerrepresentación solamente se pueden verificar sobre los partidos políticos y no sobre las coaliciones, tal y como pretende la parte recurrente.
- (298) Aunque el límite de sobrerrepresentación en comento se verifica sobre las diputaciones obtenidas por ambos principios, lo cierto es que sus efectos solamente trascienden en la asignación de curules de RP, cuyo instrumento está estrictamente programado para operar sobre los partidos políticos en lo individual, al ser los sujetos susceptibles de acceder a los cargos bajo el principio aludido.
- (299) En esa tesitura, no es jurídicamente viable sostener que, a pesar de esa cuestión, el límite es directamente aplicable a las coaliciones. Debe tenerse en cuenta que las coaliciones se extinguen una vez que concluye la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones de MR en las que se hayan postulado candidaturas.
- (300) Conforme al artículo 225, párrafo 5 de la LEGIPE, la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
- (301) Entonces, las coaliciones que participaron en el proceso electoral culminaron en cuanto se entregaron las constancias de mayoría a las

---

<sup>115</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 71/2018, en el cual fue declarada como inconstitucional una norma de Sonora que preveía que el límite de sobrerrepresentación del 8% le aplicaba a las coaliciones y las candidaturas locales. La SCJN consideró que el Congreso de la Unión era el único facultado para regular las coaliciones bajo un principio de uniformidad y, como *obiter dictum*, razonó que si ese cuerpo legislativo nunca habilitó a las coaliciones para pretender alcanzar curules de representación proporcional, era evidente que la norma local invadía la competencia del órgano federal. Además, respecto al término “candidatura común”, la Corte sí determinó que el sistema de RP solamente está previsto para los partidos políticos.

<sup>116</sup> SUP-REC-943-2018, SUP-OP-3/2018 y SUP-JRC-693/2015.

personas ganadoras en los distritos uninominales y/o en las entidades federativas, pues, bajo los términos previstos por la ley, solamente concurren en la renovación del órgano legislativo bajo el principio de MR; o en el mejor de los casos, cuando se terminaron de resolver las impugnaciones sobre esas elecciones, lo cual debió suceder el 19 de agosto como término máximo.<sup>117</sup> De manera que, **para el momento legal en que se asignaron las curules de RP (23 de agosto),<sup>118</sup> las coaliciones electorales ya no existían jurídicamente, por lo que no se les podía tomar en cuenta para verificar del límite de sobrerrepresentación o en cualquier etapa de la asignación de las curules plurinominales.**

(302) Por otra parte, las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México” contendieron bajo la modalidad parcial **exclusivamente** en la elección de las diputaciones de MR. La primera participó en 260 distritos,<sup>119</sup> mientras que la segunda intervino en 253, por lo que, en estricto sentido y partiendo de la premisa de la parte recurrente, las coaliciones no rebasaron, **por sí solas**, el límite de 300 diputaciones.

(303) Pero los partidos y las personas inconformes refieren que a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” se le debe evaluar respecto a los triunfos que obtuvo en los distritos uninominales y las curules plurinominales que obtuvieron los partidos políticos que la conformaron, pues representan una misma fuerza representativa. Sin embargo, no es posible atender la pretensión de la parte recurrente, ya que **se confunde el alcance de las coaliciones electorales, las cuales solamente tienen efectos en la elección de curules de MR y exclusivamente en los distritos en los que compiten**, cuyos triunfos se suman a cada partido político coaligado

---

<sup>117</sup> **Artículo 69 de la Ley de Medios.** Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

<sup>118</sup> El Consejo General del INE tenía hasta esa fecha para realizar la asignación de curules de RP, con base en lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la LEGIPE:

**Artículo 44, párrafo 1, inciso u)** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

<sup>119</sup> Véase el convenio de coalición de “Sigamos Haciendo Historia” en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>.





conforme al siglado que convienen con base en la facultad que la propia ley les da.<sup>120</sup>

- (304) Ahora, esta Sala Superior ha considerado que si el siglado de la fuerza política coaligada a la que pertenece una candidatura de MR impacta en la distribución de curules de RP, la autoridad administrativa electoral debe hacer los ajustes correspondientes para observar los parámetros constitucionales y legales.<sup>121</sup> Además, tanto la SCJN<sup>122</sup> como este órgano jurisdiccional<sup>123</sup> han considerado que, si bien los partidos políticos tienen libertad para definir sus estrategias y sus candidaturas en las coaliciones, esta forma de alianza no puede alterar los principios de RP, certeza, equidad e indivisibilidad y efectividad del sufragio.
- (305) Asimismo, el diseño legal de las coaliciones debe atender a criterios de razonabilidad, con base en los cuales los términos y las condiciones de los convenios no pueden ser de carácter arbitrario, innecesario, desproporcionado ni contrario a las bases y los principios previstos en la normatividad constitucional o legal.<sup>124</sup>
- (306) Bajo esos parámetros, para este proceso electoral, la autoridad administrativa electoral nacional previó un mecanismo de verificación de la afiliación efectiva de los triunfos de MR logrados por los partidos coaligados, con el fin de tener certeza sobre a qué fuerza se le deben computar y, en

<sup>120</sup> Véase el convenio de coalición de “Sigamos Haciendo Historia” en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>.

<sup>121</sup> SUP-RAP-385/2023 y acumulados, SUP-RAP-68/2021 y acumulados, y SUP-CDC-8/2015.

<sup>122</sup> Véase lo sostenido en las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, y 22/2014 y acumuladas.

<sup>123</sup> Jurisprudencias 2/2019 de rubro COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15; y Tesis III/2019 de rubro COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31; II/2017 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38, y XIX/2009 de rubro COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 54 y 55. Asimismo, véase lo sostenido en los Recursos SUP-RAP-68/2021 y acumulados.

<sup>124</sup> Jurisprudencia 40/2004 del pleno de la Suprema Corte y de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo, XIX, junio de 2004, página 867. Asimismo, véanse los criterios sostenidos en las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, así como 22/2014 y acumuladas.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

consecuencia, sobre la representación de cada partido, para efectos de la distribución de las curules de RP. Esto, con el propósito de evitar que, a través de las siglas partidistas establecidos en los convenios de coalición, se burlen los límites de sobrerrepresentación previstos en el sistema.<sup>125</sup>

(307) Sin embargo, **la interpretación que la parte recurrente propone, además de no tener base legal, implicaría una distorsión sobre las reglas de asignación y en el costo de las curules plurinominales**, pues suponiendo que se evaluara la sobrerrepresentación sobre la figura de la coalición, los ajustes y las implicaciones correspondientes no tienen alguna canalización normativa en el mecanismo de distribución de diputaciones, el cual, está previsto para hacerse sobre los partidos políticos en lo individual.

(308) Cabe destacar que, desde 1986, ningún partido político o coalición (cuando se posibilitaba participar bajo esa figura en la elección de diputaciones plurinominales) ha rebasado el límite de 300 diputaciones por ambos principios. Basándose en el argumento de la parte recurrente, solamente en 2018, los partidos Morena, PT, PVEM y PES –quienes participaron bajo una coalición parcial en las elecciones uninominales–, obtuvieron 308 curules en total; no obstante, en aquella ocasión, no se planteó ni valoró la posibilidad de evaluar el límite de sobrerrepresentación sobre la coalición, sino que la verificación se realizó respecto a los partidos políticos en lo individual. Incluso, en el acuerdo de asignación de diputaciones que el INE realizó, al verificarse los límites de sobrerrepresentación sobre los partidos políticos, se excluyó al PES del análisis, no obstante que obtuvo 56 curules de MR y que el tope se analiza sobre las curules obtenidas por los institutos políticos por ambos principios.<sup>126</sup>

(309) De esa manera, a pesar de que se reconoce la intención subyacente a la regla constitucional, así como la apertura del término “partido político” contenido en la fracción, lo cierto es que el sistema legal no establece elementos suficientes para sostener su aplicación actual a las coaliciones, sino que por el contrario, lo impide. En ese sentido, parece no haber otro

---

<sup>125</sup> Véase el Acuerdo INE/CG645/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones y las senadurías por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, así como lo sostenido en la sentencia de los Recursos SUP-RAP-385/2023 y acumulados, mediante la cual, se confirmó el acuerdo.

<sup>126</sup> También véase la versión estenográfica de la sesión en la que se asignaron las curules de RP en: <https://centralector.ine.mx/2021/08/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-23-de-agosto-de-2021/>.



problema, más que el diseño del sistema mismo, que en todo caso, le corresponde corregir a la legislatura, quien ha sido la que ha dotado de dirección a la fracción con cada reforma.

**Artículo 54, Fracción V. Límite de 8 % de sobrerrepresentación por ambos principios**

(310) El artículo 54, fracción V, de la Constitución general establece lo siguiente:

“La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

[...]

**V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.** Esta base no aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.”

(311) Desde la perspectiva de los recurrentes, de la interpretación histórica, teleológica y sistemática de esta disposición, se advierte que el límite de 300 diputaciones debe verificarse sobre las coaliciones que participaron en el proceso electoral y no solamente respecto a los partidos políticos en lo individual.

(312) Al respecto, cabe recordar que, como se observó en el recuento histórico y al igual que con respecto al límite de 300 diputaciones, el límite constitucional del 8 % de sobrerrepresentación sí ha sido aplicado a las coaliciones, en particular, en las elecciones de 2000 y 2006 en las cuales hubo participación coaligada por las diputaciones de RP.

(313) En efecto, en ese momento la posibilidad de evaluar la sobrerrepresentación de las coaliciones no sólo era posible sino necesaria, atendiendo a que se reconocía la posibilidad de asociación en coalición en un contexto en el que el sistema de participación presentaba las características siguientes:

- Las coaliciones competían con un mismo emblema, por lo que no era materialmente posible determinar la fuerza electoral de los partidos de forma individual. Es decir, no se sabía cuántos votos recibió cada partido en lo individual.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- No existía el deber de los partidos coaligados de presentar listas de candidaturas de RP de forma separada.
- No existían reglas que determinaran presumir que la votación recibida por la coalición debería entenderse distribuida equitativamente entre el número de partidos coaligados (esta regla tampoco existe actualmente).

(314) Así que, en un modelo en el que diversos partidos podían competir electoralmente de manera conjunta y no existían reglas para medir su fuerza electoral en lo individual, para presumir que sus votos se distribuirían equitativamente y que presentaban candidaturas de RP de manera conjunta, la regla que le permitía asignar candidaturas de RP a la coalición y medir su sobrerrepresentación también a la coalición no solo era lógica, sino necesaria y perfectamente justificada.

(315) **Ello no ocurre desde que desaparecieron todas las condiciones que configuraban el citado modelo y, en consecuencia, también reglas expresas que habilitan a medir la fuerza electoral de partidos coaligados de manera conjunta.**

**A. Los límites de sobrerrepresentación del 8 % a nivel federal y local ya se han interpretado como aplicables solo a los partidos políticos, dado el actual sistema normativo**

(316) En 2007 y previo a la reforma al régimen de coaliciones para que participaran en las elecciones con emblemas separados, la Sala Superior al analizar la legislación de Chihuahua sostuvo que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político.<sup>127</sup>

(317) Además, en dicho asunto, instó al Tribunal local a realizar una interpretación sistemática y funcional del sistema de normas locales que regulan la figura jurídica de la coalición porque que “si bien, aparentemente, los topes a la sobrerrepresentación solamente se encuentran referidos a los partidos políticos, ello no obsta para que tales límites también deban aplicarse a las

---

<sup>127</sup> En el juicio SUP-JRC-235/2007 y acumulados, que dio origen a la tesis XXIII/2007, de rubro “COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBERRREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO”.



coaliciones, cuando es el caso que los partidos políticos determinan participar en una elección determinada, a través de esa figura jurídica”.

- (318) Como se adelantó, este criterio se sustentó hasta antes de que se reformara la Constitución general en 2008, pues con esta reforma se modificaron las reglas de las coaliciones con el fin de obligar a los partidos políticos a participar en lo individual para mantener su registro y para poder tener acceso a representación proporcional. En consecuencia, los partidos coaligados a partir de ese momento debieron registrar, por sí mismos, listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y a senadores por el mismo principio.
- (319) La Sala Superior ha coincidido en que la razón de ser de la reforma consistió en que los electores decidieran directamente el respaldo que mereciera cada partido -sea que participe en una coalición o lo haga por sí mismo- y que la sociedad estuviera informada del respaldo que cada partido merece de parte de los electores<sup>128</sup> e **incluso ha tomado como base dicha cuestión para justificar por qué el límite del 8% de sobrerrepresentación solo es aplicable a los partidos políticos en lo individual**. En ese sentido, a partir de la reforma, la Sala Superior ha sido consistente en sostener que la aplicación del límite del 8% de sobrerrepresentación se aplica exclusivamente a los partidos políticos y no a las coaliciones.
- (320) La Sala Superior, en el SUP-JRC-693/2015 y acumulados, desestimó el planteamiento de que el PRI y el PVEM conformaban una unidad y por ende debía considerarse como tal para efectos de la asignación de RP, toda vez que tal límite está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conformaron la coalición. Lo anterior al considerar que de la legislación del Estado de México se desprende que “si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron”.

---

<sup>128</sup> Opinión SUP-OP-3/2018, p. 16.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (321) En los casos de 2018 en los que la Sala Superior analizó el planteamiento expreso de que el límite del 8% debía ser aplicado también a las coaliciones, fue tajante en establecer que dicho límite 8% de sobrerrepresentación solo es observable a los partidos políticos. En el recurso SUP-REC-941/2018 la Sala Superior conoció de un asunto en el que la Sala Toluca consideró a los partidos que integraron la Coalición “Juntos haremos historia” como unidad, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional. La Sala Regional sustentó que Morena se ubicó en una posición de “subrepresentación consentida”, derivado de la distribución que se pactó en el convenio de coalición, por lo que consideró a los partidos que integraron la otrora Coalición “Juntos haremos historia” como unidad, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- (322) No obstante, la Sala Superior revocó dicha determinación al considerar que, de todo el marco normativo del Estado de México, las coaliciones sólo rigen o aplican tratándose del principio de mayoría relativa, en consecuencia, estableció que “en lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contenido en coalición en los distritos uninominales”<sup>129</sup>.
- (323) Dicho criterio fue ratificado en casos semejantes en los expedientes SUP-REC-943/2018, y SUP-REC-1036/2018 y acumulados. **Incluso, en las opiniones SUP-OP-3/2018 y SUP-OP-4/2018 la Sala Superior estimó que era inconstitucional la reforma al artículo 31 de la Constitución de Sonora que incluía a la coalición o candidatura común en la restricción del límite del 8%, porque tanto a nivel federal como local se establece la obligación para los partidos políticos de registrar y postular listas propias por el principio de representación proporcional, con independencia del modo en que participen en las elecciones de mayoría relativa.**<sup>130</sup>
- (324) La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y acumulado, retomó la opinión del Tribunal Electoral y **determinó la inconstitucionalidad** de la norma de Sonora al considerar que, de entre otros, conforme al artículo 54 constitucional, sólo los partidos tienen derecho a que les sean asignados legisladores de RP de acuerdo con su votación válida emitida, y no así las

<sup>129</sup> P. 38 de la sentencia SUP-REC-941/2018.

<sup>130</sup> SUP-OP-3/2018 y SUP-OP-4/2018, páginas 15, respectivamente.



candidaturas comunes, pues considerar lo contrario no reflejaría realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas. Por ello, invalidó las porciones normativas “candidatura común”, mientras que respecto a “coalición” la invalidó bajo el argumento de que las entidades no tienen competencia para regular aspectos sustantivos de dicha figura.

(325) En 2019, la Sala Superior ratificó el criterio. Estimó que conforme al modelo de la Constitución general y, en el caso, de la legislación de Quintana Roo, la asignación de diputaciones por el principio de RP se realiza en lo individual a cada partido político, con independencia de que hubiere participado a través de una coalición<sup>131</sup>. En los casos de 2021, en los que la Sala Superior analizó nuevamente si los límites del 8% podrían ser aplicados a coaliciones, refrendó<sup>132</sup> el criterio de que dicho límite sólo es verificable a los partidos políticos. En ese sentido, revocó las determinaciones de la Sala Toluca en las que dividió proporcionalmente los triunfos de los integrantes de un convenio de coalición y de una candidatura común para evitar lo que consideró una distorsión entre la asignación de las curules y la fuerza política de los integrantes de dichas formas de asociación.

(326) En estos asuntos, a diferencia de los casos revisados en 2015, 2018 y 2019, la Sala Superior sostuvo su determinación en dos argumentos esenciales: **a) que normativamente sólo se prevé el límite del 8% a los partidos políticos; y b) que la Sala regional resolvió sin elementos suficientes,**

[...] “la Sala Toluca, al momento de realizar la asignación, **no debió asumir, sin pruebas suficientes, que el convenio de coalición tenía cláusulas fraudulentas**, cuyo efecto era eludir los límites de sobre y subrepresentación proporcional. **Debe partirse de la base de que, en principio, conforme a la normativa electoral, el convenio sólo regula aspectos propios del principio de mayoría relativa**” (énfasis añadido).

(327) Del segundo argumento, una posible lectura es que quizá, de haberse allegado elementos para acreditar que las cláusulas del convenio en cuestión podrían generar distorsiones más allá de las previstas constitucionalmente (límite 8%), podría desvirtuarse la premisa de que conforme a la normativa electoral, el convenio sólo regula aspectos de MR

<sup>131</sup> SUP-REC-473/2019 y acumulados.

<sup>132</sup> SUP-REC-1540/2021 (Hidalgo) y SUP-REC-1570/2021 (Michoacán).

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

(aspecto que justifica que el límite del 8% solo sea exigible a partidos políticos).

(328) Sin embargo, **esta cuestión se queda al margen con el criterio de afiliación efectiva**. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-68/2021 y acumulados, además de ratificar el criterio de que las coaliciones no fueron diseñadas en la actual LGIPE para impactar de alguna manera en la asignación de las diputaciones de RP, también estableció que la posibilidad de que la autoridad verifique si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas, a efecto de que, en caso de que la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que la postuló, para efectos de la asignación de diputaciones RP, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una “afiliación efectiva”.

(329) Este criterio, hace sentido respecto a que el límite del 8% debe ser observable a los partidos políticos y no a las coaliciones, pues no tendría ningún caso verificar la afiliación de una persona para identificar a qué partido político efectivamente pertenece si lo que busca es equiparar un partido político a una coalición al momento de hacer la asignación de representación proporcional.

### ***En conclusión, no es viable la aplicación de los límites a las coaliciones como lo pretenden los recurrentes***

(330) Conforme a lo expuesto, resultaría inviable interpretar las fracciones IV y V, del artículo 54, como lo pretenden los actores puesto que sería ignorar la finalidad para la que fue prevista dicha norma.

(331) En primer lugar, como se ha referido, porque el criterio compartido por esta Sala Superior y la SCJN ha sido que el carácter mixto del sistema electoral mexicano implica la distorsión con tendencia mayoritaria del mismo. Como se refirió a lo largo de esta sección, buscar que el sistema tienda a una proporcionalidad pura sería exigir que no existiera la limitante prevista por esta fracción, lo cual resulta imposible. La finalidad de toda corte descansa en hacer valer el Estado de derecho conforme se pactó por el constituyente permanente que la ciudadanía le ha dado.





- (332) En segundo lugar, la historia expresada sobre la conformación de la legislación secundaria que regula la asignación por representación proporcional y el sistema muestra cómo la valoración de partidos políticos y coaliciones ha evolucionado a lo largo del tiempo. Así, al momento de introducir la división de emblemas partidistas en las boletas y permitir al electorado votar por sus preferencias (diferenciando entre coaliciones y partidos) se favoreció la revisión partidista de los límites constitucionales para la conformación del sistema electoral mixto. Ello porque con esta reforma se permitió observar con mayor claridad la preferencia de cada ciudadano en cuanto a quién representa mejor sus intereses.
- (333) Por último, es indiscutible que la fracción V del artículo 54 es una que equilibra la conformación de nuestro sistema electoral mixto. No sólo busca fomentar la pluralidad de las fuerzas, sino que genera un límite para atemperar la distorsión generada por el propio esquema mixto de principios para traducir votos en escaños. Así, no es posible determinar que el único objetivo de esta fracción es el fomentar la pluralidad, sino que se debe reconocer lo previsto por la propia exposición de motivos de la reforma introducida en 1996 al sistema electoral mexicano, en la cual se destacó:

*La iniciativa que ahora se propone considera que el sistema electoral vigente ha provisto los mecanismos que armonizan por un lado, la representación de las distintas fuerzas políticas, por otro, que los órganos de gobierno estén en condiciones de cumplir permanentemente con eficacia sus atribuciones y objetivos.*

*Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo, que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político.*

*Con ese mismo propósito la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor.<sup>133</sup>*

- (334) Bajo esta visión y los precedentes e interpretaciones realizadas por esta Sala Superior y la SCJN, no resultan viables las pretensiones expuestas al inicio de esta sección.

<sup>133</sup> Véase: “Exposición de motivos del Senado” de la Reforma constitucional electoral de 1996. Accesible en: [https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuF\\_eB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAK9MxZQwPtxl9rjl4b1Li9bQ==](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuF_eB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAK9MxZQwPtxl9rjl4b1Li9bQ==)

**3.2.3. La existencia de una plataforma electoral común es un elemento insuficiente para aplicar los límites de representatividad a las coaliciones**

<sup>(335)</sup> Como se advirtió del análisis histórico, las coaliciones en México están previstas exclusivamente para fines electorales. Ello se ha enfatizado en la legislación secundaria en materia electoral desde 1977 y se ha enfatizado en las exposiciones de motivos de las reformas político-electorales que han tratado el tema.

<sup>(336)</sup> En esos términos, el hecho de que los partidos políticos de la coalición SHH hayan presentado una plataforma electoral común para efectos de su participación en el proceso electoral, y en ella hayan acordado sostener diversas reformas constitucionales propuestas por el Ejecutivo Federal, como lo alegan los recurrentes, no es un elemento suficiente para cambiar el diseño del sistema electoral y aplicar los límites de representatividad a las coaliciones.

<sup>(337)</sup> Los partidos pueden lograr consensos electorales y consensos legislativos. Si logran los primeros y conforman una coalición y, además, después de la jornada electoral, es posible conocer de manera precisa la fuerza electoral individual de cada uno de los partidos coaligados, **no se advierte justificación razonable para imponerles un límite de sobrerrepresentación conjunto con los partidos con los que se coaligaron.**

<sup>(338)</sup> Esta postura incluso desconocería el derecho al voto de las personas que respaldaron individualmente a los partidos coaligados, a quienes se les limitaría el alcance de su derecho de voto sólo porque la opción a la que respaldaron participó en conjunto con otra.

<sup>(339)</sup> Más aún, no existe algún elemento normativo expreso y manifiesto que impida a los partidos políticos coaligados **beneficiarse estrictamente de la votación que recibieron individualmente** en las urnas, para efectos de la representación proporcional.

<sup>(340)</sup> Exigir que se mida su fuerza electoral de manera conjunta con otros partidos—con los que alcanzaron un consenso previo a los trabajos



legislativos—, **solo porque decidieron participar en coalición, no tiene base constitucional ni legal alguna.**

- (341) El que puedan llegar a actuar como una coalición legislativa tampoco justifica medir su fuerza electoral en conjunto con otros, pues el deber de medir dicha fuerza electoral de manera individual no es el resultado de que hubieran alcanzado un consenso electoral, sino del diseño de las normas que regulan las coaliciones, que justamente conducen a medir la fuerza electoral de forma individual y consecuentemente, también los límites de sobrerrepresentación respectivos.

### **III.3.3. El límite de sobrerrepresentación debe calcularse sumando a cada partido el 8% de su propia votación**

- (342) Los recurrentes alegan que el límite del 8% de sobrerrepresentación se debe calcular de forma proporcional a cada partido político, en lugar de aplicarlo igual para todos. Así, señalan que se debe obtener el ocho por ciento del porcentaje obtenido por cada partido político, de modo que su límite de sobrerrepresentación será el resultante de sumar a su porcentaje de votación el 8 % de ese propio porcentaje. Ello, con base en la propuesta que presentó la consejera Claudia Zavala ante el Consejo General del INE.
- (343) No es posible atender la solicitud de los recurrentes.
- (344) En primer lugar, del análisis histórico sobre el origen del 8 % de sobrerrepresentación, se advierte que este fue concebido de la manera en que se ha aplicado por el INE desde 1996, esto es, sumando directamente a cada partido un 8 % adicional sobre la votación emitida y no así, un ocho por ciento proporcional sobre su propia votación. Esto es así, pues el límite se creó como una cláusula de gobernabilidad moderna, es decir, con base en la naturaleza mayoritaria del sistema que persigue la gobernabilidad y eficiencia del ejercicio legislativo.
- (345) Esta interpretación se sustenta con la segunda parte del artículo constitucional referido:

**“V.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, **obtenga un porcentaje de curules del total de la**

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

**Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.”**

- (346) Así, la literalidad del propio artículo, leído de forma completa, define la manera en que se concibió el ocho por ciento, esto es a partir de una suma del porcentaje de votación nacional emitida en favor de cada partido político más ocho por ciento (Por ejemplo:  $50\% + 8\% = 58\%$ ) y no como una multiplicación ( $50\% * 1.08 = 54\%$ ).
- (347) Ahora bien, los recurrentes pretenden sostener que su interpretación evitaría que los partidos minoritarios obtengan porcentajes de subrepresentación excesivos en comparación con los partidos mayoritarios, aprovechándose de sus convenios de coalición. Sin embargo, el argumento es incorrecto bajo un entendimiento adecuado del sistema electoral mexicano.
- (348) Es incorrecto asumir que la interpretación actual beneficia a partidos con pocos votos, brindándoles un amplio margen de potencial sobrerrepresentación, pues debido a la secuencia de pasos que se siguen para la asignación de plurinominales, la mayor parte de estos escaños se reparten entre los partidos con mayor porcentaje de votos.
- (349) Así, aunque la RP sí compensa, en cierta medida, las distorsiones generadas por el sistema de mayoría relativa, la forma en que se aplica tiene un sesgo mayoritario pues de una bolsa finita de curules (200) asigna escaños primero al partido con mayor votación, hasta llegar a su límite potencial, después al segundo, etcétera. De modo que, para cuando se asignan escaños a los partidos minoritarios, queda una bolsa de curules muy pequeña por asignar, que cuando mucho compensará algo de la subrepresentación derivada de la asignación de mayoría relativa y que nunca se acercará al margen potencial de sobrerrepresentación.
- (350) Ahora bien, la propuesta, sin lugar a dudas, genera una menor brecha entre la asignación de diputaciones definitiva y la proporción de votación que recibió cada partido en las urnas. No obstante, aplicarla implicaría modificar el diseño constitucional de nuestro sistema electoral.



### III.3.4. El criterio actual de asignación vulnera derechos humanos

- (351) En la sentencia aprobada se omite dar contestación al motivo de impugnación consistente en un argumento a partir de derechos humanos.
- (352) En el escrito inicial de demanda, bajo el apartado V, “La representación proporcional, los derechos humanos y los valores democráticos”, se ofrece expresamente el planteamiento en el sentido de que es necesario que la interpretación de la normativa constitucional aplicable *no puede conducir en modo alguno a resultados contrarios a la protección de los derechos humanos*. En particular, el demandante señala que una interpretación literal del artículo 54 de la Constitución Federal pierde de vista el conjunto de principios o valores que están involucrados en la asignación de diputaciones por representación proporcional. Agrega que la reforma constitucional de 2011 transformó de manera fundamental el orden jurídico nacional, expedida tres lustros después de la reforma de 1996. A partir de ese cambio, los derechos humanos son fuente de todo derecho y tienen primacía sobre cualquier otro, por lo que su interpretación debe favorecer, en todo tiempo a las personas en su protección más amplia (principio pro persona) y son progresivos, en cuanto que debe procurarse su evolución e impedir cualquier retroceso (prohibición de no regresividad). Así, la interpretación del principio de representación proporcional debe hacerse, en todos los sentidos, con enfoque en la interpretación pro persona, atendiendo a la finalidad del pluralismo que se persigue y a las disposiciones que el Poder reformador ha desarrollado para su aplicación en las elecciones federales.<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> En el mismo sentido, se pronuncia el escrito de amigas y amigos del Tribunal presentado por Observatorio Ciudadano, que plantea la necesidad de favorecer en todo a las personas con la protección más amplia y, en particular, garantizar de manera efectiva el derecho humano al sufragio igual. “Esperamos que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral, fiel a su tradición garantista y antiformalista, comprometida con la protección efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía -como lo postula Luigi Ferrajoli y lo obligan los artículos 1° constitucional y 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- una vez más, interpretará las reglas y los principios establecidos en el orden jurídico mexicano conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En particular, garantizará de manera efectiva el derecho humano al voto o sufragio igual de las ciudadanas y los ciudadanos les favorecerán con la interpretación de las reglas y principios aplicables que menos restrinja ese derecho y, en consecuencia, permita que la asignación de diputaciones de representación proporcional se ajuste lo más posible a la voluntad popular y se proteja de mejor manera el derecho al voto o sufragio igual”.

(353) Este planteamiento a partir de derechos humanos hecho valer permea en diversos apartados de la demanda. No obstante, la sentencia no se hace cargo del agravio.

**3.4.1. El resultado de la asignación no vulnera los derechos humanos de la ciudadanía**

(354) A mi juicio, el agravio es **ineficaz**, ya que, si bien es cierto que la Constitución es una unidad y, por ende, carece de fundamento la suposición de que cada una de las secciones de la constitución tiene autonomía propia, es necesario distinguir entre los principios fundamentos del sufragio, tales como universalidad, libertad, igualdad, secrecía y votación directa, y los criterios más complejos necesarios para diseñar un sistema electoral en sentido estricto, en los que se ejercen los derechos humanos a votar y ser votado, en elecciones auténticas y el derecho a la igualdad del voto o de sufragio igual.

(355) **Los principios del sufragio no se aplican directamente al diseño del sistema electoral, ya que los sistemas electorales se han creado para convertir votos en escaños y reflejar preferencias políticas en el congreso.** En la especie, no está demostrado que el acuerdo impugnado viole, en sí mismo, el derecho al sufragio libre e igual. Tampoco se viola el principio de progresividad de los derechos humanos de carácter político, toda vez que la parte recurrente no ha logrado demostrar que la aplicación, en el presente caso, del sistema electoral previsto en el artículo 54 de la Constitución y desarrollado en la ley haya implicado una regresividad en el disfrute de los derechos humanos de carácter político. Por el contrario, como se ha argumentado en el presente voto, la asignación controvertida resulta apegada a Derecho y, en particular, no vulnera el derecho al sufragio libre, igual, secreto y directo.

(356) Por lo tanto, la parte recurrente parte de una premisa sin sustento y, por tanto, sus argumentos no pueden ser válidos.

(357) Ciertamente, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no



podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- (358) También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- (359) Igualmente, el artículo 1º constitucional establece el principio de igualdad y el mandato de no discriminación.
- (360) El artículo 35 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1º, 40 y 41 de la Ley Fundamental, así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de todas las personas ciudadanas a votar y ser elegidas en elecciones auténticas mediante el sufragio igual.
- (361) Por su parte, el artículo 29 de la Constitución establece que en los decretos que se expidan, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la no discriminación y de los derechos políticos, entre otros derechos.
- (362) Por su lado, el derecho y la oportunidad de votar y ser elegido consagrados en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- (363) El artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Impugnaciones en Materia Electoral establece que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

(364) Ahora bien, en términos generales, los sistemas electorales convierten los votos emitidos en la elección en escaños ganados por partidos y candidaturas. Los efectos de un tipo de sistema electoral están en función, en buena medida, del contexto social y políticos en que funcionan.

(365) **Es importante señalar que los sistemas electorales no se pueden considerar en forma aislada, sino que su diseño y efectos también dependen de los sistemas de gobierno y de las reglas y vías para acceder al poder político, y están vinculados estrechamente con los sistemas de partido.**

(366) Igualmente, como se ha indicado, el sistema electoral previsto en el artículo 54 constitucional es un sistema mixto preponderantemente mayoritario. En el subsistema de elección por el principio de representación proporcional, uno de los elementos centrales es la noción de proporcionalidad, que implica que las curules tienen que distribuirse en proporción directa a los votos. Y la proporcionalidad, en un plano normativo, tiene que servir a la democracia representativa.

(367) Es importante indicar que la celebración de elecciones auténticas y democráticas no es posible sin el respeto pleno a los derechos humanos de carácter político, los derechos al sufragio universal, igual, libre secreto y directo, entre otros, de conformidad con la doctrina judicial de esta Sala Superior. Lo anterior es así, ya que el voto del electorado es el que decide el resultado de las elecciones.

(368) Los principios constitucionales, y en particular los derechos humanos, permean el ordenamiento jurídico en su conjunto.

(369) En relación con los elementos de los sistemas electorales, cabe mencionar que una elección no solo tiene el fin de hacer valer la voluntad política de las y los electores en lo individual, es decir, crear una representación





popular que refleje las preferencias electorales de la ciudadanía, sino que debe hacer de los órganos representativos un órgano funcional.<sup>135</sup>

- (370) Reconociendo que es necesario y legítimo eliminar las distorsiones que he identificado en el sistema electoral, como los efectos indeseables que produce el umbral de entrada al sistema de representación proporcional, tarea que corresponde a la legislatura elegida democráticamente y no a un Tribunal Constitucional, como he explicado, la interpretación de la Constitución, en particular las normas de derechos humanos y las normas que establecen las bases del sistema electoral federal, deben interpretarse en forma sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.
- (371) Bajo esta premisa, aun bajo el supuesto de que el límite a la sobrerrepresentación de ocho puntos constituya una restricción legítima a los derechos humanos de participación política, puesto que dicho límite se aplicó correctamente por la autoridad responsable, considero que no procede, realizar una interpretación pro persona en ninguna de sus modalidades, bien preferencia de normas o preferencia interpretativa, ya que no se dan los supuestos o las condiciones para su utilización, a saber.
- (372) Por un lado, no advierto que haya que aplicar, en el caso, una norma constitucional más favorable al ejercicio de un derecho político y, por otro, aunque las interpretaciones, bajo diversos métodos hermenéuticos válidos, propuestas por los recurrentes son, en principio, plausibles, las normas objeto de interpretación, es decir, las que plantean una cuestión interpretativa, son las que regulan el sistema electoral contemplado en el artículo 54 constitucional y, aunque se coincide con la interpretación planteada acerca de que los sujetos normativos, en el plano constitucional, son tanto los partidos como las coaliciones, la realidad es que, bajo una interpretación sistemática y lógica, no se dan las condiciones o supuestos para que se sigan las consecuencias normativas propuestas por la interpretación de los demandantes, toda vez que, jurídicamente, no existen las coaliciones de representación proporcional.
- (373) Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO

---

<sup>135</sup> Como lo determinó el Tribunal Constitucional Federal alemán. BVerfGE 6, 92s. Citado por Zippelius, Reinhold, *Teoría general del estado. Ciencia de la política*, tr. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 1985, p. 208.

PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES<sup>136</sup> y las razones esenciales de la tesis jurisprudencial plenaria P./J. 2/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>137</sup>

- (374) Es preciso indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que, más allá de ciertas y determinadas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas), y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), “la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser votado deben ser ejercidos**” [énfasis añadido].<sup>138</sup>
- (375) Así también, ha dicho que la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha

---

<sup>136</sup> *Texto:* “De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano”. Registro digital: 2018781

<sup>137</sup> *Texto:* Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral. [Énfasis añadido] Registro digital: 182179.

<sup>138</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 149.



reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad y cumpla con el juicio de proporcionalidad, de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Así, por lo tanto, cabe sostener que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en relación con el diseño de los sistemas electorales por los Estados, una especie de libertad de configuración dentro de los cuales pueden válidamente regular los derechos políticos, en el entendido de que ello no implica que puedan sustraerse a un escrutinio por parte del Tribunal Interamericano.

- (376) Desde el punto de vista de los derechos humanos y, particularmente, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, no existe un mandato internacional sobre la forma en la que los Estados deben configurar su sistema político ni la forma en la que la representación de los ciudadanos tiene que hacerse en los órganos correspondientes.
- (377) En particular, en el ámbito de nuestro sistema de protección de derechos humanos, el artículo 23.1 del Pacto de San José dispone “que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: i) **a la participación en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o **por representantes libremente elegidos**”.
- (378) La Corte Interamericana ha indicado que este derecho “implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”. Ha precisado, además, que esta vertiente del derecho es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política.<sup>139</sup>
- (379) De acuerdo con la Corte IDH, para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana<sup>140</sup>. Para ello, el artículo 32.2 de la Convención establece que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. El Tribunal Interamericano ha establecido, en su jurisprudencia, que un derecho puede

<sup>139</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 147.

<sup>140</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva No. 28/2021, párr. 112.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>141</sup>

(380) Sin embargo, las limitaciones que se podrían evaluar, bajo el test de proporcionalidad a partir del artículo 23.1.a) de la Convención Americana están dirigidas a los elementos que comprende el derecho a votar de los ciudadanos para ser representados, es decir, 1.- decidir directamente, 2.- elegir libremente y 3.- condiciones de igualdad. Cualquier limitación que se imponga a estos tres elementos, tienen una presunción de violación del derecho de los ciudadanos a que los representen ciertas personas.

(381) Si bien el Comité de Derechos Humanos ha indicado que “debe aplicarse el principio de un voto por persona y [...] el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro”, este principio se aplica “en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados” para “garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”.<sup>142</sup>

(382) Así, no existe un mandato convencional que implique una posible afectación a la forma en la que se integran los órganos de representación legislativa a partir del ejercicio del derecho al voto para ser representados. Es decir, **la forma en la que los Estados decidan conformar sus Congresos no implica, por sí misma, una violación al artículo 23 de la Convención Americana.**

(383) En el sistema europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha especificado que “**los Estados gozan de considerable libertad para establecer normas dentro de su ordenamiento constitucional que regulen las elecciones parlamentarias y la composición del Parlamento [o Congresos], y que los criterios pertinentes pueden variar según los factores históricos y políticos peculiares de cada Estado**”. La única limitación a esto es que “esas normas no deben ser tales que excluyan a algunas personas o grupos de personas de participar en la vida política del

<sup>141</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva No. 28/2021, párr. 112.

<sup>142</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párr. 21.



país y [, en particular, a ser elegidos mediante el voto a] la [...] legislatura”.<sup>143</sup>

- (384) Además, ha indicado que, **en cuanto al método de designación de la “legislatura”, la protección de los derechos políticos prevé únicamente elecciones “libres” “a intervalos razonables”, “por escrutinio secreto” y “en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo”. Sin perjuicio de ello, no crea ninguna “obligación de instaurar un sistema específico”.**<sup>144</sup>
- (385) Así, toda legislación electoral debe evaluarse a la luz de la evolución política del país de que se trate, de modo que las características que se considerarían inaceptables en el contexto de un sistema puedan justificarse en el contexto de otro.<sup>145</sup>
- (386) En este sentido, la interpretación de **las disposiciones que protegen los derechos políticos en el ámbito internacional no se traduce en códigos en materia electoral, diseñados para regular todos los aspectos del proceso electoral;**<sup>146</sup> ello justifica el amplio espacio de libertad de configuración estatal en todos los aspectos de los sistemas políticos.
- (387) Esta aseveración es concordante con los pronunciamientos que han emitido los sistemas regionales de protección de derecho humanos en cuanto a la amplia libertad de acción para el respeto y garantía de los derechos políticos a nivel interno. Como adelanté, la propia Corte Interamericana ha interpretado que el “sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado”.<sup>147</sup>
- (388) En el mismo sentido, el Tribunal Europeo, al interpretar los alcances de los derechos políticos en el artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que “dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico”.<sup>148</sup>

<sup>143</sup> TEDH, Caso Aziz vs Chipre, 22 de junio de 2004, párr. 28.

<sup>144</sup> TEDH, Caso de Mugemangango Vs. Bélgica, 10 de julio de 2020, párr. 68.

<sup>145</sup> TEDH, Cernea Vs. Rumanía, 27 de febrero de 2018, párr.40.

<sup>146</sup> TEDH, Caso del Partido Comunista de Rusia Vs. Rusia, 19 de junio de 2012, párr. 108.

<sup>147</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 166.

<sup>148</sup> TEDH, Caso Mathieu-Mohin and Clerfayt Vs. Bélgica, 2 marzo de 1987, párr. 54.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (389) Finalmente, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general No. 25 ha precisado que los derechos políticos se protegen con independencia de “la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado”.<sup>149</sup>
- (390) En este sentido, se puede arribar a la conclusión de que existe un consenso entre los sistemas regionales de protección de derechos humanos que, en principio, los Estados tienen una amplia configuración estatal para determinar la forma en los que los sistemas políticos pueden materializarse a nivel interno, siempre y cuando respeten los límites establecidos por la Convención Americana contemplados en el artículo 23.1 y 32 del mismo instrumento, quedando fuera la forma en la que deciden los Estados materializar la integración de los órganos de representación legislativa, los cuales únicamente son los medios en los que se cristaliza el derecho de ciudadanas y ciudadanos a votar por sus representantes.
- (391) En suma, lo que establecen los sistemas internacionales de protección de derechos humanos son lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos, de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.<sup>150</sup>
- (392) Hasta el momento, tanto la Convención Americana como la propia Carta Democrática Interamericana únicamente se han pronunciado en el sentido de indicar que los sistemas políticos y la garantía de los derechos que derivan del artículo 23 de la Convención, se cumplen siempre que se respete el contenido de lo que protege el artículo 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párr. 1.

<sup>150</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 166.

<sup>151</sup> Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos y Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.



- (393) Es decir, se respeta la Convención Americana siempre que el sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana haga posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y **por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores para representar directamente o para ser representados.**
- (394) Sin embargo, no debe dejar de observarse que, si bien el principio democrático implica que las personas gobernantes serán electas por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia constitucional debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado constitucional de Derecho y de los derechos humanos. En este sentido, existen límites a lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales debe primar un control de convencionalidad de los derechos humanos, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial.<sup>152</sup>
- (395) Consecuentemente, por las razones anteriores, como adelanté, el agravio bajo estudio resulta ineficaz porque no logra acreditar, en el caso concreto, una violación a los derechos políticos, en particular los principios del sufragio libre, igual, secreto y directo, ni a la prohibición de no regresividad. Lo anterior, en la inteligencia de que, como se razona en el presente voto, existe una omisión legislativa de carácter relativo que es necesario colmar.

### **III.3.5. Proyección de asignación con base en partido que aportó más votos**

- (396) Los recurrentes también solicitan que las curules de MR que obtuvieron el triunfo vía coalición, se contabilicen, para efectos de la verificación de los límites de representatividad, al partido que aportó más votos de los coaligados. A su juicio, ello es acorde con la autenticidad y efectividad del sufragio.
- (397) No les asiste la razón, pues atender la propuesta implica inaplicar una disposición legal que es constitucionalmente válida, modificando, con ello, el diseño del sistema electoral. Además, la propuesta pasa por alto que el

---

<sup>152</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva No. 28/2021, párrs. 43 a 45.

objetivo de los límites de representatividad es, precisamente, medir representatividad, la cual respecto a las curules de MR no se determina por la ciudadanía al elegir un partido político, sino por la selección de la candidatura misma.

**3.5.1. No es viable contabilizar los triunfos de MR al partido que haya aportado más votos de los coaligados**

(398) Como se refirió previamente, los recurrentes plantean que la distribución realizada por el INE permite la transferencia de votos, a través del “siglado” suscrito por los partidos políticos en su convenio de coalición. Así, estiman que Morena transfirió sus triunfos en distritos uninominales al PT y el PVEM con la finalidad de reducir las diputaciones de mayoría obtenidas directamente y acceder a un mayor número de diputaciones de representación proporcional.

(399) En ese sentido, cuestionan la constitucionalidad del acuerdo INE/CG645/2023 en el que se estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y escaños por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión, en este acto concreto de aplicación, a partir de la violación a diversos principios constitucionales.

(400) Al respecto, citan como precedente la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, en la que la SCJN invalidó los preceptos normativos contenidos en el entonces COFIPE que permitían la transferencia de votos entre partidos políticos coaligados, por considerarlos inconstitucionales al vulnerar principios constitucionales de certeza, objetividad y autenticidad de las elecciones. En el mismo sentido, consideran que el permitir a los partidos políticos coaligados establecer en sus convenios el partido político al que se le tiene que considerar el triunfo en los distritos uninominales, vulnera los derechos de la ciudadanía, al permitir una simulación y un fraude a la Constitución.

(401) Así, proponen que, para garantizar la protección de los derechos de la ciudadanía, los triunfos obtenidos en los distritos uninominales por los candidatos postulados por los partidos políticos que integraron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” no sean contabilizados conforme al





mecanismo previamente aprobado por el INE relativo a la afiliación efectiva, y tampoco conforme al convenio de coalición que para el efecto se suscribió, sino que sean tomados en cuenta para el partido, integrante de la coalición ganadora, que haya obtenido más votos en cada distrito en particular.

(402) De esta forma, consideran que para la revisión de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y número máximo de diputaciones con los que puede contar un partido político, se debe considerar que Morena obtuvo 250 diputaciones por el principio de mayoría relativa, el PT obtuvo 0 diputaciones por el mismo principio, mientras que el PVEM obtuvo 6 diputaciones.

(403) En ese sentido, argumentan que la asignación de las diputaciones por el principio de RP debe ser conforme a la siguiente tabla:

Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total
PAN	35	36	71
PRI	7	24	31
PRD	0	-	0
PT	0	12	12
PVEM	6	18	24
MC	1	23	24
MORENA	250	87	337
Candidatura Independiente	1	-	1
TOTAL	300	200	500

(404) Así, debe considerarse que Morena excede el límite de 300 diputados que por ambos principios alude el artículo 54, fracción IV, de la Constitución general y, en consecuencia, se tienen que realizar los ajustes en la asignación de RP para evitar que se supere ese número máximo.

(405) Al respecto, considero que los agravios de los recurrentes son **infundados**.

(406) En primer término, estimo que los recurrentes parten de una premisa errónea al considerar que la determinación que realizó el INE respecto de los triunfos obtenidos en los distritos uninominales representa una transferencia de votos, y que de esta forma se transgrede el principio constitucional de autenticidad del sufragio, realizando una simulación y un fraude a la Constitución.

## **SUP-REC-3505/2024**

### **Y ACUMULADOS**

- (407) Como ya se mencionó, la LGPP prevé<sup>153</sup> como un derecho de los partidos políticos nacionales la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable, para postular los mismos candidatos en las elecciones de la presidencia de la República, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, y se presumirá la validez del convenio de coalición siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario. Tales previsiones demuestran que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos cuyo objetivo es la postulación conjunta de candidaturas de acuerdo con la normativa interna de cada uno.
- (408) Asimismo, la referida LGPP, establece en su artículo 87, párrafos 12 y 14, que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la propia ley. En consecuencia, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de RP.
- (409) En ese sentido, el párrafo 11 del multicitado artículo 87, señala que una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- (410) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución general, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- (411) En el mismo sentido, en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución, se señala que las Constituciones y leyes de los Estados en

---

<sup>153</sup> Artículos 23, párrafo 1, y 85, párrafos 2 y 6.



materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza.

- (412) El principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.
- (413) Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.
- (414) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el voto libre se presenta, cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.
- (415) Por otro lado, esta Sala Superior ha estimado que la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En el mismo sentido, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que la autenticidad del sufragio significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

## **SUP-REC-3505/2024**

### **Y ACUMULADOS**

- (416) De lo hasta aquí señalado, es posible advertir la existencia de un diseño legal en el que se permite que los partidos políticos se asocien a fin de postular a una misma candidatura en las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, apareciendo con su propio emblema en la boleta electoral, a efecto de que los votos se sumen para el candidato de la coalición y cuenten para cada uno de los partidos políticos. Este diseño también precisa que, una vez concluida la coalición, los candidatos electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- (417) Asimismo, existe un mandato constitucional y convencional a efecto de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. De igual forma, se destaca que la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.
- (418) Al respecto, es necesario destacar que, conforme al andamiaje electoral mexicano, de manera específica, la existencia de coaliciones en relación con la segmentación entre el sistema mayoritario y el de representación proporcional, el voto ciudadano puede tener dos efectos diferenciados que no pueden desvincularse: a) Un primer efecto que permite establecer la preferencia del elector hacia un candidato, el cual obtendrá el triunfo de MR, y b) Un segundo efecto que posibilita definir la preferencia por un partido político nacional (que bien puede formar parte de una coalición) para considerar la conservación del registro legal respectivo y la asignación de curules de RP.
- (419) Por lo señalado, considero, en primer término, que el Acuerdo INE/CG645/2023, confirmado por esta Sala Superior, no es inconstitucional o ilegal, toda vez que en el mismo se configuró un mecanismo con el objeto de dar efectividad a lo dispuesto en el diseño del sistema de coaliciones. Es decir, la legislación secundaria contempla que en el convenio de coalición que suscriban partidos para la postulación de candidaturas, se debe señalar el partido al que corresponden los candidatos que resulten electos, además de que este convenio se presumirá como válido cuando se cumplan ciertas características, salvo prueba en contrario.



- (420) En ese sentido, este mecanismo precisamente busca que lo establecido en los convenios de coalición no pueda configurar un fraude a la ley, ya que su objetivo es garantizar que la contabilización de un candidato hacia un partido atienda un criterio cierto y verificable, como lo es la afiliación efectiva o pertenencia a un partido en específico, y evitar la posibilidad de que los partidos políticos falsamente le asignen un candidato a un partido al que no le corresponde.
- (421) Así, no se puede hablar de una simulación o un fraude a la ley, porque es la misma ley la que contempla la naturaleza y funcionalidad de las coaliciones, la manera en la que deben contabilizarse los votos que reciben los candidatos que son postulados por partidos políticos que suscribieron un convenio de coalición, así como la forma en que deben quedar comprendidos los candidatos electos.
- (422) Conforme a lo anterior, es posible advertir que la pretensión de considerar como inconstitucional el acuerdo del INE, implica necesariamente considerar que la norma establecida en la Ley de Partidos es también inconstitucional, lo que en el caso no acontece, porque ante la falta de una previsión constitucional en torno al sistema de coaliciones, se puede considerar como válida la disposición en la legislación secundaria que permite contabilizar el triunfo de un distrito uninominal a un partido político que postuló en coalición al candidato ganador, a partir del mismo mecanismo diseñado en la ley.
- (423) Aunado a ello, no se está ante una vulneración al principio constitucional de autenticidad del sufragio, pues, no puede soslayarse el hecho de que las y los candidatos ganadores de las elecciones por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales, fueron efectivamente respaldados por cada uno de los partidos políticos a los que los electores les otorgaron sus votos. Es decir, si bien uno de los partidos políticos pudo obtener más votos que otro de los partidos que participaron en coalición, fue la suma de la totalidad de estos votos, en contraste con los votos obtenidos por los otros candidatos —postulados o no por partidos coaligados—, la que le otorgó el triunfo en ese distrito, sin que por esto se deje de cumplir con la correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (424) De esta forma, no considero viable estimar que el otorgar el triunfo al partido del cual emana un candidato que obtuvo la mayoría de la votación, postulado por otros partidos en coalición, sea una transgresión a la autenticidad del sufragio, pues, como lo mencioné previamente, el resultado de la elección corresponde con la voluntad del elector.
- (425) Bajo estos términos, la propuesta de los recurrentes no se sostiene, pues contabilizar los triunfos en favor del partido coaligado que aportó más votos para el triunfo implica ignorar la representatividad real de la persona candidata y, por ende, tiene como resultado una verificación ficticia sobre la representatividad de cada partido. Así, la propuesta ignora que es propio de la naturaleza y objetivos de las coaliciones electorales el sumar esfuerzos políticos para que una persona candidata resulte triunfadora, siendo también propio de esa forma de participación el que la candidatura pueda provenir de cualquiera de los políticos coaligados, sin que los ideales políticos que representa –y bajo los cuales se desempeñará en el cargo– estén condicionados por el partido que le aportó más votos, pues al tratarse de una elección de MR el votante está eligiendo a la candidatura y no así al partido político. Es decir, la votación de la ciudadana por uno u otro de los partidos coaligados no determina el comportamiento de la candidatura electa.
- (426) Además, determinar al partido político que le garantizó el triunfo a la candidatura es más complejo que solo considerar al que aportó más votación. Existe la posibilidad de que la votación de ese partido en lo individual no le garantizara el triunfo a la candidatura frente a otros contendientes, en cuyo caso, el triunfo no se hubiera obtenido sin la aportación de los partidos minoritarios. Bajo esta perspectiva, sería igualmente válido considerar el triunfo al partido minoritario.
- (427) Adicionalmente, advierto que el agravio plantea la inconstitucionalidad de la norma no porque ésta sea inconstitucional, sino porque la manera en que los partidos la han utilizado generado un efecto indeseable. Si bien puede ser cierta la generación de ese efecto, ello no deriva en la inconstitucionalidad de la norma, sino en la falta de mecanismos adecuados que garanticen su efectividad.



- (428) En todo caso, más que resultar en una inconstitucionalidad, la aplicación de este mecanismo evidencia una falta en la regulación del diseño del sistema de coaliciones por parte del legislador, pues la laxitud con la que se organiza el sistema permite que se presenten distorsiones en los resultados electorales que obtienen los partidos políticos que participan en este tipo de figura.
- (429) Finalmente, no pasa desapercibido que los recurrentes y *amicus curiae* señalan que es viable implementar el mecanismo que proponen, pues la autoridad está facultada para ello como lo hizo con el mecanismo de afiliación efectiva. Esto es incorrecto, pues se trata de mecanismos con fines diversos.
- (430) El artículo 91.1 de la LGPP prevé lo siguiente:
- “Artículo 91.
1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:  
[...]
- e) **El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y [...]**”
- (431) En esos términos, el señalamiento del partido de origen como un requisito del convenio de coalición trae aparejada la obligación de los partidos políticos de expresar verazmente ese origen. En estos términos, el mecanismo de afiliación efectiva implementado por el INE no implica una modificación o inaplicación de la legislación, sino una forma de verificar el debido cumplimiento de la norma en sus términos por parte de los partidos políticos, con el fin de evitar un fraude a la ley. Así, el mecanismo de afiliación efectiva sigue la misma lógica que los límites de representatividad, esto es, determinar de forma razonable la expectativa en términos de representación de cada candidatura.
- (432) Por el contrario, el mecanismo propuesto sí implica una inaplicación de la norma legal, pues invalida la declaración que hayan hecho los partidos en el convenio con independencia de si esta refleja de forma veraz la ideología política de la candidatura.

(433) Por estos motivos, considero que, bajo el diseño actual del sistema electoral mexicano, no es viable la propuesta de contabilizar los triunfos de MR en favor del partido que aportó más votación.

### **III.3.6. Existe una omisión legislativa relativa**

(434) Finalmente, los recurrentes alegan que subsiste una omisión legislativa relativa, dado que la legislación secundaria no prevé la aplicación de los límites de representatividad a las coaliciones.

(435) Contrario a lo que sostiene la sentencia, a mi juicio **este agravio resulta fundado**, en virtud de que, del análisis de toda la normativa que regula el sistema electoral mexicano, me resulta evidente que **el diseño de nuestro sistema electoral carece de coherencia estructural, es contradictorio y deficiente**.

(436) La Constitución prevé límites de representatividad que, en principio, aplican a los partidos en cualquiera de sus formas de participación, incluyendo las coaliciones, sin embargo, al impedir la participación coaligada por las diputaciones de RP (2008), se omitió incorporar los mecanismos necesarios para garantizar su efectividad. De modo que no es posible aplicar los límites a las coaliciones, pues estos pretenden evaluar la representatividad por **ambos principios** (MR y RP), mientras que las coaliciones solo participan de uno de ellos. Al mismo tiempo, es paradójico no aplicarlos precisamente porque las coaliciones participan en uno de ellos.

(437) Esta contradicción ha generado una distorsión sistemática en la distribución de curules de RP permitiendo que partidos minoritarios se beneficien de triunfos ficticios a partir de su coalición con partidos dominantes. Si bien esta es parte de la naturaleza y objetivos de las coaliciones, las prácticas partidistas evidencian un abuso que, aunque permitido por el sistema, no es deseable, pues tiene como resultado la creación de mayorías ficticias<sup>154</sup>, permitiendo que un partido minoritario pueda superar en escaños a otro que es mayor o que un partido minoritario tenga una gran influencia en una coalición por permitir al partido mayoritario contar con una mayoría legislativa.

---

<sup>154</sup> Véase: Nohlen, Dieter. (2015). *Ciencia política y justicia electoral. Quince ensayos y una entrevista*. Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. México, págs. 66-68 y 77.





(438) Esta distorsión se remonta a las elecciones de 2012 y se ha ido incrementado en las de 2015, 2018, 2021 y, ahora, en 2024. Muchas fuerzas políticas diversas se han beneficiado de esta práctica y no ha habido esfuerzos legislativos sustanciales por atenderla, a pesar de que hubo reformas en 2014 y 2019.

### **3.6.1. Es viable considerar la existencia de una omisión legislativa relativa**

(439) La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido a las **omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, como aquellas que se actualizan cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, **pero lo realiza de manera incompleta o deficiente**.<sup>155</sup>

(440) Sobre el contenido de la obligación, la Primera Sala ha precisado que puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto, incluso, establecer o modificar un artículo en específico, **o adecuar las normas al mandato constitucional**.<sup>156</sup>

(441) También ha sostenido que no existe una omisión relativa de ejercicio obligatorio, cuando los artículos a los que se atribuye el deficiente o incompleto cumplimiento se emiten antes de la obligación constitucional para legislar.<sup>157</sup>

(442) En ese sentido, hay tres condiciones necesarias para actualizar la omisión legislativa referida: 1) Un mandato constitucional expreso; 2) Una deficiente regulación; y 3) Que el mandato constitucional sea anterior al intento de regulación.

(443) Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, el Pleno de la SCJN **consideró que la falta de regulación del límite de**

<sup>155</sup> Jurisprudencia 11/2006, controversia constitucional 14/2005, promovida por el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

<sup>156</sup> Tesis:1a./J. 63/2022 (11a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. Undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2024730.

<sup>157</sup> Tesis: 1a./J. 64/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO. Undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4027, Registro digital: 2024729.

**sobrerrepresentación del partido dominante en un congreso local, actualizaba una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio**, pues existían dos mandatos constitucionales expresos que se inobservaron al emitir la normatividad electoral: el referente a regular los límites de sobrerrepresentación que se desprende del artículo 54 constitucional (reformado en 1996) y la obligación de las entidades de regular el principio de representación proporcional derivado del artículo 116, fracción II de la Constitución General.<sup>158</sup>

- (444) **En el caso concreto**, el PRI sostiene que existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio en el sistema normativo que regula la asignación de diputaciones por representación proporcional, la cual consiste en la falta de regulación adecuada para aplicar los límites de sobrerrepresentación (establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional) a las coaliciones, y no solo a los partidos políticos individuales.
- (445) También sostiene que esta omisión legislativa ha resultado en una situación jurídica contraria a la Constitución, permitiendo una sobrerrepresentación que distorsiona la voluntad popular expresada en las urnas.
- (446) Pues bien, para valorar si se actualiza la omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio reclamada, se verificará: 1) si existe una obligación de fuente constitucional para legislar en materia de sobrerrepresentación de las coaliciones; y 2) si después de ello hubo ejercicios legislativos que resultaron deficientes o incompletos en cuanto a la materia de coaliciones frente al artículo 54 constitucional.
- (447) En 1996 se reformaron, de entre otros, el artículo 54 de la Constitución General, para establecer límites más estrictos a la sobrerrepresentación y buscar un mayor equilibrio entre representatividad y gobernabilidad en la conformación de la Cámara de Diputados. Así, se expresó en la nueva redacción de dicho precepto un mandato constitucional expreso para hacer de la pluralidad un valor fundamental en la toma de decisiones políticas del Congreso, el cual se vería materializado en los nuevos límites de

---

<sup>158</sup> Tesis: P./J. 15/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2325, Registro digital: 165210.



sobrerrepresentación. De igual forma, con motivo de esa reforma, los artículos transitorios segundo, tercero, sexto y octavo establecieron de forma implícita que se debía adecuar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) a la nueva realidad constitucional.<sup>159</sup>

- (448) Fue así como en el mismo año el legislador reformó el COFIPE, para establecer, en lo que interesa, disposiciones que permitían la participación de coaliciones en la elección de diputaciones de representación proporcional, considerándolas como un solo partido político para estos efectos. Asimismo, dispuso que las coaliciones podían aparecer con un emblema único en la boleta y tenían la facultad de presentar sus propias candidaturas para las curules de representación proporcional. Este sistema se mantuvo en las elecciones federales de 1997, 2000, 2003 y 2006, en las cuales se pudo interpretar de forma sistemática la regulación legal sobre las coaliciones con las bases que se establecieron en el artículo 54 constitucional.

<sup>159</sup> **SEGUNDO.** Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997. **Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto,** por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales: a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial. Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** A más tardar el 31 de octubre de 1996 deberán estar nombrados el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los ocho nuevos consejeros electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. **En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**SEXTO.** En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que **actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**OCTAVO.** La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de este Decreto, entrará en vigor el 1o. de enero de 1998. Para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, **se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(el resaltado es propio)

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (449) No obstante, con la reforma legal de 2008 hubo un cambio sustantivo al régimen de coaliciones, pues se suprimió la participación de estas en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. Ello tuvo como consecuencia que sobreviniera un vacío normativo respecto a la forma en que se debían interpretar el artículo 54 constitucional frente a la figura de las coaliciones.
- (450) Desde ese momento, por primera vez, se actualizó una deficiente regulación de la figura de las coaliciones frente al artículo 54 constitucional, específicamente, respecto a si los límites establecidos en las fracciones IV y V, de dicho precepto resultaban aplicables a estas.
- (451) Es decir, derivado de los transitorios existía una obligación de limitar la sobrerrepresentación para las coaliciones, y simultáneamente un vacío en la legislación, esto es, una situación que se mantuvo hasta 2014, cuando con motivo de la reforma político electoral de ese año, el constituyente permanente estableció en el artículo segundo transitorio la obligación del Congreso de la Unión de expedir una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, contemplando el sistema de participación electoral de los partidos a través de la figura de las coaliciones.
- (452) Si bien el legislador atendió a dicho mandato regulando la figura de las coaliciones tanto en la LGPP como en la LGIPE, lo cierto es que replicó el silencio legislativo respecto a la forma en que operarían los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional frente a las coaliciones. Es decir, a pesar del mandato expreso para legislar, el legislador no subsanó el vacío normativo generado con motivo de la reforma legal de 2008, manteniendo con ello la deficiente regulación que había regido hasta el momento, con la particularidad de que estuvo de por medio un mandato expreso para legislar en materia de coaliciones.
- (453) En atención a lo anterior, **le asiste la razón al partido promovente**, ya que se actualizan las tres condiciones necesarias para que exista una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio.
- (454) En primer lugar, existe un mandato expreso con motivo de la reforma constitucional de 1996 de que la integración del Congreso sea más plural, lo cual se vería materializado en la observancia de los límites de sobrerrepresentación establecidos. Asimismo, desde 1996 el legislador



debía darle operatividad a dicha reforma haciendo las adecuaciones legislativas pertinentes, dentro de lo cual se encontraba la regulación de las coaliciones. En segundo lugar, porque si bien, en un primer momento, el legislador cumplió con ese mandato regulando de forma basta a las coaliciones frente al artículo 54 constitucional, lo cierto es que desde las reformas de 2008 lo inobservó, e incluso dicha inobservancia se actualizó cuando con motivo de la reforma de 2014 siguió manteniendo el silencio legislativo. Finalmente, en tercer lugar, el mandato es anterior a los intentos de reforma.

- (455) En ese sentido, la omisión legislativa reclamada ha generado un estado de cosas contrario al mandato constitucional expresado en 1996, pues la ausencia de regulación de las coaliciones frente a los límites establecidos en las fracciones IV y V de la Constitución General, tiene un efecto adverso en el sistema, pues no garantiza la pluralidad del Congreso a través de la aplicación de los límites de sobrerrepresentación a las coaliciones.
- (456) En efecto, la inobservancia de dicho mandato tuvo como consecuencia que en las presentes elecciones se generara una distorsión en la integración del Congreso que genera una sobrerrepresentación de la coalición triunfadora que rebasa por mucho el 8% y las 300 diputaciones por ambos principios.
- (457) Al respecto, es importante destacar que la Primera Sala ha sostenido que la simple inactividad de las autoridades del Estado **fomenta la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos, es decir, que son contrarios al parámetro de control de regularidad constitucional** y, por esa razón, **su inacción también se puede llegar a traducir en una fuente de inconstitucionalidad e inconventionalidad**.<sup>160</sup>
- (458) Es decir, en este caso, la inacción del legislador de regular la figura de las coaliciones frente a los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional han generado un estado de cosas contrario al mandato constitucional de 1996, el cual ha estado vigente desde 2008, se ha actualizado en 2014, y ha hecho visibles sus efectos adversos durante las últimas elecciones, especialmente en las de este año.

<sup>160</sup> En el Amparo en Revisión 543/2022 de la Primera Sala (JLGAC), resuelto el 1 de marzo de 2023 por unanimidad de 5 votos (AZLL, JLGAC, AMRF, AGOM -se separó de las consideraciones- y JMPR -se apartó de algunas consideraciones-).

### **3.6.2. Se debió vincular al Congreso de la Unión**

- (459) Reconozco la incoherencia de nuestro sistema normativo en relación con las coaliciones y la aplicación de los límites de representatividad. No obstante, las propias deficiencias y contradicciones del sistema me imposibilitan para subsanar esta omisión legislativa en sede jurisdiccional.
- (460) Existen una multiplicidad de opciones igualmente válidas para corregir y dar coherencia a nuestro sistema electoral, incluyendo algunas de las planteadas por los recurrentes, cada una de ellas prioriza diferentes valores y principios electorales, pero todas ellas tienen como efecto una modificación al sistema electoral. Así, la selección de la opción que debe persistir en el sistema no puede ser la decisión unilateral de un juez o Tribunal, sino del órgano legislativo que ejerce la representación de la ciudadanía.
- (461) En ese sentido, considero que el efecto de la sentencia debió ser **vincular al Congreso de la Unión** para que, conforme a sus atribuciones, haga las modificaciones constitucionales o legales que estime pertinentes para dar coherencia al sistema electoral mexicano. En particular, para que defina el mecanismo que permita evaluar el efecto de las coaliciones en la distribución de escaños por ambos principios, a fin de dar efectividad a los límites de representatividad y evitar distorsiones negativas en la integración del Congreso.

## **IV. RELEXIONES FINALES**

### **IV.1. El Tribunal Electoral no puede modificar al sistema electoral**

- (462) La continuidad del orden constitucional del poder constituyente derivado — a diferencia del originario— enfrenta el desafío de equilibrar su capacidad de transformación con la necesidad de preservar la estabilidad, legitimidad y los principios fundamentales de un sistema constitucional.
- (463) Desde esta perspectiva, la rigidez constitucional es una forma de proteger la estabilidad y continuidad del orden constitucional, evitando cambios precipitados o excesivamente sencillos que puedan ser el resultado de mayorías coyunturales. Los tribunales constitucionales juegan también un



rol determinante para proteger y salvaguardar los principios fundamentales de las constituciones frente a abusos del poder constituyente. Sin embargo, se debe considerar que **la fuerza del tribunal constitucional no debería convertirlo en el mismo problema que trata de prevenir**. Es decir, el juez constitucional debería advertir límites que le impidan tener una incidencia desproporcionada en el diseño del sistema político, a través de sus sentencias.

- (464) El caso del sistema alemán permite ilustrar este escenario, en el que, a pesar de que la definición del sistema electoral corresponde al poder legislativo, el Tribunal Constitucional tiene un papel preeminente y no reversible en su configuración.<sup>161</sup>
- (465) Para analizar el caso alemán, es necesario repasar dos conceptos que podrían interpretarse como objetivos del sistema electoral: i) la *proporcionalidad*, inherente al diseño y reglas de decisión del sistema electoral y ii) el *principio de igualdad del valor de logro del voto*, que ha fungido como criterio para la revisión constitucional a cargo del Tribunal.
- (466) Alemania ha adoptado un sistema de representación proporcional que busca minimizar la brecha entre el porcentaje de votos que obtiene un partido y la porción de escaños parlamentarios que le corresponde, considerando que esta identidad es la que mejor refleja el peso de las fuerzas sociales existentes y de los grupos políticos. Este sistema ha evolucionado desde la representación pura (en la República de Weimar), hasta el modelo vigente hoy en día, denominado “personalizado”. Para la asignación de escaños, utiliza un doble voto: el primer voto se emite para un candidato individual en alguno de los distritos (sistema mayoritario) y un segundo voto por listas de partidos. Los partidos que obtienen al menos el 5% de los segundos votos (por listas) emitidos a nivel nacional o aquellos que ganaron al menos tres escaños bajo el sistema de mayoría, tienen derecho a obtener escaños bajo el sistema de representación proporcional, de manera que la brecha señalada se reduzca al mínimo.<sup>162</sup>

<sup>161</sup> Nohlen, Dieter (2015). “La política del camino especial. Sistemas electorales en Alemania como cuestión jurídica” en *Ciencia política y justicia electoral. Quince ensayos y una Entrevista*. IJ, UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3963/14.pdf>

<sup>162</sup> Unión interparlamentaria (2016), *deutscher bundestag-sistema electoral*, disponible en: [http://archive.ipu.org/parline-e/reports/2121\\_b.htm](http://archive.ipu.org/parline-e/reports/2121_b.htm)

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

- (467) En el sistema alemán, el *principio de igualdad del valor de logro del voto* va más allá del principio de igualdad del sufragio, que se relaciona con la noción de que el voto de cada persona debe contribuir de la misma forma a la votación total. La *igualdad del valor de logro del voto* implica que cada voto contribuya en la misma medida al resultado final de asignación de escaños.
- (468) Estos dos objetivos -la proporcionalidad y la igualdad del valor de logro del voto- son consistentes con el modelo electoral alemán. Efectivamente, los sistemas de representación proporcionales incrementan la probabilidad de que un voto se traduzca en escaños y reducen las distorsiones de representatividad que generan los sistemas mayoritarios.
- (469) Sin embargo, existen otros factores que inciden en la conformación del parlamento y que distorsionan su representatividad, incluyendo i) reglas particulares tales como un umbral mínimo para acceder a asientos proporcionales, ii) condiciones geográficas y poblacionales de las circunscripciones, o iii) efectos no deseados como el peso negativo del voto.<sup>163</sup>
- (470) Ante la prevalencia de esta distorsión, el Tribunal Constitucional Federal ha desempeñado un rol preponderante al analizar la constitucionalidad de ciertos aspectos del sistema.
- (471) Entre otras cuestiones controvertidas, en 2008, el Tribunal declaró inconstitucional el peso negativo del voto, que permitía que un aumento en los votos de un partido resultara en una pérdida de escaños, considerándolo violatorio del principio de igualdad; mientras que en 2011, declaró inconstitucional la barrera legal del 5% en el sistema electoral para las elecciones al Parlamento Europeo y en 2014 declaró igualmente inconstitucional una barrera reducida al 3%.
- (472) En su sentencia del 9 de noviembre de 2011, el Tribunal afirmó que el diseño de la ley electoral debe someterse a un estricto control judicial constitucional. En particular, dicha sentencia estableció que **es “el legislador (quien) está obligado a revisar y en su caso a modificar una**

---

<sup>163</sup> El peso negativo del voto ocurre cuando, debido a la existencia de escaños excedentes, un aumento en segundos votos pueda llevar a una pérdida en escaños de las listas de partido de los Estados miembro o a que una pérdida en segundos votos ocasione un aumento en los escaños para las listas de partido de los Estados miembro.





**norma del derecho electoral que toca la igualdad electoral y la igualdad de oportunidades**, si la justificación constitucional de esta norma está cuestionada por nuevos desarrollos, por ejemplo a través de una modificación de las condiciones fácticas o normativas preconcebidas por parte del legislador o porque resultó equivocado el pronóstico respecto de las consecuencias de la norma que hizo al momento de aprobarla (...)” y “así, una barrera legal, justificada una vez, no puede ser considerada constitucionalmente, incuestionable para todos los tiempos. Al contrario, la evaluación constitucional puede diferir cuando las condiciones cambian.”

- (473) De acuerdo con Dieter Nohlen, con la reforma del 9 de mayo de 2013, el sistema electoral alemán se ha vuelto aún más proporcional, siguiendo las indicaciones del Tribunal Constitucional Federal. Se introdujo un mecanismo de compensación para equilibrar no sólo los escaños excedentes, sino también las diferencias generales en la proporcionalidad entre votos y escaños.
- (474) No obstante, los resultados de las elecciones al *Bundestag* de 2013 mostraron un aumento en el porcentaje de votos sin valor de logro, alcanzando un récord del 13.5%. Aunque la reforma no fue la causa directa de este aumento, se ha argumentado que intentar controlar la igualdad del valor de logro podría deslegitimar el sistema.
- (475) Frente a ello, en 2023 el Congreso aprobó una nueva ley electoral en la que se reducía el número de escaños en el Parlamento (pasando de 736 a 630 escaños).<sup>164</sup> Además, se establecía que ahora un partido debía alcanzar un umbral de 5% de los votos para obtener escaños en el parlamento y se establecía un procedimiento que eliminaba los escaños excedentes y adicionales. Esto fue aprobado por la mayoría gobernante de los Social Demócratas, los Verdes y los Demócratas Libres. Sin embargo, la oposición de la Unión Cristiano Demócrata y la Izquierda, temiendo por su representación en el parlamento, llevaron el caso al Tribunal Constitucional Federal.<sup>165</sup>

<sup>164</sup> Witting, V. (2024) 'Top German Court finds fault with electoral law reform'. DW. Disponible en: <https://www.dw.com/en/top-german-court-finds-fault-with-electoral-law-reform/a-69806049>.

<sup>165</sup> Witting, V. (2024) 'Top German Court finds fault with electoral law reform'. DW. Disponible en: <https://www.dw.com/en/top-german-court-finds-fault-with-electoral-law-reform/a-69806049>.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

(476) El 30 de junio de 2024 el Tribunal Federal Constitucional de Alemania sostuvo que la reforma electoral planteada por el Congreso de 2023 a la ley electoral era parcialmente inconstitucional, pues consideró que el requisito de que un partido debía obtener un umbral electoral del 5% de los votos para obtener escaños en el parlamento violaba los principios de igualdad electoral e igualdad de oportunidades para los partidos políticos.<sup>166</sup> En particular, la Corte determinó que este umbral excedía lo necesario para garantizar la funcionalidad del Bundestag, constituyendo así una limitación inconstitucional a la igualdad electoral y al derecho de los partidos a oportunidades iguales. Sin embargo, se confirmó la reforma con respecto a la distribución de escaños, que tenía como objetivo reducir el tamaño del parlamento. *En su decisión el Tribunal destacó que “el poder del legislador para diseñar la ley y el sistema electoral está limitado por lo indicado en el artículo 38 de la Constitución del país, que establece que los miembros del Bundestag deben ser electos a través de elecciones universales, directas, libres e iguales. En particular, el principio de igualdad del sufragio requiere que todos aquellos elegibles para votar, puedan votar y ser votados de la manera más equitativa posible.”*<sup>167</sup>

(477) En resumen, en pocos años, el panorama político-jurídico del sistema electoral en Alemania ha cambiado de manera significativa. El Tribunal Constitucional Federal ha adquirido un papel predominante en las reformas electorales, limitando la capacidad del *Bundestag* de definir su propio sistema electoral.

(478) El propio Nohlen ha analizado la interrelación entre sistema electoral, sistema de partidos, formación de gobiernos de coalición y cultura política, concluyendo que la influencia entre estos elementos ocurre en múltiples direcciones.<sup>168</sup> Es decir, se trata de un complejo sistema en el que los cambios en uno de los componentes afectan de manera importante a los otros.

---

<sup>166</sup> Bundesverfassungsgericht (2024) 'The 2023 Federal Elections Act is largely compatible with the Basic Law – only the 5% electoral threshold is currently unconstitutional, but it will continue to apply under certain conditions'. Boletín de Prensa. Disponible en:

<https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2024/bvg24-064.html>

<sup>167</sup> Ibid.

<sup>168</sup> Nohlen, Dieter (2015). “V. Sistemas electorales y formación de mayorías” en *Ciencia política y justicia electoral. Quince ensayos y una Entrevista*. IJ, UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3963/14.pdf>



(479) Con eso presente, y a la luz de casos como el alemán, **es necesario reafirmar la responsabilidad que tiene el juez constitucional al pronunciarse sobre cuestiones que afectan el diseño del sistema electoral. Más aún, es indispensable señalar que los cambios que se introducen como resultado de sentencias, deben ser adoptados y armonizados para surtir efectos en procesos electorales subsecuentes, siendo inviable pretender modificar las reglas de procesos en curso.**

## IV.2. Hacia una reforma electoral

### IV.2.1. El problema de la distorsión entre votos y asignación de curules

(480) Los sistemas electorales enfrentan una tensión entre dos fuerzas: por un lado, garantizar la gobernabilidad con mayorías, y por otro, promover la pluralidad y la representación de las minorías. Aunque algunos sistemas se inclinan hacia la mayoría pura o la representación proporcional pura, existen tantos sistemas como combinaciones entre ambos extremos. El diseño del sistema electoral, a través de las leyes, ajusta la proporcionalidad y busca reducir las distorsiones.

(481) En el proceso electoral mexicano, se ha señalado que la relación entre los votos obtenidos y los curules asignados es desproporcionada. Reconozco que **efectivamente existe una distorsión, donde algunos partidos obtienen más curules que votos y en otros sucede lo contrario.** Utilizando los conceptos de Douglas Rae (2015), es una situación de *mayoría manufacturada*, en la cual un partido no ha obtenido la mayoría absoluta de los votos, pero sí ha logrado la mayoría de curules debido al sistema electoral mexicano y sus efectos de desproporción.<sup>169</sup>

(482) Sin embargo, considero que la brecha de desproporcionalidad es consecuencia de que **el diseño y las reglas del sistema electoral mexicano favorecen a la representación mayoritaria** sobre la proporcional. Para corregir esta distorsión, la Constitución y la ley establecen dos límites: 8% de sobrerrepresentación y un máximo de 300

<sup>169</sup> Véase: Rae, Douglas W (2015). Sistemas electorales y formación de mayorías. En D. Nohlen, *Ciencia política y justicia electoral. Quince ensayos y una entrevista*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 65-70.

curules para un solo partido. No obstante, **estos límites resultan insuficientes para corregir la desproporcionalidad actual** que, bajo las reglas vigentes, es legal.

(483) El Acuerdo General del INE que se controvierte refleja la aplicación de las previsiones constitucionales y legales acordadas por los partidos en el Legislativo. Modificar el diseño del sistema siempre ha sido una opción a disposición de los partidos políticos recurrentes, no una atribución del juzgador. Para finalizar este voto, enunciaré algunas de los mecanismos que se podrían considerar para atender esta situación.

**2.1.1. Para los curules de mayoría relativa, contabilizar la sobrerrepresentación a los partidos políticos con la fuerza de sus votos**

(484) Una de las propuestas presentadas en el *amicus curiae* de Luis Eduardo Medina Torres y José Reynoso Núñez, se transcribe la exposición de motivos de la reforma electoral de 1993, en la que se aduce la intención de evitar que un solo partido pueda, “*por la fuerza de sus votos [...] alcanzar las dos terceras partes en integración de la Cámara*”, lo que impediría que un partido, por sí solo, pueda reformar la Constitución.

(485) Para implementar esta idea, se propone medir la sobrerrepresentación considerando los escaños **que cada partido político obtuvo únicamente con sus propios votos**, excluyendo los efectos del siglado establecido en los convenios de coalición. Es decir, se evaluaría cuántos escaños ganó cada partido con su votación directa, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Esta medida permitiría respetar los principios de autenticidad y efectividad del voto, vinculando los escaños a los votos efectivamente ganados:

(486) De acuerdo con el planteamiento, operacionalizar el criterio de “la fuerza de los votos” de cada partido implicaría **medir la sobrerrepresentación para cada partido político, pero considerando los curules que obtuvo únicamente con sus votos**, es decir, sin considerar el siglado establecido en el convenio de coalición:

“[...] la medición de la sobrerrepresentación es por partido político, pero se debe medir considerando el número de escaños que cada



partido obtuvo **con sus propios votos**, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional [...] sin considerar para estos efectos el siglado previsto en el contenido de coalición.” *[Énfasis en original]*

(487) Esta propuesta podría considerarse bajo un diseño de sistema electoral en el que se pondere la voluntad de la ciudadana por encima de la representatividad real de la candidatura triunfadora.

### **2.1.2. Aplicar explícitamente los límites del artículo 54 a las coaliciones**

(488) Otra propuesta viable es modificar el artículo 54 de la Constitución para **que los límites de sobrerrepresentación se apliquen no solo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones**. Esto se lograría no solo mediante una reforma constitucional que añada la palabra "coalición" a las fracciones I, IV y V del artículo 54, sino con la correspondiente reforma legal a fin de darle funcionalidad.

(489) Dado que la Constitución señala que las restricciones a la sobrerrepresentación aplican “por ambos principios”, esta modificación implicaría extender la vigencia de las coaliciones más allá de la etapa electoral, hasta la asignación de curules por RP e, incluso, al desempeño de la función legislativa. En consecuencia, deberá atenderse sí, al formar una coalición, los partidos aceptarían o no que sus candidaturas fueran postuladas conjuntamente, tanto para diputaciones de MR como para las de RP, así como que la coalición electoral trascendiera o no a una coalición legislativa.

### **2.1.3. Reinterpretación del cálculo de sobrerrepresentación y el límite de 8%**

(490) En la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE del 23 de agosto, la Consejera Claudia Zavala Pérez señaló que la metodología actual para calcular los límites de sobrerrepresentación distorsiona la relación entre los votos emitidos y los curules obtenidos por los partidos políticos. Esta distorsión se origina porque el método actual añade 8 puntos a cada porcentaje de la Votación Nacional Emitida (VNE) de los partidos, lo que incrementa artificialmente la base de cálculo en unos 4.5 millones de votos

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

adicionales por partido. Como resultado, se eleva el límite de sobrerrepresentación a un 48% por encima de la VNE total, contraviniendo lo establecido en el artículo 54 constitucional.

- (491) Para corregir esta distorsión y garantizar una representación proporcional real en la Cámara de Diputados, una de las propuestas sería modificar el método de cálculo de los límites de sobrerrepresentación. **En lugar de sumar 8 puntos completos a cada partido, se debería calcular el 8% del porcentaje de la VNE de cada partido y añadirlo al porcentaje original**, ajustando así de manera más equitativa el límite de curules asignadas a cada partido.<sup>170</sup>

#### 2.1.4. Implementación de un sistema de doble voto para diputaciones

- (492) Desde un enfoque de sistemas electorales comparados, el legislador podría evaluar la pertinencia de implementar un modelo de doble voto en las elecciones para la Cámara de Diputados en México. Este sistema ha demostrado ser eficaz en Alemania para garantizar una representación más equitativa y proporcional de las distintas fuerzas políticas, al **permitir que los ciudadanos emitan dos votos: uno para un candidato en su distrito electoral y otro para un partido político a nivel nacional**.

- (493) Adaptar este enfoque al contexto mexicano permitiría reflejar de manera más fiel la pluralidad de preferencias políticas de la ciudadanía y reducir las distorsiones en la distribución de curules. Esta dualidad permitiría a los ciudadanos expresar su respaldo a un candidato específico, mientras que al mismo tiempo tendrían la posibilidad de manifestar su preferencia por un partido político.

#### 2.1.5. Suprimir el límite de 8 por ciento a la sobrerrepresentación para buscar la representación más proporcional posible

- (494) Entre las alternativas que requeriría una modificación constitucional está la de eliminar el umbral del 8 por ciento de sobrerrepresentación en la Cámara

---

<sup>170</sup> *“Intervención de la Consejera Claudia Zavala durante la presentación del Proyecto de Acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones para el periodo 2024-2027”*. Disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/08/23/intervencion-de-la-consejera-claudia-zavala-durante-la-presentacion-del-proyecto-de-acuerdo-por-el-que-se-efectua-el-computo-total-se-declara-la-validez-de-la-eleccion-de-diputaciones-por-el-princip/>



de Diputados para privilegiar una distribución lo más apegada al porcentaje de votación obtenido por cada partido.

- (495) Al suprimir este límite, la distribución de curules se alinearán más fielmente con la proporción de votos obtenidos por cada partido a nivel nacional, lo que prioriza **que cada voto cuente más equitativamente en la asignación de escaños**. A su vez, ofrece mayores garantías para la representación mayoritaria y la gobernabilidad. No obstante, si bien asegura que los partidos con una base electoral significativa puedan tener representación, habría que considerar sus efectos en la pluralidad y diversidad política en el Congreso.

#### **2.1.6. Modificar el tamaño del Congreso, en particular, de los curules de Representación Proporcional**

- (496) Otra propuesta sería reducir el número total de curules en la Cámara de Diputados y ajustar la asignación de los de representación proporcional utilizando el método de Sainte-Laguë. Este método, inspirado en el modelo alemán, busca una representación más equitativa al reflejar con mayor precisión la proporción de votos obtenidos por cada partido.
- (497) Reducir el número de curules de representación proporcional podría hacer que la asignación de escaños reflejara de manera más precisa los resultados de las elecciones y mejorar la correspondencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, minimizando la sobrerrepresentación de partidos mayoritarios y permitiendo una mejor representación de partidos minoritarios.

#### **IV.2.2. Otras reflexiones**

- (498) Finalmente, me parece relevante señalar dos aspectos adicionales que advertí del análisis del caso y que, aunque no fueron impugnados o no se materializaron en los hechos, deben tomarse en cuenta para reformas legales o constitucionales futuras.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

#### 2.2.1. Votación utilizada para calcular los límites de sobrerrepresentación

- (499) Desde que se incorporó al sistema electoral mexicano el límite de sobrerrepresentación del 8 %, el INE lo ha aplicado a partir de la votación nacional emitida, esto es, de la votación que resulta de restar a la votación total los votos nulos, los de las candidaturas no registradas, los de las candidaturas independientes y los de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para participar en la asignación (3 % de la votación válida).
- (500) Esta forma de cálculo nunca ha sido impugnada para la Cámara de representantes federal y, por ende, valorada por esta Sala Superior.
- (501) Sin embargo, para mí no pasa inadvertido que **esta forma de hacer el cálculo es contraria a los precedentes de la Suprema Corte<sup>171</sup> y de esta Sala Superior,<sup>172</sup>** los cuales consideran que los límites constitucionales de representatividad deben calcularse considerando también la votación de aquellos partidos o candidaturas independientes que, aunque no participaron en la asignación de RP, obtuvieron triunfos de mayoría relativa. Es decir, la verificación debe realizarse considerando los votos de todos los partidos o candidaturas que tendrán representación en el Congreso, de otra manera, se altera la relación entre votos y curules.
- (502) De haberse impugnado esta situación con respecto a la asignación de diputaciones federales de RP, me parece que el argumento hubiera resultado fundado y se debió modificar la asignación, pues con este cálculo de límites, el máximo de curules al que podía acceder el partido político Morena eran 252, en lugar de 257. De modo que 5 curules adicionales debieron redistribuirse entre los demás partidos políticos con derecho a la asignación.

<sup>171</sup> En particular, la Acción de inconstitucionalidad 53/2015.

<sup>172</sup> En términos de la Tesis XXIII/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXIII-20166>. Véanse también las sentencias de los expedientes SUP-REC-1273/2017 y acum., SUP-REC-986/2018 y acum., SUP-REC-1071/2018 y acum., SUP-REC-941/2018 y acum., SUP-REC-1041/2018 y acum., SUP-REC-1036/2018 y acum., SUP-REC-1176/2018 y acum., SUP-REC-1416/2018 y acumulados, SUP-REC-1629/2018 y acum., SUP-REC-433/2019 y acum., SUP-REC-535/2019 y SUP-REC-1890/2021 y acum.





- (503) Me parece que, aunque este aspecto no fue impugnado, en reformas electorales futuras debe considerarse a efecto de hacer una definición precisa en la ley sobre la votación que debe considerarse para calcular el límite de sobrerrepresentación y así garantizar una verificación adecuada de la relación entre votos y escaños de cada partido político.

### **2.2.2. Efecto de la afiliación efectiva en cuestiones de paridad**

- (504) Por otra parte, a mi juicio, este proceso electoral federal reveló un nuevo desafío en la integración de ambas cámaras del congreso federal, específicamente en el método para garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo.
- (505) Considero que, para aplicar de manera efectiva la regla de ajuste, se debe contabilizar el número de mujeres y hombres por partido político con base en la afiliación de las candidaturas postuladas por ambos principios, aunque hayan sido postuladas por un partido diverso. Esto, para evitar alterar el porcentaje de subrepresentación de mujeres por partido, al permitir que, a través de los escaños otorgados a un partido en lo individual acceda a una curul una persona afiliada a otro partido.
- (506) Para garantizar la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputaciones y de Senadurías, el 7 de diciembre de 2023, el INE aprobó una regla que consiste en que, si mediante la asignación de los escaños por RP en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos la cámara no quede integrada paritariamente por falta de mujeres, se hará un ajuste al partido político con el mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres en el último escaño asignado por resto mayor. Si inicialmente el escaño por resto mayor recayó en un hombre, la asignación se hará en la siguiente fórmula de mujeres. Sin embargo, si inicialmente recayó en una mujer, el ajuste se hará en la fórmula de hombres inmediata anterior.
- (507) Esta regla se aplicó de modo que el ajuste de paridad de género se aplique en el último escaño asignado, independientemente de la etapa de asignación, ya sea por cociente o resto mayor pues lo relevante de este ajuste es que impacte al partido con el menor número de mujeres electas. Esta lectura en precedentes de esta Sala Superior como en el SUP-REC-1414/2021 en el que se determinó que, al no ser paritaria la integración, el

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

ajuste debía recaer en el partido con mayor subrepresentación de mujeres. En este asunto, la Sala Superior también destacó que se optó por este método de ajuste debido a que el partido afectado había cumplido en menor medida con la obligación de garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.<sup>173</sup>

(508) Para la Cámara de Diputaciones, el INE en el acuerdo INE/CG2129/2024, identificó el porcentaje total de hombres y mujeres por partido por ambos principios en la integración y advirtió que el PRI era el partido con mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres con el 37.14%, ya que de las 35 diputaciones a las que accedió, 22 son para fórmulas de hombres y 13 son para una fórmula de mujeres, como se desprende de la siguiente tabla:

PPN	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL DIPUTACIONES	TOTAL PORCENTAJE
PAN	33	45.83%	39	54.16%	72	100
PRI	13	37.14%	22	62.85%	35	100
PRD	1	100%	0	0%	1	100
PT	21	41.17%	30	58.82%	51	100
PVEM	37	48.05%	40	51.94%	77	100
Movimiento Ciudadano	13	48.14%	14	51.85%	27	100
Morena	130	55.08%	106	44.91%	236	100
Indep.	1	100%	0	0%	1	100
TOTAL	249		251		500	

(509) En consecuencia, la autoridad administrativa ajustó el último escaño asignado al PRI por resto mayor de la quinta circunscripción que recayó en un hombre (Jorge Armando Meade Ocaranza, ubicado en la posición 7 de la lista) con la siguiente fórmula de mujeres ubicada en la posición 8 (Ofelia Socorro Jasso Nieto).

(510) Por otra parte, para la Cámara de Senadores, el INE advirtió que Movimiento Ciudadano (MC) presentaba el mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres con sólo el 20%. De las 5 senadurías obtenidas por MC, 4 correspondieron a las fórmulas de hombres y sólo 1 para la fórmula de mujeres, como se muestra a continuación:

<sup>173</sup> Este método se reiteró por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1549/2021 para el Congreso de Hidalgo.



PPN	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL SENADURÍAS	TOTAL %
PAN	11	50%	11	50%	22	100
PRI	8	50%	8	50%	16	100
PRD	1	50%	1	50%	2	100
PT	6	66.66%	3	33.33%	9	100
PVEM	7	50%	7	50%	14	100
MC	1	20%	4	80%	5	100
Morena	29	48.33%	31	51.66%	60	100
TOTAL	63		65		128	100

- (511) En la distribución de escaños, sólo cuatro fueron asignados por resto mayor, correspondientes a los partidos del PAN, PRI, Morena y PT, por lo que MC no alcanzó un curul en esta etapa de asignación. Por este motivo, el ajuste de género realizado por el INE se aplicó a MC, ya que presentaba el mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres, a pesar de que el escaño que se ajustó fue asignado por cociente.
- (512) Esta aplicación de la regla de ajuste de género por parte del INE permite exigir al partido político con subrepresentación de mujeres que cumpla con su responsabilidad de garantizar un mayor acceso al órgano legislativo. De esta manera, el hecho de no haber obtenido un escaño por resto mayor no puede considerarse una excepción o “ventaja” para dicho partido ni un supuesto de excepción para que los otros partidos sean quienes subsidien esa responsabilidad. Este enfoque asegura que todos los partidos contribuyan equitativamente al cumplimiento de los principios de paridad de género, fortaleciendo así la representación equilibrada en el legislativo.
- (513) Sin embargo, considero necesario destacar una situación que se presentó en este proceso electoral federal que, si bien no tuvo implicaciones en el caso concreto, podría poner en riesgo el método de ajuste para garantizar la paridad en la integración de la cámara en procesos electorales subsecuentes, ya que, mi juicio, impacta en la manera de medir los porcentajes de mujeres y hombres que acceden al órgano por un partido político.
- (514) En el caso de la Cámara de Senadurías, por ejemplo, se advierte que Yeidckol Plevinsky –quien pertenece a Morena–, fue postulada por el PT como candidata a diputada federal por representación proporcional en la

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

posición 2 de su lista nacional, mientras que Gerardo Noroña –quien pertenece al PT–, fue postulado por Morena por ese cargo en la posición 5. No obstante, al momento de contabilizar el porcentaje de hombres y mujeres para definir a qué partido se haría el ajuste de género, ambas candidaturas se contabilizaron para el partido político que los postuló y no para el partido al que pertenecen.

(515) Como se observa en la tabla anterior, inicialmente, sin ninguna modificación, el PT contó con el 66.66% de mujeres y el 33.33% de hombres, mientras que Morena obtuvo el 48.33% y el 51.66%.

(516) En mi opinión, esto genera una distorsión en el cálculo de los porcentajes, pues no refleja de forma transparente el número de hombres y mujeres con el que realmente accedió a los escaños cada partido político, lo que podría llevar a que un partido político diseñe estrategias de postulación con otro partido para disfrazar los porcentajes de subrepresentación de mujeres y, con esto, evadir la regla de ajuste de género.

(517) En ese sentido, considero que, para hacer el ajuste en la asignación de las curules por representación proporcional, se debe optar por verificar la afiliación de las candidaturas –incluidas las de mayoría relativa– para contabilizarlas al partido al que realmente pertenecen, de esta manera, se debió contabilizar a Morena el escaño obtenido por Yeidckol Polevnsky y al PT el escaño obtenido por Gerardo Noroña, pues esto permite reflejar la autenticidad de las postulaciones por cada partido político.

(518) Así, con estos ajustes, a mi juicio, los porcentajes de hombres y mujeres por partidos serían los siguientes:

Cálculo por afiliación efectiva

PPN	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL SENADURÍAS	TOTAL %
PAN	11	50%	11	50%	22	100
PRI	8	50%	8	50%	16	100
PRD	1	50%	1	50%	2	100
PT	5	55.56%	4	44.44%	9	100
PVEM	7	50%	7	50%	14	100
MC	1	20%	4	80%	5	100
Morena	30	50%	30	50%	60	100
TOTAL	63		65		128	100



- (519) Como se advierte, al PT se le contabilizarían 5 mujeres y no 6, lo que equivaldría al 55.56%; mientras que, a Morena se le sumaría una mujer y pasaría de 29 a 30 mujeres lo que representaría un 50%. Por lo que, frente a un escenario de verificación de afiliación efectiva en senadurías entre el PT y Morena, MC seguiría siendo el partido político a quien le debe aplicar la regla de ajuste de género al tener un porcentaje de mujeres del 20%.
- (520) Si bien, en estas elecciones, la aplicación del método para garantizar la paridad de género a través de contabilizar las candidaturas mediante la afiliación efectiva no tendría un impacto en la proporción de hombres y mujeres y, por tanto, no afectaría el porcentaje de subrepresentación de mujeres ni el partido al que debe aplicarse la regla de ajuste de género, es posible que, en el futuro, este escenario hipotético sí ocurra.
- (521) Esta posibilidad requiere repensar acerca de la mejor manera de calcular el porcentaje de subrepresentación de mujeres para lo que resulta necesario considerar y contabilizar los escaños ejercidos por el partido político, con independencia de si las candidaturas provienen de otros partidos políticos, asegurando así el cumplimiento efectivo de la paridad de género en la integración del órgano legislativo.
- (522) Con base en estas consideraciones, emito este **voto concurrente y particular parcial**. En esencia, coincido con la decisión de confirmar el acuerdo de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pero a partir de un análisis distinto al de la sentencia aprobado. Por otra parte, consideró que se debió vincular al Congreso de la Unión para que lleve a cabo las reformas constitucionales o legales que permitan dar coherencia a nuestro sistema electoral, en particular en lo relativo a los límites de representatividad y su debida garantía frente a la posibilidad de participación vía coaliciones.

## **V. ANEXOS**

### **V.1. Referencias relevantes de las exposiciones de motivos y debates del proceso legislativo**

#### **1.1.1. La reforma política de 1977 - incorporación del sistema mixto<sup>174</sup>**

“[S]in debilitar el gobierno de las mayorías, el sistema mixto que se propone ampliará la representación nacional, haciendo posible que el modo de pensar de las minorías esté presente en las decisiones de las mayorías”.

“Con el sistema electoral mixto que se propone se impide que la proporcionalidad, en esencia justa, se traduzca en inestabilidad. Las minorías pueden convertirse en mayorías y así gobernar; en tanto sean minorías tienen derecho a que sus opiniones sean sopesadas en la Cámara de Diputados.”

“En la tradición política de nuestro país está sin duda arraigado el concepto de que la mayoría tiene el derecho legítimo de gobernar. [...] Por eso el sistema que se propone, tiene dominante mayoritario, para que pueda preservarse la estabilidad y firmeza en la toma de las determinaciones del Congreso [...]. La mayoría tiene, sin duda, el derecho de gobernar, es su legítimo derecho, pero no puede, a nombre de ese derecho, establecer una dictadura que cancele las posibilidades de las minorías. Ni dictaduras ejercidas en nombre de la mayoría, ni tampoco una democracia que sea frágil caleidoscopio y que se autoaniquile o disperse en anarquía”.

“Es importante aquí precisar el concepto de mayoría y de minorías, que continuamente se desvirtúa o se trastoca con un interés que le saca de su contexto y les altera su contenido. La mayoría está expresada como el concepto de minorías, en abstracto en la Constitución, son conceptos que hacen referencia a dos cuestiones diversas de la forma de representación, la mayoría desde el punto de vista de la circunscripción electoral, consiste en obtener una mayor cantidad de votos que los contendientes o que los adversarios. Un diputado de mayoría, independientemente del partido al que pertenezca, será en esa virtud el que haya obtenido la mayor cantidad de votos en la circunscripción, independientemente de la cantidad que en conjunto o separadamente hayan obtenido sus adversarios. En otro contexto, el concepto de mayoría establece la correlación de fuerzas en la Cámara, serán pues diputados de "la mayoría" aquellos

---

<sup>174</sup> El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1977 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/086%20-%202006%20DIC%201977.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/086%20-%202006%20DIC%201977.pdf). Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.



que independientemente de sus siglas partidistas, tengan un mayor número de curules con respeto a las que tienen diputados de otros partidos”.

### **1.1.2. La reforma política de 1986 - aumento a 200 diputaciones de RP y establecimiento del límite máximo de curules<sup>175</sup>**

“El sistema que propongo [...] consagra de manera precisa el carácter dominante del principio mayoritario, asignando al principio de representación proporcional, para fortalecer el pluralismo, la función específica de atemperar la distorsión que pudiera inducir el primero, pero sin desplazarlo, en ningún caso. El electorado conserva la facultad de designar a la mayoría legislativa, como corresponde a un sistema democrático, evitando la suplantación de su voluntad por acomodos o acuerdos destinados a generar mayorías ficticias y consiguientemente, incertidumbres profundas, riesgo inherente a los sistemas de representación proporcional puros”.

“El sistema electoral vigente, mixto con dominante mayoritario, combina los aspectos positivos de ambos sistemas; por un lado, mantiene la sencillez y la claridad del sistema de mayoría, lo hace más accesible para el electorado; por ello, permite al elector un mayor y mejor conocimiento de las alternativas que los partidos políticos le ofrecen; hace posible la identificación entre representantes y representados y una mayor vinculación y responsabilidad del representante popular ante sus electores; por otro lado, gracias al principio de representación proporcional, logra la participación equilibrada de las minorías, preserva su identidad y su derecho a integrar la representación nacional y evitar los excesos de un sistema mayoritario puro”.

“El principio de mayoría actúa desde luego en exclusiva, en los distritos uninominales. En virtud de su operación el electorado del distrito identifica candidatos y fórmulas, no sólo idearios y plataformas. Los representantes designados así quedan obligados a mantener una relación viva y directa con el electorado para conservar la posición mayoritaria de su partido. Se refuerza así la responsabilidad entre representantes y representados. Pero el principio de mayorías actúa también como dominante, en la determinación del resultado global de la elección. [...] El sistema mixto que se propone tiene así por objeto garantizar la estabilidad y eficacia de la Cámara, cualquiera que sea la mayoría, absoluta o relativa que obtenga el partido mayoritario, sin tener que acudir a mecanismos de límites y condiciones, que equivalen en todo caso a disminuir la representación de las minorías”.

---

<sup>175</sup> El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1986 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/109%20-%202015%20DIC%201986.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/109%20-%202015%20DIC%201986.pdf). Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

“Las reformas propuestas tienden a la integración de una mayoría efectiva, condición de un gobierno estable y eficaz, sin que se genere una distorsión extrema entre el porcentaje de votos sufragados y el de curules obtenidas. La propuesta presidencial hace posible la representación de corrientes políticas nacionales, sin que se dé lugar a la dispersión de voluntad popular, o la pulverización de fuerzas políticas.”

#### **1.1.3. La reforma política de 1996 – incorporación del límite de 8 % de sobrerrepresentación<sup>176</sup>**

“Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno, se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político. Con ese mismo propósito, la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor. [...] La hipótesis jurídica fundamental de estas dos fracciones está referida específicamente para aquel partido que obtenga la mayoría de triunfos en los distritos uninominales y, ulteriormente, se garantice la gobernabilidad en la Cámara de Diputados, al tiempo que se procura un mayor equilibrio en la asignación de diputados de representación proporcional”.

[...] Un primer objetivo de todo sistema electoral es afinar la relación votos-posiciones políticas; en otros términos, el del mayor o menor grado de proporcionalidad entre las preferencias políticas del electorado y la composición del gobierno. Lo que se discute es la representación política en su conjunto: Que todas las fuerzas vivas del país sean representadas. La polémica se desarrolla en términos de la disyuntiva entre justicia electoral (o representación virtual de todas las tendencias políticas existentes en el electorado) y función de la representación como institución política destinada a facilitar, apoyar, criticar y controlar el gobierno representativo. Una segunda etapa, aún por desarrollar, habrá de consistir en mejorar las condiciones de la relación entre votante y elegido, o sea el de la representatividad de la representación, en términos de un mayor o menor grado de cercanía y conocimiento del representante por parte de los electores y de un mayor o menor compromiso del elegido con sus electores, disyuntiva que se traduce, a nivel técnico, en la alternativa voto personal uninominal contra el voto por partido o voto de la lista. Se busca que entre ambas fórmulas se llegue a la más genuina y fiel representación posible de todo el conglomerado social [...].”

---

<sup>176</sup>El proceso legislativo de la reforma constitucional de 1996 se puede consultar en el vínculo: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf) Los párrafos o frases entrecomilladas dentro del apartado corresponden a la transcripción de argumentos vertidos en las exposiciones de motivos, dictámenes y discusiones de ese proceso legislativo.





## V.2. Evolución histórica del artículo 54 Constitucional

Evolución histórica del artículo 54 CPEUM									
	Original 05 de febrero de 1917	22 de junio de 1963	14 de febrero de 1972	06 de diciembre de 1977	15 de diciembre de 1986	06 de abril de 1990	03 de septiembre de 1993	22 de agosto de 1996	10 de febrero de 2014
Párrafo inicial:	La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.	La elección a diputados será directa, <b>con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que disponga la ley electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:</b>		La elección de los <b>100</b> diputados, según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:	La elección de los <b>200</b> diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:	La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley:			La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de <b>asignación por</b> listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:
Fracción I		I.- Todo Partido Político Nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos;	I.- Todo Partido Político Nacional al obtener el <b>uno</b> y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección <b>de diputados</b> respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más hasta <b>veinticinco</b> como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos;	<b>I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales.</b>					I. <b>Un partido político</b> , para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos <b>doscientos distritos uninominales;</b>

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Evolución histórica del artículo 54 CPEUM									
	Original 05 de febrero de 1917	22 de junio de 1963	14 de febrero de 1972	06 de diciembre de 1977	15 de diciembre de 1986	06 de abril de 1990	03 de septiembre de 1993	22 de agosto de 1996	10 de febrero de 2014
Fracción II		II.- Si logra la mayoría en veinte o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje;	II.- Si logra la mayoría en <b>veinticinco</b> o más distritos electorales, no tendrá derecho a que <b>le</b> sean <b>acreditados</b> diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que <b>llene los requisitos señalados</b> en la fracción anterior, tendrá derecho a que <b>le sean reconocidos hasta veinticinco</b> diputados, sumando los electos <b>por mayoría</b> y por razón de porcentaje;	II.- <b>Tendrá derecho a que les sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que:</b> <b>A) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría y</b> <b>B) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.</b>	II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones <b>y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:</b> <b>A) Haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o</b> <b>B) Haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.</b>	<b>II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</b>		II. Todo partido político que alcance por lo menos el <b>dos</b> por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;	II. Todo partido político que alcance por lo menos el <b>tres</b> por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;



Evolución histórica del artículo 54 CPEUM									
	Original 05 de febrero de 1917	22 de junio de 1963	14 de febrero de 1972	06 de diciembre de 1977	15 de diciembre de 1986	06 de abril de 1990	03 de septiembre de 1993	22 de agosto de 1996	10 de febrero de 2014
Fracción III		III.- Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país;	III.- <b>Los diputados de partido</b> serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con <b>el número decreciente de sufragios</b> que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país;	III.- <b>Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</b>	III.- Al partido que cumpla con lo dispuesto por las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. La Ley determinará las <b>normas para la aplicación de la fórmula</b> que se observará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.	III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto <b>por las dos bases anteriores</b> , le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley <b>establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</b>	III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, <b>adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos</b> , les serán asignados por el principio de representación proporcional, <b>de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.</b> En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;	III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, <b>independiente y</b> adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;	

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

<p>Fracción IV</p>		<p>IV.- Solamente podrán acreditar diputados en los términos de este artículo, los Partidos Políticos Nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección; y</p>	<p>IV.- <b>En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.</b></p>	<p>IV.- En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:</p> <p>A) Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.</p> <p>B) Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.</p> <p>C) Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y</p> <p>D) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.</p>	<p>IV. <b>En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:</b></p> <p>a) Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios;</p> <p>b) Si ningún partido político obtiene por lo menos el <b>treinta y cinco</b> por ciento de la votación nacional emitida, <b>a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido;</b></p> <p><b>c) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley;</b></p> <p><b>d) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.</b></p>	<p>IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de <b>315</b> diputados por ambos principios;</p>	<p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de <b>300</b> diputados por ambos principios;</p>
------------------------	--	--	---	---	---	--	---



Evolución histórica del artículo 54 CPEUM									
	Original 05 de febrero de 1917	22 de junio de 1963	14 de febrero de 1972	06 de diciembre de 1977	15 de diciembre de 1986	06 de abril de 1990	03 de septiembre de 1993	22 de agosto de 1996	10 de febrero de 2014
Fracción V		V.- Los diputados de mayoría y los de partido, siendo representantes de la nación como lo establece el artículo 51, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.		No existió fracción V			V. El partido político que haya obtenido más del 60% de la votación nacional emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite señalado en la fracción IV de este artículo;	V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y	
Fracción VI			No existió fracción VI				VI. Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios; y	VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.	

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Evolución histórica del artículo 54 CPEUM										
	Original 05 de febrero de 1917	22 de junio de 1963	14 de febrero de 1972	06 de diciembre de 1977	15 de diciembre de 1986	06 de abril de 1990	03 de septiembre de 1993	22 de agosto de 1996	10 de febrero de 2014	
Fracción VII		<b>No existió fracción VII</b>						VII. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.	<b>No existió fracción VII *Su contenido se reformó y quedó en la fracción VI</b>	



### V.3. Verificación histórica de los límites de 300 diputaciones y 8 % de sobrerrepresentación (Art. 54, IV y V)

#### V.3.1. Elección de 1988

- (1) Conforme a la CPEUM vigente (1986) ningún partido podía tener más de 350 diputaciones, lo cual representaba el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiera obtenido un porcentaje de votos superior.
- (2) El Código Federal Electoral de 1987 preveía la participación de las coaliciones en la asignación de diputaciones de RP, para lo cual, los votos a favor de esa forma de participación se computaban de manera consecuente bajo el sistema de emblema común y las candidaturas se presentaban conjuntamente.
- (3) Bajo esas reglas, en la elección de 1988, las curules de RP fueron asignadas a los partidos políticos (PRI, PAN, PRT y PDM) que participaron en lo individual y al Frente Democrático Nacional, conformado por diversos partidos políticos que participaron conjuntamente (PPS, PARM, PFCRN y PMS).

Elección de 1988 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>177</sup>					
Partido o coalición	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	38	63	101	Partido	No
PRI	233	27	260	Partido	No
PRT	0	0	0	Partido	No
PDM	0	0	0	Partido	No
Frente Democrático Nacional (PPS, PARM, PFCRN y PMS).	29	139	139	Coalición	No

<sup>177</sup> Véase Gómez Tagle Lemaistre, Silvia, "Las estadísticas electorales de la reforma política, México, El Colegio de México, 1990" referido en Gómez Tagle Lemaistre, Silvia, *Lo que ven otros ojos. Las elecciones en México 1988-2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 213

**SUP-REC-3505/2024****Y ACUMULADOS**

<b>Elección de 1988 – verificación del límite de 300 diputaciones<sup>177</sup></b>					
Total	300	200	500		

**V.3.2. Elección de 1991**

- (4) Conforme a la CPEUM vigente (1990) ningún partido político podía contar con más de 350 diputaciones por ambos principios.
- (5) El COFIPE de 1990, consideró que las coaliciones podían participar en la elección de diputaciones bajo el principio de RP, para lo cual, se previó que aparecerían en la boleta con su emblema y con la presentación de sus propias candidaturas.
- (6) Bajo esas reglas, se celebraron las elecciones intermedias de 1991, en las cuales, participaron puros partidos políticos en lo individual:

<b>Elección de 1991<sup>178</sup> – verificación del límite de 300 diputaciones</b>					
Partido o coalición	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	10	79	89	Partido	No
PRI	290	30	320	Partido	No
PPS	0	12	12	Partido	No
PARM	0	15	15	Partido	No
PDM	0	0	0	Partido	No
PRD	0	41	41	Partido	No
PFCRN	0	23	23	Partido	No
PRT	0	0	0	Partido	No
PT	0	0	0	Partido	No
PTEM	0	0	0	Partido	No
Total	300	200	500		

<sup>294</sup> Ídem.





### V.3.3. Elección de 1994

- (7) Conforme a la CPEUM vigente (1991) ningún partido político podía contar con más de 315 diputaciones por ambos principios, pero si el partido obtenía el 60% de la votación, entonces no podía acceder a más de 300 curules por ambos principios.
- (8) El COFIPE (1991) mantuvo la posibilidad de que las coaliciones participaran en la elección de diputaciones de RP, y expresamente, se señaló que a la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político. Para tal efecto, se mantuvo el esquema de votación de las coaliciones bajo un mismo emblema y la postulación de candidaturas de RP de manera conjunta.
- (9) Con base en esas reglas, se celebraron las elecciones federales de 1994, en las cuales, no participó ninguna coalición:

Elección de 1994 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>179</sup>					
Partido o coalición	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	20	99	119	Partido	No
PRI	273	27	300	Partido	No
PPS	0	0	0	Partido	No
PRD	7	64	71	Partido	No
PFCRN	0	0	0	Partido	No
PARM	0	0	0	Partido	No
PDM	0	0	0	Partido	No
PT	0	10	10	Partido	No
PVEM	0	0	0	Partido	No

<sup>179</sup> Ídem.

Elección de 1994 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>179</sup>					
Total	300	200	500		

**V.3.4. Elecciones de 1997 a 2006**

- (10) Desde 1996 el límite máximo de diputaciones que un partido político puede tener, por ambos principios, se fijó en 300.
- (11) En el COFIPE (1996) se mantuvo la posibilidad de que las coaliciones participaran en la elección de diputaciones de RP, para lo cual se consideraban como un solo partido político para esos efectos. Igualmente, a las coaliciones se les votaba bajo un emblema único en la boleta y éstas tenían la facultad de presentar sus candidaturas a las curules bajo el principio referido.
- (12) Bajo estas reglas, se celebraron las elecciones federales de 1997, 2000, 2003 y 2006, y en particular, se destaca que solamente en 2000 y 2006 hubo coaliciones que participaron en la asignación de curules de RP, por lo que el límite de sobrerrepresentación se analizó respecto de esas figuras en cada caso. En ningún escenario, algún partido político o coalición excedió el límite de 300 diputaciones.

Elección de 1997 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>180</sup>					
Partido o coalición	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	64	57	121	Partido	No
PRI	165	74	239	Partido	No
PRD	70	55	125	Partido	No
PT	1	8	9	Partido	No
PVEM	0	6	6	Partido	No
PC	0	0	0	Partido	No

<sup>180</sup> Ídem.



Elección de 1997 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>180</sup>					
PPS	0	0	0	Partido	No
PDM	0	0	0	Partido	No
Total	300	200	500		

### 1 Acuerdo con mecanismo de asignación (2000)

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** PARA LA ASIGNACION DE CURULES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS SE SEGUIRAN LOS PASOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEGUN CORRESPONDA. EN LA PARTE FINAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ARTICULO 15, PARRAFO 2, INCISO d), O A LA DEL ARTICULO 16, PARRAFO 1, INCISO c), SE LLEVARAN A CABO LAS SIGUIENTES FASES:

FASE 1: EN CASO DE QUE DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE DE DISTRIBUCION QUEDASEN DIPUTADOS POR DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES. EL ORDEN DE PRELACION PARA LA ASIGNACION DE LAS CURULES RESTANTES SE FIJARA TOMANDO COMO CRITERIO LA VOTACION NACIONAL EMITIDA. ESTO ES, PRIMERO SE LE ASIGNARA AL PARTIDO POLITICO O COALICION CON LA MAYOR VOTACION NACIONAL Y ASI SUCESIVAMENTE. SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO O COALICION QUEDASE DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES IV O V DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION, A ESTE PARTIDO O COALICION LE SERAN ASIGNADAS LAS CURULES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA LA LEY, Y EN CONSECUENCIA QUEDARA FUERA DE LAS FASES SIGUIENTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION VI DEL MISMO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

EN EL CASO DE QUE NINGUN PARTIDO POLITICO O COALICION SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV O V DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODOS LOS PARTIDOS O COALICIONES ENTRARAN A LA ASIGNACION.

FASE 2: UNA VEZ DETERMINADO EL PARTIDO O COALICION CON MAYOR VOTACION NACIONAL, QUE NO CAIGA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES IV O V DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y EN EL CASO DE QUE LE FALTASEN DIPUTACIONES POR ASIGNAR, SE LE OTORGARAN DE ACUERDO CON EL MECANISMO DE RESTO MAYOR EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES.

FASE 3: EL PROCEDIMIENTO ENUNCIADO EN LA FASE ANTERIOR SE APLICARA A LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES EN ORDEN SUCESIVO HASTA COMPLETAR EL NUMERO DE CURULES QUE LES CORRESPONDA, SIEMPRE Y CUANDO EN CADA EJERCICIO NO SE SOBREPASE EL LIMITE DE CUARENTA DIPUTACIONES POR CIRCUNSCRIPCION. EN CASO DE QUE EL RESTO MAYOR DE UN PARTIDO O COALICION SE ENCUENTRE EN UNA CIRCUNSCRIPCION EN LA QUE SE HUBIEREN DISTRIBUIDO

Elección de 2000 – verificación del límite de 300 diputaciones						
Partido o coalición	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?	
PRI	132	79	211	Partido	No	
PCD	0	0	0	Partido	No	
PARM	0	0	0	Partido	No	
DSPPN	0	0	0	Partido	No	
Alianza por el cambio (PAN y PVEM)	143	81	224	Coalición	No	
PAN	143	70	213	Siglado	No	
PVEM	0	11	11	Siglado	No	

**SUP-REC-3505/2024**  
**Y ACUMULADOS**

Elección de 2000 – verificación del límite de 300 diputaciones					
Alianza por México (PRD, CONV, PT, PAS y PSN)	25	40	66	Coalición	No
PRD	25	26	51	Siglado	No
CONV	0	3	3	Siglado	No
PT	0	6	6	Siglado	No
PAS	0	2	2	Siglado	No
PSN	0	3	3	Siglado	No
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>		

**2 Verificación por la autoridad electoral (2000)**

28. QUE LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL, SEÑALAN QUE: NINGUN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON MAS DE 300 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y EN NINGUN CASO, UN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON UN NUMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CAMARA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACION NACIONAL EMITIDA (...); POR LO ANTERIOR, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DE QUE NINGUN PARTIDO POLITICO O COALICION SE UBIQUE EN EL SUPUESTO DE LA SOBREREPRESENTACION.

ALIANZA POR EL CAMBIO: 14,323,649 38.28% + 8 = 46.28%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 13,800,306 36.88% + 8 = 44.88%
ALIANZA POR MEXICO: 6,990,143 18.68% + 8 = 26.68%
DIPUTADOS MR RP
ALIANZA POR EL CAMBIO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ALIANZA POR MEXICO

29. QUE EN VIRTUD DE QUE NINGUN PARTIDO POLITICO NI COALICION SE UBICA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION VI DEL MISMO ARTICULO; Y POR LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE ADJUDICARAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CON DERECHO A ELLO EN CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, EN PROPORCION DIRECTA CON LAS RESPECTIVAS VOTACIONES NACIONALES EMITIDAS A SU FAVOR, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Elección de 2003 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>181</sup>					
Partido	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	82	71	153	Partido	No
PRI	160	64	224	Partido	No
PRD	55	41	96	Partido	No
PT	0	5	5	Partido	No

<sup>180</sup> ídem.



Elección de 2003 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>181</sup>					
PVEM	3	14	17	Partido	No
CONV	0	5	5	Partido	No
PSN	0	0	0	Partido	No
PAS	0	0	0	Partido	No
PAS	0	0	0	Partido	No
MP	0	0	0	Partido	No
PLM	0	0	0	Partido	No
FC	0	0	0	Partido	No
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>	Partido	No

### 3 Verificación en el acuerdo del IFE (2003)

23. QUE LAS FRACCIONES IV Y V, DEL ARTICULO 54, CONSTITUCIONAL, SEÑALAN QUE: NINGUN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON MAS DE 300 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y EN NINGUN CASO, UN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON UN NUMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CAMARA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACION NACIONAL EMITIDA (...); POR LO ANTERIOR, SE PROCEDE A LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE PARA CONSTATAR SI ALGUN PARTIDO POLITICO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE LA SOBRRERREPRESENTACION.

CANTIDAD MAXIMA DE CURULES QUE PUEDE TENER UN PARTIDO POLITICO CONFORME A LA VOTACION NACIONAL EMITIDA (VNE)

PARTIDO POLITICO	(I) VOTACION NACIONAL EMITIDA	(II) % VNE	(III) % VNE MAS 8 PUNTOS	(IV) LIMITE MAXIMO DE CURULES POR PARTIDO
PARTIDO ACCION NACIONAL	8,264,646	32.79	40.79	204
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,294,527	36.88	44.88	224
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	4,741,382	18.81	26.81	134
PARTIDO DEL TRABAJO	643,781	2.55	10.55	53
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1,653,362	6.55	14.56	73
CONVERGENCIA	607,909	2.41	10.41	52

EL NUMERO MAXIMO DE CURULES QUE PUEDE TENER CADA PARTIDO SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL PORCENTAJE DE LA COLUMNA TRES POR 500 Y DIVIDIENDO EL RESULTADO ENTRE 100.

TOTAL DE CURULES CORRESPONDIENTES A CADA PARTIDO PARA VERIFICAR SI ALGUNO DE ELLOS SE UBICA EN EL SUPUESTO DE LA SOBRRERREPRESENTACION.

PARTIDO POLITICO	CURULES M.R.	CURULES R. P.	TOTAL CURULES	LIMITE MAXIMO	CURULES EN EXCESO
PARTIDO ACCION NACIONAL	82	65	147	204	0
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	160	74	234	224	10
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	55	38	93	134	0
PARTIDO DEL TRABAJO	0	5	5	53	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	3	13	16	73	0
CONVERGENCIA	0	5	5	52	0

24. QUE COMO SE DESPRENDE DEL CONSIDERANDO ANTERIOR, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE UBICA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION V, DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL, YA QUE OBTUVO UN PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA EQUIVALENTE AL 36.88% DE LA MISMA, POR LO QUE SOLO LE CORRESPONDE COMO MAXIMO 44.88% DE LOS DIPUTADOS, ES DECIR 224 CURULES; EN CONSECUENCIA PROCEDE DEDUCIRLE LAS DIEZ DIPUTACIONES QUE TIENE COMO EXCEDENTE, PARA OTORGARLE SOLO SESENTA Y CUATRO DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION VI, DEL ARTICULO EN CITA; Y POR EL ARTICULO 14, INCISO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**SUP-REC-3505/2024**

**Y ACUMULADOS**

<b>Elección de 2006 – verificación del límite de 300 diputaciones<sup>182</sup></b>					
Partido o coalición	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	137	69	206	Partido	No
NA	0	9	9	Partido	No
ASDC	0	4	4	Partido	No
Alianza por México (PRI y PVEM)	65	58	123	Coalición	No
PRI	63	41	104	Siglado	No
PVEM	2	17	19	Siglado	No
Por el Bien de Todos (PRD, PT y CONV)	98	60	158	Coalición	No
PRD	90	36	126	Siglado	No
PT	3	13	16	Siglado	No
CONV	5	11	16	Siglado	No
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>		

<sup>180</sup> Ídem.



#### 4 Verificación por la autoridad electoral (2006)

36. Que las fracciones IV y V, del artículo 54 constitucional, señalan que: "Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios" y "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (...)"; por lo anterior, se procede a la verificación correspondiente para constatar si algún partido político o Coalición se ubica en el supuesto de la sobrerepresentación.

Cantidad máxima de curules que puede tener un partido político o coalición

conforme a la Votación Nacional Emitida (VNE)

Partido político o coalición (I)	Votación Nacional Emitida (II)	% VNE (III)	% VNE más 8 puntos (IV)	Límite máximo de curules por partido o coalición
Partido Acción Nacional	13,845,122	34.38%	42.38%	211
Alianza por México	11,676,598	29.00%	37.00 %	185
Por el Bien de Todos	12,013,360	29.83%	37.83 %	189
Nueva Alianza	1,883,494	4.68%	12.68 %	63
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	850,985	2.11%	10.11 %	50

Nota: El número máximo de curules que puede tener cada partido o coalición se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna tres por 500 y dividiendo el resultado entre 100.

Total de curules correspondientes a cada partido o Coalición a fin de verificar si alguno de ellos se ubica en el supuesto de la sobrerepresentación

Partido político	Curules	Curules	Total Curules	Límite Máximo	Curules en exceso
	M.R.	R. P.			
Partido Acción Nacional	137	69	206	211	Ninguno
Alianza por México	65	58	123	185	Ninguno
Por el Bien de Todos	98	60	158	189	Ninguno
Nueva Alianza	0	9	9	63	Ninguno
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	0	4	4	50	Ninguno

37. Que como se desprende del considerando anterior, ningún partido político o Coalición se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 54 constitucional, ya que el número de curules que le corresponde a cada uno se encuentra por debajo del límite máximo calculado para determinar la sobrerepresentación en la Cámara.

38. Que de acuerdo con lo establecido por el párrafo 1, del artículo 16 del Código de la materia, y toda vez que ninguno de los partidos políticos o coaliciones se ubicó en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá de la siguiente manera:  a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución; b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se le asignarán; y c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

#### V.3.5. Elecciones de 2009 a 2021

- (13) Conforme a la Constitución vigente (1996) el límite máximo de diputaciones que un partido político puede tener, por ambos principios, se fijó en 300.
- (14) En el COFIPE (2008) se suprimió la participación de las coaliciones en la elección de diputaciones de RP, y solamente se dejó subsistente su operación para las elecciones de la Presidencia de la República y de las diputaciones plurinominales por el principio de MR. Asimismo, cambió el sistema de votación y de postulación de candidaturas para las coaliciones.
- (15) Por un lado, se determinó que las coaliciones ya no aparecerían con un emblema único, sino que cada partido político coaligado contendría en las elecciones con su emblema individual en la boleta para medir su fuerza electoral, y por otro lado, se previó que los partidos coaligados en lo individual deberían registrar sus listas propias de candidaturas a las diputaciones por el principio de RP. Cabe destacar que las coaliciones para la elección de diputaciones de MR, se previeron en dos modalidades: totales, cuando se postulen candidaturas en los 300 distritos uninominales,

## SUP-REC-3505/2024

### Y ACUMULADOS

o parciales, cuando solamente se postulen hasta un máximo de 200 candidaturas por el principio referido.

- (16) Bajo esos parámetros, en las elecciones de 2009 y 2012 que se rigieron bajo el COFIPE de 2008, diversos partidos políticos participaron en coalición, pero en virtud del marco legal, accedieron a la asignación de diputaciones de RP en lo individual.

Elección de 2009 – verificación del límite de 300 diputaciones <sup>183</sup>					
Partido	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	70	73	143	Partido	No
PRI	184	53	273	Partido	No
PRD	39	32	71	Partido	No
PT	3	10	13	Partido	No
PVEM	4	17	21	Partido	No
CONV	0	6	6	Partido	No
NA	0	9	9	Partido	No
Total	300	200	500		

### 5 Verificación de la autoridad electoral (2009)

Para verificar si alguno de los partidos se ubica en el supuesto de la sobre representación las cifras obtenidas se comparan con la suma del número de curules que les corresponden, por ambos principios, según la Votación Nacional Emitida (VNE) de cada partido, de lo cual se obtiene:

PARTIDO POLÍTICO	CURULES M.R. (A)	CURULES R. P. (B)	TOTAL CURULES C=(A+ B)	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO E=(C-D)
Partido Acción Nacional	70	60	130	189	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	184	79	263	237	26
Partido de la Revolución	39	26	65	105	Ninguno

<sup>180</sup> Ídem.





PARTIDO POLÍTICO	CURULES M.R. (A)	CURULES R. P. (B)	TOTAL CURULES C=(A+ B)	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO E=(C-D)
Democrática					
Partido del Trabajo	3	8	11	59	Ninguno
Partido Verde Ecologista de México	4	15	19	75	Ninguno
Convergencia	0	5	5	53	Ninguno
Nueva Alianza	0	7	7	58	Ninguno

\*Nota: De las 184 diputaciones por mayoría relativa del PRI, 138 corresponden a distritos obtenidos por el partido y 46 a distritos obtenidos por la Coalición "Primero México"; sin embargo, de acuerdo con el convenio de coalición, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del PRI.

31. Que como se desprende del considerando anterior, ningún instituto político excede la cifra de 300 diputados por ambos principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la base IV del artículo 54 Constitucional, sin embargo, de los mismos resultados se observa que el Partido Revolucionario Institucional se sitúa en el supuesto de la base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 26 el límite máximo calculado para determinar la sobre representación en la Cámara.

Elección de 2012 – verificación del límite de 300 diputaciones					
Partido	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	52	62	114	Partido	No
PRI	158	49	207	Partido	No
PRD	56	44	100	Partido	No
PT	8	11	19	Partido	No
PVEM	19	15	34	Partido	No
MC	7	9	16	Partido	No
NA	0	10	10	Partido	No
Total	300	200	500		

**6 Verificación de la autoridad electoral (2012)**

Para verificar si alguno de los partidos se ubica en el supuesto de la sobre representación las cifras obtenidas se comparan con la suma del número de curules que les corresponden, por ambos principios, según la Votación Nacional Emitida (VNE) de cada partido, de lo cual se obtiene:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES M.R. (A)	CURULES R. P. (B)	TOTAL CURULES C= (A+ B)	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO E=(C-D)
Partido Acción Nacional	52	54	106	176	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	158	67	225	207	<b>18</b>
Partido de la Revolución Democrática	56	39	95	136	Ninguno
Partido del Trabajo	8	10	18	64	Ninguno
Partido Verde Ecologista de México	19	13	32	72	Ninguno
Movimiento Ciudadano	7	8	15	61	Ninguno
Nueva Alianza	0	9	9	61	Ninguno

**\*NOTA:** De las 158 diputaciones por mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, 52 corresponden a distritos obtenidos por el partido y 106 a distritos obtenidos por la Coalición "Compromiso por México"; sin embargo, de acuerdo con el convenio de coalición, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

31. Que como se desprende del Considerando anterior, ningún instituto político excede la cifra de 300 diputados por ambos principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la Base IV del artículo 54 Constitucional; sin embargo, de los mismos resultados se observa que el Partido Revolucionario Institucional se sitúa en el supuesto de la Base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 18 el límite máximo calculado para determinar la sobre representación en la Cámara.

(17) La reforma constitucional de 2014 mantuvo intacto el límite máximo de 300 diputaciones por ambos principios, aunque en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), se prescribió que el Congreso de la Unión debía expedir la LGPP e incluir la regulación sobre las coaliciones.

(18) En la LGPP vigente a la fecha se mantuvo un sistema de coaliciones totales, parciales y flexibles para su participación exclusiva en la elección de diputaciones de MR. Son totales cuando se postula la totalidad de candidaturas bajo una misma plataforma y en un mismo proceso electoral; parciales, cuando se postula al menos el 50%; y flexibles cuando se postula al menos el 25% de las candidaturas. El sistema de votación y de presentación de las candidaturas de las coaliciones se mantuvo similar a 2008, pues los partidos coaligados aparecen de forma individual en la boleta y presentan sus propias listas de candidaturas de diputaciones de RP.

(19) Bajo ese esquema, previo a la elección que ahora se analiza, se realizaron los comicios de 2015, 2018 y 2021, en los cuales, diversos partidos políticos



se coaligaron para participar en la renovación del Congreso de la Unión bajo el principio de MR. Los resultados de asignación fueron los siguientes:

Elección de 2015 – verificación del límite de 300 diputaciones					
Partido	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	55	53	108	Partido	No
PRI	155	48	203	Partido	No
PRD	28	27	55	Partido	No
PVEM	29	18	47	Partido	No
MC	10	15	25	Partido	No
NA	1	10	11	Partido	No
Morena	14	21	35	Partido	No
PES	0	8	8	Partido	No
Total	300	200	500		

### 7 Verificación por parte de la autoridad electoral (2015)

Para verificar si alguno de los partidos se ubica en el supuesto de la sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se comparan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos Principios, según la votación nacional emitida (VNE) para cada partido, de lo cual se obtiene:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES M.R. (A)	CURULES R.P. (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
Partido Acción Nacional	55	47	102	157	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	155	65	220	203	17

**SUP-REC-3505/2024**

**Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES M.R. (A)	CURULES R.P. (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
Partido de la Revolución Democrática	28	24	52	100	Ninguno
Partido Verde Ecologista de México	29	16	45	78	Ninguno
Movimiento Ciudadano	10	14	24	74	Ninguno
Nueva Alianza	1	8	9	60	Ninguno
Morena	14	19	33	86	Ninguno
Encuentro Social	0	7	7	58	Ninguno

**NOTA:** De las 155 diputaciones por Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional, 23 corresponden a Distritos obtenidos por el partido y 132 a Distritos obtenidos por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; que de acuerdo con el convenio de coalición, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

39. De la consideración anterior se observa que ningún instituto político excede los trescientos Diputados por ambos Principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la Base IV del artículo 54 constitucional; sin embargo, con base en los mismos resultados se acredita que el Partido Revolucionario Institucional se sitúa en el supuesto de la Base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 17 el límite máximo calculado para determinar la sobrerrepresentación en la H. Cámara de Diputados.

Elección de 2018 – verificación del límite de 300 diputaciones					
Partido	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	40	41	81	Partido	No
PRI	7	38	45	Partido	No
PRD	9	12	21	Partido	No
PT	58	3	61	Partido	No
PVEM	5	11	16	Partido	No
MC	17	10	27	Partido	No
Morena	106	85	191	Partido	No
PES	56	0	56	Partido	No
NA	2	0	2	Partido	No
Total	300	200	500		



### 8 Verificación por parte de la autoridad electoral (2018)

Para verificar si alguno de los partidos políticos se ubica en el supuesto de dicha sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se cotejan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida (VNE) para cada partido, de lo cual se obtiene:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
Partido Acción Nacional	40	40	80	139.4848	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	7	37	44	131.7396	Ninguno
Partido de la Revolución Democrática	9	12	21	69.2496	Ninguno
<b>Partido del Trabajo</b>	<b>58</b>	<b>9</b>	<b>67</b>	<b>61.7933</b>	<b>X</b>
Partido Verde Ecologista de México	5	10	15	66.5607	Ninguno
Movimiento Ciudadano	17	10	27	64.4861	Ninguno
Morena	106	82	188	246.6859	Ninguno

**NOTA:** De las 58 diputaciones por mayoría relativa del Partido del Trabajo, todas corresponden a Distritos obtenidos por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; que, de acuerdo con el convenio de coalición correspondiente, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

49. De la consideración anterior se observa que ningún instituto político excede los trescientos diputados por ambos principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la Base IV del artículo 54 constitucional; sin embargo, con base en los mismos resultados se observa que el Partido del Trabajo se sitúa en el supuesto de la Base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 6 el límite máximo calculado para determinar la sobrerrepresentación en la H. Cámara de Diputados.

Elección de 2021 – verificación del límite de 300 diputaciones					
Partido	MR	RP	Total	Asignación por partido o coalición (RP)	¿Rebasó el límite?
PAN	73	41	114	Partido	No
PRI	30	40	70	Partido	No
PRD	7	8	15	Partido	No
PT	30	7	37	Partido	No
PVEM	31	12	43	Partido	No
MC	7	16	23	Partido	No
NA	122	76	198	Partido	No
PES	0	0	0	Partido	No

**SUP-REC-3505/2024**

**Y ACUMULADOS**

FxM	0	0	0	Partido	No
RSP	0	0	0	Partido	No
Total	300	200	500		

**9 Verificación por parte de la autoridad electoral (2021)**

Respecto a la verificación de la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas en el marco de las coaliciones aprobadas por este Consejo General para el PEF, es decir, de las 219 candidaturas de “Va por México” y de las 183 de “Juntos Hacemos Historia”, la distribución de las candidaturas postuladas por las coaliciones, en relación con la afiliación efectiva de cada una de ellas, quedaría como se enlista a continuación:

VA POR MÉXICO	CONVENIO	DISTRIBUCIÓN INE/CG466/2021	DIFERENCIA
PAN	71	70	-1
PRI	77	88	+11
PRD	70	60	-10

JUNTOS HACEMOS HISTORIA	CONVENIO	DISTRIBUCIÓN INE/CG466/2021	DIFERENCIA
PT	45	46	+1
PVEM	50	51	+1
Morena	88	86	-2

- a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a trescientas diputaciones por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos obtenidos por los PPN en la elección de diputaciones de MR según el criterio de afiliación efectiva, más las diputaciones de RP que, de acuerdo con lo señalado en el último cuadro de la consideración 41 de este Acuerdo, preliminarmente les corresponderían, se tiene que ningún partido político rebasa el tope máximo de trescientas diputaciones con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se aprecia en la tabla siguiente:

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (A)	CURULES RP (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B
PAN	74 <sup>4</sup>	41	115
PRI	31 <sup>5</sup>	40	71
PRD	5	8	13
PT	31 <sup>6</sup>	7	38
PVEM	32 <sup>7</sup>	12	44
Movimiento Ciudadano	7	16	23
Morena	120	76	196
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>



Para verificar si alguno de los PPN se ubica en el supuesto de dicha sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se cotejan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida para cada partido, de lo cual se obtiene:

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (A)	CURULES RP (B)	TOTAL (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
PAN	74	41	115	142.0304	Ninguno
PRI	31	40	71	139.1565	Ninguno
PRD	5	8	13	60.3923	Ninguno
PT	31	7	38	58.1429	Ninguno
PVEM	32	12	44	70.3855	Ninguno
Movimiento Ciudadano	7	16	23	79.2499	Ninguno
Morena	120	76	196	230.6425	Ninguno

#### V.4. Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos

Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos		
Precedente	Criterio	Justificación
SUP-RAP-68/2021 y acumulados-Congreso federal (FAFB; Unanimidad)	[...] “las coaliciones no fueron diseñadas en la actual LEGIPE para impactar de alguna manera en la asignación de las diputaciones de RP”.	De la legislación se establece la viabilidad de maximizar las opciones para que los partidos presenten candidaturas competitivas en el ámbito federal para las elecciones de diputados y senadores, únicamente por el principio de MR, por lo que cada fuerza política deberá registrar sus propias listas de candidaturas por el principio de RP.
SUP-REC-1570/2021-Michoacán (IIG; Unanimidad)	“En lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contenido en coalición o en candidatura común en los distritos uninominales”.	En este caso, la Sala Toluca dividió proporcionalmente los triunfos de los integrantes de un convenio de coalición y de una candidatura común para evitar lo que consideró una distorsión entre la asignación de las curules y la fuerza política de los integrantes de dichas formas de asociación.  La Sala Superior revocó esta determinación porque consideró que [...] “los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa, asimismo, en términos como del artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos pueden postular la candidatura común, y de todas las reglas que en dichos numerales se contienen, es posible concluir que esos tipos de asociación política, solo tiene operatividad para la designación

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos		
Precedente	Criterio	Justificación
		<p>de diputados por el principio de mayoría relativa, pero no para el de representación proporcional” [...]</p> <p>La Sala Superior razonó que debe partirse de la base de que, en principio, conforme a la normativa electoral, los convenios solo regulan aspectos propios del principio de mayoría relativa y en el caso la Sala responsable no tuvo elementos en los que apoyara su tesis de que pactaron una distribución de los distritos de mayoría relativa en el convenio de coalición o mediante la postulación de candidaturas comunes, con el objeto de eludir la obligación constitucional de cumplir con los límites de sobrerrepresentación.</p>
<p>SUP-REC-1540/2021-Hidalgo (RRM; Unanimidad)</p>	<p>“En lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contenido en coalición en los distritos uninominales”.</p>	<p>En este asunto, la Sala Toluca dividió proporcionalmente los triunfos de los integrantes de un convenio de coalición para evitar lo que consideró una distorsión entre la asignación de las curules y la fuerza política de los integrantes de dicha coalición.</p> <p>La Sala Superior revocó dicha decisión porque consideró que los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y, en el caso, de todas las reglas de Hidalgo es posible concluir que este tipo de asociación política solo tiene operatividad para la designación de diputados por el principio de mayoría relativa, pero no para el de representación proporcional.</p> <p>Sostuvo que el convenio de coalición por parte de los partidos políticos es un acto que realizan en ejercicio de su derecho a la autoorganización y de su libertad de decisión interna y que el ordenamiento jurídico permite su celebración. Con base en ello, las coaliciones son un mecanismo de participación mediante el cual una persona es postulada por diversos partidos, bajo la misma plataforma electoral, por lo que es un efecto natural y esperado de los convenios de coalición que una persona postulada por dos o más partidos sea militante o afiliado solo de alguno de los partidos coaligados, lo que implica que no esté afiliado al resto al mismo tiempo.</p>





Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos		
Precedente	Criterio	Justificación
		<p>Además, es un resultado esperado de la participación en coalición que la candidatura en la elección reciba votos que lo favorezcan, pero que esos votos no se hayan emitido en favor del partido en el que milita, sino que se hayan emitido a favor de otro de los partidos coaligados.</p> <p>Por tanto, no es posible considerar que la distribución de los distritos de mayoría relativa entre los partidos coaligados constituya el abuso de un derecho, porque, al momento de la suscripción del convenio, si bien, tenían conocimiento de cuantos distritos obtendrían en caso de que la coalición resultara vencedora, ello no pudo suceder así respecto de los resultados de la votación y, por ende, de las curules que finalmente les serían asignadas por la autoridad electoral.</p>
SUP-REC-473/2019 y acumulados-Quintana Roo (MASF: mayoría; En contra RRM JLVV)	La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza en lo individual a cada partido político, con independencia de que hubiere participado a través de una coalición.	El diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.
SUP-OP-3/2018 SUP-OP-4/2018 (Unanimidad)	[...] “de acuerdo con la legislación de la entidad, se advierte que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentra dirigida a los partidos políticos en función de la votación obtenida, siempre y cuando superen el rango mínimo establecido, por lo que basta la fuerza electoral individual de cada instituto político para determinar si incurre o no en sobrerepresentación” [...]	<p>En estas opiniones, la Sala Superior estimó que era inconstitucional la reforma al artículo 31 de la Constitución de Sonora que incluía a la coalición o candidatura común en la restricción del límite del 8%.</p> <p>La Sala Superior estimó que tanto a nivel federal como local se establece la obligación para los partidos políticos de registrar y postular listas propias por el principio de representación proporcional, con independencia del modo en que participen en las elecciones de mayoría relativa y ello, es así pues uno de los objetivos de la reforma constitucional y electoral de dos mil siete consistió en que los electores decidieran directamente el respaldo que mereciera cada partido -sea que participe en una</p>

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos		
Precedente	Criterio	Justificación
		<p>coalición o lo haga por sí mismo- y que la sociedad estuviera informada del respaldo que cada partido merece de parte de los electores.</p> <p>En ese sentido, estimó que las locuciones “coalición” y “candidatura común” en la porción normativa analizada contravienen las bases establecidas en el artículo 116 de la Constitución Federal, pues resulta claro que, en lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contenido en coalición o bajo una candidatura común, en los distritos uninominales, por lo que su fuerza electoral debe ser medida para efectos de la sobre o la sub-representación en forma individual.</p>
<p>SUP-REC-1036/2018 y acumulados (FAFB: mayoría; En contra JMOM, FDMP e IIG).</p>	<p>Conforme al diseño normativo de Nuevo León, “la asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones”.</p>	<p>La Sala Superior estimó infundado el planteamiento del PRI, el PVEM y diversos de sus candidatos en los que plantearon que la coalición “Juntos Haremos Historia” debió ser considerada como un solo ente, para efectos de la asignación y de la sobrerrepresentación en la integración del Congreso de Nuevo León.</p> <p>La Sala Superior estimó que conforme al modelo establecido en la Constitución Federal y en la normativa electoral en el Estado de Nuevo León para la integración del Congreso local, la determinación de los límites de sub y sobre representación se debe llevar a cabo considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieren contenido de forma coaligada.</p>
<p>SUP-REC-943/2018</p>	<p>[...] “el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a</p>	<p>Porque para efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar a la Coalición Juntos Haremos Historia como una unidad o como si fuera un solo partido político, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, al menos, desde la reforma constitucional de 2014, para evaluar el desempeño de</p>



Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos		
Precedente	Criterio	Justificación
	todos los partidos políticos que conforman la coalición.	los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad.
SUP-REC-941/2018 y acumulados (JLVV; mayoría; concurrente RRM)	“En lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contenido en coalición en los distritos uninominales”.	<p>En este caso, la Sala Toluca consideró a los partidos que integraron la otrora Coalición “Juntos haremos historia” como unidad, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional. Sustentó que MORENA se ubicó en una posición de “subrepresentación consentida”, derivado de la distribución que se pactó en el convenio de coalición consideró a los partidos que integraron la otrora Coalición “Juntos haremos historia” como unidad, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional.</p> <p>La Sala Superior revocó dicha determinación porque consideró que de lo previsto en el artículo 87 de la LGPP, que regula todo lo relativo a las coaliciones, se desprende que los partidos pueden formarlas, entre otras, para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa, y de todas las reglas que en dicho numeral se contienen, es dable colegir que las coaliciones solo rigen o aplican en tratándose del principio de mayoría relativa, pero no para el de representación proporcional, incluso, el párrafo 14 del citado precepto normativo especifica que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Además, la Sala Toluca parte de la premisa errónea de que el fin último de la representación proporcional es que exista la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones del Congreso, pues el sistema representativo mexicano permite que existan distorsiones entre esos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto que, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional</p>

**SUP-REC-3505/2024  
Y ACUMULADOS**

Casos de la SS en los que se ha abordado que el límite del 8% es aplicable solo a los partidos políticos		
Precedente	Criterio	Justificación
		deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.
SUP-JRC-693/2015 y acumulados.	De la legislación del Estado de México se desprende que “si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron”	<p>La Sala Superior desestimó el planteamiento de que el PRI y el PVEM conformaban una unidad y por ende debía considerárseles como tal para efectos de la asignación de RP, toda vez que tal límite está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conformaron la coalición.</p> <p>Asimismo, desestimo el planteamiento de que resulta aplicable la Tesis XXIII/2007 de rubro “COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO” puesto que en la legislación del Estado de México el límite en cuestión solo es aplicable únicamente y exclusivamente a los partidos políticos.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.